CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

***Caso VEREDA LA ESPERANZA VS. COLOMBIA***

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO 2017

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Roberto F. Caldas, Presidente;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;

Eduardo Vio Grossi, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza;

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.

***Caso vereda la esperanza VS. COLOMBIA***

Tabla de contenido

[I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc498427232)

[II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 6](#_Toc498427233)

[III. COMPETENCIA 7](#_Toc498427234)

[IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO 8](#_Toc498427235)

[***A.*** ***Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes*** 8](#_Toc498427236)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 10](#_Toc498427237)

[V. EXCEPCIÓN PRELIMINAR 12](#_Toc498427238)

[***A.*** ***Alegatos de las partes y de la Comisión*** 12](#_Toc498427239)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 13](#_Toc498427240)

[VI. PRUEBA 16](#_Toc498427241)

[***A.*** ***Prueba documental, testimonial y pericial*** 16](#_Toc498427242)

[***B.*** ***Admisión de la prueba*** 17](#_Toc498427243)

[***C.*** ***Valoración de la Prueba*** 18](#_Toc498427244)

[VII. HECHOS 18](#_Toc498427245)

[***A.*** ***Contexto y antecedentes*** 18](#_Toc498427246)

[*A.1. Ubicación geográfica de la Vereda La Esperanza* 18](#_Toc498427247)

[*A.2. Situación de orden público en la región* 19](#_Toc498427248)

[*A.3. Presencia del Ejército Nacional en la región: La Fuerza de Tarea Águila (FTA)* 22](#_Toc498427249)

[*A.4. Los presuntos vínculos entre las ACMM y el Ejército Nacional* 25](#_Toc498427250)

[***B.*** ***Los hechos ocurridos entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza*** 28](#_Toc498427251)

[*B.1. La desaparición de Aníbal de Jesús Castaño y Óscar Zuluaga Marulanda* 28](#_Toc498427252)

[*B.2. La desaparición de Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero* 29](#_Toc498427253)

[*B.3. Desaparición de Irene de Jesús Gallego Quintero el 26 de junio de 1996* 29](#_Toc498427254)

[*B.4. Desaparición de Juan Carlos Gallego Hernández y Jaime Alonso Mejía Quintero, y muerte de Javier Giraldo Giraldo* 31](#_Toc498427255)

[*B.5*. *Desapariciones de Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño y Octavio de Jesús Gallego Hernández el 9 de julio de 1996* 33](#_Toc498427256)

[*B.6. Desaparición de Andrés Antonio Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo el 27 de diciembre de 1996* 34](#_Toc498427257)

[***C.*** ***Los procedimientos jurisdiccionales*** 36](#_Toc498427258)

[*C.1. Jurisdicción penal ordinaria* 36](#_Toc498427259)

[*C.2. Proceso en la jurisdicción de Justicia y Paz* 36](#_Toc498427260)

[*C.3. Jurisdicción Penal Militar* 41](#_Toc498427261)

[*C.4. Procedimiento disciplinario* 41](#_Toc498427262)

[*C.5. Proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo* 41](#_Toc498427263)

[VIII. FONDO 44](#_Toc498427264)

[VIII.1. DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y A LA LIBERTAD PERSONAL DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS (ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, Y I.A) Y I.B) DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS) Y EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL RESPECTO DE JAVIER GIRALDO GIRALDO 44](#_Toc498427265)

[*A.* *Argumentos de la Comisión y de las partes* 44](#_Toc498427266)

[B. Consideraciones de la Corte 47](#_Toc498427267)

[*B.1. La desaparición forzada como violación múltiple y permanente de derechos humanos* 48](#_Toc498427268)

[*B.2. Las alegadas desapariciones forzadas de once personas en el presente caso* 48](#_Toc498427269)

[*B.3. La alegada desaparición forzada de María Irene Gallego Quintero* 55](#_Toc498427270)

[*B.4. Derechos a la vida respecto de Javier Giraldo Giraldo* 57](#_Toc498427271)

[VIII.2. DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL RESPECTO A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS, EJECUTADA Y SUS FAMILIARES 58](#_Toc498427272)

[***A.*** ***Argumentos de las partes y de la Comisión*** 58](#_Toc498427273)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 62](#_Toc498427274)

[*B.1. El plazo razonable en el proceso de Justicia y Paz* 64](#_Toc498427275)

[*B.2. La alegada falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada* 68](#_Toc498427276)

[*B.3. La alegada falta de investigación con enfoque diferencial* 70](#_Toc498427277)

[*B.4. La alegada falta de adopción de medidas de protección para los participantes del proceso.* 70](#_Toc498427278)

[*B.5. La alegada falta de participación de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz* 71](#_Toc498427279)

[*B.6. La alegada violación al derecho a la verdad* 72](#_Toc498427280)

[*B.7. El mecanismo de priorización y los patrones de macro-criminalidad aplicados* 75](#_Toc498427281)

[*B.8. La alegada falta de diligencia en el inicio de la investigación en la justicia ordinaria* 77](#_Toc498427282)

[*B.9. Conclusión* 77](#_Toc498427283)

[VIII.3. DERECHOS A LA PROPIEDAD, E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO 78](#_Toc498427284)

[***A.*** ***Alegatos de las partes*** 78](#_Toc498427285)

[***B.*** ***Consideraciones de la Corte*** 78](#_Toc498427286)

[VIII.4. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DESAPARECIDAS Y EJECUTADA 81](#_Toc498427287)

[***A.*** ***Argumentos de las partes y de la Comisión*** 81](#_Toc498427288)

[**B.** **C*onsideraciones de la Corte*** 81](#_Toc498427289)

[IX. REPARACIONES (aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana) 83](#_Toc498427290)

[***A.*** ***Parte Lesionada*** 83](#_Toc498427291)

[***B.*** ***Consideraciones previas en materia de reparaciones*** 84](#_Toc498427292)

[*B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión* 84](#_Toc498427293)

[*B.2. Consideraciones de la Corte* 85](#_Toc498427294)

[***C.*** ***Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables*** 87](#_Toc498427295)

[*C.1. Investigación y, en su caso, enjuiciamiento y sanción de los responsables* 87](#_Toc498427296)

[*C.2. Determinación del paradero e identificación de las víctimas desaparecidas* 88](#_Toc498427297)

[***D.*** ***Medidas de rehabilitación y satisfacción*** 90](#_Toc498427298)

[*D.1. Medidas de Rehabilitación* 90](#_Toc498427299)

[*D.2. Medidas de satisfacción* 91](#_Toc498427300)

[***E.*** ***Otras medidas de reparación*** 92](#_Toc498427301)

[***F.*** ***Indemnizaciones Compensatorias*** 93](#_Toc498427302)

[*F.1. Alegatos sobre el daño material* 93](#_Toc498427303)

[*F.2. Alegatos sobre el daño moral* 95](#_Toc498427304)

[*F.3. Consideraciones de la Corte* 97](#_Toc498427305)

[***G.*** ***Costas y Gastos*** 102](#_Toc498427306)

[***H.*** ***Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal*** 103](#_Toc498427307)

[***I.*** ***Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados*** 103](#_Toc498427308)

[X. PUNTOS RESOLUTIVOS 104](#_Toc498427309)

# I.INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 13 de diciembre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Vereda La Esperanza” en contra de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”). La controversia versa sobre la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas desapariciones forzadas de 14 personas, por la presunta ejecución extrajudicial de otra persona, y la privación arbitraria e ilegal de la libertad de un niño, ocurridas en la Vereda La Esperanza, municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996. De acuerdo con la Comisión, oficiales de las Fuerzas Armadas (en adelante “FFAA”) colombianas coordinaron con miembros del grupo paramilitar denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (en adelante “ACMM”), las distintas incursiones a la Vereda La Esperanza, debido a que las presuntas víctimas eran percibidas como supuestos simpatizantes o colaboradores de grupos guerrilleros que operaban en la zona. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado no garantizó el acceso a la justicia de las presuntas víctimas en el marco del proceso penal ordinario y ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz por los hechos del presente caso. Las presuntas víctimas presentadas por la Comisión son las siguientes: 1) Aníbal de Jesús Castaño; 2) Óscar Zuluaga Marulanda; 3) Juan Crisóstomo Cardona Quintero; 4) Miguel Ancízar Cardona Quintero; 5) Juan Carlos Gallego Hernández; 6) Jaime Alonso Mejía Quintero; 7) Octavio de Jesús Gallego Hernández; 8) Hernando de Jesús Castaño Castaño; 9) Orlando de Jesús Muñoz Castaño; 10) Andrés Antonio Gallego; 11) Irene de Jesús Gallego Quintero; 12) Leonidas Cardona Giraldo; 13) alias “Fredy”; 14) “su esposa”; 15) el hijo de ambos, “A.”, y 16) Javier Giraldo Giraldo, así como a sus familiares[[2]](#footnote-2).
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
	1. *Petición. –* El 1 de julio de 1999 la Comisión recibió una petición presentada por la Corporación Jurídica Libertad (en adelante “los peticionarios”) en contra de Colombia.
	2. *Informe de Admisibilidad y Fondo*. – El 4 de noviembre de 2013 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No 85/13, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:
		1. Conclusiones. - Concluyó que Colombia era responsable por la violación a los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[3]](#footnote-3) (en adelante “CIDFP”).
		2. Recomendaciones. - En consecuencia recomendó al Estado:
3. “Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral”;
4. Establecer un mecanismo que permita la individualización completa de las dos personas cuya identificación ha sido establecida parcialmente para que sus familiares puedan recibir las reparaciones correspondientes;
5. “Emprender una búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de las víctimas desaparecidas o de sus restos mortales”;
6. “Continuar las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta identificados en ese mismo informe”;
7. “Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables”;
8. “Establecer, con la participación de la comunidad de la Vereda La Esperanza, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo la secuencia de hechos de violencia contra la población civil en el […] caso”, y
9. “Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención […]. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las [FFAA]”.
	1. *Notificación al Estado. –* El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 13 de diciembre de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Colombia solicitó tres prórrogas, otorgadas por la Comisión, y tras un año el Estado no habría avanzado sustantiva y concretamente en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo. El Estado informó sobre el inicio de un procedimiento para la reparación bajo la Ley 288 de 1996, aunque la Comisión determinó que no se había avanzado significativamente en dicho procedimiento, y que la información aportada indicaba que el mismo no cubría la totalidad de las víctimas identificadas por la Comisión en su informe.
10. *Sometimiento a la Corte. –* El 13 de diciembre de 2014 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritas en el Informe de Fondo “por la necesidad de justicia para las víctimas del caso”.
11. *Solicitud de la Comisión. –* Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los derechos indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Capítulo IX).

# II.PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. Notificación al Estado y a los representantes[[4]](#footnote-4). – El sometimiento del caso fue notificado a los representantes y al Estado el 19 de febrero de 2015.
2. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. – El 24 de abril de 2015 los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.
3. Escrito de contestación[[5]](#footnote-5). – El 7 de septiembre de 2015, el Estado presentó su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”), en el cual interpuso una excepción preliminar, en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal. En dicho escrito el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.
4. Observaciones a la excepción preliminar y al reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado. - El 16 de diciembre de 2015, los representantes y la Comisión presentaron sus observaciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, y la excepción preliminar
5. Amici curiae.- El Tribunal recibió 4 escritos de amicus curiae presentados por: 1) el Centro de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico, Facultad de Derecho de la Universidad McGill, sobre la responsabilidad del Estado, la prueba de control, la atribución de responsabilidad internacional por la conducta ultra vires de agentes estatales, los derechos de los niños, y las leyes de amnistía; 2) la organización Open Society Justice Initiative sobre la obligación de investigar; 3) el profesor Eduardo Bertoni y Florencia Saulino, de Clinic on Public Advocacy in Latin America de la New York University School of Law, sobre la Ley de Justicia y Paz y otros mecanismos de justicia transicional, y 4) la Corporación Equipo Colombiano Interdisciplinario de Trabajo Forense y Asistencia Psicosocial -EQUITAS- sobre la búsqueda de personas.
6. Audiencia pública.- Mediante la Resolución de 10 de mayo de 2016, el Presidente de la Corte ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público de veinticuatro (24) presuntas víctimas, siete (7) peritos propuestos por los representantes, y dos (2) testigos[[6]](#footnote-6). Asimismo, el Presidente ordenó recibir las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidavit) de un (1) perito propuesto por el Estado, dos (2) declarantes a título informativo, dos (2) testigos propuestos por el Estado, y un (1) perito propuesto por la Comisión. De igual forma, en esa Resolución, el Presidente convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública que fue celebrada los días 21 y 22 de junio de 2016, durante el 54º Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede[[7]](#footnote-7).
7. Prueba para mejor resolver.- El 3 de mayo de 2016, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58.b) de su Reglamento, se solicitó al Estado la presentación de documentación como prueba para mejor resolver la cual fue remitida los días 23 de mayo y 10 de junio de 2016. El 16 de junio de 2016 la Corte informó a los representantes y a la Comisión que podían presentar las observaciones que consideren pertinentes a la documentación presentada por el Estado junto con sus alegatos finales.
8. Alegatos y observaciones finales escritos.- El 26 de julio de 2016 el Estado y los representantes presentaron sus alegatos finales escritos y sus anexos, y la Comisión remitió sus observaciones finales escritas.
9. Diligencias para contactar a una de las presuntas víctimas que carece de representación: Desde el 29 de junio de 2016 hasta el 9 de agosto de 2017, se han realizado gestiones para tomar contacto con la presunta víctima “A.”, informarle de la existencia del proceso en curso, y permitirle expresar su voluntad de participar en dicho procedimiento. Hasta la fecha, no se ha logrado establecer ese contacto.
10. Deliberación del presente caso. - La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 30 de agosto de 2017.

# III.COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Colombia es Estado Parte en la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

# IV.RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

1. ***Reconocimiento de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes***
2. El *Estado*reconoció su responsabilidad internacional por:
	1. La omisión en la garantía de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y libertad personal (artículo 7) contenidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los casos de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo e Irene de Jesús Gallego Quintero. El Estado aclaró que con respecto a Irene de Jesús Gallego “el […] reconocimiento de responsabilidad no abarca los hechos ocurridos entre el 26 y 28 de junio de 1996, tiempo durante el cual […] estuvo con agentes del Estado […]”.
	2. La omisión en la garantía de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), y derechos de los niños (artículo 19) contenidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero.
	3. La omisión en la garantía de los derechos a la vida (artículo 4) e integridad personal (artículo 5) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en el caso de Javier de Jesús Giraldo Giraldo.
	4. Por la violación a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares directos de las víctimas antes referidas, Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Miguel Ancízar Cardona Quintero, Irene de Jesús Gallego Quintero, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo, y Javier de Jesús Giraldo Giraldo[[8]](#footnote-8).
	5. En relación con lo anterior, también reconoció “las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos”.
	6. Por la violación a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la vivienda del señor José Eliseo Gallego Quintero. Como consecuencia de lo anterior, también reconoció su responsabilidad por la vulneración del derecho a la propiedad (artículo 21) de la Convención.
3. Sin embargo, el *Estado* aclaró que el reconocimiento de responsabilidad efectuado, “no implica la aceptación de la ocurrencia del ilícito internacional de desaparición forzada en el caso concreto, toda vez que aún no se cuenta con los elementos suficientes que permitan concluir que en los hechos participaron agentes estatales. En tal sentido, el Estado no reconoce responsabilidad por la presunta violación de las garantías contenidas en los artículos 1.a y 1.b de la [CIDFP]”.
4. Los *representantes*indicaron que el Estado circunscribió su reconocimiento de responsabilidad internacional estrictamente a la omisión en la garantía de los derechos, principalmente haciendo referencia a lo ya establecido en las investigaciones desarrolladas por sus tribunales internos. En este sentido, consideraron que el reconocimiento de responsabilidad no abarca la totalidad de los hechos ni refleja la naturaleza de las violaciones de derechos humanos sufridas en la Vereda La Esperanza. En relación al reconocimiento de responsabilidad por las violaciones a las garantías judiciales, señalaron que además de aquellos provocados por la impunidad en las investigaciones en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, se reclamaron otros derivados de la supuesta falta de acciones efectivas para la búsqueda y recuperación de los cuerpos de los desaparecidos, del proceso de construcción de la verdad en la jurisdicción especial de Justicia y Paz, de las alegadas afectaciones de orden colectivo, familiar y personal producidas por la alegada secuencia sistemática de las desapariciones, los que no fueron tenidos en cuenta por el Estado en su reconocimiento.
5. La *Comisión*valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad y consideró que constituye un paso constructivo en el proceso internacional, aunque observó que el mismo es parcial, pues no abarca ni la totalidad de los hechos, ni la totalidad de las consideraciones formuladas tanto en el Informe de Fondo, como en el escrito de solicitudes y argumentos. De forma más concreta arguyó:
6. En relación con los tres primeros reconocimientos (*supra* párr. 16, puntos a, b, y c), resaltó que aunque el Estado hubiese mencionado los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, consideró que se mantiene la controversia sobre las desapariciones forzadas de las presuntas víctimas, así como la ejecución de Javier de Jesús Giraldo, y sobre las implicaciones de dichas violaciones así calificadas bajo la Convención Americana y la CIDFP.
7. Respecto al cuarto reconocimiento (*supra* párr. 16, punto d), afirmó que tanto el Informe de Fondo, como el escrito de solicitudes y argumentos, incluyen otros factores de impunidad. En ese sentido, observó que se mantiene la controversia respecto de dichos factores no incluidos en el reconocimiento de responsabilidad. Por otro lado, consideró que ha cesado la controversia sobre la violación a la garantía del plazo razonable en el proceso en la justicia ordinaria, y sobre la violación a ciertos componentes del deber de investigar con la debida diligencia en el mismo proceso.
8. Sostuvo que el reconocimiento relacionado con la falta de investigación de los daños causados a la vivienda de José Eliseo Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández (*supra* párr. 16, punto f) coincide con los hallazgos de la Comisión sobre este extremo. Sin perjuicio de lo anterior, notó que el Estado no explicó el alcance de su reconocimiento por la violación al derecho de propiedad, al no señalar si aceptaba las conclusiones de la Comisión en su Informe de Fondo sobre este punto. Indicó que el reconocimiento resultaba ambiguo pues el Estado no precisó si implicaba una aceptación de las conclusiones fácticas de la Comisión sobre los disparos realizados por agentes militares al domicilio del señor Gallego, así como el ingreso a su vivienda y la destrucción de sus bienes.
9. Finalmente, en cuanto al reconocimiento por las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre de los familiares de las presuntas víctimas (*supra* párr. 16 punto e), observó que el Estado no precisó las consecuencias jurídicas de dichas vulneraciones.
10. Por todo lo anterior, consideró relevante que la Corte efectúe un pronunciamiento completo sobre los hechos, el derecho y las reparaciones, lo que contribuiría a su vez a la recuperación de la verdad y tendría un efecto reparador para las presuntas víctimas.
11. ***Consideraciones de la Corte***
12. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento[[9]](#footnote-9), y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. Esta tarea no se limita a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado, o sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto, y la actitud y posición de las partes[[10]](#footnote-10), de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad judicial de lo acontecido[[11]](#footnote-11). La Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias[[12]](#footnote-12). Este Tribunal estima que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención[[13]](#footnote-13), así como a las necesidades de reparación de las víctimas[[14]](#footnote-14).
13. El Estado no efectuó un reconocimiento expreso de responsabilidad por los hechos alegados por la Comisión y los representantes. La Corte, bajo el supuesto que no sería plausible dicho reconocimiento de responsabilidad sin al mismo tiempo reconocer la ocurrencia de los hechos en los cuales se fundó, entiende que abarca también aquellos relacionados con las violaciones a los derechos que fueron reconocidas en perjuicio de las presuntas víctimas. De ese modo, teniendo en cuenta las violaciones reconocidas por el Estado, así como las observaciones de los representantes y de la Comisión, la Corte considera que la controversia ha cesado respecto de:
14. La violación a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25), de los familiares de las presuntas víctimas de desaparición forzada y ejecución[[15]](#footnote-15), específicamente en lo que se refiere al plazo razonable en el proceso ante la justicia ordinaria, y respecto a las omisiones en las etapas iniciales de investigación, el retraso en la práctica de ciertas diligencias, y en los períodos de inactividad que han dificultado el esclarecimiento de los hechos;
15. Respecto a la integridad personal (artículo 5) de los familiares de las presuntas víctimas de desaparición y de ejecución, por la angustia y el dolor que han sufrido por la pérdida de sus familiares, y por la falta de información sobre las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos, y
16. Por la violación al derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1) a la protección judicial (artículo 25) y a la propiedad (artículo 21), por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la vivienda del señor José Eliseo Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández.
17. Por otra parte, la Corte nota que el Estado reconoció la omisión en la garantía del ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 3, 4, 5, y 7 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, de 9 presuntas víctimas[[16]](#footnote-16), a los artículos 3, 4, 5, 7 y 19 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma, de 3 presuntas víctimas menores de edad[[17]](#footnote-17), y en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, de una presunta víctima de ejecución[[18]](#footnote-18). Dichas manifestaciones del Estado no constituyen un reconocimiento de las pretensiones alegadas por la Comisión y los representantes, pues se basan en una versión de los hechos y una valoración de la prueba distinta a la que ellos sostienen. Por tanto, la Corte estima que se mantiene la controversia respecto de los hechos y violaciones alegados en perjuicio de dichas presuntas víctimas de desaparición forzada y ejecución. Por otra parte, también se mantiene la controversia con respecto a las alegadas violaciones en perjuicio de “Fredy”, “su esposa”, y el hijo de ambos (“A.”). Asimismo, la Corte considera que la controversia se mantiene respecto a la presunta responsabilidad del Estado sobre la violación al artículo 21 de la Convención, específicamente en lo que se refiere a si agentes militares fueron responsables de los disparos contra el domicilio de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández.
18. Asimismo, si bien el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a las garantías judiciales (artículo 8.1) y a la protección judicial (artículo 25), de los familiares de las presuntas víctimas, en lo que se refiere al plazo razonable en el proceso ante la justicia ordinaria, y respecto a las omisiones en las etapas iniciales de investigación, el retraso en la práctica de ciertas diligencias, y en los períodos de inactividad que han dificultado el esclarecimiento de los hechos, aún se mantiene la controversia con respecto a las demás alegadas violaciones a esos derechos, en particular aquellas relacionadas con el proceso especial de Justicia y Paz, o con las medidas de protección de los intervinientes en el proceso ordinario. Adicionalmente, subsiste la controversia en relación con la determinación de las eventuales reparaciones, costas y gastos, por lo cual determinará, en el capítulo correspondiente (*infra* Capítulo IX), las medidas de reparación que podrían ser adecuadas en el presente caso, teniendo en cuenta las solicitudes de los representantes y la Comisión, la jurisprudencia de esta Corte en esa materia, las reparaciones ya otorgadas a nivel interno, y las observaciones del Estado al respecto.

# V.EXCEPCIÓN PRELIMINAR

1. ***Alegatos de las partes y de la Comisión***
2. El *Estado* alegó que la Corte carece de competencia por ausencia absoluta de representación y actuación (*locus standi*) en el trámite del presente caso contencioso de tres presuntas víctimas: alias “Fredy”, “su esposa” y el hijo de ambos (“A.”). Sostuvo que la inexistencia absoluta de representación y actuación en el trámite del presente caso deriva en la imposibilidad de considerarlos como víctimas. Al respecto, recordó que en el [escrito de solicitudes y argumentos, los representantes señalaron “expresamente que la [CJL] y [CEJIL] no representa[ban] ‘a la persona identificada como alias Freddy, [ni a] su esposa, ni [a] su hijo [A.]”. Sostuvo que no se trata de una mera falta de representación legal, condición que no afectaría la jurisdicción de la Corte para conocer de un caso, pues las presuntas víctimas podrían solicitar la asignación de un defensor interamericano, sino de una ausencia de *locus standi* para intervenir en el trámite, toda vez que no acudieron por ellas mismas o por interpuesta persona al presente procedimiento.
3. Además, consideró que “[t]eniendo en cuenta que las [personas] mencionadas […] o sus familiares no han sido notificados del presente procedimiento, no es posible sostener su falta de comparecencia o abstención de actuar ante la Corte [y] [e]n consecuencia, el artículo 29 del Reglamento de la Corte no resulta aplicable [en este caso]”[[19]](#footnote-19), pues “[n]o es posible dejar de participar en algo de lo cual se desconoce tener derecho a participar”. Solicitó a la Corte declarar procedente la excepción preliminar y excluir del conocimiento del caso los hechos relacionados con las presuntas víctimas alias “Fredy”, “su esposa” y el hijo de ambos “A.”.
4. La Comisión alegó “que conforme al artículo 44 de la Convención y a su Reglamento, el trámite ante ésta no exige que los peticionarios actúen como representantes legales con poder de las presuntas víctimas”. Así, sostuvo que “la petición fue presentada por la […] [CJL] en nombre de todas las víctimas, incluyendo a alias Freddy, su esposa y su hijo [A., por lo que] […] la Comisión analizó y se pronunció sobre las violaciones en su contra”. Indicó que “fue recién tras el escrito de solicitudes [y] argumentos […] de los representantes […] que surgió el debate sobre la representación de alias “Fredy”, “su esposa” y el hijo de ambos “A.”.
5. Atendiendo a lo anterior, interpretó que el tratarse de al menos dos presuntas víctimas de desaparición forzada que no pueden reclamar sus derechos, procedía la aplicación del artículo 29 del Reglamento en cuanto a la posibilidad de impulsar de oficio un caso ante la falta de comparecencia de las mismas. En consecuencia, solicitó a la Corte que siga con el procedimiento y que conozca la totalidad del caso tal como fue presentado, desechando la excepción preliminar.
6. Los representantessostuvieron que “[l]a información relevante sobre la desaparición de “Fredy y su esposa”, y la situación de [su hijo “A.”], fue informada a la [Comisión] en su momento por pertenecer al mismo conjunto de hechos, y se hicieron alegaciones en relación con esas personas de conformidad con el Reglamento […], que no exigía una representación formal”. Reiteraron que “no ejerce[n] la representación de las tres personas mencionadas [pero indicaron que] […] esta situación no excluye el análisis por parte del Tribunal de hechos relevantes en los que alguna de estas personas haya tenido participación y que se relacionen con las [alegadas] desapariciones forzadas o afectaciones a otros derechos de las [presuntas] víctimas en este proceso activamente representadas”.
7. Además, alegaron que la excepción preliminar debe desestimarse en tanto no corresponde interrumpir el proceso en esta etapa avanzada, pues es facultad de la Corte evaluar la representación de las víctimas, y asignarles un defensor interamericano si lo considera pertinente, y de impulsar el proceso hasta su finalización si no cuenta con la participación activa de las partes, lo cual es particularmente importante en casos de desaparición forzada. Asimismo, indicaron que no puede excluirse a las referidas presuntas víctimas del marco fáctico, pues forman parte de los hechos narrados por la Comisión en su Informe de Fondo, y tienen una relevancia importante para las demás violaciones alegadas. Solicitaron a la Corte que “[a]l momento de pronunciarse sobre la excepción preliminar […] no excluya los hechos en los que haya participado alguna de las personas ahí mencionadas y que tenga relación con las violaciones de otras víctimas del proceso”.
8. ***Consideraciones de la Corte***
9. La Corte nota que la excepción preliminar presentada se refiere a tres presuntas víctimas que carecen de representación. Asimismo, dos de ellas no han sido identificadas plenamente por la Comisión en su Informe de Fondo ni en el trámite ulterior ante la Corte, siendo que está se refiere a ellas por medio de la expresión “alias Fredy y su esposa”.
10. Con relación a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte recuerda que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener la identificación de las presuntas víctimas. Corresponde pues a la Comisión identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[[20]](#footnote-20), salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, de conformidad con el cual, cuando se justifique que no fue posible identificarlas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas de acuerdo con la naturaleza de la violación[[21]](#footnote-21).
11. La Corte ha evaluado la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento con base en las características particulares de cada asunto[[22]](#footnote-22), y lo ha aplicado en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado[[23]](#footnote-23), el desplazamiento[[24]](#footnote-24) o la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas[[25]](#footnote-25), o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas, por lo que no habría nadie que pudiera hablar por ellos[[26]](#footnote-26). También ha tomado en cuenta la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos[[27]](#footnote-27), la falta de registros respecto de los habitantes del lugar[[28]](#footnote-28) y el transcurso del tiempo[[29]](#footnote-29), así como características particulares de las presuntas víctimas del caso, por ejemplo, cuando estas han conformado clanes familiares con nombres y apellidos similares[[30]](#footnote-30), o al tratarse de migrantes[[31]](#footnote-31). Igualmente, ha considerado la conducta del Estado, por ejemplo, cuando existen alegatos de que la falta de investigación contribuyó a la incompleta identificación de las presuntas víctimas[[32]](#footnote-32), y en un caso de esclavitud[[33]](#footnote-33).
12. En el presente caso, la Corte constata que la Comisión reconoció no haber podido identificar plenamente a todas las víctimas, y se refirió a dos de ellas a través de la expresión alias “Fredy” y su “esposa”. Asimismo, el Tribunal nota que la Comisión no brindó explicación sobre la falta de identificación de esas dos presuntas víctimas y que en sus observaciones a la excepción planteada, únicamente presentó argumentos con respecto a la falta de representación de ellas y no sobre la falta de identificación de las mismas o respecto a una eventual aplicación del artículo 35.2 del Reglamento. Por todo ello, el Tribunal encuentra que en el presente caso no corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento y considera pertinente acoger la excepción preliminar del Estado con relación a alias “Fredy” y su “esposa”.
13. En cuanto al hijo de ambos, “A.”, la Corte advierte que el mismo se encuentra plenamente identificado, por lo que en principio correspondería solicitar que los representantes presenten un poder de representación para el trámite ante la Corte. Sin embargo, como ha sido mencionado, los representantes de las presuntas víctimas señalaron en varias oportunidades que no lo representaban[[34]](#footnote-34).
14. Corresponde indicar que en otros casos, esta Corte estableció que la falta de poderes se refiere a la representación legal de las personas nombradas y no es una cuestión que se relacione con el carácter de presuntas víctimas y que “la práctica constante de esta Corte con respecto a las reglas de representación ha sido flexible” siendo que “no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante el Tribunal cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado”[[35]](#footnote-35). Agregó la Corte que “coadyuda a la conclusión anterior” cuando a lo largo de todo el trámite ante la Comisión y la Corte, los representantes hubiesen consistentemente y de forma continuada planteado que representaban a determinadas presuntas víctimas[[36]](#footnote-36). En otros casos de víctimas múltiples en los cuales, los representantes no contaban con todos los poderes de representación ni tampoco con manifestaciones de voluntad de todas las presuntas víctimas, se consideró que “era de esperar que la organización representante tome en cuenta en sus solicitudes y argumentos los intereses generales de todas las presuntas víctimas identificadas” y se solicitó a los representantes, por ende, que “informen al Tribunal oportunamente si representarán a otras personas durante este proceso”[[37]](#footnote-37).
15. El Tribunal ha desarrollado diversas gestiones con la finalidad de tomar contacto con “A.” con el objetivo de informarlo sobre la existencia de un proceso internacional que concierne sus intereses y para determinar si deseaba participar en el mismo[[38]](#footnote-38). Sin embargo, las gestiones realizadas han sido infructuosas, no se ha logrado contactarlo y hasta el momento no existe ningún elemento de información que indique su interés en participar del caso. En ese sentido, no se pueden aplicar los precedentes señalados a los hechos del presente procedimiento.
16. En suma, hasta el momento, la persona denominada “A.”: a) no figura como presunta víctima en la petición inicial de este caso; b) en ningún momento en el transcurso del proceso público ante la Comisión o la Corte, él mismo o alguien que lo represente, ha manifestado su voluntad de participar en dicho procedimiento; c) los representantes de las presuntas víctimas indicaron en varias oportunidades que no lo representaban, y d) no se ha podido entrar en contacto con él.
17. Tomando en cuenta lo anterior, y el hecho de que se hace necesario una manifestación expresa de voluntad de “A.” o de su representante legal con la finalidad de que pueda efectivamente participar en el proceso, la cual no ha sido presentada, en aplicación de lo previsto en el Reglamento de la Corte, así como en su jurisprudencia, esta Corte concluye que corresponde acoger la excepción del Estado en relación con “A.”.
18. Por último, con la finalidad de proteger el derecho a la identidad, a la privacidad y a la integridad personal de “A.”, este Tribunal considera pertinente ordenar a las Partes y a la Comisión que adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las partes pertinentes de los documentos y actuaciones procesales que se refieren a su identidad, a las circunstancias de hecho, así como a las consideraciones de derecho con él relacionadas, no sean de exposición pública, salvo que él mismo o su representante legal lo autoricen expresamente.

# VI.PRUEBA

1. ***Prueba documental, testimonial y pericial***
2. La Corte recibió diversos documentos presentados por el Estado, la Comisión y los representantes adjuntos a sus escritos principales y de alegatos finales (*supra* párrs. 6 a 8, y 12). Asimismo, la Corte recibió varias declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*)[[39]](#footnote-39). En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de una presunta víctima, Florinda de Jesús Gallego Hernández, de Liliana Calle, testigo propuesta por el Estado, y de los peritos David Martínez Osorio y Juanita Maria Goebertus propuestos por los representantes y el Estado, respectivamente.
3. De igual forma, las partes remitieron documentos solicitados por la Corte como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 11), de conformidad con el artículo 58 de su Reglamento. Finalmente, la Corte recibió diversos documentos presentados por el Estado y los representantes junto con sus alegatos finales escritos.
4. ***Admisión de la prueba***
5. El Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento), cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[[40]](#footnote-40). Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso[[41]](#footnote-41).
6. Respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, ésta debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. La Corte recuerda que no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales[[42]](#footnote-42). La Corte admite los documentos remitidos en calidad de prueba para mejor resolver solicitada de conformidad con el artículo 58.b) de su Reglamento[[43]](#footnote-43).
7. En el transcurso de la audiencia pública, el Estado presentó un documento correspondiente al complemento al peritaje de Juanita Gobertus Estrada, del cual se entregó copia a la Comisión y a los representantes. El mismo quedó incorporado al trámite y resulta pertinente para la resolución del presente caso[[44]](#footnote-44).
8. Sobre los documentos presentados por el Estado junto con sus alegatos finales[[45]](#footnote-45), la Corte nota que responden a la prueba para mejor resolver solicitada en virtud del artículo 58.b) del Reglamento en el transcurso de la audiencia pública, por lo que se admiten.
9. En lo que se refiere a los documentos remitidos por los representantes sobre costas y gastos aportados con los alegatos finales escritos, la Corte sólo considerará aquellos que se refieran a las nuevas costas y gastos en que hayan incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte, es decir, aquellos realizados con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Por ende, la Corte no incorporará las facturas cuya fecha sea anterior a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, ya que debieron ser presentadas en el momento procesal oportuno[[46]](#footnote-46).
10. Por último, la Corte admite el anexo documental aportado por los representantes junto con sus alegatos finales escritos[[47]](#footnote-47), en la medida que se trata de un documento superviniente cuya fecha de publicación es posterior a la fecha de presentación de los escritos. El Estado tuvo la oportunidad procesal de presentar sus observaciones al respecto.
11. ***Valoración de la Prueba***
12. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión en los momentos procesales oportunos, las declaraciones y dictámenes rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (affidavits) y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[48]](#footnote-48).

# VII.HECHOS

1. En este capítulo la Corte establecerá los hechos que se tendrán por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico establecido del Informe de Fondo, incluyendo los expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar el mismo[[49]](#footnote-49) y, cuando sea pertinente, los hechos en controversia. De ese modo, se exponen los hechos de acuerdo al siguiente orden: a) Contexto y antecedentes, b) Los hechos ocurridos entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza, y c) Los procedimientos jurisdiccionales.
2. ***Contexto y antecedentes***

*A.1. Ubicación geográfica de la Vereda La Esperanza*

1. Los hechos del caso tuvieron lugar en La Vereda La Esperanza que se encuentra situada en la región del Magdalena Medio en el Municipio del Carmen de Viboral, en el sur oriente del Departamento de Antioquia. La región del Magdalena Medio es la denominación que se le da a la zona central de la ribera del río Magdalena, y que abarca territorios de 8 departamentos (Magdalena, Cesar, Bolívar, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Caldas y Antioquia) y dentro de éstos, aquellos de 63 municipios de Colombia[[50]](#footnote-50) siendo El Carmen de Viboral uno de ellos, en el Oriente Antioqueño. La economía de la zona se basa fundamentalmente en la agricultura, en ganadería extensiva, en la extracción de madera y de otros productos del bosque y en la explotación de recursos minerales como el oro, las calizas y el mármol[[51]](#footnote-51). La Esperanza es una de las veredas del municipio del Carmen de Viboral y se encuentra cerca de la cabecera del municipio de Cocorná. Dicha vereda, está ubicada aproximadamente a unos 45 kilómetros de la ciudad de Medellín y se encuentra situadaw s cerca de la carretera que une esa ciudad con Bogotá[[52]](#footnote-52).

*A.2. Situación de orden público en la región*

1. La región del Magdalena Medio reviste una gran importancia estratégica y económica, principalmente debido a su posición geográfica[[53]](#footnote-53). Cuenta con el paso de dos oleoductos, la Termoeléctrica la Sierra, el Gasoducto Sebastopol–Medellín, y la refinería Refinare. Además, se encuentra atravesada por vías de acceso que permiten la conexión con el resto del país, tales como la autopista Bogotá - Medellín, la troncal del Magdalena Medio, la troncal transversal de Medellín – Chiquinquirá y Páez - Puerto Boyacá[[54]](#footnote-54). Estas obras de infraestructura y la posición geográfica jugaron un papel importante que propició la llegada, hace más de cuatro décadas, de grupos armados ilegales y las situaciones de violencia sobre la población civil de los diferentes municipios cercanos a esas construcciones[[55]](#footnote-55).
2. No obstante lo anterior, el Magdalena Medio se ha mantenido como una región periférica, donde “el Estado es débil para ejercer sus funciones primordiales por la carencia de instituciones estatales”, de ahí que gran parte de ese espacio dejado por el Estado, ha sido llenado por todos los actores armados, convirtiéndose la región en una zona de alta conflictividad. En ese sentido, no era “casual que en la zona emergieran, a mediados de la década de 1960, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y a finales de la década de 1970, las denominadas “Autodefensas”. Del mismo modo, a inicios de la década de 1980, “incursionaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARC-EP, el Ejército Popular de Liberación (EPL) y seis batallones del Ejército Nacional”[[56]](#footnote-56).
3. Con respecto a la aparición de los grupos paramilitares en la región, la Oficina de Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la Nación (FGN) indicó que durante la década de los años 1970, “las fuerzas militares, particularmente de la región del Magdalena Medio y [d]el departamento del Huila, comenzaron a establecer lo que para la época se denominó ‘grupos de autodefensa’, con la misma filosofía de los grupos contraguerrilleros […]”[[57]](#footnote-57). Según señaló la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esta primera etapa del período del paramilitarismo surgió de un contexto que se caracterizó por: (i) la precariedad del Estado en el territorio, (ii) el avance logrado por las FARC en el Magdalena Medio, (iii) la habilitación de grupos de autodefensas a nivel nacional y su promoción por parte del Ejército, (iv) la organización de los ganaderos a través de ACDEGAM, y (vi) la conformación de una dirección política, todo ello en un marco en el cual cohabitaron circunstancias contextuales tales como la existencia de demandas territoriales por provisión privada de seguridad[[58]](#footnote-58).
4. Uno de los grupos de autodefensa que actuaba en la región fue denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (“ACMM”), liderado por R.I.A. y conformado por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra[[59]](#footnote-59), creado el 22 de febrero de 1978 con el objetivo de combatir a la guerrilla que manejaba la zona[[60]](#footnote-60). Para lograr el fin señalado, este grupo recibió ayuda del Ejército con armas, municiones, entrenamiento y respaldo en sus operaciones[[61]](#footnote-61). Igualmente, desde finales de los años 1980, las ACMM venían teniendo injerencia sobre algunos sectores, con el fin de contrarrestar los asaltos y combates del Ejército con los frentes 9 y 47 de las FARC, en las áreas rurales de los municipios de San Rafael, San Carlos, San Luis, Cocorná, Concepción, Alejandría, Nariño, Sonsón y San Francisco, y, las incursiones en la autopista Medellín-Bogotá a través de los paros armados[[62]](#footnote-62). Para esa época, los grupos de autodefensa, incluyendo las ACMM, “mutaron aceleradamente en grupos paramilitares”[[63]](#footnote-63).
5. En un informe de inteligencia sobre grupos de autodefensas en esa región, la FGN indicó que estos nuevos actores armados, que ganaron espacios no solo en áreas rurales sino también en las urbanas, han manifestado que actuaban para acabar con la subversión y para dejar los campos “limpios” de guerrilla. Ese informe estipula también que en el año 1982, las ACMM iniciaron su incursión en varias veredas situadas en el municipio de Puerto Boyacá, en los sitios en donde la subversión había estado extorsionando mediante el llamado “boleteo” y la llamada “vacuna”, a varios agricultores y ganaderos de la región[[64]](#footnote-64). Por su parte, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá explicó que este momento del paramilitarismo en la región se caracterizó, entre otros, por la entrada en masa de los narcotraficantes, sea como financiadores (la guerra se volvía cada vez más costosa, y no podía ser sufragada sólo con la ganadería extensiva), o como competidores[[65]](#footnote-65).
6. Por otra parte, la Sala de Justicia y Paz indicó con respecto al período que se extiende aproximadamente entre el año 1994 y el año 2006, que “surgieron sendos proyectos paramilitares con liderazgos claros, con una propuesta de división del territorio que en esencia aceptaron todos los actores comprometidos y una transformación profunda del paramilitarismo”. Señaló en particular que de “la jerarquía y organicidad que relacionaban a todos los eslabones de poder en el territorio se pasó a una coordinación flexible, pero compleja, de intereses convergentes y a la vez parcialmente contradictorios”. La Sala afirmó igualmente que “es[a] […] etapa se caracterizó por dominios territoriales por parte de grupos armados que disfrutaron de un amplio margen de autonomía, pero que por tradición, por ideología, y por razones pragmáticas de supervivencia cultivaron una serie de ‘relaciones especiales’ con actores dentro del mundo de la legalidad. Entre estos, las agencias de seguridad del [E]stado jugaban un papel fundamental”[[66]](#footnote-66).
7. De acuerdo a lo mencionado, distintos hechos de violencia “evidencian que el accionar y el despliegue territorial de las ACMM, durante este lapso […] se dio gracias a varios factores como lo fue apoyar a la Fuerza Pública para debilitar la presencia subversiva en territorios donde el Estado era frágil institucionalmente o donde había perdido el monopolio de uso de la violencia, la configuración de redes clientelares en las zonas donde tenían injerencia y la necesidad de adquirir rentas para su sostenimiento y proceso de legitimación en el territorio, […] [que se caracterizó por] patrones de violencia contra civiles”[[67]](#footnote-67).
8. El proyecto paramilitar de las ACMM, abarcó un territorio de operación de más de 4.000 km2, el cual cubre los municipios de Puerto Berrío, Puerto Nare, Puerto Triunfo, Puerto Boyacá, la Dorada y parte de San Luis y Cocorná[[68]](#footnote-68). Sus miembros contaban con armas de corto y largo alcance, sistemas de comunicación[[69]](#footnote-69) y una gran infraestructura de transporte. Según informes de la FGN, dicho grupo operaba bajo un mando jerarquizado y habría estado conformado por “ex soldados, ex policías, ex guerrilleros, mercenarios a sueldo y guías activos del Ejército Nacional”, quienes habrían recibido una “remuneración en dinero, bonifica[da] por cada guerrillero muerto”[[70]](#footnote-70).
9. Para alcanzar el objetivo de lograr el dominio y control sobre el territorio, “las ACMM […] desplegaron una serie de formas de control y regulación, con el fin de someter a la población y propiciar un cambio de comportamiento favorable al grupo armado”. Esas estrategias empleaban mecanismos “encaminados a condicionar el comportamiento de las personas”. Estos consistieron en formas reiterativas de coerción como por ejemplo a través de los emplazamientos consistentes en comunicar a las personas o a las comunidades la obligación de salir de su territorio en determinado plazo. También se caracterizaron por la construcción de listas, en donde se encontraban quienes eran señalados de pertenecer a grupos subversivos, los cuales eran buscados y, una vez hallados, desplazados, violentados en sus derechos de propiedad, retenidos, asesinados, o desaparecidos, entre otros[[71]](#footnote-71). Tanto la FGN como el personero municipal de Cocorná indicaron que, en la época de los hechos del caso, las ACMM tenían listados de personas acusadas de ser miembros o colaboradores de grupos guerrilleros[[72]](#footnote-72) y que se entiende que las ACMM son responsables por “innumerables homicidios selectivos de campesinos, de dirigentes políticos de izquierda y sindicalistas, así como de secuestros y desapariciones”[[73]](#footnote-73). Igualmente, la implantación de retenes sobre las vías que comunicaban a las cabeceras municipales con las zonas rurales, fue una práctica recurrente. Dicha forma de coerción era usada para confrontar las listas construidas con anterioridad, retener a los presuntos colaboradores o integrantes de la subversión, interrogarles y darles muerte[[74]](#footnote-74). Otras formas de coerción fueron aquellas orientadas a imponer un tipo de orden social, como por ejemplo la denominada “limpieza social” mediante la cual se desplegaron hechos de violencia dirigidos contra consumidores de psicoactivos, personas en situación de discapacidad o trabajadoras sexuales[[75]](#footnote-75).
10. Por último, en lo que concierne al repertorio de la violencia “con una dimensión global” utilizada por las ACMM para llevar a cabo sus objetivos, se destacan las desapariciones forzadas, los homicidios, así como el desplazamiento forzado como consecuencia de la implementación de los mecanismos de coerción y control[[76]](#footnote-76).

*A.3. Presencia del Ejército Nacional en la región: La Fuerza de Tarea Águila (FTA)*

1. La FTA fue creada el 1 de agosto de 1994 mediante una Directiva del Comando Ejército[[77]](#footnote-77). De acuerdo a la declaración de uno de los comandantes de la FTA, su cargo consistía en ejercer el “control directamente” sobre los soldados de esa zona[[78]](#footnote-78) y tenía la responsabilidad de estar al tanto de todos los hechos y registrar las operaciones de las tropas[[79]](#footnote-79). Su jurisdicción territorial abarcaba los kilómetros 59 al 137 de la autopista Medellín-Bogotá[[80]](#footnote-80) incluyendo 5 kilómetros a cada lado de la misma[[81]](#footnote-81). El objetivo de dicho grupo, cuyo puesto de mando se asentó en la base militar La Piñuela, situada en el municipio de Cocorná a una decena de kilómetros de la Vereda La Esperanza[[82]](#footnote-82), era diseñar un plan estratégico de control y seguridad sobre la zona así como estructurar “un dispositivo de combate ofensivo” de contra-guerrillas[[83]](#footnote-83).
2. Según declaraciones de ex-comandantes de la FTA, entre las diversas acciones que realizaba la misma, se llevaban a cabo la instalación de retenes permanentes y otros puestos móviles en distintas partes de la autopista Bogotá-Medellín y vías alternas[[84]](#footnote-84). Otra de las actuaciones consistieron en la elaboración y actualización de un censo de toda el área de jurisdicción de la FTA aledaña a la autopista[[85]](#footnote-85) o también en patrullajes ofensivos de registro y control militar de área en la jurisdicción dada a cada pelotón[[86]](#footnote-86). La FTA no tenía vehículos asignados por lo que se desplazaban en vehículos particulares con “previo consentimiento del conductor”[[87]](#footnote-87).
3. Sobre la labor de la FTA en la autopista Bogotá-Medellín, se cuenta con documentos del Ejército que indican que la inteligencia de combate se desarrolla “con los pocos informantes que [se] tiene” y con una actividad de inteligencia de la tropa[[88]](#footnote-88) la cual comprendía un trabajo mediante el cual se “recopila[ba] información con campesinos que estaban sobre la autopista”[[89]](#footnote-89).
4. En ese mismo sentido, un informe de patrullaje militar de 3 de febrero de 1995 concluyó que la Vereda La Esperanza era un “punto estratégico” para las acciones que llevaba a cabo el ELN, donde se encuentran militantes y auxiliadores del grupo que “viven en las fincas las cuales son utilizadas como observatorios y caletas”[[90]](#footnote-90). De acuerdo con un informe de 25 de junio de 1996 del Comandante de la IV Brigada, durante los meses de mayo y junio de dicho año, “la situación de orden público a lo largo de la autopista Medellín-Bogotá se [vio] alterada gravemente por el incremento de actividades delincuenciales de las cuadrillas Narco-Terroristas Carlos Alirio Buitrago del UC-ELN y Elkin Gonzáles del EPL”, por lo que a partir del 27 de junio de 1996, la IV Brigada estaría a cargo del control de la FTA a fin de desarrollar operaciones de inteligencia, ofensivas de combate y de “acción psicológica” sobre esa autopista. Manifestó que se agregarían dos pelotones a la FTA con el objetivo de “incrementar el poder de combate de la unidad”[[91]](#footnote-91).
5. En lo que se refiere a las acciones antisubversivas llevadas a cabo por ese grupo, el personero municipal de Cocorná informó al Defensor del Pueblo Regional de Medellín, en octubre de 1996, que el aspecto más grave de enfrentamientos entre el Ejército y grupos guerrilleros son las represalias que los militares toman contra los campesinos de la región, con la justificación de que le prestan apoyo a la guerrilla[[92]](#footnote-92). Además, las acciones del Ejército “se han limitado a la militarización de diferentes zonas con allanamientos a viviendas campesinas y amenazas a sus residentes por parte de los militares”[[93]](#footnote-93). Tanto dicho personero como testigos mencionaron actos de tortura, violación sexual, retenciones ilegales, entre otros atropellos cometidos por el Ejército en perjuicio de la población civil percibida como colaboradora de la guerrilla[[94]](#footnote-94). Asimismo, según informó el personero municipal de El Carmen de Viboral, para 1996, los militares obligaban a los campesinos a retirar las denuncias por tales hechos[[95]](#footnote-95).
6. La FTA se desactivó en julio de 1996 “porque las [u]nidades que la integraban asumieron responsabilidades en otros sectores”[[96]](#footnote-96). Un ex-comandante de la FTA señaló que la IV Brigada asumió sus funciones hasta diciembre de 1996 aunque se le siguió llamando FTA al personal que estaba sobre la autopista[[97]](#footnote-97).

*A.4. Los presuntos vínculos entre las ACMM y el Ejército Nacional*

i) El contexto general de colaboración o coordinación entre grupos paramilitares y la Fuerza Pública colombiana

1. A través de varias sentencias de esta Corte, se ha podido comprobar, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. De acuerdo a lo determinado en esos casos, los vínculos habrían consistido en: a) acciones concretas de apoyo o colaboración[[98]](#footnote-98), o en b) omisiones que permitieron o facilitaron la comisión de graves delitos por parte de actores no estatales[[99]](#footnote-99). Del mismo modo, según señaló esta Corte en el caso de las *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)*, varias decisiones de altas Cortes colombianas se han referido a los vínculos existentes entre grupos paramilitares e integrantes de la Fuerza Pública[[100]](#footnote-100), al igual que varios informes de la Defensoría del Pueblo[[101]](#footnote-101). También consta en la jurisprudencia de este Tribunal, que en otras oportunidades se han tomado en cuenta informes y decisiones de la Procuraduría General de la Nación en las que se dio por probada la colaboración entre miembros del Ejército y grupos paramilitares en el departamento de Antioquia[[102]](#footnote-102).
2. En el caso de las *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)* se destacó que en la misma línea de lo que fuera señalado por varias instituciones del Estado, distintos órganos y entidades de Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas) o de la OIThicieron alusión a ese contexto de vínculos entre la Fuerza Pública y los paramilitares. Asimismo, algunos peritajes presentados en éste proceso[[103]](#footnote-103) y en otros procesos[[104]](#footnote-104) ante el Tribunal dan cuenta de esos vínculos.
3. Por último, la Corte se ha referido en otros casos al Cuarto Informe de la Defensoría del Pueblo al Congreso de Colombia del año 1997, en el que se señala que “los grupos paramilitares se han convertido en el brazo ilegal de las fuerzas armadas y la policía”, para quienes realizan la labor que estas no pueden hacer en cuanto autoridades sujetas al imperio de la ley. Así, según el Defensor del Pueblo, la actividad paramilitar representaba “una nueva forma de ejercer la represión ilegal a ultranza”[[105]](#footnote-105).

ii) Los presuntos vínculos entre las ACMM y la Fuerza Pública

1. Según señaló la Sala de Justicia y Paz, los “miembros de las ACMM tuvieron relaciones de cooperación y coordinación con diversas entidades públicas encargadas de la seguridad y protección, investigación de delitos –inclusive- de los gobiernos municipales” y también relaciones con la clase política que veía en las ACMM una posibilidad relevante en términos de adquirir ventaja electoral. Del mismo modo indicó que “[l]os aspectos contextuales evidencian que la funcionalidad y pervivencia de la estructura en el tiempo se dio gracias a redes clientelares complejas construidas en el territorio, constituidas por líderes sociales, comerciantes, ganaderos, empresarios, arroceros, hacendados, entre otros” y que no era casual que “uno de los principales rubros de financiación fueran los aportes dados por empresarios a cambio de seguridad o que la expansión territorial de los frentes estuviera apoyada por la solicitud de ganaderos”[[106]](#footnote-106).
2. Asimismo, indicó que la relación de las ACMM con entidades públicas encargadas de la seguridad, protección e investigación de delitos estuvo marcada por: a) una razón funcional de acuerdo a la cual la Fuerza Pública y los paramilitares eran sustitutos, esto significa que los paramilitares “hacían lo que la Fuerza Pública no podía hacer”, y esa era la razón profunda detrás de sus relaciones de cooperación, y b) un aspecto “positivo” el cual implicaba una división del trabajo que se traducía en tareas de colaboración con miembros de la policía, incluyendo acciones conjuntas e intercambio de información. Lo anterior, también implicaba que muy frecuentemente algunos miembros de la policía o del Ejército pasaban listas de sospechosos a las autodefensas para que las asesinaran. Además, también se caracterizaba esta relación por omisiones estratégicas que implicaban que la policía podía simplemente no proveer seguridad a los opositores de las autodefensas o el amplio margen de maniobra del que disfrutaron las autodefensas para desplegar su acción violenta sin ser “vistas” por el Estado[[107]](#footnote-107).
3. Por otra parte, de acuerdo a información de la FGN, las operaciones de las ACMM eran favorecidas por el apoyo de integrantes de la Fuerza Pública. Esa entidad también afirmó que los grupos paramilitares del Magdalena Medio “reciben apoyo logístico y anuencia para sus acciones por parte de algunos miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional y en algunos casos del D.A.S”. Además la FGN indica que miembros de la Fuerza Pública “en algunos casos participan directamente con los paramilitares para cometer atrocidades y en otros, sirven como cómplices o encubridores de las mismas”. Es así como para el año 1996 las ACMM “circula[ban] libremente” por la carretera Medellín-Bogotá y zonas rurales aledañas “donde es permanente y notoria la presencia de fuerzas militares y de los cuerpos policivos”. Dicho grupo se transportaba mediante el uso de camionetas junto con militares, ostentando sus armas frente a la población[[108]](#footnote-108). El Comandante de las ACMM para la época de los hechos, señaló que miembros de las ACMM “andaban la mayoría de las veces […] siempre acompañados del Ejército” [[109]](#footnote-109). Sin perjuicio de lo anterior, la Sala de Justicia y Paz también mencionó que esas relaciones tuvieron un aspecto “negativo” que implicaba que la policía y las ACMM estuvieron también enfrentados por intereses y prácticas contradictorias y que esas tensiones implicaron “desenlaces fatales” que influyeron sobre los patrones de violencia que caracterizaron a las ACMM[[110]](#footnote-110).
4. Del mismo modo, A.J.B, quien fue uno de los altos mandos de las ACMM indicó que “todos los [c]omandantes [p]aramilitares tienen que coordinar con el Ejército o la Policía cualquier acción que hagan en la zona que le toca a cada uno, porque la función de ellos es trabajar en coordinación con el Ejército, en operaciones militares e intercambiar inteligencia e información”. Señaló que “ningún paramilitar se puede mover ni hacer operaciones sin coordinar con la Fuerza Pública”. Añadió que “a [ellos les] tocaba hacer lo que el Ejército no podía hacer, es decir la facilidad de hacer operativos más rápido que el Ejército, y que podía[n] hacer masacres que el Ejército no podía hacer”[[111]](#footnote-111).
5. Un informe de la Fiscalía señaló que “la comunidad de la zona cuestiona[ba] la eficacia de la Fuerza Pública, pues los paramilitares se desplazan sin ningún problema, [a pesar de la] base militar […] y la presencia de las Fuerzas Armadas en la autopista”[[112]](#footnote-112). Al respecto, la FGN, indicó que las ACMM “tiene[n] dominad[a] la región del Magdalena Medio desde hace mucho tiempo y no es desconocido la colaboración que han tenido por parte de unidades del [E]jército y ganaderos”[[113]](#footnote-113).
6. Por último, tal como lo señalan consistentemente varios paramilitares, al igual que un Sargento de las Fuerzas Militares colombianas, los paramilitares recibieron entrenamiento y armamento por parte de algunos integrantes de las Fuerzas Militares, e incluso en algunas oportunidades fueron vistos paramilitares dentro de las instalaciones militares de La Piñuela. Al respecto, sostuvieron que el Ejército les “prestaba armamento, por fusil prestaban cinco proveedores cuatro en cartucheras y uno en el fusil, y una granada para cada uno tipo IM26, el [M]ayor directamente entregaba a [un] Teniente el Armamento y era devuelto cuando acababa la operación”[[114]](#footnote-114), y adicionalmente en varias ocasiones recibieron “reentrenamiento en la base la Piñuela” donde les “dieron instrucción militar de cómo manejar algunas armas y algunas tácticas básicas para defender[se] en caso de que [entraran a] alguna confrontación […]”[[115]](#footnote-115).
7. ***Los hechos ocurridos entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza***
8. En relación con las desapariciones y la ejecución ocurridas entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza, el Estado no refutó que las mismas hubiesen tenido lugar. El objeto de la controversia se relaciona con la participación de los agentes del Estado en esos hechos.

*B.1. La desaparición de Aníbal de Jesús Castaño y Óscar Zuluaga Marulanda*

1. El 21 de junio de 1996, un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos de civil llegaron a la Vereda La Esperanza, se dirigieron a la tienda comunitaria en donde retuvieron a Aníbal de Jesús Castaño Gallego y a Óscar Hemel Zuluaga[[116]](#footnote-116). El señor Aníbal Castaño Gallego era dueño de la mencionada tienda comunitaria de la Vereda La Esperanza. De acuerdo con varios testimonios, era acusado por el Ejército de vender víveres a los guerrilleros[[117]](#footnote-117). Hasta la fecha, se desconoce su paradero.

*B.2. La desaparición de Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero*

1. En la madrugada del 22 de junio de 1996, un grupo de personas encapuchadas, ingresaron a la vivienda donde se encontraban los niños Juan Crisóstomo y Miguel Ancízar Cardona Quintero y comenzaron a preguntar dónde tenían las armas. De acuerdo al testimonio de la madre de ambos, una de esas personas retuvo primero a uno de sus hijos, Miguel Ancízar Cardona de 15 años de edad, a quién le amarraron las manos detrás del cuerpo, y luego a Juan Crisóstomo de 12 años de edad. Asimismo, indicó que fueron sacados al patio mientras lloraban, y que más tarde se los llevaron[[118]](#footnote-118).
2. De acuerdo a una declaración testimonial, quienes se llevaron a los niños fueron paramilitares, que para esa época se encontraban junto al Ejército en la región de la Vereda La Esperanza[[119]](#footnote-119). Asimismo, una pobladora de la Vereda, sostuvo que días después, reconoció a un policía y a un militar que habían participado en los hechos[[120]](#footnote-120).Por último, un testimonio indica que cuando sucedió la desaparición de Juan Crisóstomo y Miguel Ancízar, el Ejército estaba en la Vereda La Esperanza y que en el momento en el que se los llevaron se encontraba presente un soldado[[121]](#footnote-121).Hasta la fecha, se desconoce el destino o paradero de Juan Crisóstomo y Miguel Ancízar Cardona Quintero.

*B.3. Desaparición de Irene de Jesús Gallego Quintero el 26 de junio de 1996*

1. El 25 de junio de 1996, la FTA dio inicio a la Operación bajo el mando del Mayor C.A.G. que consistía en el “registro y control de áreas en el sector de las veredas […] con el fin de garantizar el tránsito de vehículos de carga y pasajeros”[[122]](#footnote-122). El Mayor C.A.G decidió iniciar dicha operación debido a que hubo un secuestro masivo, aproximadamente de unas 8 personas[[123]](#footnote-123). Según el Mayor, “la operación […] partió el 25 de junio a las 9:00 pm de la Base Militar de la Piñuela”[[124]](#footnote-124). Conforme a la declaración del Capitán C.A.C, miembro de la FTA a cargo de la operación en el terreno, los pelotones salieron a las 10:00 u 11:00 p.m[[125]](#footnote-125).
2. De acuerdo con los testimonios de los pobladores de la Vereda La Esperanza, en la madrugada del 26 de junio de 1996, los militares llegaron al domicilio del señor José Eliseo Gallego Quintero quien se encontraba con su esposa y su hijo Juan Carlos Gallego. Indicaron que los militares, quienes se identificaron como “soldados contraguerrillas”, tocaron la puerta, les ordenaron que abrieran y empezaron a disparar hacia el interior de la casa[[126]](#footnote-126). Los militares ingresaron al domicilio y les dijeron: “creíamos que lo que había […] era un campamento”[[127]](#footnote-127). Según el testimonio de P.P.M., esa noche su hermano, la esposa y los hijos, quienes se encontraban en otra casa de la Vereda, llegaron a su casa “de huida”, porque había habido disparos en la casa del difunto Eliseo Gallego[[128]](#footnote-128), al respecto, C.M.C. señaló que “[…] a las tres de la mañana llegaron a la casa de nosotros […] y nos dijeron que les diéra[mos] posada […] porque estaban [disparando] y de pronto los mataban […]”[[129]](#footnote-129).
3. Durante la mañana los militares sacaron comida enlatada marcada con el nombre del Ejército Nacional[[130]](#footnote-130). Alrededor de las 7:00 a.m., miembros de la misma unidad militar salieron del domicilio de la familia Gallego Hernández y se dirigieron a la casa del señor P.P.M. donde encontraron a Irene de Jesús Gallego Quintero[[131]](#footnote-131). Un testimonio indica que alrededor de las 4:00 p.m., los militares se retiraron con ella[[132]](#footnote-132). Los militares dijeron que no pusieran ninguna denuncia “si quieren vivir otros días más”[[133]](#footnote-133).
4. El Mayor C.A.G reconoció que las tropas le señalaron que Irene de Jesús fue encontrada en una casa ubicada en la parte alta de la autopista y que el 26 de junio en la tarde y el día 27 “ella se quedó con la tropa”, y agregó que el 28 de junio, entre el mediodía y las 3:00 p.m., se dirigió con ella a la Fiscalía[[134]](#footnote-134). Según la declaración de la Fiscal Delegada, el 28 de junio de 1996 alrededor de las 5:00 pm se presentó a la Unidad de Fiscalías de El Santuario, Antioquia, el Mayor C.A.G acompañado de Irene de Jesús Gallego Quintero[[135]](#footnote-135). La Fiscal indicó que el Mayor presentó a la joven “sin un informe que respaldase su procedimiento, sin una imputación definida y sin que en tal momento se vislumbrara con claridad cuál [fue el motivo] de su presencia en la Fiscalía”, así como la presentación de Irene de Jesús y procedió a levantar una constancia de una persona retenida, a fin de judicializar el asunto[[136]](#footnote-136). El Mayor C.A.G reconoció que no entregó ningún documento porque “pens[ó] que entregarla a la Fiscalía era suficiente”[[137]](#footnote-137). La Fiscal manifestó que no estaban reunidos en aquel momento “los presupuestos mínimos exigidos por la normatividad [p]rocesal [p]enal para vincularla a un proceso penal” y que “no había mérito para dejarla retenida”. Agregó desconocer “el rumbo que ella tomó y en compañía de quién”[[138]](#footnote-138).
5. Conforme a la declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández, el 29 de enero de 1997 unos soldados de la FTA fueron a su casa con una fotografía de Irene de Jesús Gallego vestida de civil y le preguntaron si era guerrillera, a lo que respondió que el Ejército se la había llevado y que no había pertenecido a ningún grupo guerrillero. Afirmó que le dijeron que iban a investigar la situación[[139]](#footnote-139). Adicionalmente el testimonio de E.M.A., señaló que después de haber sido presentada en la Fiscalía, Irene fue “[…] dejada nuevamente en poder de los Militares […][[140]](#footnote-140)”, y las declaraciones de G.C.F. y otra pobladora de la Vereda indicaron que Irene de Jesús habría sido “[…] llevada a la base de la Piñuela, [donde] el Mayor del Ejército la interrogó y luego la entregó a los Paramilitares […]”[[141]](#footnote-141) y que estos últimos “[…] la pelaron […]”[[142]](#footnote-142).

*B.4. Desaparición de Juan Carlos Gallego Hernández y Jaime Alonso Mejía Quintero, y muerte de Javier Giraldo Giraldo*

*a) Sobre Juan Carlos Gallego Hernández*

1. La señora Florinda de Jesús Gallego Hernández indicó que el 25 de junio de 1996 miembros de las FTA interceptaron a su hermano Juan Carlos Gallego, que se desempeñaba como promotor de salud de la Vereda La Esperanza[[143]](#footnote-143), mientras caminaba por la autopista Medellín-Bogotá para solicitarle su documento de identidad[[144]](#footnote-144). Señaló que luego de ser identificado como el promotor de salud de la Vereda, se refirieron a él como un colaborador de la guerrilla. Relató que su hermano le comentó que había negado las acusaciones por lo que los militares lo amenazaron[[145]](#footnote-145).
2. Otro testigo sostuvo que días atrás miembros del Ejército llegaron a una fiesta que se celebraba en la Vereda, donde se encontraba Juan Carlos Gallego y que, debido a que tenía una camisa negra, los militares le dijeron “guerrillero”[[146]](#footnote-146). Por otro lado, cómo ya se referenció (*supra* párr. 82), el 26 de junio de 1996, soldados contraguerrillas ingresaron a la vivienda de José Eliseo Gallego, donde se encontraba Juan Carlos junto a sus padres, y uno de ellos los amenazó diciéndoles: “sigan con los guerrilleros que la próxima vez que vengamos y encontremos algo no dejamos nada, acabamos con todo y con todos”[[147]](#footnote-147).
3. En la tarde del 7 de julio de 1996, al finalizar una reunión comunitaria que se había llevado a cabo en la Vereda La Esperanza, Juan Carlos Gallego fue llevado por unas personas que se trasladaban a bordo de un carro. Al respecto, un testigo precisó que de salida de la capilla de la Vereda, sitio donde había tenido lugar aquella reunión, fueron abordados por un grupo de personas encapuchadas y armadas que descendieron de una camioneta gris y los amenazaron diciéndoles: “el que se muev[e] se muere”. Indicó que dos de los hombres encapuchados y armados se acercaron a Juan Carlos Gallego, le preguntaron si era guerrillero y confirmaron que era la persona que “necesitaban”, y lo introdujeron en la camioneta. Al preguntarles Juan Carlos qué harían con su bicicleta le respondieron que “no la necesita[ría] más”[[148]](#footnote-148).
4. El 9 de julio de 1996 Florinda de Jesús Gallego les preguntó a personas armadas vestidas de civil que ingresaron a su vivienda sobre su hermano Juan Carlos, a lo que dichos sujetos le respondieron que estuviera “tranquila que él volvía”[[149]](#footnote-149). Posteriormente, el 29 de enero de 1997 unos soldados de la FTA fueron a su casa, y cuando ello los increpó al respecto, le dijeron que “estaban pendientes de ese caso porque había sido un error”[[150]](#footnote-150). A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Juan Carlos Gallego.

*b) Sobre Jaime Alonso Mejía Quintero*

1. Testigos señalaron que ese 7 de julio de 1996 las mismas personas que momentos antes habían llevado a Juan Carlos Gallego Hernández, se trasladaron hacia un billar que se encontraba cerca del puente de “La Cadavid” y de allí sacaron a Jaime Alonso Mejía Quintero, que se dedicaba a vender “chance”, y lo introdujeron en uno de los carros que conducían[[151]](#footnote-151). Su hermana señaló que el Ejército lo tildaba de guerrillero, y que él le contó “que [a] cada rato lo atropellaba[n] […], lo paraban y lo amenazaban que se lo [iban a] lleva[r]”[[152]](#footnote-152). A la fecha, no se tiene conocimiento de su destino o paradero.

*c) Sobre Javier Giraldo Giraldo*

1. El 7 de julio de 1996 en la tarde, Javier Giraldo se encontraba enseñando a un amigo a conducir una moto[[153]](#footnote-153). Mientras se dirigían por la zona del “Estanquillo” fueron alcanzados por un grupo de personas que luego subieron a Javier Giraldo a una de las camionetas en las que andaban[[154]](#footnote-154). Un testigo manifestó que ello ocurrió poco después de lo sucedido con Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía, y que Javier Giraldo trató de escapar pero una de las camionetas pisó la llanta de su moto, lo que provocó que se cayera. Asimismo, indicó que cinco minutos después de que lo cargaron en el vehículo, se escucharon unos tiros y se pudo ver como lo tiraron muerto a la autopista[[155]](#footnote-155). Una testigo afirmó que la gente que se encontraba sobre el cordón de la autopista pudo observar cuando lo mataron pero nadie hizo nada por temor a que les pasara lo mismo[[156]](#footnote-156).
2. En el acta de levantamiento del cuerpo, se consignó que el cadáver fue hallado en la Vereda San Vicente al lado izquierdo de la autopista Medellín-Bogotá y que presentaba lesiones y orificios en la espalda, hombro izquierdo, pecho, cuello, oído derecho, labio superior, mentón, costilla derecha, y mano izquierda[[157]](#footnote-157).

*B.5*. *Desapariciones de Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño y Octavio de Jesús Gallego Hernández el 9 de julio de 1996*

*a) Sobre Hernando de Jesús Castaño Castaño*

1. Según denunció la señora Florinda Gallego Hernández, en la tarde del 9 de julio de 1996, un grupo de entre cinco y nueve personas vestidas de civil y armadas ingresaron a su vivienda y preguntaron por el niño. Asimismo, indicó que les dijeron que allí “viv[ía] la guerrilla” y que “ha[bía] que acabar con todos [sus] colaboradores”, luego de lo cual le ordenaron a su esposo Hernando de Jesús Castaño Castaño que se fuera con ellos[[158]](#footnote-158). Un testigo señaló que vio cómo un grupo de hombres se llevaban al señor Castaño Castaño a pie, amarrado con un lazo de la cintura[[159]](#footnote-159). Otro testigo, que también observó cuando se lo llevaban, manifestó que el Ejército debía saber algo pues “ha[bía] pasado por las casas averig[ü]ando muchas cosas antes de que empezaran a suceder estos hechos […] sobre quienes le colaboraban a la guerrilla”[[160]](#footnote-160). A la fecha, se desconoce su paradero.

*b) Sobre Orlando de Jesús Muñoz Castaño*

1. El 9 de julio de 1996, Orlando de Jesús Muñoz Castaño fue a visitar a su hermano a su casa que quedaba en la Vereda La Esperanza. Según su hermano, ese día, Orlando salió apresurado en busca de dos terneritas que él tenía en un potrero cercano. Afirmó que a la madrugada del día siguiente, cuando se encontró con el padre de la pareja de Orlando, éste le dijo que “se lo habían llevado, por cuenta de los paracos, […] llegando al Puente del Río del Picacho”. Agregó que según escuchó, “cuando [Orlando] venía bajando de [su] casa […] e iba para la finquita que estaba administrando […] llegaron varios hombres y se lo llevaron […] en unas camionetas que […] habían dejado […] en la carretera central al bord[e] del Puente del Río Picacho”[[161]](#footnote-161). A la fecha, se desconoce su paradero.

*c) Sobre Octavio de Jesús Gallego Hernández*

1. Según el testimonio de H.M.G., en la tarde del 9 de julio de 1996 se encontraba junto a Octavio Gallego en la Vereda de San Vicente al borde de la autopista Medellín-Bogotá. Relató que al enterarse de la aparición de cadáveres en Cocorná, Octavio quiso ir a verificar si entre ellos se encontraba el de su hermano, Juan Carlos Gallego Hernández, que había sido desaparecido días atrás, por lo que se encontraban aguardando a un carro que los llevase con tal propósito a Cocorná. Indicó que fue entonces cuando llegaron cuatro vehículos y de uno de ellos se bajaron dos hombres vestidos de civil portando armas de largo alcance, que tomaron a Octavio por la fuerza y lo subieron a uno de los autos para luego dirigirse en dirección a Medellín. Asimismo, afirmó que “[e]se día a dos cuadras más abajito había Ejército, [e]n el Estanco […] había Ejército, […] [y] en la entrada hacia Cocorná también había Ejército”. Por otro lado, agregó que al domingo siguiente, cuando bajaba por el “Estanco”, reconoció, entre un grupo de alrededor de 15 soldados que se encontraban en el lugar, a dos de las personas que se habían llevado a Octavio y que ahora vestían el uniforme y las insignias militares[[162]](#footnote-162).
2. Otra testigo declaró que supo que cuando un vecino increpó a un miembro de los paramilitares por las desapariciones, éste le respondió que se los llevaron “para torturarlos para que así dijeran la verdad”[[163]](#footnote-163). A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Octavio de Jesús Gallego Hernández.

*B.6. Desaparición de Andrés Antonio Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo el 27 de diciembre de 1996*

1. G.C.F. indicó que el 27 de diciembre de 1996, alrededor de las 7:00 p.m., un grupo de hombres armados vestidos de civil llegaron al domicilio de Andrés GallegoCastaño, ubicado en la Vereda La Esperanza, y luego de subirlo a una camioneta, se dirigieron al domicilio de Leonidas Cardona Giraldo[[164]](#footnote-164).
2. Según M.C.F., esposa de Leonidas, aquel día, faltando un cuarto para las siete de la noche, personas armadas se identificaron como paramilitares del Magdalena Medio, llegaron en dos camionetas a su vivienda y preguntaron por la mujer que antes vivía allí y los interrogaron acerca de si conocían la guerrilla. También le solicitaron la cédula de identificación a Leonidas[[165]](#footnote-165). Refirió que mientras ello sucedía, alrededor de diez hombres se fueron en busca de Andrés Gallego que vivía cerca de allí y regresaron con él[[166]](#footnote-166). Asimismo, manifestó que treinta minutos más tarde, llegaron otros hombres armados con una persona enmascarada[[167]](#footnote-167). Después de eso, sostuvo que le ordenaron a su esposo que se cambiara de pantalón y que “se lo llevaron a la base militar de La Piñuela donde le dijeron que se resolvería todo”[[168]](#footnote-168).
3. La testigo afirmó que esto ocurrió alrededor de las 08:00 u 08:30 p.m. y que cuando escuchó que encendían las camionetas, salió a la puerta y pudo ver que detrás de ellas iban dos volquetas del Ejército[[169]](#footnote-169). Declaró que después de lo ocurrido, un soldado de la FTA que la ayudaba a buscar a su esposo le dijo que lo que atrapaba R.I.A. no se volvía a ver[[170]](#footnote-170). Finalmente, afirmó que dentro de los hombres que se llevaron a su esposo había soldados que ya los había visto días antes y que en la zona donde vivían había presencia del Ejército, es decir, en la autopista desde La Piñuela hasta la entrada a Cocorná[[171]](#footnote-171).
4. Por su parte, la esposa de Andrés Gallego, indicó que testigos vieron cuando tres hombres armados tumbaron la puerta de su vivienda y se lo llevaron[[172]](#footnote-172). A la fecha, no se tiene conocimiento del destino o paradero de Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo.
5. ***Los procedimientos jurisdiccionales***

*C.1. Jurisdicción penal ordinaria*

1. Consta en el acervo probatorio que en este caso se tramitaron dos procesos penales en la jurisdicción penal ordinaria por los hechos de la Vereda La Esperanza ocurridos entre junio y diciembre de 1996: i) el Proceso Penal N° 233 el cual fue abierto a raíz de denuncias presentadas entre finales de junio y principios de julio de 1996, y ii) el Proceso Penal N° 752065 iniciado a partir de una denuncia de 30 de diciembre de 1996. Ambos se encuentran actualmente en conocimiento de la Fiscalía 80 Especializada de Derechos Humanos y DIH, y se encuentran en etapa de investigación. En el transcurso de esos procesos se llevaron a cabo diversas diligencias probatorias y actuaciones procesales.
2. En virtud del reconocimiento de responsabilidad del Estado por las diligencias de investigación en el marco de los procesos ante la jurisdicción penal ordinaria, el cual fue aceptado por esta Corte (*supra* párr. 23), no se entrará a detallar los hechos correspondientes a cada uno de ellos.

*C.2. Proceso en la jurisdicción de Justicia y Paz*

1. *Desmovilización de R.I.A.* - Mediante resolución de 8 de julio de 2005, la Presidencia de la República reconoció a R.I.A. el "carácter de miembro representante de las [AUC]" hasta el 31 de diciembre de 2005 para efectos de iniciar el proceso de concentración y desmovilización de dicho grupo[[173]](#footnote-173). R.I.A. se desmovilizó el 7 de febrero de 2006.
2. *Versión libre de R.I.A. -* El 16 de octubre de 2008 R.I.A. rindió “versión parcial de confesión” ante el Fiscal Segundo de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en relación con los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza[[174]](#footnote-174).
3. *Imputación parcial y acusación en contra de R.I.A. -* El 21 de enero de 2009 se realizó imputación parcial en contra de R.I.A. a título de partícipe determinador de los delitos vinculados al caso de “homicidio múltiple (masacre)” relacionados con los hechos de la Vereda La Esperanza, que fueron calificados como secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado[[175]](#footnote-175). Posteriormente, en escrito de acusación del 1 de abril de 2009, se formuló imputación en contra de R.I.A. como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con desaparición forzada agravada y con homicidio agravado por los mismos hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza[[176]](#footnote-176).
4. *Audiencia de formulación de imputación*. – El 13 de julio de 2009 el Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito de la Unidad Nacional de Fiscalías para Justicia y Paz informó a la Fiscal 53 Delegada que el 2 abril de 2009 se realizó la referida audiencia ante el Magistrado con funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá para la Justicia y la Paz. Dicho oficio señaló que durante la audiencia, R.I.A. “aceptó los cargos por los hechos de esta masacre”[[177]](#footnote-177).
5. *Incorporación de prueba. -* El 26 de junio de 2009 el apoderado de las presuntas víctimas aportó al proceso un video de la entrevista concedida el 7 de febrero de 2006 por R.I.A. al canal Teleantioquia, en la cual proporciona detalles sobre los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza[[178]](#footnote-178). El 5 de diciembre de 2011, se incorporó al expediente la ampliación de indagatoria rendida por el Mayor C.A.G dentro del proceso N° 233 (*supra* párr. 64)[[179]](#footnote-179).
6. *Audiencia de formulación de cargos en contra de R.I.A. -* El 29 de noviembre de 2011, se realizó audiencia de formulación de cargos contra R.I.A. ante el Magistrado de Control de Garantías. En esa ocasión la Fiscalía acusó por los delitos de desaparición forzada agravada, secuestro extorsivo agravado, homicidio en persona protegida en concurso con tortura en persona protegida y con destrucción y apropiación de bienes protegidos[[180]](#footnote-180).
7. *Versión libre conjunta de R.I.A., L.E.Z.A., W.O. y C.Z. –* El 19 de diciembre de 2011 se llevó a cabo diligencia de versión libre conjunta de R.I.A., L.E.Z.A., W.O. y C.Z., en la cual se refirieron a los hechos relacionados con la Vereda La Esperanza y la relación que existió entre las ACMM y las Fuerzas Militares presentes en la región para la época[[181]](#footnote-181).
8. La Fiscalía Segunda de Justicia y Paz le solicitó al Fiscal 80 de la UNDH – DIH que le remitiera la información recabada en el proceso ordinario que tuvo lugar por los hechos relacionados con las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza. El día 17 de diciembre de 2013, la Fiscal 80 de la UNDH – DIH remitió la información solicitada[[182]](#footnote-182).
9. El 6 de mayo de 2014, la representación de las presuntas víctimas aportó información que obraba en el proceso ordinario, radicado con el No. 233 de la UNDH, con base en la cual cuestionó la permanencia de R.I.A. en el proceso de Justicia y Paz[[183]](#footnote-183). Dicha solicitud fue respondida de manera inmediata. Posteriormente, la Fiscalía ofició a la Fiscalía 80 para que le fuera aclarado si los sindicados (postulados a la Ley de Justicia y Paz), durante sus respectivas declaraciones, hicieron señalamientos directos en contra del también postulado R.I.A. como coautor o partícipe directo en los hechos o en parte de los mismos, y en caso afirmativo si esa Oficina Judicial tenía vinculado procesalmente al señor R.I.A., indicando el estado actual de los procesos[[184]](#footnote-184).
10. En entrevista realizada a O.S. el 2 de septiembre de 2014, el postulado se refirió a la relación que las ACMM tenían con miembros del Ejército en la base de La Piñuela[[185]](#footnote-185).
11. El 12 de septiembre de 2014, la Fiscalía 47 de Justicia y Paz solicitó a la Fiscalía 80 de la UNDH – DIH suspender la investigación en el proceso ordinario, con respecto de los postulados L.E.Z.A., W.O. y C.Z., toda vez que los hechos que generaron su vinculación al proceso habían sido reconocidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, y estaban siendo procesados conforme a los parámetros dispuestos en esta[[186]](#footnote-186).
12. *Versión libre conjunta de R.I.A., L.E.Z.A., W.O., O.S. y C.Z. –* El día 4 de diciembre de 2014, se llevó a cabo audiencia de versión libre conjunta con los referidos postulados, quienes previamente habían confesado su participación en los hechos[[187]](#footnote-187).
13. En el mes de diciembre del año 2014 se allegó al expediente información remitida por la Fiscalía de Justicia y Paz de Valledupar sobre el Mayor D.H. (Bloque Norte)[[188]](#footnote-188).
14. El 15 de enero de 2015, la Fiscalía 47 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá solicitó la intervención de la Subunidad de Exhumaciones de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional “para llevar a cabo una amplia labor de prospección y exhumación de restos óseos en ese lugar”[[189]](#footnote-189).
15. El 26 de febrero de 2015, el Grupo de Genética de la FGN informó que “una vez revisada la base de datos no se encontró ningún familiar relacionado con el listado de personas referenciadas”[[190]](#footnote-190). El 27 de febrero de 2015, el Fiscal Coordinador del Grupo de Exhumaciones informó que “una vez consultadas las bases de datos que se llevan al interior del Grupo Exhumaciones”, no se encontraron registros de diligencias de exhumación tendientes a la recuperación de las víctimas relacionadas[[191]](#footnote-191). En la fecha anterior, la Fiscalía 47 remitió información sobre varias versiones libres efectuadas los días 4 y 5 de diciembre de 2014[[192]](#footnote-192). El 1 de junio de 2015, se llevó a cabo la toma de muestras biológicas con fines de identificación (ADN) de los familiares de los desaparecidos[[193]](#footnote-193).
16. El día 20 de agosto de 2015, la Fiscalía realizó una audiencia concentrada de acusación y legalización de cargos, ante el Magistrado de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Cundinamarca, de todos los postulados que confesaron participación en los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza[[194]](#footnote-194).
17. Mediante oficio N° 1017 de 27 de agosto de 2015, la Fiscalía de Justicia y Paz, solicitó un informe ejecutivo del estado actual del proceso ordinario Radicado 233 de la UNDH – DIH[[195]](#footnote-195). Posteriormente, mediante oficio N° 1103 del 9 de septiembre de 2015, se informó al Director Nacional de la Fiscalía Especializada de Justicia y Paz, sobre los planteamientos realizados en la audiencia (*supra* párr. 119) respecto de los megaproyectos hidroeléctricos en la zona de la Vereda La Esperanza y las repercusiones que los mismos podrían tener en cuanto a la búsqueda de las presuntas víctimas, y en últimas, de la verdad[[196]](#footnote-196). Sobre este aspecto, la Fiscal recibió por respuesta una solicitud de explicar cuál era la posición de ese despacho sobre el tema y como lo sustentaría”[[197]](#footnote-197).
18. *Diligencias probatorias. -* Entre el 30 de agosto y el 10 de septiembre de 2015 se realizaron labores de prospección en la base San Juan o Finca Los Patios y no se encontraron restos óseos[[198]](#footnote-198). Durante el mes de octubre de 2015 se llevaron a cabo varias diligencias probatorias[[199]](#footnote-199). Entre ellas, el 27 de dicho mes se ordenó recabar información sobre los miembros del Ejército y de la Policía que se encontraban asentados en la Vereda La Esperanza para la época en la que ocurrieron los hechos. De igual manera, se dispuso recopilar información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de funcionamiento de la FTA, así como los nombres completos, documentos de identidad y rangos militares de sus integrantes[[200]](#footnote-200). El 27 de octubre de 2015, se dio respuesta a lo solicitado, clarificando las jurisdicciones del batallón Juan del Corral[[201]](#footnote-201). Por su parte, la Comandancia de la IV Brigada respondió la solicitud de información sobre la Vereda La Esperanza y la entrada del Municipio de Cocorná, remitiéndola al Batallón Juan del Corral[[202]](#footnote-202). El día 9 de noviembre de 2015, se rindió informe sobre las inspecciones judiciales realizadas en cementerios, hospitales y parroquias, en las que no se localizaron los restos óseos[[203]](#footnote-203).
19. La Fiscalía 220 del Grupo de Exhumaciones de la Unidad de Justicia Transicional presentó un plan de búsqueda en cementerios de los municipios de Santuario, Puerto Triunfo, Puerto Berrio y Puerto Nare con la finalidad llevar a cabo la búsqueda, exhumación, identificación y entrega digna de cuerpos, de las víctimas de la Vereda La Esperanza, El Carmen de Viboral[[204]](#footnote-204). Igualmente, se solicitó información sobre labores de identificación de unos restos óseos que habían sido exhumados en la base paramilitar San Juan, o finca Los Mangos[[205]](#footnote-205), solicitud que fue atendida con respuesta negativa respecto de la compatibilidad de los restos encontrados con las identidades objeto de búsqueda[[206]](#footnote-206).
20. A solicitud de los postulados en el mes de noviembre de 2015 se llevó a cabo nuevamente audiencia de versión libre. En ella fueron interrogados nuevamente sobre la relación entre el Ejército y las ACMM[[207]](#footnote-207).

*C.3. Jurisdicción Penal Militar*

1. El Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar inició investigación a raíz de la denuncia presentada por el Personero del Municipio del Carmen de Viboral por las desapariciones forzadas ocurridas en la Vereda La Esperanza. El 8 de septiembre de 1997, el juez profirió auto inhibitorio por falta de responsabilidad del personal militar en los hechos. El 19 de mayo de 1999, el Comandante de la IV Brigada del Ejército inició una investigación contra miembros del Ejército por presuntas faltas contra el honor militar que surgirían de señalamientos realizados a campesinos de la región de ser colaboradores de la insurgencia. De igual manera, el Juzgado 20 de Instrucción Penal Militar adelantó investigación por otros hechos relacionados con tropas de la FTA. Sin embargo, en esos dos casos, el comando se abstuvo de abrir investigación formal disciplinaria por los hechos relacionados[[208]](#footnote-208).

*C.4. Procedimiento disciplinario*

1. El 21 de junio de 1996, el Personero de El Carmen de Viboral presentó una queja ante la PGN por las “[p]resuntas violaciones a la reserva de las quejas sobre derechos humanos e irregularidades de miembros del Ejército”[[209]](#footnote-209). Consta en el expediente que a raíz de esa denuncia se tramitaron investigaciones y procedimientos disciplinarios relacionados con los hechos del presente caso, en el transcurso de los cuales se llevaron a cabo diversas diligencias probatorias y actuaciones procesales. El 11 de septiembre de 2000, el Procurador Delegado Disciplinario para Derechos Humanos resolvió “[i]nhibirse de abrir averiguación disciplinaria contra funcionario o servidor estatal alguno, respecto de los hechos” indicados, y como consecuencia, “ordenar el archivo provisional del informativo”[[210]](#footnote-210).

*C.5. Proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo*

*a) Radicado N° 2002-00527 respecto de Miguel Ancízar y Juan Crisóstomo Cardona Quintero*

1. El 24 de enero de 2002, María Diocelina Quintero y otros familiares presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que se declarara su responsabilidad por la desaparición forzada de Miguel Ancízar y Juan Crisóstomo Cardona Quintero[[211]](#footnote-211). En sentencia de primera instancia de 2 de marzo de 2007, el Tribunal Administrativo de Antioquia denegó las pretensiones de los demandantes[[212]](#footnote-212). El 20 de abril de 2007, se interpuso un recurso de apelación en contra de la anterior sentencia[[213]](#footnote-213).
2. El 9 de julio de 2007, el Consejero Ponente de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió el recurso[[214]](#footnote-214). El 23 de noviembre de 2007, el Consejero Ponente denegó la solicitud subsidiaria de decretar pruebas de oficio que fue presentada en la sustentación del recurso de apelación[[215]](#footnote-215).
3. El 19 de octubre de 2011, la parte demandante remitió al Consejero Ponente de la Sala Tercera del Consejo de Estado copia de la sentencia de 15 de junio de 2010 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia (*infra* párr. 131)[[216]](#footnote-216).
4. El 18 de noviembre de 2014, el Comité de Ministros emitió una Resolución por medio de la cual resolvió “[e]mitir concepto favorable para el cumplimiento del Informe [de Fondo] […], en los términos ypara los efectos de la Ley 288 de 1996, en relación con las víctimas relacionadas en el anexo único del [referido] Informe […] que no hayan sido indemnizadas en la jurisdicción Contencioso Administrativa. [Esta] indemnización […] será asumida por el Ministerio de Defensa Nacional. […] La reparación se efectuará bajo los mismos parámetros reconocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”[[217]](#footnote-217). Dicha resolución fue remitida el 11 de diciembre de 2014 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al Consejero Ponente[[218]](#footnote-218). El proceso se encuentra pendiente de que se profiera fallo de segunda instancia[[219]](#footnote-219).

*b) Radicado N° 2002-00528 (Acumulado)*

1. El día 24 de enero de 2002, los familiares de Irene de Jesús Gallego Quintero, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Juan Carlos Gallego, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Andrés Antonio Gallego Castaño y Orlando de Jesús Muñoz Castaño presentaron demandas de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las desapariciones forzadas de las personas mencionadas[[220]](#footnote-220). El 4 de junio de 2003, los familiares de Leonidas Cardona Giraldo presentaron también una demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por su desaparición forzada[[221]](#footnote-221).
2. El 16 de mayo de 2007, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia resolvió acumular al proceso principal 2002-0528, “los procesos radicados bajo los números 2003-02084, 2002-0500, 2002-0488, 2002-0487 ([a]l cual están acumulados los procesos con radicado 2002-0483, 2002-0484, 2002-0485, 2002-0486, y 2002-00529)” y ordenó su tramitación conjunta[[222]](#footnote-222).
3. El 15 de junio de 2010, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia declaró la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, y Ejército Nacional “por la desaparición de Irene de Jesús Gallego Quintero, Leonidas Cardona Giraldo, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Juan Carlos Gallego Hernández, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Andrés Antonio Gallego Castaño y Orlando de Jesús Muñoz Castaño en la Vereda [L]a Esperanza […], entre los días 21 de junio de 1996 y 27 de diciembre del mismo año”. Asimismo, condenó a la Nación, Ministerio de Defensa, y Ejército Nacional a pagar una indemnización por perjuicios morales y lucro cesante[[223]](#footnote-223).
4. El 15 de julio de 2010, tanto la parte demandante como la demandada, interpusieron recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia[[224]](#footnote-224). El 29 de julio de 2010, la Sala Tercera de Decisión concedió ambos recursos de apelación “en el efecto suspensivo y ante el […] Consejo de Estado”[[225]](#footnote-225). El 4 de febrero de 2011, la Magistrada Ponente de la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió no dar trámite al recurso de apelación interpuesto y devolver el expediente al Tribunal de origen, dado que no se habían sustentado los recursos de apelación y no se había dado trámite a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010[[226]](#footnote-226). El 6 de septiembre de 2011, se notificó el auto de sustanciación mediante el cual el Magistrado Ponente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia resolvió dejar sin efectos el auto de 29 de julio, declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos que no fueron sustentados oportunamente y dejar en firme la sentencia del 15 de junio de 2010[[227]](#footnote-227).
5. El 23 de abril de 2012, el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, considerando lo decidido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió reconocer, ordenar y autorizar el pago de las indemnizaciones a los familiares de los desaparecidos[[228]](#footnote-228).

# VIII.FONDO

1. A continuación, el Tribunal pasa a considerar y resolver el fondo de la controversia. Para ello, la Corte analizará: a) las alegadas violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física y a la libertad personal de las personas desaparecidas y el derecho a la vida y a la integridad personal respecto de Javier Giraldo Giraldo; b) las garantías judiciales y protección judicial en el marco de los procesos penales ordinarios y en el proceso especial de Justicia y Paz respecto de las personas desaparecidas, ejecutada y sus familiares; c) los derechos a la propiedad e inviolabilidad de domicilio en perjuicio de José Eliseo Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, y d) el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y ejecutada.

# **VIII.1.DERECHOS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**[[229]](#footnote-229)**, A LA VIDA**[[230]](#footnote-230)**, A LA INTEGRIDAD FÍSICA**[[231]](#footnote-231) **Y A LA LIBERTAD PERSONAL**[[232]](#footnote-232) **DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS (ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, Y I.A) Y I.B) DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS)**[[233]](#footnote-233) **Y EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL RESPECTO DE JAVIER GIRALDO GIRALDO**

## *Argumentos de la Comisión y de las partes*

1. La *Comisión* hizo referencia a seis eventos ocurridos en la Vereda La Esperanza entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996 que resultaron en la desaparición de 15 personas y la muerte de otra. Indicó que ello se dio en un espacio geográfico reducido, en el cual había presencia de la Fuerza Pública y presuntas amenazas a miembros de la población civil como consecuencia de su supuesta colaboración con grupos guerrilleros. Argumentó que la secuencia de hechos tuvo lugar en el marco de un contexto de coordinación y aquiescencia entre las ACMM y la Fuerza Pública con el objetivo de desarticular redes de apoyo de la guerrilla.
2. La Comisión se refirió a los casos de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Miguel Ancízar Cardona Quintero, Juan Carlos Gallego, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Gallego Castaño, y Leonidas Cardona Giraldo. Al respecto, indicó que agentes militares colaboraron con las ACMM para llevar a cabo las desapariciones forzadas. Concluyó que el Estado violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención; así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su perjuicio. Por otra parte, señaló que “Óscar [Hemel] Zuluaga tenía quince años cuando fue desaparecido”, y “que los hermanos [Juan Crisóstomo y Miguel Ancízar] Cardona Quintero tenían 12 y 15 años de edad respectivamente para la época de los hechos”, desconociendo el Estado “su obligación de protección especial de los niños, sobretodo en un contexto de conflicto armado”. Por tanto, consideró que el Estado violó el artículo 19 de la Convención en perjuicio de ellos.
3. Asimismo, consideró que “agentes militares de la FTA participaron de manera directa en la retención y posterior desaparición forzada” de Irene de Jesús Gallego Quintero, por lo que “el Estado violó los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención […]; así como el artículo l.a) de la [CIDFP][…] en perjuicio de […] Irene Gallego”. Por último, sostuvo que Javier Giraldo “fue asesinado en el marco de la participación conjunta de agentes militares junto con las […][ACMM]”. En consecuencia, sostuvo “que el Estado violó su derecho a la vida, contenido en el artículo 4 de la Convención”.
4. Los *representantes* coincidieron con la Comisión, hicieron referencia a varios aspectos en común entre los seis eventos ocurridos entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996[[234]](#footnote-234) y consideraron “que [se encuentra] probado el vínculo y la colaboración entre las [ACMM] y el Ejército […] en la zona y en la época en que ocurrieron los hechos”. Advirtieron “que [este] caso abarca una secuencia de hechos relacionados entre sí que tenían el objetivo de desarticular supuestas redes de apoyo de la guerrilla en la Vereda La Esperanza”. En esa medida, consideraron que “el Estado es responsable por la desaparición forzada de [sus][…] representados en violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la [Convención][…], y del artículo 1.a y 1.b de la [CIDFP]”.
5. Con respecto a las personas menores de edad, mencionaron que el Estado debió prestar protección especial pues resultaría particularmente grave la posibilidad de que se estuviera frente a sucesos de reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, situación que ameritaba una actuación diligente de parte del Estado de prevenir e investigar estos hechos. Por tanto, concluyeron “que el Estado […] es responsable internacionalmente por la violación de su obligación de adoptar medidas de protección especial para los niños y niñas en el contexto del conflicto armado interno en violación del artículo 19 de la Convención […], en perjuicio de los 3 adolescentes […] desaparecidos por el grupo paramilitar […] con aquiescencia de funcionarios militares […]”.
6. En lo que respecta a Irene de Jesús Gallego Quintero, señalaron que “[es claro] que en los días previos a su desaparición, […] fue privada de libertad por agentes militares y detenida bajo la autoridad de funcionarios del Ministerio Público, para luego ser puesta en libertad y vista nuevamente en compañía de agentes militares, […][y posteriormente] Irene desapareció y permanece desaparecida hasta la fecha”. De esta manera, concluyeron que “agentes estatales tuvieron participación directa en la desaparición forzada de Irene de Jesús”.
7. En cuanto a Javier Giraldo, indicaron que su ejecución se dio “en el marco de la participación conjunta de agentes militares y las [ACMM]”. Por consiguiente, sostuvieron que el Estado “es responsable internacionalmente de violar [su] derecho a la vida y a la integridad personal […] y por la falta de una investigación adecuada de estos hechos, en violación a los derechos [contenidos] en los artículos 4 y 5 de la Convención […]”.
8. El *Estado* “reconoc[ió] su responsabilidad por la omisión en la garantía de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, y libertad personal” de 11 personas[[235]](#footnote-235), puesto que “se desconocen las circunstancias específicas de la desaparición de cada una de estas personas y no se tiene conocimiento de su paradero o el de sus restos”. Sostuvo que su reconocimiento “no implica la aceptación de la ocurrencia del ilícito internacional de desaparición forzada en el caso concreto, toda vez que aún no se cuenta con los elementos suficientes que permitan concluir que en los hechos participaron agentes estatales”. En este sentido, “no reconoc[ió] responsabilidad por la presunta violación de las garantías contenidas en los artículos 1.a y 1.b de la [CIDFP]”. Alegó que pretender “extrapolar” a los hechos del caso “los efectos del ‘vínculo’, encontrado en causas pasadas” entre los grupos de autodefensas ilegales y el Estado, “sin detenerse en un análisis que demuestre, o mejor, justifique las razones por las cuales ello es procedente”, configuraría “una imputación de responsabilidad objetiva, contraria a los estándares del [d]erecho [i]nternacional público, y en contravía del régimen de responsabilidad internacional de los Estados”.
9. Sobre Irene de Jesús Gallego Quintero, el *Estado*afirmó que su reconocimiento “no abarca los hechos ocurridos entre el 26 y el 28 de junio de 1996, tiempo durante el cual Irene [Gallego][…] estuvo con agentes del Estado”y se respetó su vida e integridad. Sostuvo que no se trató de “un evento de retención o detención ilegal” sino de “una circunstancia especial, presentada en el marco del cumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el Ejército […], razón por la cual fue necesario llevar[la][…] junto con el personal que se encontraba en la zona”. Señaló que fue ella “quien de manera expresa solicitó la protección de los miembros del Ejército […], justificándose para ello en su condición de desertada de la guerrilla del EPL” y que ello se infiere de su declaración ante la Fiscal de Santuario.
10. Sobre los hechos ocurridos el 28 de junio de 1996, cuando Irene de Jesús fue puesta a disposición de la referida Fiscal, el *Estado*consideró “que los funcionarios que tenían una posición de garante sobre [su] vida [e] integridad […], actuaron […] con plena observancia de las competencias que el ordenamiento jurídico colombiano les asignaba”, y que al ella abandonar las instalaciones de la Fiscalía “por su propia cuenta y sin la compañía de un agente estatal, […] sal[ió] de la esfera de control del Estado y con ello termin[ó] esa posición de garante”. Señaló que “el deber del Mayor C.A.G. se agotó con la conducción de Irene hacia la Fiscalía” en donde informó “sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que [la] encontró”. Indicó que con base en la información suministrada por el Mayor y por María Irene, “la Fiscal determinó que no existía mérito para ordenar [su] privación de la libertad”. Finalmente mencionó “inconsistencias y contradicciones que presentan las declaraciones aportadas por la Comisión […] y las demás que reposan en el expediente penal” y concluyó que las mismas “no conducen a un conocimiento certero de los hechos ocurridos el […] 26 de junio […]” por lo que deben desestimarse por carecer de credibilidad “al menos en lo correspondiente a [su] desaparición”. Por tanto, solicitó a la Corte “declarar la ausencia de responsabilidad del Estado […], por los hechos ocurridos entre el 26 y el 28 de junio de 1996”.
11. En lo que respecta la muerte de Javier Giraldo, “reconoc[ió] su responsabilidad por la omisión en la garantía de los derechos a la vida e integridad personal de […] Javier Giraldo[, t]eniendo en cuenta que aún se desconocen las circunstancias específicas en las que ocurrió su muerte”.

## Consideraciones de la Corte

1. La Corte recuerda que el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso por omisión en su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, y libertad personal de once víctimas dentro de las cuales se encontraban tres personas menores de edad, para los cuales también reconoció el incumplimiento de garantizar los derechos de los niños (*supra* párr. 16, punto b). Adicionalmente reconoció su responsabilidad por falta al deber de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de Javier de Jesús Giraldo Giraldo. El Estado aclaró que con respecto a Irene de Jesús Gallego, el reconocimiento de responsabilidad no abarca el tiempo durante el cual ella estuvo con agentes del Estado. Por otra parte, el Estado negó que “exist[iera] la convicción de que agentes del Estado hayan participado en los hechos perpetrados por los miembros de las autodefensas ilegales” por lo que no reconoció que los hechos pudieran ser calificados como desapariciones forzadas y por tanto de que fuera responsable por la violación de las garantías contenidas en los artículos 1.a y 1.b de la CIDFP.
2. Conforme a lo anterior, la Corte constata que no está en duda que las víctimas del presente caso fueron desaparecidas, y en el caso de Javier de Jesús Giraldo Giraldo, privado de la vida. Tampoco está en duda la responsabilidad internacional del Estado por esos hechos, puesto que éste reconoció su falta al deber de prevenirlos. El Tribunal observa sin embargo que el objeto de la controversia en cuanto a la desaparición y ejecución de las víctimas se centra en el hecho que está en controversia la forma de atribución de responsabilidad del Estado, y en particular el grado de participación que habrían tenido integrantes de la Fuerza Pública. Así, por un lado los representantes y la Comisión señalan que integrantes de la Fuerza Pública habrían participado directamente en los hechos, mientras que el Estado considera únicamente que esos hechos le son atribuibles por omisión, tal como lo reconoció la jurisdicción contencioso administrativa en decisiones relacionadas con los hechos del caso (*supra* párr. 131).
3. De acuerdo con lo expuesto, en el presente capítulo la Corte analizará si los hechos son atribuibles al Estado por un comportamiento de sus agentes o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. Esa determinación le permitiría al Tribunal establecer si el Estado es responsable por la ocurrencia del ilícito internacional de desaparición forzada, tal como se encuentra definido en el artículo II de la CIDFP, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Con posterioridad a ello, el Tribunal se referirá a los alegatos en relación con la muerte del señor Javier de Jesús Giraldo Giraldo.

*B.1. La desaparición forzada como violación múltiple y permanente de derechos humanos*

1. La Corte ha verificado la consolidación internacional en el análisis de la desaparición forzada, la cual configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados[[236]](#footnote-236). Conviene destacar que en su jurisprudencia constante, la Corte ha establecido el carácter permanente y pluriofensivo de la desaparición forzada de personas que se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,-de la cual el Estado colombiano es parte-, de los trabajos preparatorios de ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales[[237]](#footnote-237).
2. El Tribunal ha identificado como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada[[238]](#footnote-238). En efecto, la Corte ha indicado que el acto de desaparición y su ejecución inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos[[239]](#footnote-239).

*B.2. Las alegadas desapariciones forzadas de once personas en el presente caso[[240]](#footnote-240)*

i) Sobre el contexto de violencia y de colaboración entre la Fuerza Pública y las ACMM en la región del Magdalena Medio

1. En primer término, la Corte recuerda lo señalado en el capítulo de hechos sobre la situación de orden público en la región del Magdalena Medio en donde concluyó que los miembros de las ACMM solían tener relaciones de colaboración y aquiescencia con diversas entidades públicas encargadas de la seguridad y protección, así como de la investigación de delitos (*supra* párrs. 52 a 76). Según fue indicado, la relación entre las ACMM con la Fuerza Pública se caracterizó por la realización de actividades de apoyo o conexas a las funciones de las fuerzas armadas tales como: i) el tránsito libre de las ACMM “por las zonas rurales […] donde es permanente y notoria la presencia de las fuerzas militares”[[241]](#footnote-241); ii) el entrenamiento y el aprovisionamiento de armas y municiones por parte del Ejército a los paramilitares (*supra* párr. 55); iii) el uso de estos últimos como guías del Ejército (*supra* párr. 59); iv) el préstamo de medios de transporte por parte de los paramilitares a los miembros del Ejército que no contaban con vehículos propios (*supra* párr. 63), y v) reuniones entre altos mandos militares y paramilitares, varias de las cuales fueron realizadas inclusive al interior de la base militar de La Piñuela (*supra* párr. 76).
2. Sin perjuicio de lo anterior, y de la situación general que podía existir en esta región y en otras de Colombia, resulta importante recordar que de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto de colaboración y de aquiescencia, sino que es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo[[242]](#footnote-242). A continuación, esta Corte analizará el acervo probatorio del caso para determinar si los hechos se ajustan a las características de ese contexto de colaboración.

ii) Sobre las detenciones y posteriores desapariciones ocurridas entre los días 21 de junio y 9 de julio de 1996

1. De acuerdo a lo establecido en el capítulo de hechos, la detención de las víctimas se dio en un período de tiempo reducido en una misma área geográfica:
	1. Las retenciones comenzaron el 21 de junio de 1996 cuando Aníbal de Jesús Castaño Gallego y Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, de 15 años, fueron detenidos en la tienda comunitaria que manejaba el primero por “un grupo de hombres fuertemente armados [y] vestidos de civil” (*supra* párr. 78);
	2. Al día siguiente, fueron retenidos los hermanos Cardona Quintero, de 15 y 12 años respectivamente, en su vivienda donde se encontraban con su madre. De acuerdo al testimonio de esta última, la detención fue llevada a cabo por un grupo de personas encapuchadas quienes se los llevaron (*supra* párr. 79);
	3. El 7 de julio de 1996 Juan Carlos Gallego Hernández fue abordado por un grupo de personas encapuchadas y armadas que descendieron de una camioneta y se lo llevaron (*supra* párr. 88);
	4. Ese mismo día fue retenido Jaime Alonso Mejía Quintero por las personas que previamente se habían llevado a Juan Carlos Gallego Hernández (*supra* párr. 90);
	5. El 9 de julio de 1996, “un grupo de entre cinco y nueve personas vestidas de civil y armadas ingresaron a [la] vivienda” de Hernando de Jesús Castaño Castaño y le ordenaron que se fuera con ellos (*supra* párr. 93). Ese mismo día varios hombres se llevaron a Orlando de Jesús Muñoz Castaño en unas camionetas (*supra* párr. 94);
	6. El 9 de julio de 1996, Octavio de Jesús Gallego Hernández fue forzado a subirse a un carro por dos hombres vestidos de civil portando armas de largo alcance (*supra* párrs. 95 y 96), y
	7. El 27 de diciembre de 1996, un grupo de hombres armados vestidos de civil llegaron a los domicilios respectivos de Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo y se los llevaron en una camioneta (*supra* párrs. 97 a 100).
2. De acuerdo a la prueba recabada, la Corte nota que existió una modalidad de privaciones de libertad muy similar entre todas las presuntas víctimas, las cuales fueron inicialmente identificadas como miembros o colaboradores de la guerrilla y, con posterioridad a ello, fueron llevadas por hombres armados[[243]](#footnote-243) que se transportaban en camionetas o carros particulares[[244]](#footnote-244) y aún hoy se desconoce su paradero.
3. Del mismo modo, la Corte constata que existen varios testimonios sobre amenazas que recibieron algunas de las presuntas víctimas por parte de miembros del Ejército al haber sido considerados colaboradores de la guerrilla. Al respecto, A.A.G. afirmó que “se los ha llevado el Ejército, diciendo que son guerrilleros o que colaboran [con] la guerrilla”. Sostuvo que “lo que cree […] el Ejército es que van a las casas como creyendo que ahí van a encontrar a la guerrilla y llevándose a la gente de sus casas”[[245]](#footnote-245). Asimismo, J.F.C. se refirió a amenazas que el Ejército había proferido contra él y su tío, Juan Carlos Gallego, días antes de la desaparición de este último acusándolos de ser colaboradores de la guerrilla[[246]](#footnote-246). Del mismo modo, miembros del Ejército amenazaron al señor Aníbal Castaño por supuestamente venderle productos de su tienda a la guerrilla[[247]](#footnote-247).
4. Adicionalmente, la Corte nota que tres de las presuntas víctimas ya habían presentado denuncias ante distintas autoridades respecto a distintos hechos ocurridos, incluyendo las desapariciones de otros de los pobladores de la Vereda:
	1. Juan Carlos Gallego Hernández declaró que el 26 de junio de 1996 se encontraba con sus padres en su vivienda contra la cual soldados contraguerrilla habían disparado indiscriminadamente supuestamente en búsqueda de guerrilla[[248]](#footnote-248);
	2. Florinda de Jesús Gallego Hernández se refirió además a los hechos ocurridos el 26 de junio en la casa de sus padres que atribuyó a soldados del Ejército indicando en particular que “todos estaban vestidos con uniformes, las bolsas que cargaban eran del Ejército, decían ‘Ejército de Colombia’”[[249]](#footnote-249);
	3. Asimismo, Hernando de Jesús Castaño denunció ante la Personería Municipal de Cocorná que habían montado al señor Juan Carlos Gallego a un carro y se lo habían llevado. Ante la pregunta sobre quiénes eran, señaló que “la gente siempre dice que son los paramilitares, pero por allá se mantiene también la contraguerrilla”[[250]](#footnote-250), y
	4. Por su parte, previo a su desaparición, Andrés Antonio Gallego Castaño había denunciado la desaparición de otros pobladores[[251]](#footnote-251).
5. Además, la Corte constata que, en los días posteriores a la ocurrencia de los hechos, los familiares y allegados de las presuntas víctimas denunciaron sus detenciones y el desconocimiento del lugar donde se encontraban ante diversas autoridades como el Juzgado Penal Municipal de Cocorná, la Unidad Local de Cocorná de la Fiscalía General de la Nación, las Personerías Municipales de Cocorná y El Carmen de Viboral y la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Seccional Antioquia[[252]](#footnote-252).
6. De acuerdo a la prueba obrante en el expediente, la Corte constata que varios de los testimonios concuerdan en que los autores de las privaciones de libertad de las presuntas víctimas fueron paramilitares con colaboración del Ejército:
	1. Algunos de sus testimonios indicaron que “los militares y los paramilitares están unidos, unos son fuertes y otros están […] entrenándose”[[253]](#footnote-253) y que quienes se estaban llevando a la gente eran “los mismos […] porque ya [eran] 14 personas que se ha[bían] llevado en las mismas condiciones”;
	2. Que quienes se habían llevado a Juan Carlos Gallego Hernández y a Hernando de Jesús Castaño, “eran civiles con complicidad del Ejército, aunque [estaban] motilados como el Ejército pero [eran] más expertos [,] más fuertes, más bravos”[[254]](#footnote-254);
	3. Se señaló que quienes se llevaron a Hernando de Jesús Castaño fueron personas armadas vestidas de civil y que “ellos no dijeron nada ni tampoco se identificaron [pero que] sí eran del Ejército porque ya los han visto en medio del Ejército, el Ejército por ahí y ellos caminando con ellos”[[255]](#footnote-255). Además, señalaron que Hernando de Jesús Castaño les indicó a esos hombres que en su casa no habitaba la guerrilla, ellos habían dicho que en la Vereda “todos eran colaboradores de la guerrilla”, que “atacan a los soldados y nos atacan a nosotros y nadie dice nada”[[256]](#footnote-256);
	4. Asimismo, respecto a las desapariciones de Juan Carlos Gallego, Octavio Gallego y Aníbal Castaño Gallego se afirmó que “donde hay un grupo de soldados, hay de tres a cuatro civiles pero eso sí, con armas, y ellos cuando se encuentran con el Ejército van pasando como si fueran hermanos y siguen”[[257]](#footnote-257);
	5. Se indicó que “los militares de la base de La Piñuela” eran los responsables de los hechos ocurridos a Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo[[258]](#footnote-258), y
	6. Respecto a los hermanos Octavio y Juan Carlos Gallego se indicó que ellos habían discutido con los soldados en razón de los hechos ocurridos el 26 de junio de 1996 en la casa de sus padres y que al decirles a los soldados “que los iban a demandar para que pagaran los daños, […] los soldados les contestaron que [no lo] h[icieran], [por]que [ellos eran] los que p[erderían]”[[259]](#footnote-259).
7. Varios testimonios sostuvieron que las presuntas víctimas se encontrarían en la base militar La Piñuela:
	1. Al respecto, el padre de Juan Carlos Gallego Hernández responsabilizó a los paramilitares de su desaparición y aseveró que su hijo se encontraba en la base militar La Piñuela[[260]](#footnote-260);
	2. Se afirmó además que “el Ejército est[aba] por toda la Vereda” y que a “toda la gente […] se [la] ha[bía]n llevado [para] la base que hay en la Piñuela”[[261]](#footnote-261), y
	3. La esposa de Leonidas Cardona Giraldo afirmó que los paramilitares que se lo habían llevado le preguntaron si él colaboraba con la guerrilla y al contestar negativamente, le dijeron que “no se haga el bobo, que todos estos […] son guerrilleros […] en La Piñuela resolveremos el caso; vámonos, que más tarde regresa”[[262]](#footnote-262).
8. Igualmente, las conclusiones del Personero del Municipio del Carmen de Viboral se refieren a la situación de orden público en la región, a la presencia de grupos guerrilleros, a los movimientos de tropas, a la participación de los funcionarios militares en las actividades paramilitares ocurridas en la Vereda y, en particular, en las desapariciones objeto del caso. Con respecto a los hechos de la Vereda La Esperanza, informó que “[d]e la información que suministró la comunidad, se deduce una presunta participación de miembros del Ejército en estos operativos”[[263]](#footnote-263). Con posterioridad a las denuncias realizadas, el Personero fue asesinado[[264]](#footnote-264).
9. Adicionalmente, la Corte constata que por lo menos dos declaraciones señalan que, con posterioridad a la retención de las presuntas víctimas, habían visto a algunos de los autores de los hechos vestidos con uniforme militar[[265]](#footnote-265).
10. Igualmente resultan relevantes las declaraciones del Sargento L.F.G, meses antes de los hechos en las que hizo referencia a que los miembros de las autodefensas visitaban regularmente la base militar de La Piñuela y sostenían diálogos con el Mayor D.H. Sostuvo que el Coronel B. “andaba cargando de [e]sos sujetos paramilitares en el carro”, y que en “varias ocasiones cuando bajaba hacer revista a La Piñuela […] daba la orden de que nos recogiéramos es decir que iban los paramilitares a hacer trabajos, los trabajos no sé si era desaparecer o dar de baja o capturar guerrilleros o informantes, nosotros en ocasiones montábamos emboscadas para prevenir la quema de carros entonces él daba la orden de desmontar los operativos y que nos recogiéramos para que vinieran los paramilitares al día siguiente me enteraba que los paramilitares llevaban gente en los [bau]les de los carros, y que los tiraban al río Samana […]”[[266]](#footnote-266).
11. Ese modo de operar es concordante con lo confesado en el marco de las versiones libres por R.I.A. quien sostuvo que los paramilitares “[…] estuvieron veinte días antes en la base de La Piñuela” y que “mientras se llev[aron] a cabo los operativos donde se perdió la gente de la Esperanza [el Ejército] no estuv[o] allá[[267]](#footnote-267) […]”. Del mismo modo, declaró que “su hijo [fue] quien estuvo involucrado en este hecho, a instancias de un [G]eneral del Ejército y del Mayor [D.H.][[268]](#footnote-268)” y que “para [llevarlo a cabo] él tenía la lista que era de la inteligencia del Ejército”[[269]](#footnote-269), y la orden de que a “todos los que estaban en la lista, l[os] tumbara[n]”[[270]](#footnote-270).
12. A lo anterior deben añadirse las consistentes denuncias presentadas por las presuntas víctimas en las que sí se hizo referencia a una posible participación militar, al igual que los señalamientos de haber identificado a algunos de los autores de los hechos vestidos posteriormente con uniformes militares.
13. Por su parte, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá afirmó que “el accionar y el despliegue territorial de las ACMM, durante este lapso de tiempo se dio gracias a varios factores como lo fue apoyar a la Fuerza Pública para debilitar la presencia subversiva en territorios donde el Estado era frágil institucionalmente o donde había perdido el monopolio de uso de la violencia […][[271]](#footnote-271)” y para el efecto, señaló que “[u]n hecho relevante que evidencia esta relación fue la masacre realizada entre abril y diciembre de 1996 en la Vereda la Esperanza del Carmen de Viboral, Antioquia, liderada por O.I., quien comandaba el grupo especial denominado los ‘Halcones’”. La Corte nota que en dicha sentencia se usó como soporte argumentativo la versión libre de R.I.A. en la que señaló que dicha masacre no fue perpetrada en forma directa por su bloque paramilitar, sino que fue ordenada por el comandante de la Cuarta Brigada del Ejército con sede en Medellín, General A.M. y el mayor D.H., ambos fallecidos”[[272]](#footnote-272).

iii) Conclusión

1. Teniendo presente todo lo anterior, con base en el cúmulo de información proporcionada por las partes, principalmente los testimonios de algunas de las propias presuntas víctimas y sus familiares, un funcionario militar y de varios paramilitares, al igual que las denuncias presentadas por las presuntas víctimas y sus familiares y el Personero de la Cabecera Municipal del Carmen de Viboral, y un informe de inteligencia de la Oficina de Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Dirección Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación, la Corte consideraque los hechos ocurridos tuvieron lugar en el marco de una relación de colaboración entre las fuerzas militares ubicadas en la zona, dirigidas desde la base militar de La Piñuela y las ACMM.
2. Además, se destacan entre otros hechos: i) las amenazas que habían sufrido algunos pobladores por parte del Ejército días antes a la ocurrencia de los hechos; ii) la desaparición de algunas de las presuntas víctimas y el asesinato del Personero Municipal del Carmen de Viboral, ocurridos con posterioridad a que se denunciara al Ejército como responsable de los hechos que estaban ocurriendo en la vereda; iii) la ausencia de reportes que den cuenta de la conducción de hostilidades entre el Ejército y los paramilitares que operaban en la zona, y iv) el desplazamiento por la autopista Medellín-Bogotá por parte de los paramilitares sin que los mismos fueran interceptados en los múltiples retenes militares presentes en dicha vía[[273]](#footnote-273).
3. En consecuencia, la Corte concluye que las desapariciones forzadas ocurridas en la Vereda La Esperanza, son atribuibles al Estado por el apoyo y la aquiescencia que prestaron agentes de la Fuerza Pública para el actuar de ese grupo paramilitar, lo que facilitó las incursiones a la Vereda la Esperanza y propició o permitió la comisión de estos actos contrarios a una obligación internacional, constituyéndose de esta forma el ilícito internacional de desaparición forzada. Por tanto, la Corte considera que el Estado es responsable por haber violado los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, al igual que el artículo I.a de la CIDFP a partir del momento de la ratificación de dicho instrumento por el Estado, el 4 de diciembre de 2005, hasta la fecha, en perjuicio de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo, y a los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero. Además, el Estado es también responsable por la violación a esos artículos en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero en la medida que no se implementaron las medidas especiales de protección que su condición de niños requería.

*B.3. La alegada desaparición forzada de Irene Gallego Quintero*

1. El día 28 de junio, Irene Gallego Quintero fue presentada por el Mayor del Ejército C.G., ante la Unidad de Fiscalías de El Santuario, Antioquia[[274]](#footnote-274). En dicha diligencia el Mayor C.G. señaló que la señora Irene había confesado que era exguerrillera del EPL y que había solicitado la protección del Ejército ya que temía por su vida, motivo por el cual el Ejército decidió sacarla del lugar y llevarla ante las autoridades competentes. A su turno, la señora Irene afirmó la veracidad de lo dicho por el Mayor[[275]](#footnote-275). Con posterioridad a los hechos, la delegada Fiscal 29 de la Fiscalía de El Santuario declaró mediante certificación jurada que “[era] enfática en sostener que no entreg[ó] a la joven Irene Gallego a los militares, desconociendo una vez firmada la diligencia, el rumbo que ella tomó o en compañía de quien”[[276]](#footnote-276).
2. En el acervo probatorio figuran declaraciones testimoniales según las cuales, después de salir de la Fiscalía, la señora Irene habría permanecido en poder de los militares quienes la habrían mantenido con ellos por un tiempo y luego la habrían entregado a los paramilitares. Al respecto, E.M.A. indicó que “lo último que sup[o] es que después de haber sido presentada en la Fiscalía fue dejada nuevamente en poder de los Militares sin que hasta la fecha se sepa nada de ella por parte de su familia […]”[[277]](#footnote-277). Por otra parte, en un video aportado por los representantes de las presuntas víctimas se puede apreciar a una pobladora de la Vereda La Esperanza relatando los hechos allí ocurridos, la cual refiriéndose a Irene señaló que “la v[ió] con los soldados en la tienda […] la tenían […] vestida como una mendiga […] esos mismos soldados subieron a [su] casa y les dij[o]: ustedes por qué tenían esa pelada allá, que la hicieron que no se ve por ahí?... ah que esa se la llevaron los paramilitares, que esa ya la pelaron… y [ella agregó], por qué se la iban a llevar los paramilitares si eran ustedes quien la tenían, si eran los soldados?... entonces, ah no es que con nosotros andaban dos paramilitares”[[278]](#footnote-278). Sobre la entrega de Irene a los paramilitares, otro testigo declaró que: “fue capturada por el Ejército en la misma vereda, llevada a la base de la Piñuela, el mayor del Ejército la interrogó y luego la entregó a los Paramilitares […]”[[279]](#footnote-279).
3. Por su parte, el Estado indicó que la señora Irene se encontraba con el Ejército hasta el día 28 de junio para buscar protección por la situación de riesgo en que se encontraba debido a su pertenencia al grupo guerrillero del EPL que operaba en la zona de la Vereda La Esperanza. Sin embargo, aunque esa versión de los hechos puede ser plausible a la luz del contexto en la región, el Estado no aportó ningún elemento de prueba que permita corroborarla ni tampoco controvirtió los testimonios que relataron haber visto a la señora Irene en compañía de miembros de Ejército con posterioridad al 28 de junio.
4. En resumen, de acuerdo a lo señalado y a la prueba que obra en el expediente: a) la señora Irene fue detenida por el Ejército hasta el día 28 de junio de 1996; b) se desconoce si, con posterioridad a la diligencia de 28 de junio ante la Unidad de Fiscalías de El Santuario, ella seguía en compañía de integrantes del Ejército. Únicamente consta que la Fiscal no la entregó a los militares aunque admite desconocer el rumbo que ella tomó o en compañía de quien; c) habría sido vista en compañía de miembros del Ejército Nacional con posterioridad a esos hechos; d) esos testimonios no fueron controvertidos por el Estado; e) la señora Irene sigue desaparecida hasta la actualidad, y f) la desaparición de la señora Irene ocurrió en el mismo período que las restantes desapariciones ocurridas en la Vereda la Esperanza y resulta consistente con un contexto de desapariciones perpetradas por integrantes de las ACMM con aquiescencia de agentes del Estado.
5. Con base en las consideraciones precedentes la Corte considera que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Irene Gallegos Quintero y que ha incumplido con el deber de respeto con relación a los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el artículo I.a de la CIDFP a partir del momento de la ratificación de dicho instrumento por el Estado, el 4 de diciembre de 2005, hasta la fecha, en su perjuicio.

*B.4. Derechos a la vida respecto de Javier Giraldo Giraldo*

1. Según lo acreditado en los hechos, la Corte constata que el señor Giraldo fue ejecutado por personas que minutos antes lo habían retenido y subido a una camioneta. Una vez ocurrido el hecho, el cuerpo del señor Javier Giraldo fue abandonado en la autopista Medellín-Bogotá donde se realizó posteriormente el levantamiento de su cuerpo (*supra* párrs. 91 y 92). En particular, se destacó en el capítulo de hechos que este acontecimiento tuvo lugar pocos momentos después de la detención de Juan Carlos Gallego y Jaime Alonso Mejía Quintero quienes habían sido montados en una camioneta (*supra* párrs. 88 y 90). La Corte observa que los actos ocurridos en perjuicio de Javier Giraldo se encuentran conectados estrechamente con otros actos sobre los cuales la Corte ya determinó la responsabilidad del Estado, y que además se enmarcan en la misma operación y *modus operandi* descrito previamente por el que doce personas fueron desaparecidas forzosamente.
2. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que los hechos perpetrados en contra de Javier Giraldo son también atribuibles al Estado directamente por las acciones de agentes de la Fuerza Pública que posibilitaron el actuar de ese grupo paramilitar. De ese modo, el Tribunal encuentra que el Estado es responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la Convención, por la privación arbitraria a la vida en perjuicio de Javier Giraldo.

# VIII.2.DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[[280]](#footnote-280) Y PROTECCIÓN JUDICIAL[[281]](#footnote-281) RESPECTO A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS, EJECUTADA Y SUS FAMILIARES

1. ***Argumentos de las partes y de la Comisión***
2. La *Comisión* alegó que en el marco de los dos procesos penales ordinarios seguidos por los hechos del presente caso: a) los “órganos estatales no actuaron con la diligencia mínima para preservar evidencia que vinculaba de manera directa la participación de miembros de las [FFAA] en los hechos”; b) no hubo debida diligencia en relación con las líneas lógicas y la investigación de la responsabilidad de los autores; c) habría existido una situación de riesgo para las personas que han declarado en el proceso y a pesar de ello no fueron tomadas medidas específicas de protección en beneficio de ellas. Asimismo, indicó que ambos procesos penales fueron desarrollados por el delito de secuestro y no por el de desaparición forzada lo cual habría constituido un factor adicional que habría impedido investigar los vínculos existentes entre las ACMM y la Fuerza Pública y, consecuentemente, la determinación de todos los niveles de responsabilidad. Arguyó que el Estado no habría llevado a cabo investigaciones contra miembros del Ejército a pesar de contar con evidencia surgida en el marco de Justicia y Paz. Asimismo, señaló que “el lapso de más de 17 años que ha demorado la justicia interna sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable” para que se realicen las correspondientes diligencias investigativas[[282]](#footnote-282). Por tanto, consideró que el Estado había violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención; así como el artículo I.b) de la CIDFP, en perjuicio de las personas desaparecidas y ejecutada y sus familiares.
3. Adicionalmente, la Comisión se refirió a otros procedimientos. Indicó “que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos”. En relación a la jurisdicción contencioso administrativa, señaló “que es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado”, y que en el presente caso no habría constituido un recurso efectivo para, de manera complementaria al proceso penal, permitir la reparación a las víctimas.
4. Los *representantes*, al igual que la Comisión, hicieron referencia a la alegada falta de debida diligencia en las primeras etapas de las investigaciones, a presuntas omisiones en las líneas de investigación, a la presunta ausencia de medidas de protección de víctimas y testigos, a una excesiva duración del proceso, y finalmente a una presunta ausencia de diligencias tendientes a identificar y vincular a los agentes militares que habrían participado o tolerado los hechos denunciados. Asimismo se refirieron a: a) la “falta de investigación con enfoque diferencial respecto a las personas menores de edad y las mujeres”; b) una demora excesiva de la Fiscalía en tipificar adecuadamente la desaparición forzada, y c) la falta de un “plan coherente de búsqueda de personas desaparecidas”.
5. Con relación al proceso cursado ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz, los *representantes* señalaron que en el presente caso: a) no se ha contrastado la “información aportada en la versión libre por el postulado R.I.A. ni por los postulados W.O., L.E.Z.A. y de [C.Z.] presentándole a la judicatura en la audiencia de legalización y aceptación de cargos un contexto y una versión de los hechos que se apoya solo en el decir de los postulados”; b) no se han desarrollado “patrones de macrocriminalidad que permiten investigar a los máximos responsables de los sectores económicos políticos, y de la Fuerza Pública”[[283]](#footnote-283); c) hubo una “[f]alta de coherencia entre la jurisdicción especial de Justicia y Paz y la jurisdicción ordinaria” que habría “facilitado la impunidad”; d) la participación de las víctimas en el proceso fue limitada; e) hubo una demora injustificada de los procedimientos y las diligencias por parte de las autoridades, f) el Estado violó el derecho a la verdad de las víctimas puesto que no ha provisto de procesos y mecanismos necesarios para esclarecer la verdad de lo ocurrido; g) en términos generales y en el caso concreto, “la potestad o faculta[d] para solicitar la terminación del proceso y la exclusión a los [p]ostulados de Justicia y Paz quedó exclusivamente radicada en la [FGN]”, y h) dado que R.I.A. y los otros postulados, no habrían contribuido de “manera significativa a la construcción de la verdad como requiere Justicia y Paz, así como tampoco ha[brían] contribuido seriamente a determinar la ubicación y entrega de los cuerpos o restos óseos de las [presuntas] víctimas, no deberían gozar del beneficio de la pena alternativa en los procesos de Justicia y Paz. En ese sentido, “por la implementación del marco en el caso específico, los postulados en el caso de la Vereda La Esperanza no cumplirían una pena proporcional con la gravedad de los hechos”.
6. Por otra parte, los *representantes* observaron que la ley 1592 de 2012, la cual estableció criterios de priorización, fue aplicada a los hechos del presente caso sin que se indique “cuáles fueron los criterios y parámetros usados por el ente instructor para realizar la priorización, y cuáles han sido los mecanismos y procedimientos para elaborar las hipótesis de investigación criminal y de explicación de los patrones de comisión delictiva”. Por tanto, concluyeron que “Colombia vulneró los derechos al debido proceso y protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares, violando de ese modo los artículos 8.1 y 25 de la [Convención][…]; en conexión con los artículos I(b) y III de la CIDF[P]”. Respecto de las acciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los representantes indicaron que “no garantiza que las víctimas del presente caso vayan a recibir una reparación adecuada, acorde con la gravedad de las violaciones incurridas, la responsabilidad del Estado, y los parámetros desarrollados por los órganos del [s]istema [i]nteramericano sobre la reparación integral”[[284]](#footnote-284).
7. El ***Estado*** reconoció su responsabilidad por: a) la demora prolongada en las investigaciones desarrolladas en la jurisdicción ordinaria, relacionadas con los casos de las víctimas; b) el hecho que en las investigaciones desarrolladas en la jurisdicción ordinaria, se presentaron inconsistencias relacionadas con omisiones en las etapas iniciales; c) un retraso en la práctica de diversas diligencias y periodos de inactividad, que han dificultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción a los responsables, y c) la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido al domicilio del señor Eliseo.
8. Asimismo el *Estado* informó sobre múltiples diligencias y actuaciones practicadas tendientes a encontrar a las personas desaparecidas, que fueron ordenadas “inmediatamente después de ocurridos los hechos, y aun recientemente se siguen practicando diligencias con el mismo fin”. Sobre los procesos penales ordinarios indicó que “ha garantizado el seguimiento de líneas lógicas de investigación en el marco del proceso penal ordinario”[[285]](#footnote-285). Con respecto a la alegada calificación inadecuada de los hechos constitutivos de desapariciones forzadas, arguyó que la Fiscalía General de la Nación “investigó los hechos de conformidad con el derecho penal vigente para la época en que estos ocurrieron, observando además criterios y estándares de derecho internacional”[[286]](#footnote-286). En el año 2011, el Fiscal decidió readecuar la tipicidad de la conducta investigada del delito de secuestro al delito de desaparición forzada luego de que los peticionarios lo solicitaran. Además, sostuvo que “[l]a investigación desde sus inicios contempló la posibilidad de una eventual participación de agentes estatales” y que “[l]a investigación revela que independientemente del *nomen iuris* de la conducta investigada, los hechos siempre han sido investigados a la luz del delito de desaparición forzada”.
9. En cuanto al procedimiento ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, el *Estado* indicó que “no es responsable de la presunta violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial” y señaló lo siguiente:
	1. Sobre la debida diligencia en la verificación de la permanencia de R.I.A. en calidad de postulado a los beneficios de la Ley 975, que “aunque el postulado ha[bía] efectuado algunas manifestaciones que no resultan coincidentes con lo señalado por otros postulados, no existen elementos suficientes que brinden certeza para hacer una afirmación categórica sobre [su] intención […] de ocultar la verdad, o mentir […]”[[287]](#footnote-287).
	2. Sobre la potestad de la FGN de solicitar la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de los postulados, señaló que ésta “no es arbitraria y tiene su fundamento en la [C]onstitución y en la legislación interna por medio de la cual se ha buscado garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, y […] esclarecer las graves violaciones a los derechos humanos que se presentaron […] en el marco del conflicto armado, lograr la reconciliación y buscar la reincorporación a la vida civil de los miembros de [GAOML -Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley] que hayan expresado su voluntad de contribuir en el proceso transicional y que cumplan todos los requisitos establecidos por la ley”. Finalmente, resaltó “que en el marco […] de Justicia y Paz, las víctimas cuentan con múltiples oportunidades procesales para participar y expresar sus posturas”;
	3. Sobre la debida diligencia en la corroboración de la información obtenida en el marco de las versiones libres, afirmó que se han realizado numerosas diligencias de investigación para verificar lo señalado por los postulados y que los Fiscales han tenido en cuenta diversas declaraciones rendidas por las víctimas de este caso para determinar las líneas de investigación a seguir[[288]](#footnote-288). Concluyó que se han implementado medidas adecuadas con el fin de establecer el contexto en el cual ocurrieron los hechos, identificar patrones de criminalidad que pudieron dar lugar a los mismos, y establecer la circunstancias concretas en las cuales se presentó cada una de las violaciones alegadas; y que la labor investigativa no ha estado limitada a la realización de versiones libres sino que ha tenido en cuenta distintas fuentes de información a las que hizo referencia;
	4. Sobre la metodología de investigación desarrollada por la FGN para dar cuenta de los planes criminales que subyacen a la comisión de violaciones a los derechos humanos, indicó que “ha venido implementando a partir de 2012 [una estrategia de priorización incluye que] las ‘políticas’ del respectivo GAOML como uno de sus componentes […]” y que se basa en categorías derivadas de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y otros tribunales internacionales dentro de las cuales se encuentran las de “prácticas” y *“modus operandi*”. Sobre la información contextual y de patrones de macro criminalidad relacionados con el caso concreto, argumentó que “la Fiscalía presentó ante los Magistrados de la Sala de […] Justicia y Paz, el contexto en el que se desarrolló el accionar de las denominadas [ACMM], construido a partir de la[s] distintas fuentes de información obtenidas en [el] desarrollo de la investigación”. Agregó que “[e]ste contexto continúa siendo documentado y ampliado, de acuerdo con la información que dentro de la labor de verificación [desarrollada] por la [FGN] se obtenga”;
	5. Sobre la contribución del procedimiento de Justicia y Paz para el esclarecimiento de la verdad respecto de la responsabilidad de actores políticos, económicos y militares relacionados con los hechos que son investigados, indicó que si bien la “jurisdicción especial de [J]usticia y [P]az no puede [desarrollar] la acción penal respecto de personas que no son desmovilizadas de un GAOML y postuladas a la Ley de Justicia y Paz, los Fiscales y Jueces que hacen parte de la misma, están en la obligación de compulsar copias a la Justicia Permanente cuando advierten que terceras personas no sujetas a la jurisdicción especial, deben ser investigadas por la posible comisión de hechos delictivos”. El Estado alegó que las confesiones e investigaciones en el proceso de Justicia y Paz han tenido impacto, por ejemplo, en el tema de la “parapolítica”;
	6. Sobre la garantía del derecho a la verdad, alegó que su cumplimiento es posible a través de una investigación diligente que busque la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, y que los estándares internacionales en la materia, evidencian la relación intrínseca que existe entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia. Agregó que esa visión es reconocida igualmente por el marco normativo de justicia transicional implementado por el Estado. Además, señaló que teniendo en cuenta que la obligación de investigar es de medio y no de resultado, “resulta preciso evaluar todos los esfuerzos que ha realizado el Estado para llegar a la verdad y en esta medida, la diligencia con la cual ha conducido las investigaciones”;
	7. Indicó que “al interior de la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, dentro del ‘Plan Integral de Investigación Priorizada’ de los años 2013 y 2014, se priorizaron 16 máximos responsables, entre ellos R.I.A., en aplicación del criterio subjetivo de priorización, referido a la calidad de máximo responsable en la comisión de crímenes de sistema”. Sostuvo que “a la luz del criterio objetivo, se priorizaron los delitos de desaparición forzada, desplazamiento forzado, secuestro, reclutamiento ilícito, la violencia basada en género, así como algunos los hechos que […] tienen la denominación de connotados”. Agregó que la investigación ha sostenido una visión comprehensiva de los hechos teniendo en cuenta sus causas, su contexto, las estructuras y aparatos de macro criminalidad que los generaron, los patrones de actuación conjunta y las diversas formas de participación con ellos relacionadas. Afirmó que los criterios de priorización de la investigación penal, como herramienta de racionalización de la acción penal, cumplen con los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia y son coherentes con los deberes concretos que se deben cumplir a la luz de las obligaciones internacionales en contextos de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos frente a los cuales se busca llegar a acuerdos políticos que permitan el logro de la paz y la no repetición de las hostilidades;
	8. Sobre el plazo razonable en Justicia y Paz, señaló que las versiones libres que ha rendido R.I.A. “exponen una gran cantidad de conductas delictivas que no solo involucran su actuar directo, sino que también hacen referencia a los miles de crímenes cometidos por los miembros del [GAOMIL], que comandaba”. Explicó que “con la finalidad de esclarecer [dicho] fenómeno de macro criminalidad […], la Fiscalía [ha] llev[ado] a cabo numerosas diligencias de versión libre y confesión, individuales y colectivas, prospección y exhumación” y otras “numerosas actividades investigativas”. Indicó que “[e]sta compleja actividad investigativa ha permitido que […] le hayan sido imputados numerosos delitos [a R.I.A.] y que incluso haya sido condenado mediante sentencia por algunos de ellos; así mismo, ha sido valiosa para establecer los contextos de macrocriminalidad y patrones delictivos que dieron lugar a estas conductas, y para identificar a los máximos responsables […]”. Concluyó que “el período de tiempo que ha tomado la investigación […] [no] constituye […] un retardo injustificado que permita atribuirle la responsabilidad […] al Estado […]”.
10. ***Consideraciones de la Corte***
11. El artículo 8.1 de la Convención reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[289]](#footnote-289).
12. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[290]](#footnote-290). Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos[[291]](#footnote-291). Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue[[292]](#footnote-292).
13. Ahora bien, la posibilidad de la Corte, en el ámbito de su competencia, coadyuvante y complementaria, de examinar los procedimientos internos de investigación[[293]](#footnote-293), puede llevar a la determinación de fallas en la debida diligencia en los mismos[[294]](#footnote-294). No obstante, ello será procedente en tanto se evidencie que las falencias que se aduzcan pudieran haber afectado la investigación en su conjunto, de modo “que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan”[[295]](#footnote-295). En ese sentido, no debe asumirse que fallas en medidas puntuales de investigación tengan un impacto negativo sobre el conjunto del proceso si, pese a ellas, la investigación tuvo un resultado efectivo en la determinación de los hechos[[296]](#footnote-296).
14. Cabe recordar también que este Tribunal ha dicho que “las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación”[[297]](#footnote-297). En efecto, no le incumbe al Tribunal “sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas […] de la Convención”[[298]](#footnote-298).
15. En el presente caso, la Comisión y los representantes alegaron que el Estado habría violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención, refiriéndose esencialmente a: a) la falta de debida diligencia en los procesos llevados a nivel interno; b) la inobservancia de la garantía de plazo razonable; c) la falta de investigación por los hechos ocurridos en la vivienda del señor José Eliseo Gallego Quintero; d) la falta de calificación adecuada del delito; e) la falta de investigación con enfoque diferencial en cuanto a las víctimas niñas y niños o a las mujeres; f) la falta de adopción de medidas de protección para los participantes del proceso; g) la falta de participación de las víctimas; h) los daños sufridos por la alegada violación al derecho a la verdad; i) el mecanismo de priorización y los patrones de macro-criminalidad aplicados en el caso; j) la proporcionalidad de la pena y, k) la falta de coherencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial de Justicia y Paz.
16. Como fuera considerado en esta Sentencia (*supra* párr.16), la Corte recuerda que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en cuanto a la violación del artículo 8.1 y 25 de la Convención. En particular reconoció su responsabilidad por: a) la demora prolongada en las investigaciones desarrolladas en la jurisdicción ordinaria; b) el hecho que se presentaron algunas inconsistencias relacionadas con omisiones en las etapas iniciales de la investigación, retraso en la práctica de diversas diligencias y períodos de inactividad, que han dificultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables en las investigaciones emprendidas en la jurisdicción ordinaria, y c) la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la vivienda de José Eliseo Gallego Quintero y de María Engracia Hernández.
17. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que había cesado la controversia sobre esos puntos, por lo que no se referirá a los mismos en sus consideraciones (*supra* párr. 22). Por lo anterior, esta Corte encuentra al Estado colombiano responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas directas y de sus familiares (*infra* párr. 237).
18. A continuación, este Tribunal se referirá a los demás alegatos sobre la violación al derecho a las garantías judiciales de conformidad con el siguiente orden: B.1) El plazo razonable en el proceso de Justicia y Paz; B.2) La alegada falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada; B.3) La alegada falta de investigación con enfoque diferencial; B.4) La alegada falta de adopción de medidas de protección para los participantes del proceso; B.5) La alegada falta de participación de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz; B.6) La alegada violación al derecho a la verdad; B.7) El mecanismo de priorización y los patrones de macro-criminalidad aplicados en el caso; B.8) La alegada falta de diligencia en el inicio de la investigación en la justicia ordinaria, y B.9) Conclusión.

*B.1. El plazo razonable en el proceso de Justicia y Paz*

1. Tanto la Comisión como los representantes alegaron que el Estado es responsable por una demora prolongada en las investigaciones desarrolladas en la jurisdicción ordinaria y por el tiempo durante el cual se llevaron a cabo en la jurisdicción especial de Justicia y Paz[[299]](#footnote-299). En particular, indicaron que han transcurrido más de doce años desde que el caso fue sometido a Justicia y Paz, sin que aún se haya dictado sentencia respecto de ninguno de los postulados a los beneficios de la ley 975 que confesaron participación en los hechos bajo examen, lo que se traduce en una vulneración a la garantía judicial de plazo razonable.
2. La Corte recuerda que el artículo 8.1 de la Convención requiere que los hechos investigados en un proceso penal sean resueltos en un plazo razonable, toda vez que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[300]](#footnote-300). Del mismo modo, la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado cuatro elementos para determinar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. De igual manera, corresponde al Estado justificar con fundamento en dichos criterios, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso[[301]](#footnote-301).
3. Si bien es cierto que a efectos de analizar su plazo razonable, en términos generales la Corte debe considerar la duración global de un proceso hasta que se dicte sentencia definitiva[[302]](#footnote-302), en ciertas situaciones particulares puede ser pertinente una valoración específica de sus distintas etapas[[303]](#footnote-303). A continuación, la Corte pasa a analizar el período de tiempo en el que subsiste la controversia, esto es, el transcurrido entre el año 2004 y la actualidad en el marco del proceso especial de Justicia y Paz[[304]](#footnote-304), a la luz de los elementos del plazo razonable que fueron arriba mencionados. Para cada uno de esos componentes, el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza especial del procedimiento de Justicia y Paz, y en particular el hecho que la confesión del imputado constituye un elemento central para reconstituir y verificar la comisión de un hecho delictivo.
4. *La complejidad del asunto*
5. En la jurisprudencia de este Tribunal se han tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentran: i) la complejidad de la prueba[[305]](#footnote-305); ii) la pluralidad de sujetos procesales[[306]](#footnote-306) o la cantidad de víctimas[[307]](#footnote-307); iii) el tiempo transcurrido desde la violación[[308]](#footnote-308); iv) las características de los recursos contenidos en la legislación interna[[309]](#footnote-309), y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos[[310]](#footnote-310). Asimismo, esta Corte ha indicado en otras oportunidades las dificultades que pueden generarse para dar respuesta adecuada y fiel a los compromisos internacionales del Estado cuando éste se encuentra frente al juzgamiento de actuaciones de miembros de grupos alzados en armas[[311]](#footnote-311).
6. En el presente caso, la Corte advierte que a) los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza se refieren a una pluralidad de víctimas directas, las cuales ascienden a trece con un número de familiares que sobrepasan los cien; b) los hechos serían atribuibles a integrantes de un grupo alzado en armas, a saber las ACMM, los cuales habrían actuado en colaboración con integrantes de la Fuerza Pública, posiblemente con oficiales de alto rango; c) algunos de los autores materiales de los hechos habrían fallecido; d) los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza se enmarcan dentro de las acciones llevadas a cabo por las ACMM, las cuales están siendo investigadas por la Fiscalía y que presumiblemente abarcan un universo de hechos delictivos que sobrepasa los 7.300, con una cantidad total de víctimas superior a los 12.100[[312]](#footnote-312). Esta información ha sido develada esencialmente a raíz de 176 audiencias de versión libre que deben ser objeto de diligencias de investigación y verificación ulterior por parte de la Fiscalía de Justicia y Paz[[313]](#footnote-313), y e) el contexto de violencia generalizada presente en el país y específicamente en la región del Magdalena Medio para la época en que ocurrieron los hechos, dificulta las labores de investigación, más aún cuando en el marco de Justicia y Paz, las mismas se iniciaron varios años después de su ocurrencia. Todo lo anterior se ve reflejado en el avance y desarrollo de la investigación en el proceso de Justicia y Paz, conclusión a la que también llegaron los representantes de las víctimas[[314]](#footnote-314).
7. Partiendo de lo anterior, este Tribunal encuentra que en el caso bajo examen se materializan varios de los criterios mencionados con anterioridad, como lo son: 1. La complejidad de la prueba, 2. La pluralidad de los sujetos procesales, 3. La pluralidad de víctimas, 4. El tiempo transcurrido desde la violación y 5. El difícil contexto en medio del cual sucedieron los hechos. Por tanto, la Corte considera que en el presente caso existen elementos suficientes para concluir que la investigación de los hechos presenta una alta complejidad.
8. *La actividad procesal de los interesados*
9. En relación con este segundo elemento, corresponde a la Corte evaluar si los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales[[315]](#footnote-315).
10. El Tribunal constata que en el presente caso los interesados dieron impulso al proceso e intervinieron en lo que les correspondía, y de conformidad con las oportunidades procesales existentes para participar y expresar sus posturas y argumentos en el proceso de Justicia y Paz. Es así como pudieron asistir a las audiencias, formular preguntas a los postulados[[316]](#footnote-316) (de forma indirecta) o intervinieron en la solicitud de recalificación del tipo penal de homicidio agravado –primeramente imputado a los presuntos autores de los hechos del presente caso– por el de desaparición forzada[[317]](#footnote-317). Asimismo, aportaron prueba que obraba en el proceso ante la justicia ordinaria. En esa medida, esas actuaciones no apuntaron a producir la dilación injustificada del proceso, sino a proteger sus derechos a la obtención de la verdad procesal y su derecho de acceso a la justicia por lo que se refirieron a intervenciones que eran razonablemente esperables de su parte.
11. *La conducta de las autoridades judiciales*
12. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que, como rectoras del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo[[318]](#footnote-318).
13. En el presente caso la Corte nota que a la fecha y desde la primera diligencia de versión libre los operadores judiciales han llevado a cabo múltiples diligencias de investigación a partir de la confesión de los postulados de las ACMM en el marco del procedimiento especial de Justicia y Paz. Entre esas diligencias se cuentan audiencias de versión libre y de confesión, y la participación de los postulados en diligencias de prospección, búsqueda y exhumación de restos óseos; en particular, se llevaron a cabo 176 diligencias de versión libre y confesión (42 individuales y 134 colectivas). En dichas audiencias se han tratado temas referentes a 2.419 hechos delictivos, con más de 5.567 víctimas directas e indirectas. Consta además que el “postulado” R.I.A. ha participado directamente en 4 diligencias de prospección o búsqueda y en 4 de exhumación de restos óseos que condujeron a la identificación de 3 personas. Este Tribunal constata que hasta la fecha se le han imputado 1.246 hechos por los cuales se le impusieron medidas de aseguramiento[[319]](#footnote-319). Además de lo anterior, se han desarrollado diligencias de búsqueda de cuerpos en cementerios[[320]](#footnote-320) y bases paramilitares[[321]](#footnote-321), se ha investigado la identidad de los militares pertenecientes a la Fuerza de Tarea Águila para la fecha de los hechos[[322]](#footnote-322) y la jurisdicción del batallón Juan del Corral[[323]](#footnote-323).
14. De lo anterior se puede concluir que, específicamente con respecto al proceso de Justicia y Paz, las autoridades colombianas encargadas del mismo le han dado trámite de una manera continua. Este Tribunal encuentra que la Comisión o los representantes no presentaron elementos de prueba que permitan concluir que la conducta de las autoridades pueda haber causado una indebida dilación del proceso o que podrían haber tenido una actuación diferente que redundara en el desarrollo más expedito del proceso.
15. *La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*
16. En relación con este elemento, la Corte ha sostenido que, para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En este sentido, este Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[[324]](#footnote-324). En lo concerniente a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, este Tribunal considera que la Comisión y los representantes no presentaron alegatos o razones que implicaran que las autoridades hubiesen tenido que darle una especial celeridad a este proceso, distinta a la de otros procesos por hechos similares. Por lo anterior, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse respecto a este último criterio.
17. *Conclusión*
18. En conclusión, la Corte nota que el tiempo que ha tomado el proceso en la jurisdicción especial de Justicia y Paz se debe a la extrema complejidad que reviste el mismo y considera que el caso *sub examine* se encuentra enmarcado en el ámbito de un proceso de desmovilización masivo de miembros de grupos armados que se traduce en una importante cantidad de actuaciones judiciales referidas a miles de hechos delictivos y de víctimas que deben ser investigados simultáneamente por las autoridades judiciales. Por tanto, la Corte no encuentra sustento para concluir que existe una vulneración a la garantía judicial de plazo razonable en el marco del proceso especial de Justicia y Paz contenida en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de las víctimas directas de los hechos del presente caso y sus familiares.

*B.2. La alegada falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada*

1. Respecto a la alegada violación a las garantías judiciales y a la protección judicial por la incorrecta calificación del delito de desaparición forzada, realizada en los procesos desarrollados en la justicia interna, los representantes señalaron que la indagación inadecuada de los hechos puede generar un obstáculo en la investigación porque no permite llevarla a cabo de manera exhaustiva abarcando todos los elementos del delito.
2. En relación con los hechos del presente caso, la Corte constata en primer término que el delito de desaparición forzada fue tipificado en el ordenamiento jurídico colombiano mediante la ley 589 de 2000[[325]](#footnote-325). Previo a esta ley, en dicho país no había regulación tendiente a investigar este tipo de hechos bajo ese tipo penal, motivo por el cual, la investigación se adelantó bajo el tipo penal de homicidio[[326]](#footnote-326). No obstante lo anterior, este Tribunal nota que para el año 2009 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia redefinió los parámetros del principio de legalidad[[327]](#footnote-327), introduciendo al sistema jurídico colombiano el concepto de “legalidad flexible”, lo que facultó legalmente a la Fiscalía para que pudiese realizar la recalificación del tipo penal imputado por el de desaparición forzada para los hechos de este caso a algunos de los procesados[[328]](#footnote-328).
3. Por otra parte, este Tribunal advierte que en el marco de las investigaciones llevadas a cabo en la jurisdicción interna, se han realizado actuaciones tendientes a develar la participación de miembros de las Fuerzas Armadas en estos hechos[[329]](#footnote-329) así como a la determinación del paradero de las víctimas[[330]](#footnote-330). Lo anterior demuestra que independiente del *nomen iuris* imputado, la investigación fue realizada y orientada a la determinación de las circunstancias fácticas y en la misma se han investigado elementos propios del delito de desaparición forzada. Además, como ha sido señalado, con posterioridad la Fiscalía procedió a recalificar los hechos los que pasaron a ser investigados bajo la figura penal de la desaparición forzada. En consecuencia, este Tribunal considera, en lo que respecta a la calificación del delito cometido, que no existe responsabilidad del Estado por una violación al artículo 8.1 de la Convención ni al artículo III de la CIDFP.

*B.3. La alegada falta de investigación con enfoque diferencial*

1. Los representantes alegaron que en el proceso desarrollado ante la jurisdicción ordinaria no se aprecia la adopción de ningún criterio o enfoque especial respecto de los niños Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Miguel Ancízar Cardona Quintero, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda. Además, Irene Gallego Quintero habría sido víctima de violencia basada en su género, lo cual debió haber dado lugar a una investigación que tuviera en cuenta ese hecho y no fue así.
2. En cuanto a este argumento, el Tribunal nota que no se explicaron cuáles fueron las medidas que debieron tomarse en el caso, ni tampoco se explicó cómo la alegada falta de investigación con enfoque diferencial se tradujo en una vulneración de derechos. Por otra parte, el Tribunal constata que las partes y la Comisión no brindaron elementos de prueba que permitan acreditar que Irene Gallego Quintero habría sido víctima de violencia basada en su género. Con respecto a lo anterior cabe recordar que esta Corte ha establecido que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva sistemáticamente que dicha violación se encuentran relacionada con su género[[331]](#footnote-331). Por lo anterior, en el caso bajo examen, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para concluir que el Estado es responsable por una violación al artículo 8.1 en razón de la falta de enfoque diferencial de género y respecto a los niños en las investigaciones.

*B.4. La alegada falta de adopción de medidas de protección para los participantes del proceso.*

1. Los representantes y la Comisión alegaron que Juan Carlos Gallego y Andrés Gallego realizaron denuncias de los hechos que venían sucediendo en la Vereda La Esperanza. Días después, ambos fueron retenidos y desaparecidos. No obstante lo anterior, la Corte no cuenta con evidencia que indique que las denuncias hubiesen sido investigadas, ni que tampoco se habría investigado el posible nexo existente entre las denuncias y su posterior desaparición.
2. La Corte recuerda que, para garantizar un debido proceso el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos; pues de lo contrario, eso tendría un efecto amedrentador e intimidante en quienes investigan y en quienes podrían ser testigos, afectando seriamente la efectividad de la investigación[[332]](#footnote-332).
3. Esta Corte tuvo por probado que las víctimas Juan Carlos Gallego Hernández[[333]](#footnote-333) y Andrés Antonio Gallego[[334]](#footnote-334), habían presentado denuncias ante las autoridades por los hechos que venían ocurriendo en la Vereda La Esperanza, y con posterioridad, una semana y cinco meses después respectivamente, fueron desaparecidos en circunstancias similares a las de los hechos denunciados (*supra* párr. 86 a 89, y 100). Por otra parte, este Tribunal ya se ha referido al contexto de violencia en la región y en particular de desapariciones que afectaban a las personas que denunciaban a los integrantes de los grupos armados y a aquellos que eran percibidos como miembros o colaboradores de la guerrilla. Este contexto era conocido por las autoridades colombianas. A pesar de ello, tal como lo ha reconocido el Estado, no fueron tomadas las medidas de protección requeridas para prevenir la desaparición de estas dos personas.
4. Por lo expuesto, este Tribunal encuentra probada la falta de medidas de protección para los participantes en el proceso, lo cual se traduce en la vulneración por parte del Estado a las garantías contenidas en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de las víctimas directas de los hechos de la Vereda la Esperanza y sus familiares (*infra* párr. 236).

*B.5. La alegada falta de participación de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz*

1. En lo referido a la alegada falta de participación de las víctimas en el proceso, la Corte nota que la misma se sustenta en dos argumentos, a saber: a) el hecho de que la Fiscalía no tomó en cuenta los aportes realizados por las víctimas de los hechos de la Vereda La Esperanza, y b) por la previsión normativa que no permite a las víctimas solicitar directamente a la magistratura la exclusión de los postulados del proceso de Justicia y Paz.
2. Con respecto a lo anterior, el Tribunal recuerda que las víctimas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos, sea en el esclarecimiento de los hechos, en la determinación de los responsables, o en busca de una debida reparación[[335]](#footnote-335).
3. En el presente caso y en relación con el primer punto, si bien los representantes no aportaron más elementos de información y análisis que los alegatos formulados, del acervo probatorio se pudo constatar que hubo una participación activa por parte de las víctimas en el marco del proceso de Justicia y Paz[[336]](#footnote-336), al punto que la recalificación del delito investigado fue conseguida mediante solicitud de estas. Asimismo, a pesar de lo alegado, tanto la Comisión como los representantes señalaron que los familiares han podido participar activamente en el proceso[[337]](#footnote-337).
4. En cuanto a la supuesta falta de participación por carecer de competencia para realizar directamente ante la magistratura la solicitud de exclusión de los postulados, la Corte nota que los representantes no explicaron por qué motivo ello constituye una violación a los derechos a las garantías judiciales contenidas en la Convención Americana. La Corte constata que de acuerdo a la información aportada sobre el procedimiento de Justicia y Paz, surge que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la exclusión de los postulados ante la Fiscalía, y que en este caso efectivamente se procedió a solicitarlo[[338]](#footnote-338). Con relación a este punto, la Corte Suprema de Justicia colombiana indicó que lo anterior tiene sustento en el hecho que son los fiscales quienes tienen que demostrar a los magistrados que el postulado incumplió su compromiso y por ende debe ser excluido. La misma Corte Suprema indicó que la exclusión de un “postulado” es una sanción y que la misma debe estar regida por el principio de culpabilidad, por lo que se debe comprobar que el sujeto obró con culpabilidad en el comportamiento que le hace acreedor de la sanción[[339]](#footnote-339).
5. De esta manera, el Tribunal encuentra que en este proceso se actuó conforme a lo establecido en su jurisprudencia respecto al deber que tiene el Estado de garantizar que en los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones[[340]](#footnote-340). Por tanto, frente a este asunto la Corte considera que el Estado colombiano no es responsable por una violación a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de las víctimas directas y sus familiares.

*B.6. La alegada violación al derecho a la verdad*

1. La Corte constata que los representantes y la Comisión presentaron varios alegatos relacionados con una presunta violación al derecho a la verdad. De acuerdo a lo señalado, consideran que se vulneró ese derecho: a) debido a la demora en iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido, lo cual tuvo como consecuencia que el Estado incumpliera su deber de desarrollar los mecanismos necesarios para esclarecer la verdad de lo sucedido, y no adelantara actuaciones tendientes a dar con el paradero de los cuerpos de las víctimas desaparecidas; b) debido a la falta de contrastación de las versiones libres otorgadas por los postulados en el marco del proceso de Justicia y Paz, y c) por la no exclusión de R.I.A. del proceso de Justicia y Paz dadas las presuntas falsedades en sus testimonios.
2. Respecto al derecho a la verdad, este Tribunal recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones[[341]](#footnote-341). Si bien el derecho a conocer la verdad se ha enmarcado fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia[[342]](#footnote-342), lo cierto es que este derecho a la verdad tiene autonomía ya que aquel tiene una naturaleza amplia y su vulneración puede afectar distintos derechos contenidos en la Convención Americana[[343]](#footnote-343), dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso. La Corte ha considerado en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada, que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a conocer la verdad. Frente a la alegada negativa del Estado para desarrollar una investigación eficaz, la Corte se remite a lo ya dicho en esta Sentencia con relación a este punto, y resalta que con respecto a la búsqueda de los involucrados se pudo constatar que desde 1996 se han llevado a cabo diligencias de exhumaciones en cementerios municipales, entrevistas, inspecciones judiciales y búsqueda en la ribera de un río de la zona[[344]](#footnote-344).
3. Si bien este Tribunal valora positivamente todas las acciones y los esfuerzos que se han llevado a cabo por el Estado colombiano para dar con el paradero de las víctimas desaparecidas, lo cierto es que en el presente caso han transcurrido más de 20 años sin que se conozca actualmente el paradero de las mismas. Como ha reconocido este Tribunal en su jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas, uno de los componentes esenciales del derecho a conocer la verdad es el derecho de los familiares a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas; así, mientras no se establezca el paradero de las victimas del presente caso, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la verdad, toda vez que los familiares de las víctimas no pueden ver satisfecho este derecho mientras subsista la incertidumbre del paradero de las mismas. La incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas.
4. Respecto a la falta de verificación de las versiones libres de los postulados, este Tribunal nota, según ya ha sido señalado, que las autoridades realizaron numerosas diligencias de diversa índole para comprobar e investigar a partir de lo confesado por los desmovilizados que postularon a los beneficios de la Ley, tales como diligencias de labores de prospección y exhumación de restos óseos en bases donde se habían realizado operaciones paramilitares. Además, la Corte constata que tanto la Comisión como los representantes basaron gran parte de sus fundamentos de hecho y de derecho en las declaraciones obtenidas en las versiones libres de los postulados y especialmente en la de R.I.A. Por último, este Tribunal recuerda que no le corresponde establecer la forma en que las diligencias de verificación de las versiones libres deben tener lugar, y de qué forma deben ser valoradas por los órganos de jurisdicción interna en la medida que los órganos competentes colombianos ya establecieron criterios al respecto, los cuales han sido valorados positivamente por este Tribunal en otros casos de Colombia[[345]](#footnote-345). Adicionalmente, algunos de los procesos aún están en curso y se está construyendo la verdad judicial. Por consiguiente, la referida evaluación tendrán que hacerla en su momento los distintos tribunales internos colombianos.
5. En lo que se refiere a la presunta falta de cumplimiento de los requisitos de la Ley 975 de Justicia y Paz con respecto a los postulados que no cumplen con las exigencias de la misma, esto se refiere a un aspecto fáctico que depende de la prueba proporcionada al Tribunal que en este caso concreto no se encuentra sustentado puesto que la mera contradicción en las versiones libres no implica necesariamente que se estarían infringiendo los requisitos de la Ley. La Corte no considera pertinente evaluar las contradicciones que se pueden plantear en las versiones libres, siendo además que los órganos jurisdiccionales colombianos han sostenido criterios claros al respecto, los cuales han sido reconocidos como razonables y suficientes por este Tribunal[[346]](#footnote-346). En concordancia con lo anterior, el Tribunal recuerda que no puede actuar como órgano de cuarta instancia y que no le corresponde efectuar un control de legalidad de las actuaciones judiciales internas. Únicamente correspondería semejante análisis cuando pueda existir un notorio o flagrante apartamiento a lo dispuesto en la norma interna. En el caso concreto no fue presentada la evidencia suficiente como para concluir que se verifican esos extremos.
6. Del mismo modo, los representantes de las víctimas señalaron que en el presente caso se configuraría la responsabilidad internacional del Estado por la falta de una sanción proporcional en la medida que los postulados no han contribuido de manera significativa a la construcción de la verdad, y que en consecuencia no tendrían que haber accedido al beneficio de la pena alternativa prevista en el proceso de Justicia y Paz[[347]](#footnote-347). La Corte nota en primer término que el alegato de los representantes se circunscribe específicamente a la aplicación al caso concreto de la normatividad prevista en el proceso de Justicia y Paz. Ni la Comisión ni los representantes ponen en duda, de manera abstracta, la proporcionalidad del beneficio de la pena alternativa que se aplica a los postulados que resultan condenados y que cumplen con los requisitos de la ley 975. En segundo lugar, el Tribunal constata que este alegato se encuentra relacionado con aquel que se refiere al cumplimiento efectivo de los requisitos previstos en la ley de Justicia y Paz, el cual ya fue abordado en este apartado sin encontrar elementos suficientes para determinar que las autoridades colombianas incumplieron las garantías judiciales por la no exclusión de ciertos postulados del proceso de Justicia y Paz.
7. Por último, este Tribunal recuerda, como lo ha dicho en otros casos relacionados con el proceso de Justicia y Paz, que el derecho a la verdad judicial no puede depender únicamente de la mera versión libre de los postulados sino que dicha versión constituye únicamente uno de los elementos mediante los cuales se construye la verdad judicial de lo ocurrido. Al respecto, es pertinente referirse a lo señalado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá la cual indicó que los “intentos por reconstruir la verdad de lo ocurrido con los Bloques paramilitares en diversas regiones del país, son documentos inacabados, sujetos a mejorarse, rehacerse y perfeccionarse. La verdad y las construcciones sobre el pasado nunca serán verdades absolutas y declaradas, serán reconstrucciones que pueden enriquecerse a partir de más fuentes u otros enfoques de análisis, de tal suerte que la historia y su investigación siempre será perfectible”[[348]](#footnote-348). En este sentido, el Tribunal recuerda que el establecimiento de la verdad judicial debe también construirse mediante el análisis que puedan efectuar los tribunales internos a través de ese y otros medios probatorios a que haya lugar[[349]](#footnote-349).
8. Por las consideraciones anteriores, el Tribunal encuentra que el Estado es responsable por una violación al derecho a la verdad judicial contenido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas desaparecidas y sus familiares, en la medida que han transcurrido más de 20 años sin que se conozca actualmente el paradero de las mismas.

*B.7. El mecanismo de priorización y los patrones de macro-criminalidad aplicados*

1. Los *representantes* manifestaron que la investigación de las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, fue priorizada por decisión de la Fiscalía General de la Nación, tanto a nivel de la justicia ordinaria, como en Justicia y Paz. No obstante, indican que no se conoce cuáles fueron los criterios y parámetros usados por el ente instructor para realizar la priorización y cuáles han sido los mecanismos y procedimientos para elaborar las hipótesis de investigación criminal y de explicación de los patrones de comisión delictiva.
2. La Corte constata en primer término que la necesidad de utilizar el mecanismo de racionalización de la acción penal denominado “priorización” no es motivo de discusión entre las partes y la Comisión y que, además, ello se encuentra en concordancia con lo establecido por distintas entidades internacionales, como por ejemplo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición[[350]](#footnote-350); la MAPP-OEA[[351]](#footnote-351), o por la misma Comisión Interamericana[[352]](#footnote-352).
3. Por otra parte, la Corte nota que los criterios utilizados para la priorización de las actividades delictivas de las ACMM, dentro de las cuales se encuentran los hechos del presente caso, corresponden a aquellos que se encuentran contenidos en la directiva N° 0001 del 4 de octubre de 2012 de la Fiscalía General de la Nación[[353]](#footnote-353). En consecuencia, para este Tribunal no cabe duda que los criterios de priorización utilizados para investigar los delitos que se atribuyen a las ACMM, dentro de los cuales se encuentran aquellos que tuvieron lugar en la Vereda la Esperanza, fueron claros.
4. En lo que se refiere al alegato en torno a la presunta ausencia de desarrollo de patrones de macro-criminalidad para el caso concreto, los representantes alegaron que se ha equiparado la identificación de patrones criminales con la identificación de los delitos más característicos. Afirmaron que ésta equivocada construcción de contexto no ha permitido que la Fiscalía logre establecer la relación de los miembros de la Fuerza Pública y de los sectores económicos y políticos que apoyaron y se beneficiaron del actuar de las ACMM. Por su parte, el Estado señaló que a partir de 2012, año en que se implementó la política de priorización de casos, se han identificado cuatro políticas o fines de la organización paramilitar, a saber: (i) ejercer una lucha anti-subversiva; (ii) ejercer un control territorial; (iii) lograr un control social de la población en cuyo territorio operaban, e igualmente (iv) obtener un control de recursos de las mismas zonas para usufructo del mismo grupo o sus redes de apoyo principalmente en el ámbito regional o local.
5. En lo que respecta a este punto, la Corte reitera que no es un órgano de cuarta instancia y que no le corresponde pronunciarse sobre la idoneidad de determinado mecanismo de priorización establecido a nivel nacional con relación a otro. Únicamente correspondería semejante análisis cuando pueda existir un notorio o flagrante apartamiento de lo dispuesto en la norma interna que esté en violación del deber de debida diligencia o de las garantías judiciales protegidas en la Convención Americana, situación que no aparece con claridad en el presente caso.
6. Por último, con respecto a la investigación de la vinculación que podría existir entre por un lado las acciones de los desmovilizados con aquella llevada a cabo con la Fuerza Pública, según fue señalado por varios peritos durante la audiencia, el proceso de Justicia y Paz se refiere únicamente a los integrantes de los grupos armados al margen de la ley que se desmovilizaron. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido reconocido en la jurisprudencia de las salas de Justicia y Paz, en el marco de esas investigaciones se habrían recabado valiosas informaciones relacionadas con las estructuras de apoyo de los grupos paramilitares por parte de la Fuerza Pública[[354]](#footnote-354). La Corte constata que de acuerdo a la información que figura en el expediente, la cual no fue controvertida por ninguna de las partes, de forma general, las investigaciones en el marco del proceso de Justicia y Paz han permitido que se iniciaran investigaciones y procesamientos mediante el mecanismo de compulsas de copias a la justicia ordinaria. De un total de 15.743 compulsas de copias (hasta el año 2016), se habrían pronunciado 378 condenas, 8.483 están en proceso y de ellas, 2.793 están en etapa de instrucción, lo anterior implica que 13.108 personas están siendo investigadas en la actualidad entre servidores públicos, comerciantes, miembros de las fuerzas armadas y particulares[[355]](#footnote-355).
7. De acuerdo a las consideraciones anteriores, la Corte concluye que no cuenta con elementos suficientes como para concluir que el Estado es responsable por una violación a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.1 de la Convención, y en el artículo I.b de la CIDFP, en perjuicio de las víctimas directas y sus familiares, por la aplicación del mecanismo de priorización de la Fiscalía al caso concreto, o por el diseño de investigación de los patrones de macro-criminalidad a través de ese mismo mecanismo.

*B.8. La alegada falta de diligencia en el inicio de la investigación en la justicia ordinaria*

1. Los *representantes* alegaron que existe una falta de coherencia entre la jurisdicción ordinaria y la transicional la cual se fundamenta en que la segunda únicamente puede conocer casos donde el procesado sea un desmovilizado que se acogió a la Ley 975 de 2005. Además, indicaron que el sistema de compulsa de copias que se realiza desde esta hacia la jurisdicción ordinaria es problemático pues no permite el avance de las investigaciones.
2. Con respecto a lo anterior, la Corte ya se refirió en términos generales al sistema de compulsas de copia a partir de hallazgos en el marco de la jurisdicción especial de Justicia y Paz hacia la justicia ordinaria (*supra* párr. 232). No obstante lo anterior, la Corte nota que no cuenta con información indicando que en el presente caso, la compulsa de copias dispuesta mediante el oficio N° 783 de 27 de febrero de 2009[[356]](#footnote-356) con la finalidad de investigar la participación de integrantes de las Fuerzas Armadas en los hechos relacionados con el caso bajo examen, hubiese dado lugar a investigaciones hasta la fecha del 26 de junio de 2016, esto es, más de 7 años después de haber sido ordenada. Por tanto, la Corte considera que el Estado es responsable por dicha omisión en iniciar esas investigaciones, que constituye una violación a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8.1 de la Convención, y en el artículo I.b de la CIDFP, en perjuicio de las víctimas directas y sus familiares (*infra* párr. 236).

*B.9. Conclusión*

1. En razón de lo expuesto, la Corte estima que el Estado no cumplió con la obligación de garantizar protección a los participantes del proceso, ni cumplió con el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas de las desapariciones forzadas, ni tampoco ha cumplido con la obligación de iniciar las investigaciones en la justicia ordinaria luego de la compulsa de copias de la jurisdicción especial de Justicia y Paz. Por lo anterior, el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y en el artículo I.b de la CIDFP, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas directas del presente caso[[357]](#footnote-357) y de sus familiares[[358]](#footnote-358).

# VIII.3. DERECHOS A LA PROPIEDAD[[359]](#footnote-359), E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO[[360]](#footnote-360)

1. ***Alegatos de las partes***
2. La *Comisión* y los *representantes*consideraron que el 26 de junio de 1996 agentes militares de la FTA dispararon contra el domicilio de José Gallego Quintero, y posteriormente ingresaron al mismo y destruyeron, además de la vivienda, los bienes muebles ubicados en su interior. Los *representantes* recordaron al respecto que se encontraba probado que con el “ataque militar ocurrido el 26 de junio de 1996 por parte del Ejército Nacional, quedó totalmente destruida la vivienda, incluso sus enseres y utensilios del hogar” y que “esta circunstancia obligó a este núcleo familiar a dejar abandonada la vivienda y a trasladarse a vivir a donde sus hijas”. Por tanto, concluyeron que el Estado vulneró el derecho a la propiedad privada en perjuicio de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, establecido en el artículo 21 de la Convención.
3. El *Estado* reconoció su responsabilidad por una violación a ese derecho por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la propiedad de José Eliseo Gallego Quintero.
4. Por otro lado, a pesar de que ni la Comisión ni los representantes alegaron de manera expresa la violación al artículo 11.2 de la Convención por la afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en el presente caso, ello no impide que sea aplicado por esta Corte en virtud de un principio general de Derecho, *iura novit curia,* el cual ha sido reiteradamente usado en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente[[361]](#footnote-361).
5. ***Consideraciones de la Corte***
6. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de la propiedad privada, comprendiendo el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los bienes muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[[362]](#footnote-362). Además, la Corte ha estimado que se debe tener en consideración que las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y, en especial, la condición socio-económica y de vulnerabilidad de las víctimas, y el hecho que los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones. En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad[[363]](#footnote-363).
7. Asimismo, el Tribunal ha considerado que la destrucción de hogares con condiciones básicas de pobladores, constituye, además de una gran pérdida de carácter económico, una pérdida de sus condiciones básicas de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad[[364]](#footnote-364). En tal virtud, este Tribunal considera necesario hacer algunas precisiones adicionales sobre la inviolabilidad del domicilio y la vida privada, desde la perspectiva del artículo 11.2 de la Convención[[365]](#footnote-365) y sobre el derecho a la vivienda, esto último tomando en consideración que si bien toda vivienda es susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad, no toda propiedad es necesariamente una vivienda[[366]](#footnote-366).
8. En otros casos, la Corte ha considerado que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública[[367]](#footnote-367). En este orden de ideas, el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada[[368]](#footnote-368).
9. Así, este Tribunal ha considerado en circunstancias de similar naturaleza que la intrusión ilegal de fuerzas armadas a una vivienda, constituye una injerencia abusiva y arbitraria en la vida privada y domicilio de las personas afectadas[[369]](#footnote-369).
10. En el presente caso, la Corte tiene conocimiento de que José Eliseo Gallego Quintero residía en la Vereda La Esperanza, que tenía como actividad principal la agricultura y que era propietario de un inmueble en esta Vereda[[370]](#footnote-370). Además, la Corte tuvo por probado que miembros de las FFAA colombianas llegaron al domicilio de Eliseo el día 26 de junio de 1996, ordenando que abrieran y empezaron a disparar hacia el interior de la casa provocando daños tanto en el inmueble como en los muebles que contenía[[371]](#footnote-371). Así, según declaraciones que constan en el acervo probatorio “ese ‘povero’ y ese humero casi no[s] ahogaban, era ráfagas de fusil y de M 60; nosotros gritábamos que auxilio, por favor no disparen más, somos una familia, después siguieron tirando granadas pero en otra dirección. Las balas se metieron al closet y traspasó todo lo que había, loza, libros, ropa, quedaron esquirlas en el chifonier, el muro casi lo tumban, el techo quedó vuelto colador, emparamándose totalmente, una hoja transparente quedó en pedazos, los bultos de sal y de cuido quedaron destrozados, el cuido se derramó todo, las lámparas caperuzas quedaron todas quebradas, las bombas de vidrio, los espejos, los cuadros, diplomas, todo quedó destrozado, todo lo de la cocina quedó destruido, la olla a presión nuevecita quedó traspasada, una guitarra que me habían prestado de cien mil pesos quedó destrozada, la sagrada biblia que incluso tiene la bala incrustada”[[372]](#footnote-372). Asimismo, según declaró P.P.M., “esa casita la acabaron, esas balas con esa fuerza ‘ventiaron’ todo el eternit”[[373]](#footnote-373).
11. Adicionalmente, la Corte considera que en el expediente de prueba figuran informes emitidos por una Comisión conformada por la PGN, la Defensoría del Pueblo y la Personería Municipal que prueban la presencia de evidencia de latas, bolsas, vainillas de munición para fusil utilizadas por el Ejército y marcada con sus logotipos[[374]](#footnote-374) y que en un informe adicional elaborado por la Dirección Regional Cuerpo Técnico de Investigación se señaló que “todo lo anterior quedó en poder de la [PGN], Oficina de Investigaciones Especiales”[[375]](#footnote-375). El Estado no presentó alegatos ni pruebas que desvirtúan lo señalado, y por el contrario, reconoció su responsabilidad por esos hechos (*supra* párr. 16, punto f).
12. En relación a todo lo anterior, resulta claro que el allanamiento y los daños producidos al domicilio del señor José Eliseo Gallego Quintero y de María Engracia Hernández son atribuibles al Ejército Nacional, por lo que la Corte considera que el Estado es responsable por la violación a los artículos 11.2, y 21 de la Convención en relación con 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, quienes eran los propietarios de los bienes que fueron afectados.

# VIII.4.DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DESAPARECIDAS Y EJECUTADA

1. ***Argumentos de las partes y de la Comisión***
2. La *Comisión*señaló que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral contenido en el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso[[376]](#footnote-376), debido a la angustia que han vivido en la búsqueda de justicia por la desaparición forzada de sus seres queridos, la falta de una protección efectiva y el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas. Los *representantes*agregaron que “[l]os familiares de las víctimas del presente caso han experimentado profundo sufrimiento a raíz de la desaparición forzada de sus seres queridos, lo cual se acrecienta especialmente en consideración de la desaparición de los 3 niños [Óscar Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero]”. Destacaron que la desaparición forzada de las víctimas provocó una ruptura en el seno de las familias que se sigue experimentando en la actualidad.Por tanto, concluyeron que el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso.
3. El *Estado*reconoció “su responsabilidad internacional por la violación de los derechos de los familiares directos de las víctimas”.En ese sentido, señaló que “reconoc[ía] las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos”.
4. **Consideraciones de la Corte**
5. La Corte ha establecido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[377]](#footnote-377). El Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de las víctimas o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[[378]](#footnote-378). Además indicó que se puede declarar la violación del derecho a la integridad de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En relación a los familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción[[379]](#footnote-379). Asimismo, dicha presunción también es aplicable a las hermanas y hermanos de las víctimas desaparecidas, salvo que se demuestre lo contrario por las circunstancias específicas del caso[[380]](#footnote-380).
6. De ese modo, estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectarán en el tiempo mientras subsista la falta de esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida[[381]](#footnote-381).
7. En el caso concreto, este Tribunal advierte que el desgaste físico y emocional producto de los hechos y la búsqueda de justicia, ha provocado un impacto negativo en la integridad personal de los familiares de las víctimas. Adicionalmente a ello, y tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado (*supra* párr. 16), la Corte estima presumible la violación del derecho a la integridad de los familiares de las víctimas. Además, con base en las declaraciones testimoniales, así como en los informes sobre el impacto psicosocial a nivel colectivo de los familiares de las víctimas, se evidencia que estos vieron su integridad personal afectada[[382]](#footnote-382).
8. Por consiguiente, este Tribunal concluye que, como consecuencia directa de las desapariciones forzadas de las doce víctimas de este caso, así como de la ejecución de Javier Giraldo Giraldo, sus familiares[[383]](#footnote-383) han padecido un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso.

# IX.REPARACIONES(aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención[[384]](#footnote-384), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[[385]](#footnote-385) y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[386]](#footnote-386). Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[387]](#footnote-387).
2. En consecuencia, y sin perjuicio de cualquier forma de reparación que se acuerde posteriormente entre el Estado y la víctima, y de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes de las víctimas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados[[388]](#footnote-388).
3. ***Parte Lesionada***
4. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por tanto, esta Corte considera como parte lesionada a las víctimas directas[[389]](#footnote-389) y sus familiares[[390]](#footnote-390), quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en esta Sentencia, serán consideradas beneficiarias de las reparaciones que la Corte ordene.
5. ***Consideraciones previas en materia de reparaciones***

*B.1. Alegatos de las partes y de la Comisión*

1. La *Comisión*solicitó diversas medidas de reparación, entre otras, reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, tanto en el aspecto material como moral. Adicionalmente, sostuvo que corresponde a la Corte tomar nota de las indemnizaciones ya recibidas por algunas de las víctimas del caso a través de los programas administrativos de reparación a nivel interno, y verificar si las mismas son consistentes con los estándares interamericanos de compensación en casos similares. Sin embargo, argumentó que dichos programas no pueden sustituir a las reparaciones dictadas por la Corte, pues la naturaleza de un caso individual ante el Tribunal tiene fuentes y mecanismos distintos. En este sentido, consideró que las reparaciones que dicta la Corte tienen un alcance y contenido específicos, los cuales son determinados atendiendo a las circunstancias propias de un caso. Por lo que no corresponde a los organismos del sistema interamericano sujetar dicha reparación para una víctima de violación a sus derechos convencionales a los instrumentos de carácter interno del Estado, los cuales pueden adolecer de defectos, imperfecciones o insuficiencias. En consecuencia, consideró que sustituir las reparaciones del procedimiento judicial interamericano a los mecanismos internos supondría una carga adicional a las víctimas, y pondría en riesgo la eficacia material de las decisiones de la Corte.
2. Los *representantes*sostuvieron que la lógica de protección internacional, y la efectividad de la tutela debida a las víctimas de violaciones a derechos humanos, requiere que los pronunciamientos de la Corte en materia de reparaciones no dependa, ni se vea limitada, por los mecanismos ni parámetros de reparación a nivel interno, ni por lo decidido por órganos nacionales. Argumentaron que la subsidiariedad del Sistema Interamericano estriba precisamente en la habilitación de una jurisdicción internacional con sus propios procedimientos y criterios, y no en asumir como propios criterios de la jurisdicción interna. En consecuencia, consideraron que la Corte deberá determinar cuál es la reparación adecuada y proporcional en el presente caso, sin perjuicio de que para hacerlo tenga en cuenta las reparaciones ya otorgadas a nivel interno, y que puedan descontarse de la reparación que fije la Corte.
3. El *Estado*alegó que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen distintas vías para obtener una reparación[[391]](#footnote-391), por lo que las víctimas contaron y cuentan con: (i) la posibilidad de ser reparadas en sede judicial, y (ii) la posibilidad de acudir a los mecanismos de reparación integral que ofrece la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas”. Sostuvo que, en virtud del principio de complementariedad, la Corte deberá tener en cuenta los recursos disponibles y las reparaciones ya otorgadas a nivel interno a la hora de ordenar reparaciones específicas. En este sentido, recalcó el carácter que la Corte le ha reconocido, a través de su jurisprudencia, a la jurisdicción contenciosa administrativa, como mecanismo que contribuye a la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Adicionalmente, señaló que la Corte debería valorar el carácter adecuado y efectivo de la Ley de Víctimas para reparar integralmente las violaciones alegadas, tal y como lo ha hecho en casos anteriores. Finalmente, argumentó que la acción de reparación directa ha estado y está disponible para las víctimas de desaparición que no agotaron el recurso administrativo. En consecuencia, el Estado solicitó que la Corte: (i) no proceda a ordenar indemnizaciones adicionales, pues estas pueden ser otorgadas en el ámbito interno, y (ii) en todo caso, de ordenarse reparaciones materiales o inmateriales, que se tomen en consideración las reparaciones ya otorgadas en la jurisdicción interna a la hora de valorar las indemnizaciones a las que haya lugar.

*B.2. Consideraciones de la Corte*

1. La Corte recuerda que es obligación de cada Estado garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren, y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Este Tribunal también indicó que, cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante este Tribunal para su aprobación o confirmación. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad, que informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”[[392]](#footnote-392).
2. El referido carácter complementario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa[[393]](#footnote-393). De tal manera, el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, por lo que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es él el que debe de resolver el asunto a nivel interno y de ser el caso reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales[[394]](#footnote-394).
3. De lo anterior se desprende que, en el Sistema Interamericano, existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí[[395]](#footnote-395). Así, la jurisprudencia de la Corte muestra casos en que se retoman decisiones de tribunales internos para fundamentar y conceptualizar la violación de la Convención en el caso específico[[396]](#footnote-396). En otros casos se ha reconocido que, en forma concordante con las obligaciones internacionales, los órganos, instancias o tribunales internos han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que dio origen al caso[[397]](#footnote-397), ya han resuelto la violación alegada, han dispuesto reparaciones razonables[[398]](#footnote-398), o han ejercido un adecuado control de convencionalidad[[399]](#footnote-399). En este sentido, la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados[[400]](#footnote-400).
4. En concordancia con lo indicado, la Corte también ha señalado que el hecho de que el Estado haga un reconocimiento de responsabilidad internacional, y afirme que reparó el hecho ilícito internacional, no la inhibe de efectuar determinaciones sobre las consecuencias jurídicas que surgen de un acto violatorio de la Convención, aun cuando el Estado alegue que dicho acto cesó y fue reparado[[401]](#footnote-401). En efecto, en esos casos, el Tribunal conserva su competencia para referirse a los efectos jurídicos que tiene el mencionado reconocimiento y la reparación otorgada por el Estado, lo que puede conducirlo a no pronunciarse sobre determinados hechos o sus consecuencias[[402]](#footnote-402).
5. Conforme a lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, para que no resulte procedente ordenar reparaciones adicionales a las ya otorgadas en el ámbito interno, es insuficiente que el Estado reconozca que estas ya han sido otorgadas, o que pueden ser otorgadas, a través de los recursos administrativos o judiciales disponibles a nivel interno, sino que, adicionalmente, debe evaluarse si efectivamente reparó las consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en un caso concreto, si estas reparaciones son adecuadas, o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes[[403]](#footnote-403).
6. En consecuencia, no basta con argumentar que la Ley de Víctimas, de 10 de junio de 2011, es adecuada, en abstracto, para reparar violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado colombiano, sino que es necesario que el Estado precise si la utilización de dicho mecanismo de reparación ha sido efectivamente utilizada por las víctimas, y además si la utilización de esa vía implica necesariamente la renuncia a otras vías de reparación como podría ser la judicial (a nivel nacional o subsidiariamente a nivel internacional). En el presente caso, no le consta a la Corte que esa vía hubiese sido utilizada por las víctimas declaradas en la presente Sentencia. Del mismo modo, la Corte constata que las disposiciones de la Ley de Víctimas establecen que “todas las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad”[[404]](#footnote-404) siendo que las mismas no son excluyentes entre sí[[405]](#footnote-405).
7. Por tanto, sin perjuicio del hecho que se reconoce y valora los esfuerzos desarrollados por el Estado en materia de reparación de víctimas del conflicto armado, a través de los mecanismos de la Ley de Víctimas[[406]](#footnote-406), este Tribunal considera que en el presente caso no se encuentra impedido, en virtud del principio de complementariedad, de pronunciarse de forma autónoma sobre las medidas de reparación en la medida que: a) las víctimas de este caso no han recibido efectivamente los beneficios de la Ley 1448, y b) los beneficios del programa de reparación de la Ley 1448 no excluye el acceso a la reparación judicial de forma complementaria.
8. ***Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables***

*C.1. Investigación y, en su caso, enjuiciamiento y sanción de los responsables*

1. La *Comisión* y los *representantes*solicitó a la Corte que ordene al Estado continuar las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales, e imponer las sanciones que correspondan, tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta identificados en el Informe de Fondo. Asimismo, solicitó que se ordene al Estado disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en las que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos[[407]](#footnote-407).
2. El *Estado* reconoció su responsabilidad internacional por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la vivienda del señor José Eliseo Gallego Quintero (*supra* párr. 16, punto f), por la demora prolongada en las investigaciones desarrolladas en la jurisdicción ordinaria en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas (*supra* párr. 16, punto d), y por las inconsistencias en las investigaciones (*supra* párr. 16, punto d). Adicionalmente, indicó “que si bien se han hecho esfuerzos importantes en justicia, a la fecha no se conozca el paradero de quienes se encuentran desaparecidos, ni tampoco [se] cuente con absoluta claridad sobre las circunstancias en las que sucedieron los hechos”. Sin embargo, resaltó que en el caso concreto se han observado las obligaciones derivadas del deber de investigar, y que los procedimientos se han desarrollado a la luz de la normatividad transicional que se ha creado e implementado en Colombia con la finalidad de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. En este sentido, señaló que se han implementado todas las medidas necesarias y adecuadas con la finalidad de esclarecer los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza.
3. Este Tribunal valora los avances alcanzados hasta ahora por el Estado con el fin de esclarecer los hechos. No obstante, teniendo en cuenta las conclusiones del Capítulo VIII.2 de esta Sentencia, la Corte dispone que el Estado debe llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a todos los responsables de: (i) las desapariciones forzadas de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo, Irene de Jesús Gallego Quintero, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, y Miguel Ancízar Cardona Quintero, y (ii) la ejecución de Javier de Jesús Giraldo Giraldo. Dicha obligación debe ser cumplida en un plazo razonable con el fin de establecer la verdad de los hechos del presente caso, tomando en cuenta que han transcurrido más de 20 años desde que sucedieron.
4. Además, bajo la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención, el Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso, y continuar las demás que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades.

*C.2. Determinación del paradero e identificación de las víctimas desaparecidas*

1. La *Comisión*solicitó a la Corte que ordene al Estado emprender una búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de las víctimas desaparecidas o de sus restos mortales. Adicionalmente, solicitó que se establezca un mecanismo que permita identificar a las dos personas cuya identificación no ha sido posible hasta la fecha en la que fue emitido el Informe de Fondo.
2. Sobre dicha solicitud, los *representantes*agregaron que el Estado debe presentar a los familiares a la mayor brevedad posible un plan de búsqueda para recuperar y entregar los cuerpos a los familiares de las víctimas. Manifestaron que este proceso deberá incluir el acompañamiento psicosocial, y deberá llevarse a cabo en acuerdo y con la participación de sus familiares y representantes legales. Solicitaron que en caso de que se encuentren, los restos deben ser entregados a los familiares previa comprobación de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. Además, el Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de las familias y del común acuerdo de estas. Finalmente, solicitaron que se disponga de un espacio adecuado para enterrar los restos en el lugar acordado con sus familiares.
3. El *Estado*alegó que, desde el inicio de la investigación, y de acuerdo con la información proporcionada en su momento, se procedió a la búsqueda de las personas desaparecidas en sitios en los que pudieron haber sido inhumadas ilegalmente. De igual forma, indicó que se ha desarrollado la búsqueda en la base San Juan teniendo en cuenta la información que ha sido obtenida en entrevistas realizadas, y se ha extendido la búsqueda de los cuerpos a lugares que corresponden a la zona de injerencia de las ACMM. Adicionalmente, en lo que se refiere al acompañamiento psicosocial, mencionó que la Unidad de Víctimas tiene a disposición de los familiares de las víctimas del presente caso, las herramientas dispuestas en la Ley 1448 de 2011 con el fin de dar acompañamiento y hacer cesar el padecimiento continuado al que han sido expuestos.
4. En el presente caso, ha quedado establecido que aún no se conoce el paradero de las doce víctimas de desaparición forzada. Este Tribunal resalta que han transcurrido más de 20 años desde las desapariciones objeto de este caso, la identificación de su paradero resulta ser una justa expectativa de sus familiares y constituye una medida de reparación que genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla[[408]](#footnote-408). Recibir los cuerpos de sus seres queridos es de suma importancia para los familiares de las víctimas, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años[[409]](#footnote-409). Adicionalmente, la Corte resalta que los restos de una persona fallecida y el lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre lo sucedido y sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían[[410]](#footnote-410), particularmente tratándose de agentes estatales[[411]](#footnote-411).
5. La Corte considera que la voluntad manifestada por el Estado de Colombia respecto de la búsqueda de víctimas desaparecidas, así como las investigaciones y las averiguaciones tendientes a establecer el paradero de las personas desaparecidas en los hechos del presente caso, constituyen pasos importantes para la reparación de las víctimas del presente caso. De ese modo, el Tribunal ha podido constatar que en el marco de las investigaciones llevadas a cabo en la jurisdicción interna, se han realizado actuaciones tendientes a la determinación del paradero de las víctimas (*supra* párr. 207). Así, entre las distintas diligencias que fueron mencionadas, se pueden destacar las siguientes diligencias: a) exhumación de cadáveres en el cementerio municipal de Cocorná; b) diligencia de inspección judicial en la Base paramilitar Los Mangos o San Juan; c) diligencia de inspección judicial en la Finca los Patios en el Municipio de Sónson; d) ‘labores de vecindario’ desde la Vereda La Esperanza hasta Puerto Triunfo – Antioquia, y e) comparación genética con muestras de ADN de los familiares[[412]](#footnote-412).
6. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sentencia también se ha referido al hecho que luego de 20 años de ocurridos los hechos, se sigue sin conocer el paradero de las víctimas de desaparición forzada. En este sentido, es necesario que el Estado continúe con la búsqueda por las vías que sean pertinentes, en el marco de la cual debe realizar todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce. Esa búsqueda deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia[[413]](#footnote-413). Si las víctimas o alguna de ellas se encontraren fallecidas, los restos mortales deberán ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con los familiares, y conforme a sus creencias[[414]](#footnote-414).
7. ***Medidas de rehabilitación y satisfacción***

*D.1. Medidas de Rehabilitación*

1. Los *representantes*solicitaron que el Estado brinde asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares de las víctimas. Esta asistencia deberá permitirles acceder a un centro médico en la Vereda La Esperanza, donde se deberá encontrar personal médico de forma permanente que brinde atención adecuada y personalizada. La medida deberá incluir el costo de los medicamentos que sean prescritos, y el centro deberá contar con un laboratorio para la realización de estudios de rutina.
2. El *Estado* mencionó que conforme al principio de subsidiariedad la justicia interamericana debe tener en cuenta los recursos disponibles y las reparaciones otorgadas, a la hora de ordenar reparaciones específicas. Con respecto a las medidas de rehabilitación, manifestó que está en condiciones de brindar la medida de reparación solicitada por medio de los programas establecidos en la Ley de Víctimas[[415]](#footnote-415).
3. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia[[416]](#footnote-416). Por otra parte, el Tribunal reconoce y valora los logros alcanzados por autoridades del Estado colombiano en cuanto al creciente otorgamiento de prestaciones de salud para las víctimas del conflicto armado. Esta Corte, ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, sin cargo alguno, el tratamiento de salud y psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad, la que debe ser dada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia por el tiempo que sea necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. En tanto resulte adecuado a lo ordenado el Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos[[417]](#footnote-417), que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI (*supra* nota a pie de página 414). Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.
4. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario, y en un lugar accesible para las víctimas del presente caso. Al proveer el tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico se debe considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud[[418]](#footnote-418). Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención médica, psicológica o psiquiátrica[[419]](#footnote-419).

*D.2. Medidas de satisfacción*

*a) Publicación y difusión de la Sentencia*

1. Los *representantes*requirieron que se publiquen las partes pertinentes de la Sentencia en un periódico de circulación nacional, el cual deberá ser acordado con las víctimas y sus representantes. Asimismo, solicitaron que se realice la publicación en el Diario Oficial al menos en una ocasión y en las páginas *web* de las FFAA.
2. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos[[420]](#footnote-420), que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un *sitio web* oficial del Poder Judicial.
3. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 11 de la presente Sentencia.

*b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, construcción de monumento y becas de estudio*

1. Los *representantes*solicitaron la realización de un acto de reconocimiento público de responsabilidad estatal y desagravio, al que deberán acudir altas autoridades de las instituciones estatales involucradas en las violaciones y que deberá ser difundido en medios de comunicación a nivel nacional e internacional. Asimismo solicitaron que la Corte ordene al Estado: (i) erigir un monumento y un museo de la memoria en la comunidad de Vereda La Esperanza, que deberá incluir una placa que contenga los nombres de las víctimas, con el fin de preservar la memoria histórica y conmemorar los hechos ocurridos, y (ii) otorgar becas de estudio en el nivel universitario a los hijos de las víctimas que así lo requieran, la misma deberá incluir el pago de textos, útiles, y otras herramientas que sean necesarias para los referidos estudios.
2. La Corte valora positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad por parte del Estado, lo cual podría representar una satisfacción parcial para las víctimas frente a las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, como lo ha hecho en otros casos[[421]](#footnote-421), la Corte estima necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas, de evitar que hechos como los de este caso se repitan, y en consideración a la solicitud de los representantes, disponer que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso.
3. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública la cual deberá ser divulgada. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas declaradas en esta Sentencia, si así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que los representaron en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con las víctimas y sus representantes. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios estatales. Para cumplir con esta obligación, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.
4. Por último, este Tribunal considera pertinente ordenar al Estado levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas y de la persona ejecutada. Dicho monumento deberá tener una placa con los nombres de las víctimas, y ello con el propósito de mantener viva su memoria y como garantía de no repetición. El diseño y emplazamiento para llevar a cabo la construcción del monumento deberá ser acordado con las víctimas o sus representantes. Adicionalmente, el Estado deberá otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública en Colombia a las hijas e hijos de las víctimas de desaparición forzada y ejecución que así lo soliciten. Estas becas deberán cubrir el pago de los materiales necesarios para la realización de sus estudios. Ambas medidas de reparación deberán ser cumplidas en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
5. ***Otras medidas de reparación***
6. La *Comisión*solicitó que el Estado adopte las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas. Asimismo,solicitó que se ordene al Estado establecer, con la participación de la comunidad de Vereda La Esperanza, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo la secuencia de hechos de violencia contra la población civil en el presente caso.
7. Los *representantes*solicitaron a la Corte que reconozca la importancia de las garantías de no repetición en el proceso de transición del conflicto armado hacia la paz. En el mismo sentido, solicitaron que se ordene al Estado la no aplicación de la doctrina del enemigo interno. Asimismo, solicitaron que la Corte ordene al Estado la adopción de una medida de reparación comunitaria, con el fin de reconocer los daños e impactos a la comunidad, por los hechos de violencia que han implicado alteración de las costumbres y modos de producción campesina.
8. El *Estado*argumentó que el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un programa de reparación colectiva denominado “la ruta de reparación colectiva”, el cual consta de las etapas señaladas en el Decreto 4800 de 2011, que denota los siguientes avances: (i) se ha expuesto al Comité Territorial de Justicia Transicional-CTJT la importancia de priorizar este caso dentro del marco de la reparación colectiva en la región de Antioquia. En este Comité se encuentran diversas autoridades del municipio del Carmen de Viboral, al cual pertenece la Vereda La Esperanza; (ii) ha existido un acercamiento de la comunidad y el Comité de Impulso, el cual fue conformado el 1 de septiembre de 2014 y que está integrado por miembros de la Vereda La Esperanza; (iii) el 30 de septiembre de 2014 se realizó un segundo encuentro, y el 1 de octubre de 2014 se realizaron diversas actividades tendientes a definir la reparación colectiva.
9. Con respecto a la medida de reparación solicitada por los representantes, relativa a la no aplicación de la doctrina del enemigo interno, este Tribunal constata que en el presente caso no se ha probado que se aplicara dicha doctrina. En consecuencia, no procede analizar la pertinencia de ordenar esa medida de reparación.
10. Por otra parte, la Corte destaca los esfuerzos por parte del Estado para concretar una medida de reparación colectiva para la comunidad de la Vereda La Esperanza, a través del Programa de Reparación Colectivo señalado en el Decreto 4800 de 2011, lo cual constituye un avance en la reparación de las víctimas del presente caso. En este sentido, la Corte exhorta al Estado a continuar con dichos esfuerzos para alcanzar un acuerdo sobre la medida de reparación comunitaria adecuada, y sobre los medios para su implementación. Por otra parte, al no existir claridad respecto al contenido de las medidas solicitadas por la Comisión y los representantes, y al encontrarse ya en proceso la negociación entre el Estado y las víctimas, la Corte encuentra improcedente ordenar la medida solicitada. Con respecto a las demás medidas de reparación solicitadas, este Tribunal considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas.
11. ***Indemnizaciones Compensatorias***

*F.1. Alegatos sobre el daño material*

1. La *Comisión* solicitó a la Corte disponer que el Estado repare integralmente las violaciones de derechos humanos en su aspecto material. Los *representantes*solicitaron que la Corte dicte, por daño emergente, en equidad, USD $3,000 por cada grupo familiar, por las acciones realizadas en la búsqueda de justicia en los pasados 19 años. Señalaron que merece especial atención el ataque que realizó el pelotón de 54 soldados a la vivienda de José Eliseo Gallego Quintero, pues a raíz de este ataque la familia no volvió a habitar la finca, y sufrieron penurias económicas. Además, solicitaron que la Corte fije una indemnización por lucro cesante, y que la misma que deberá ser entregada a quien corresponda de acuerdo a la línea de sucesión[[422]](#footnote-422).
2. En relación a las reparaciones que ya han sido otorgadas a nivel interno, los *representantes* indicaron que la mayoría de estas fueron otorgadas para reparar violaciones distintas de las relacionadas con las violaciones del presente caso. También sostuvieron que existe una discrepancia entre los montos que han sido otorgados a nivel interno, y los estándares interamericanos respecto de las graves violaciones de los derechos humanos. En este sentido, indicaron que la Corte deberá considerar si lo otorgado por la jurisdicción interna se ajusta a los estándares interamericanos.
3. El *Estado*informó que, en el marco del proceso acumulado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, se emitió una sentencia por la cual se declaró la responsabilidad de la Nación a título de falla en la prestación del servicio, por omisión, por las desapariciones forzadas de 10 personas[[423]](#footnote-423). Afirmó que en esta misma sentencia, el Tribunal Administrativo ordenó las siguientes reparaciones económicas por daño material:

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre de la presunta víctima | Lucro Cesante reconocido en sentencia en pesos colombianos[[424]](#footnote-424) |
| Andrés Antonio Gallego Castaño | Para su esposa: $58,869.207. Para su hijo: $46,607.541Total: $105,476.748 |
| Aníbal De Jesús Castaño Gallego | Para sus hijos: 1). $69,260.155. 2). $65,322.227. Total: $134,582.382 |
| Hernando De Jesús Castaño Castaño | Para sus hijos: 1). $26,808.685. 2). $25,814.650. 3). $24,795.891 4). $23,048.432 5). $24,192.594. Total: $124,660.252 |
| Irene De Jesús Gallego Quintero | Para cada uno de sus padres: $16,332.214. Total:32,664.428 |
| Juan Carlos Gallego Hernandez | Para su madre: $12,802.303 |
| Leonidas Cardona Giraldo | Para su hijo: $134,238.213 |
| Octavio De Jesús Gallego Hernández | Para su esposa: $81’549.051 Para sus hijos: 1). 19,853.410 2). 20,540.288 3). 20,943.365 Total: $ 142,886.014 |
| Óscar Hemel Zuluaga Marulanda | Para cada uno de sus padres: $26,065.585. Total: $52’131.170 |

1. Adicionalmente, estableció que no se reconoció suma alguna a los demandantes del núcleo familiar del señor Jaime Alonso Mejía Quintero, pues no se aportó medio probatorio que acreditara dependencia económica, ni a los hermanos de Orlando de Jesús Muñoz Castaño, porque no se aportó prueba que permitiera inferir que los hermanos dependían económicamente de él. Sostuvo que las liquidaciones efectuadas por el Tribunal son adecuadas y obedecen a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, por lo que solicitó que la Corte no decrete indemnizaciones adicionales a aquellas víctimas que ya hayan recibido reparaciones por la vía contencioso administrativo.
2. En relación al alegato de los representantes respecto a la insuficiencia de las reparaciones otorgadas a nivel interno, debido a que la responsabilidad en estos procedimientos fue declarada por omisión, el *Estado* anotó que en el ordenamiento jurídico colombiano la cuantía de la indemnización se fija a partir de la magnitud del daño y no de la naturaleza de la conducta, y que además responde al principio de reparación integral desarrollado por esta Corte.

*F.2. Alegatos sobre el daño moral*

1. La *Comisión* solicitó a la Corte Interamericana disponer que el Estado repare integralmente las violaciones de derechos humanos en su aspecto moral. Los *representantes*solicitaron por concepto de daño inmaterial USD $80.000para cada una de las 12 víctimas de desaparición forzada y para la presunta víctima de ejecución. Además, solicitaron USD $5.000.00 adicionalesal monto anterior, a favor de los familiares de los 3 niños víctimas de desaparición forzada, atendiendo a esta especial condición. Asimismo, señalaron que “en el presente caso, las violaciones generaron una afectación emocional y mental enorme en los familiares […]”. En virtud de lo anterior, solicitaron, por concepto de daño inmaterial de los familiares directos de las víctimas de desaparición forzada, USD $45,000por cada una de ellas; y para los familiares indirectos de estas, solicitaron la suma de USD $15,000 por cada una de ellas. Por último, solicitaron la suma de USD $45,000por concepto de daño inmaterial, para los familiares directos de Javier Giraldo Giraldo, víctima de ejecución.
2. El *Estado*hizo referencia a los montos reconocidos en la sentencia del Tribunal de Antioquia por concepto de daño moral:

|  |  |
| --- | --- |
| Nombre de la presunta víctima | Perjuicios morales reconocidos[[425]](#footnote-425) |
| María Oveida Gallego Castaño | USD $30.352 [100 SMLMV][[426]](#footnote-426) |
| Leidy Yohana Castaño Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Santiago Castaño Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Hernando Castaño Gallego | USD $15.176 [50 SMLMV][[427]](#footnote-427) |
| Abelino Castaño Gallego | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Bernabé Castaño Gallego | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Rubén Antonio Castaño Gallego | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| María Romelia Marulanda de Zuluaga  | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| José Bernardo Zuluaga Aristizábal | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Arbey Esteban Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Sandra Liliana Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Luz Marina Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Blanca Orfilia Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Bernardo Efrén Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Daniel Antonio Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Adolfo de Jesús Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Gladis Elena Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| María Noelia Zuluaga Marulanda | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Ester Julia Quintero de Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| José Apolinar Gallego Quintero | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| María Lucely Gallego Quintero | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Eladio Gallego Quintero | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Maria Engracia Hernández de Gallego  | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Florinda de Jesús Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| María Aurora Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| María de los Ángeles Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| María Florinda Gallego Hernández  | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Yanet Gallego Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Deicy Gallego Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Johana Gallego Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Alba Rosa Mejía Quintero | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Oliva del Socorro Mejía Quintero | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Luz Dary Mejía Quintero | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Marta Edilma Mejía Quintero | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Elda Emilsen Mejía Quintero | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Florinda de Jesús Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Jhon Fredy Castaño Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Claudia Yaneth Castaño Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Wilder Castaño Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Juan Diego Castaño Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Celeni Castaño Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Jasmin Lorena Castaño Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Rubén Darío Muñoz Castaño | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Abelardo Muñoz Castaño | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Carlos Amador Muñoz Castaño | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| María de la Cruz Hernández de Gallego  | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Ricaurte Antonio Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Eusebio Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| María Nubia Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Lucelly Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Omaira Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Rosa Linda Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Belarmina Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| María Florinda Gallego Hernández | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| María del Rocío Cardona Fernández  | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Yormarti Cardona Cardona | USD $30.352 [100 SMLMV] |
| Luz Dary Cardona Giraldo | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| María Cemida Cardona Giraldo | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Aura Luz Cardona Giraldo | USD $15.176 [50 SMLMV] |
| Cándida Rosa Giraldo Gallego | USD $30.352 [100 SMLMV] |

1. El Estado hizo notar que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante resolución 2265 del 23 de abril de 2012, resolvió autorizar el pago de COP $4.083.339.702,23 pesos colombianos, y que dicha suma fue cancelada mediante transferencia electrónica de 27 de abril de 2012. Además, destacó que existe un amplio marco normativo y operacional de reparación integral que complementa las medidas antes mencionadas, con el propósito de obtener la reparación integral. Finalmente, manifestó que en la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, del 15 de julio de 2010, en el capítulo de indemnización de perjuicios, se indicó que el *quantum* a indemnizar correspondía al máximo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concedido tomando en cuenta la gravedad del sufrimiento padecido.

*F.3. Consideraciones de la Corte*

*a) Daño material*

1. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Este Tribunal ha establecido que el daño material abarca la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[428]](#footnote-428).
2. En lo que se refiere al daño material por daño emergente por las acciones realizadas en la búsqueda de justicia durante 20 años, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de USD$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por concepto de daño material a favor de cada grupo familiar de las víctimas directas reconocidas en el presente caso[[429]](#footnote-429). Esta cantidad deberá ser pagada a cada uno de ellos, en el plazo establecido en el párrafo 319 de esta Sentencia. Para ello, los representantes deberán informar a la Corte en el plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, los nombres de las personas de cada grupo familiar a las cuales esas sumas deberán ser entregadas.
3. En relación con el lucro cesante, la Corte nota que familiares de todas las víctimas directas han acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual ha emitido las decisiones respectivas[[430]](#footnote-430). Como consecuencia de dichos procesos, en algunos casos el Estado ha concedido, según los criterios establecidos en su jurisdicción interna, montos de indemnización por concepto de lucro cesante. De la información aportada al expediente, la Corte constata que, por el concepto antes mencionado, el Estado ha otorgado las siguientes indemnizaciones a favor de los familiares de ocho víctimas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Víctima** | **Año de la decisión interna definitiva** | **Monto otorgado a nivel interno por daño material**[[431]](#footnote-431) |
| Aníbal de Jesús Castaño Gallego y su grupo familiar | 2010 | USD $88,707.54 repartido entre su hija y su hijo. |
| Óscar Hemel Zuluaga Marulanda y su grupo familiar | 2010 | USD $34,361.32 repartido entre su madre y su padre |
| Irene de Jesús Gallego Quintero y su grupo familiar | 2010 | USD $21,530.16 repartido entre su madre y su padre |
| Juan Carlos Gallego Hernández | 2010 | USD $8,438.40 para su madre |
| Hernando de Jesús Castaño Castaño | 2010 | USD $82,167.54 repartido entre sus dos hijas y sus tres hijos |
| Octavio de Jesús Gallego Hernández | 2010 | USD $94,180.72 repartido entre su esposa y sus tres hijas |
| Leonidas Cardona Giraldo | 2010 | USD $88,480.70 para su hijo |
| Andrés Antonio Gallego Castaño | 2010 | USD $69,523.09 repartido entre su esposa y su hijo |

1. Este Tribunal reconoce y valora positivamente los esfuerzos realizados por Colombia en cuanto a su deber de reparar en el presente caso. La Corte recuerda que, de conformidad con el principio de complementariedad, al cual obedece la jurisdicción interamericana[[432]](#footnote-432), de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados deben ser tomados en cuenta[[433]](#footnote-433). En este sentido, la Corte resalta que el otorgamiento de las indemnizaciones por daño material en la jurisdicción contenciosa administrativa se hizo bajo criterios que son objetivos y razonables, por lo cual este Tribunal estima que no le corresponde ordenar indemnizaciones adicionales por concepto de daño material en los casos en los que ya fue otorgada dicha indemnización por la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. Sin embargo, respecto de los familiares de víctimas de quienes ningún familiar recibió reparación por daño material, dadas las violaciones que fueron establecidas en la presente Sentencia, y de conformidad a su jurisprudencia constante, la Corte estima pertinente fijar en equidad, las cantidades de US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Juan Crisóstomo Cardona Quintero; US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Miguel Ancízar Cardona Quintero; US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Jaime Alonso Mejía Quintero[[434]](#footnote-434), US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Orlando de Jesús Muñoz Castaño[[435]](#footnote-435), y US$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Javier de Jesús Giraldo Giraldo[[436]](#footnote-436), todos por concepto de indemnización por daño material. Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados a sus familiares, en el plazo establecido en el párrafo 319 de la presente Sentencia, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización correspondiente a cada víctima se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de ésta. Si uno o varios de los hijos hubieren fallecido ya, la parte que le o les corresponda acrecerá a las de los demás hijos de la misma víctima;

b) el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, compañero o compañera permanente de la víctima, al inicio de la desaparición o al momento de la muerte de ésta, según corresponda;

c) en el evento de que la víctima no tuviese hijos o cónyuge, compañero o compañera permanente, lo que hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa categoría acrecerá a la parte que le corresponda a la otra categoría;

d) en el caso de que la víctima no tuviere hijos ni cónyuge ni compañero o compañera permanente, la indemnización del daño material será entregado a sus padres o, en su defecto, a sus hermanos en partes iguales, y

e) en el evento de que la víctima no hubiera tenido ni hijos, ni cónyuge, compañera o compañero, ni padres, ni hermanos, la indemnización deberá ser pagada a los herederos de acuerdo con el derecho sucesorio interno.

1. Por último, la Corte estima pertinente fijar en equidad, las cantidades de US$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por los daños a la propiedad privada de José Eliseo Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández (*supra* párrs. 240 a 246).

*b) Daño inmaterial*

1. La jurisprudencia internacional ha establecido que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación[[437]](#footnote-437). No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[438]](#footnote-438).
2. La Corte constata que determinados familiares de las víctimas fueron indemnizados, por este concepto, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana. En particular, sesenta y un familiares de nueve de las víctimas[[439]](#footnote-439) han recibido indemnización por concepto de “daño moral” en esta vía. De la prueba aportada se desprende que de estos familiares se les otorgó una indemnización por daño moral equivalente a la suma de US$ 35,310.10 a los cónyuges e hijos, y de US$ 17,651.55 a los hermanos. Asimismo, la Corte observa que no se otorgaron indemnizaciones a cincuenta y cuatro de los familiares, toda vez que no interpusieron recurso en la jurisdicción interna; que la reparación fue negada para doce familiares de Juan Crisóstomo Cardona Quintero y de Miguel Ancízar Cardona; y que en el caso de Cruz Verónica Giraldo Soto, y de Nelly Soto Castaño, se encuentra pendiente el pago de la indemnización por la cantidad de US$ 9,938.00.
3. La Corte estima que las indemnizaciones por daño moral otorgadas en la jurisdicción interna fue realizada bajo criterios objetivos y razonables, por lo que, en atención al principio de complementariedad, y a las circunstancias específicas del caso, considera que no corresponde ordenar indemnizaciones adicionales a aquellas que ya han sido otorgadas en la jurisdicción interna.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, y el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, en aquellos casos donde la jurisdicción interna no otorgó indemnización por daño moral a los familiares de las víctimas, ya sea porque no interpusieron recurso alguno en la jurisdicción interna, o porque la solicitud fue negada, la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial. Estas indemnizaciones deberán ser pagadas conforme a los mismos criterios con que fueron otorgadas a aquellos familiares que sí fueron reparados. En consecuencia, el Tribunal dispone que el Estado otorgue una indemnización de US$ 35,310.10 para los familiares que tengan la condición de padres, cónyuges, o hijos[[440]](#footnote-440), y una indemnización de US$ 17,651.55 a aquellos cuya condición sea de hermanos o hermanas[[441]](#footnote-441). Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados en el plazo establecido en el párrafo 319 de la Sentencia, de acuerdo con los criterios definidos anteriormente (*supra* párr. 304).
5. Asimismo, la Corte fija en equidad la suma de US$ 9,938 (nueve mil novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Cruz Verónica Giraldo Soto y de Nelly Soto de Castaño, por concepto de daño inmaterial, para cada una, por la ejecución de Javier Giraldo. Esta cantidad deberá ser pagada de manera independiente a la reparación que ya ha sido fijada a nivel interno. Ambas sumas relacionadas con el pago del daño inmaterial, es decir aquella que ya ha sido fijada a nivel interno, como la ordenada en este párrafo, deberá ser pagada en el plazo establecido en el párrafo 319 de la Sentencia.
6. En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana de derechos Humanos en otros casos sobre desaparición forzada de personas y de privación arbitraria a la vida, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares por el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de madres, padres, hijas e hijos, y cónyuges de las referidas víctimas de desaparición forzada y ejecución; y US$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de éstos, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia.
7. Por otra parte, este Tribunal nota que las víctimas directas de desaparición forzada y de privación arbitraria a la vida de este caso no han sido indemnizadas a nivel interno. Por tanto, aun cuando determinados familiares de las víctimas han recibido indemnización por concepto de daño moral en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana (equiparable a las indemnizaciones por daño inmaterial en la jurisdicción interamericana), la Corte considera adecuado ordenar el pago de indemnizaciones adicionales por concepto de daño inmaterial. Tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las doce víctimas directas de desaparición forzada declaradas en este caso (*supra* párr. 168), y US$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Javier Giraldo Giraldo. Los montos dispuestos a favor de las personas antes mencionadas deben ser pagados a sus familiares, en el plazo establecido en el párrafo 319 de la Sentencia, de acuerdo con los criterios desarrollados en el párrafo 304 de la presente Sentencia.
8. ***Costas y Gastos***
9. Los *representantes* solicitaron, por concepto de costas y gastos, la suma de USD $ 154.094,00 para la CJL y de monto USD $ 39.603,00 para CEJIL, lo cual contempla los gastos incurridos en el trámite ante la Comisión, honorarios y las erogaciones realizadas durante el proceso ante la Corte. El *Estado* solicitó a la Corte que “conforme a su jurisprudencia, el pago de las costas y los gastos [que] decret[e] se limite a los montos probados por los representantes de las víctimas, siempre que guarden estricta relación con las gestiones realizadas respecto del caso de la referencia y su *quantum* sea razonable”.
10. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[442]](#footnote-442), las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[443]](#footnote-443). En virtud de esto, la sola remisión de los recibos no es suficiente y los comprobantes de gastos emitidos por las propias organizaciones representantes no son prueba suficiente de los gastos incurridos.
11. Tomando en cuenta lo anterior, y en consideración de la prueba aportada por los representantes, la Corte estima equitativo ordenar el pago de la cantidad total de US$ 85.000 (ochenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, en los que incurrieron los representantes de las víctimas en los procesos internos, y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos. El pago correspondiente deberá distribuirse de la siguiente manera: para la Corporación Jurídica Libertad una cantidad total de US$ 60.000 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), y para CEJIL el monto de US$ 25.000 (veinte y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Las cantidades mencionadas deberán ser entregadas directamente a cada organización representante en el plazo establecido en el párrafo 319 de esta Sentencia. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.
12. ***Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal***
13. Los *representantes* de las víctimas solicitaron el apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir la participación en el proceso de las personas que esta Corte llame a declarar. En este sentido, solicitaron que se cubran los gastos de transporte aéreo, hospedaje, alimentación y servicios notariales de declaraciones de víctimas, peritos y testigos. Mediante la Resolución del Presidente de 1ero de diciembre de 2015, se declaró procedente la solicitud interpuesta por las víctimas a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte y se autorizó otorgar la asistencia económica necesaria para la presentación de seis declaraciones, ya sea en audiencia o por affidávit.
14. El 22 de agosto de 2016 le fue remitido al Estado un informe de erogaciones según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del referido Fondo. El Estado tuvo la oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas, las cuales ascendieron a la suma de US$ 2,892.94 (dos mil ochocientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos) por los gastos incurridos. Colombia no presentó observaciones.
15. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia y del cumplimiento de los requisitos para acogerse al Fondo, la Corte ordena al Estado reintegrar a dicho fondo la cantidad de US$ 2,892.94 (dos mil ochocientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.
16. ***Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados***
17. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas y organizaciones indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda desarrollar el pago completo en un plazo menor.En caso de que los beneficiarios (distintos a las víctimas de desaparición forzada), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. La distribución de las indemnizaciones dispuestas a favor de las víctimas de desaparición forzada y de privación arbitraria a la vida deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los párrafos 300 a 312 de esta Sentencia.
18. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que se encuentre vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
19. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
20. Las cantidades asignadas como indemnización por daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas y organizaciones indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
21. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

# PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

* + - 1. Declarar procedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado respecto de *alias* “Fredy”, su “esposa” y “A.”, en los términos de los párrafos 31 a 40 de esta Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal, previstos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, y del artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo, Irene de Jesús Gallego Quintero, y estos derechos en relación con el artículo 19 en perjuicio de los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero, Juan Crisóstomo Cardona Quintero en los términos de los párrafos 149 a 173 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, previsto en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Javier Giraldo Giraldo, en los términos de los párrafos 174 y 175 de esta Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, Colombia violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas en los términos de los párrafos 210 a 213, 219 a 226, y 234 a 236.
4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y a la propiedad privada, contenidos en los artículos 11.2 y 21 de la Convención, en perjuicio de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, en los términos de los párrafos 240 y 246 de esta Sentencia.
5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 249 a 252 de esta Sentencia.
6. El Estado no es responsable por la violación al principio del plazo razonable en el proceso de Justicia y Paz, a la falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada, a la falta de investigación con enfoque diferencial, a la falta de participación de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y a la falta de investigación siguiendo patrones de macro-criminalidad, por la razones señalas en los párrafos 184 a 209, 214 a 218, y 227 a 233 de esta Sentencia.

**Y DISPONE:**

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, *per se,* una forma de reparación.
2. El Estado debe continuar con las investigaciones y procesos judiciales en curso que correspondan a efectos de determinar los hechos y las responsabilidades correspondientes, en los términos de los párrafos 268 y 269 de esta Sentencia.
3. El Estado debe efectuar una búsqueda rigurosa por las vías pertinentes, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las doce víctimas cuyo destino aún se desconoce en los términos de los párrafos 273 a 275 de esta Sentencia.
4. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en los párrafos 281 y 282 de la Sentencia.
5. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 284 y 285 de esta Sentencia.
6. El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten en los términos de los párrafos 278 y 279 de esta Sentencia.
7. El Estado debe levantar un monumento en la memoria de las personas desaparecidas y ejecutada, en los términos del párrafo 286 de esta Sentencia.
8. El Estado debe otorgar becas para realizar estudios en una universidad pública a los hijos de las víctimas que así lo soliciten, en los términos del párrafo 286 de esta Sentencia.
9. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 300 a 312 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 314 y 315 de esta Sentencia.
10. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 316 a 318 de esta Sentencia.
11. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
12. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

El juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, hizo conocer a la Corte su voto individual concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español en Ciudad de San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 2017.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo Vio Grossi

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

# VOTO CONCURRENTE DEL

# JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

***CASO VEREDA LA ESPERANZA VS. COLOMBIA***

**SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2017**

***(EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)***

*INTRODUCCIÓN:*

 *LA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DEL “DERECHO A LA VIVIENDA”*

*Y SU AUTONOMÍA RESPECTO DE OTROS DERECHOS*

1. Concurro esencialmente con lo decidido en la Sentencia. Sin embargo, emito el presente voto para expresar las razones por las cuales considero que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) pudo abordar la violación del derecho a la vivienda desde otro enfoque. Es decir, a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Pacto de San José”). Lo anterior, hubiera significado que la Corte IDH declare la violación del derecho a la vivienda de forma autónoma, en lugar de hacerlo a través de su conexidad con los derechos civiles y políticos, como ocurre en la presente Sentencia.

2. Tradicionalmente, los tribunales internacionales no han abordado el derecho a la vivienda de forma autónoma. Por un lado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha garantizado el derecho a la vivienda a través de la integridad, la vida privada y familiar, o la propiedad privada[[444]](#footnote-444). Por otro lado, este Tribunal Interamericano, cuando se ha referido a la destrucción de viviendas, ha declarado la *violación del derecho a la propiedad privada a través del artículo 21 de la Convención Americana*[[445]](#footnote-445). Más aún, la Corte IDH ha considerado que la destrucción de las viviendas/hogares por parte de las fuerzas del Estado, constituye, además de una gran pérdida de carácter económico, una pérdida de las condiciones básicas de existencia de las víctimas[[446]](#footnote-446). Por lo cual, la violación al derecho a la propiedad ha sido considerado de especial gravedad[[447]](#footnote-447), tal y como se reitera en este caso[[448]](#footnote-448).

3. En la presente controversia, los representantes de las víctimas expresamente señalaron que debido al “ataque militar ocurrido el 26 de junio de 1996 por parte del [E]jército [N]acional, [su vivienda] quedó totalmente destruida […], incluso sus enseres y utensilios del hogar”[[449]](#footnote-449). Así también, afirmaron que producto de esta grave situación se vieron obligados a “dejar abandonada la vivienda y a trasladarse a vivir con sus hijas”[[450]](#footnote-450). Por otra parte, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación al derecho a la propiedad privada por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la propiedad de José Eliseo Gallego Quintero[[451]](#footnote-451).

4. El Tribunal Interamericano declara la violación de los artículos 11 y 21 del Pacto de San José, como se concluye en el epígrafe VIII.3 de la Sentencia, relativo al “Derecho a la Propiedad e Inviolabilidad del Domicilio”:

245. En relación a todo lo anterior, resulta claro que el allanamiento y los daños producidos al domicilio del señor José Eliseo Gallego Quintero son atribuibles al Ejército Nacional, por lo que la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 11.2, y 21 de la Convención en relación con 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, quienes eran los propietarios de los bienes que fueron afectados[[452]](#footnote-452). [Resaltado fuera del texto].

5. Asimismo, en la Sentencia[[453]](#footnote-453), la Corte IDH considera pertinente realizar “precisiones adicionales sobre la inviolabilidad del domicilio y la vida privada, desde la perspectiva del artículo 11.2 de la Convención[[454]](#footnote-454) *y sobre el derecho a la vivienda*. “[E]sto último, teniendo en consideración que si bien toda vivienda es susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad, no toda propiedad es necesariamente una vivienda”[[455]](#footnote-455). En ese sentido, si bien se advierte una intrínseca relación entre los conceptos de propiedad y vivienda, existen particularidades que deben atenderse caso a caso. Ello, toda vez que el derecho a la vivienda tiene rasgos autónomos que no pueden necesariamente subsumirse en el derecho de propiedad.

6. En efecto, considero que pueden haber múltiples afectaciones al derecho de propiedad que en nada se relacionen con una vivienda. Inversamente, puede haber afectaciones a la vivienda que no se relacionen con la propiedad. De ahí que la noción de “vivienda” y el derecho a tal bien son independientes del de propiedad, y pueden presentarse incluso en ausencia de todo vínculo patrimonial[[456]](#footnote-456). Particularmente, en este caso, quedó plenamente probada la afectación sustancial a la vivienda de dos de las víctimas, producidas por miembros del Ejército. En razón a ello, y atendiendo a las condiciones socioeconómicas de los pobladores, la Corte IDH pudo abordar la violación de este derecho desde otro enfoque. Esto es, no sólo desde los derechos a la propiedad privada y de la inviolabilidad del domicilio, previstos, respectivamente, en los artículos 21 y 11.2 del Pacto de San José, sino de manera autónoma, desde el *derecho a la vivienda*. Esto último, en razón de que el referido derecho puede derivarse de las normas sociales contenidas en el artículo 34 inciso k) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”), como lo prevé el artículo 26 de la Convención Americana.

7. En ese sentido, la Corte IDH debió tener en consideración que en el *Caso Lagos del Campo* Vs. Perú —resuelto el mismo día que el presente caso—, se abrió una nueva vertiente jurisprudencial al declarar la violación de los derechos laborales de la víctima, a través del artículo 26 de la Convención Americana. En efecto, en esa histórica sentencia, la Corte IDH sostuvo[[457]](#footnote-457):

154. Finalmente, cabe señalar que la Corte ha establecido previamente su competencia para conocer y resolver controversias relativas al artículo 26 de la Convención Americana, como parte integrante de los derechos enumerados en la misma, respecto de los cuales el artículo 1.1 confiere obligaciones generales de respeto y garantía a los Estados […]. Asimismo, la Corte ha dispuesto importantes desarrollos jurisprudenciales en la materia, a la luz de diversos artículos convencionales. En atención a estos precedentes, con esta Sentencia se desarrolla y concreta una condena específica por la violación del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado. [Resaltado fuera del texto].

8. De esta forma, el Tribunal Interamericano le otorgó un nuevo contenido normativo al artículo 26 del Pacto de San José, y observó que “los términos de la norma indican que son aquellos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA[[458]](#footnote-458)”. Con ello, no cabe duda de que el artículo 26 del Pacto de San José no es meramente una norma programática para los Estados Parte de la Convención Americana, sino que constituye una disposición que impone a este Tribunal *derivar derechos de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en la Carta de la OEA.* En el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, la Corte IDH consideró como derechos laborales específicos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, los que se derivan de los artículos 34.g[[459]](#footnote-459), 45.b y c[[460]](#footnote-460), 46[[461]](#footnote-461) de la propia Carta de la OEA.

9. De ahí que en el presente caso, motivo del voto que ahora formulo, debió seguirse la misma línea argumentativa aludida del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Ello habría sido más coherente con la referida Sentencia, y más conveniente para proteger el derecho a la vivienda a través del artículo 26 del Pacto de San José, derivado del artículo 34.k[[462]](#footnote-462) de la Carta de la OEA, que refiere expresamente a la “vivienda adecuada”. Este nuevo enfoque interpretativo, desde la perspectiva de los derechos sociales interamericanos, lo estimo necesario y crucial para futuros casos donde se presente la vulneración del derecho a la vivienda. Esto, en aras de clarificar el contenido del derecho referido y el de otros derechos, evitando traslapes innecesarios, lo que permitiría precisar las obligaciones estatales de manera más clara y diferenciada. Asimismo, repercutiría en la reparación integral a favor de las víctimas, como se evidenció en el presente caso, donde la reparación se redujo al pago de un monto concreto[[463]](#footnote-463).

10. Para una mejor comprensión, he divido el presente voto en los siguientes apartados: **I.** La justiciabilidad directa del “derecho a la vivienda” vía artículo 26 del Pacto de San José (*párrs. 11-21*). **II.** La autonomía del “derecho a la vivienda” en relación con otros derechos —particularmente con el derecho a la propiedad privada y con el derecho a la inviolabilidad del domicilio— (*párrs. 22-26*). **III.** El “derecho a la vivienda” en el presente caso: el principio *iura novit curia* (*párrs. 27-41*); y **IV.** Conclusión (*párrs. 42-50*).

1. *LA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DEL “DERECHO A LA VIVIENDA”*

*VÍA ARTÍCULO 26 DEL PACTO DE SAN JOSÉ*

11. Esta Corte IDH se ha pronunciado anteriormente sobre la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Sentencia histórica del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Allí, se protegieron derechos laborales a través del artículo 26 de la Convención Americana[[464]](#footnote-464); y se demostró que el cumplimiento del deber estatal de respetar y garantizar un derecho catalogado como social, no depende de evaluaciones sobre progresividad o disponibilidad de recursos, sino que se exige de igual manera que otros derechos humanos.

12. Ahora bien, sobre el “derecho a la vivienda”, he expresado con anterioridad que se encuentra protegido por el artículo 26 del Pacto de San José. En efecto, en el *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, me pronuncié sobre la importancia de que el Tribunal Interamericano reconozca su existencia y justiciabilidad directa, mediante el artículo 26 del mencionado tratado internacional. Lo anterior, teniendo especial consideración que el “derecho a la vivienda” no se encuentra previsto en el Protocolo de San Salvador en ninguna de sus disposiciones, lo que lo hace un derecho “aparentemente” olvidado en el Sistema Interamericano. Me remito, en lo pertinente, a lo expresado en el epígrafe III de mi Voto Concurrente en el referido *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*[[465]](#footnote-465):

III. LA POSIBILIDAD DE ABORDAR EL *DERECHO A LA VIVIENDA*

DE MANERA AUTÓNOMA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

47. De los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que se han consagrado en los instrumentos internacionales, resulta de especial interés lo relativo al *derecho a la vivienda*, al constituir un derecho que ha pasado desapercibido —con diferentes intensidades— en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, incluso en el Sistema Interamericano.

[…]

*A. Reconocimiento normativo*

49. A continuación se hace referencia a distintas normas del ámbito universal y americano que contienen disposiciones vinculadas al derecho a la vivienda. Se hace a fin de brindar un panorama general sobre normativa internacional pertinente para países de América, y no asumiendo que todas ellas resultan relevantes en relación con el caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, a cuya Sentencia concurre este voto.

50. En el ámbito universal cabe destacar, principalmente, la recepción del derecho a la vivienda en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[[466]](#footnote-466) y en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[467]](#footnote-467). Además diversas normas internacionales han hecho mención a la vivienda en términos de “derecho”, entre las que puede nombrarse el artículo 5.e.iiii de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial[[468]](#footnote-468); el artículo 14.2.h. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[469]](#footnote-469); el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño[[470]](#footnote-470), y los artículos 9.1.a[[471]](#footnote-471), 28.1[[472]](#footnote-472) y 28.2.d[[473]](#footnote-473) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[474]](#footnote-474).

51. También se refieren a vivienda la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados[[475]](#footnote-475) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares[[476]](#footnote-476). Asimismo, disposiciones vinculadas a la vivienda se encuentran en instrumentos sobre derechos de los pueblos indígenas u originarios, en que la materia se halla estrechamente vinculada a la tierra o territorio[[477]](#footnote-477); en convenios de otra índole adoptados en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo[[478]](#footnote-478), así como en normas del derecho internacional humanitario[[479]](#footnote-479).

52. En el ámbito americano, son relevantes el artículo 26 de la Convención Americana y el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre […]. De igual modo pueden señalarse otras normas vinculadas a la protección de los derechos humanos que incluyen disposiciones sobre vivienda, como el artículo III.1.a. de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[[480]](#footnote-480) y distintos artículos de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[481]](#footnote-481).

53. Cabe notar, además, el reconocimiento explícito del *derecho a la vivienda* que se ha postulado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[[482]](#footnote-482), cuyo artículo 24 se denomina, precisamente, “Derecho a la vivienda”[[483]](#footnote-483); incluyéndose además otras disposiciones que hacen explícita mención a la vivienda[[484]](#footnote-484). Hay asimismo en el ámbito del Sistema Interamericano alusiones a la materia en otros tratados que todavía no han entrado en vigor[[485]](#footnote-485).

54. Es de destacar que, como se ha indicado […], el Protocolo de San Salvador no incluye en su articulado una norma directamente atinente al derecho a la vivienda[[486]](#footnote-486).

[…]

*C. Obligaciones de respeto y garantía*

*C.1. Aspectos generales*

73. Como ya lo he señalado en el cuarto párrafo de mi voto razonado sobre la Sentencia de la Corte respecto al *Caso Suarez Peralta Vs. Ecuador[[487]](#footnote-487):*

las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” que prevé el [artículo 1.1] convencional —conjuntamente con la obligación de ‘adecuación’ del artículo 2 de la propia Convención Americana— aplican a *todos los derechos*, sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. En la misma oportunidad noté que “el artículo 26 está dentro de la Parte I (Deberes de los Estados y Derechos Protegidos) de la Convención Americana y, por lo tanto, le es aplicable las obligaciones generales de los Estados previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo Pacto, como fue reconocido por el propio Tribunal Interamericano en el *Caso Acevedo Buendía Vs. Perú[[488]](#footnote-488).*

74. A efectos de evitar reiteraciones, remito a la lectura de ese voto razonado. Agrego igualmente a continuación ciertas consideraciones adicionales.

75. La Convención Americana en su artículo 26, establece el compromiso de los Estados Partes de “adoptar providencias […] para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos [receptados en la norma], en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

76. El texto es similar al del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que expresa “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas […] hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos […] reconocidos [en ese tratado]”. Dada la similitud referida, considero pertinentes consideraciones del Comité DESC sobre en régimen obligacional respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, inclusive el derecho a la vivienda.

77. El Comité DESC, en su Observación General No. 3 ha señalado lo que sigue:

[A]aunque el P[IDESC] contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. […]Una de ellas […] consiste en que los Estados se ‘comprometen a garantizar’ que los derechos pertinentes se ejercerán ‘sin discriminación’. […Asimismo] el compromiso […] de ‘adoptar medidas’, […] en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración. […] Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del P[IDESC…]. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el P[IDESC]. […] El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. […L]a frase debe interpretarse a la luz de […] la razón de ser, del P[IDESC], que es establecer claras obligaciones […] con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga. […C]orresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. […A]unque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción. […A]un en tiempos de limitaciones graves de recursos, […] se puede y se debe […] proteger a los miembros vulnerables de la sociedad […][[489]](#footnote-489).

78. Más adelante, el Comité DESC señaló en su Observación General No. 12, referida al derecho a la alimentación, obligaciones que entendió que rigen respecto a “cualquier derecho humano”[[490]](#footnote-490). Con posterioridad lo reiteró en modo más preciso. Así, en la Observación General No. 14, referida al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité DESC expuso:

Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de *respetar, proteger* y *cumplir*. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de *respetar* exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho […]. La obligación de *proteger* requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en [dicho disfrute]. Por último, la obligación de *cumplir* requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho […].La obligación de *cumplir* (*facilitar*) requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho […]. Los Estados Partes también tienen la obligación de *cumplir* (*facilitar*) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición. La obligación de *cumplir (promover)* el derecho […] requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer [el disfrute del derecho en] la población[[491]](#footnote-491).

79. En esa ocasión, el Comité DESC reiteró lo que había expresado en la Observación General No. 3. “que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto”, y entendió que “en cuanto a las obligaciones básicas dimanantes del artículo 12 [del PIDESC, referido al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental] figuran, como mínimo, [*inter alia*, g]arantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicos, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable”[[492]](#footnote-492).

80. En la misma Observación General el Comité DESC, señaló cómo el incumplimiento de los deberes citados genera “violaciones” al derecho[[493]](#footnote-493). En particular, por resultar pertinente en relación al caso, interesa destacar que advirtió que “[l]as violaciones de las obligaciones de proteger dimanan del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros”[[494]](#footnote-494). Entiendo que esta aseveración resulta pertinente, por analogía, respecto a otros derechos.

81. Ahora bien, si se observa, el régimen obligacional señalado por el Comité DESC no difiere, más allá de precisiones y diferencias terminológicas, del régimen instituido por los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que establecen los deberes de “respetar”, “garantizar” y “adoptar […] medidas legislativas o de otro carácter […] para hacer efectivos” los derechos.

82. En cuanto al artículo 1.1 la Corte ha dicho que “es una norma de carácter general cuyo contenido *se extiende a todas las disposiciones del tratado*, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’”[[495]](#footnote-495) (énfasis añadido). Expresó que:

“en aplicación del artículo 1.1 de la Convención, los Estados poseen la obligación *erga omnes* de respetar y garantizar las normas de protección, así como de asegurar la efectividad de los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados se comprometen no solo a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos (obligación negativa), sino también a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva). En este sentido, la Corte ha establecido que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”[[496]](#footnote-496).

83. De lo anterior se sigue que el sentido de “respeto” se asimila al que el Comité DESC ha dado a la misma expresión, y también que un aspecto de la obligación de garantía es el deber estatal de “prevenir” violaciones a los derechos por parte de particulares, que tiene puntos de contacto con el deber de “proteger” señalado por el Comité DESC. Nótese que en cuanto al deber de prevención el párrafo 181 de la Sentencia respecto a la que se emite este voto manifiesta, con base en precedentes del Tribunal, que “[d]el artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Así, de la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no de resultado, de prevenir que particulares vulneren bienes protegidos por derechos plasmados en el tratado”[[497]](#footnote-497).

84. Sobre el artículo 2 de la Convención Americana, la Corte IDH ha señalado que “obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención”[[498]](#footnote-498), y que:

“dicha norma impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar y hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta. La Corte ha mantenido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantía, y b) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. […] Como este Tribunal ha señalado […], las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*), lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica”[[499]](#footnote-499).

85. De lo dicho se sigue que no hay una diferencia substancial entre el régimen obligacional previsto en la Convención Americana, entendido como lo ha hecho la Corte IDH, y aquél que ha señalado el Comité DESC, en relación a los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entiendo que, dado que los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana se aplican a todos los derechos referidos en el tratado, dicho régimen obligacional es pertinente respecto a los derechos receptados en el artículo 26 del Pacto de San José, entre los que se encuentra el derecho a la vivienda.

86. Ahora bien, siendo esto así, cabe preguntarse qué efectos tiene el señalamiento en el artículo 26 (similar al del artículo 2.1 del Pacto aludido) respecto al deber de “adoptar providencias” para “lograr progresivamente” la “plena efectividad” de los derechos correspondientes.

87. Entiendo que la diferencia entre los derechos enlistados como “civiles y políticos” y aquellos catalogados como “económicos, sociales y culturales” no está en la naturaleza de las obligaciones que corresponden, en su justiciabilidad o respecto a la competencia del Tribunal[[500]](#footnote-500). La diferencia estriba en que, en determinados aspectos y circunstancias, el logro de la “plena efectividad” de los derechos económicos, sociales y culturales no resulta exigible para los Estados de modo inmediato, a partir de la entrada en vigor del tratado, y puede válidamente estar supeditada a un “logr[o] progresivo”. Por el contrario, es inmediatamente exigible la “plena efectividad” de los derechos que se encuentran contenidos entre los artículos 3 y 25 de la Convención Americana[[501]](#footnote-501).

88. Cabe recordar lo que ha señalado el Comité DESC en su Observación General No. 3 […]: “[e]l concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”, y hay por tanto una diferencia en cuanto al resto de los derechos, en que, sin perjuicio de que en la situación fáctica dada en un Estado puedan no verse plenamente satisfechos, existe una “obligación *inmediata* de respetar[los] y garantizar[los]” plenamente (énfasis añadido).

89. De ese modo, en relación a los denominados derechos económicos, sociales y culturales, aun rigiendo respecto de ellos las mismas obligaciones que en relación a los derechos llamados civiles y políticos, un Estado podría válidamente argüir que determinados aspectos del contenido de aquellos derechos no se encuentran todavía, en un momento dado, plenamente efectivizados y, de acuerdo a las circunstancias del caso, evitar que se declare su responsabilidad. Lo contrario ocurre con los derechos civiles y políticos, respecto a los que, independientemente de la situación fáctica existente en un país en un momento dado, en ningún caso el Estado podrá soslayar su responsabilidad argumentando que todavía no ha podido lograr la plena efectividad[[502]](#footnote-502).

90. Ahora bien, lo anterior no priva en modo alguno a los derechos económicos, sociales y culturales de la posibilidad de que su observancia sea analizada judicialmente. El Tribunal Interamericano, a partir de su competencia y de las obligaciones estatuidas en los artículos 1.1, 2 y 26, puede examinar la observancia de las mismas.

91. En su caso, corresponderá a la Corte IDH, en función de las circunstancias que examine, la prueba y los argumentos que se le presenten, determinar si es válido eximir a un Estado de responsabilidad en función de que respecto a ciertos aspectos atinentes a un derecho su “plena efectividad” no se encuentra lograda en un momento dado. Pero la diferencia aludida entre los distintos derechos, exclusivamente acotada al logro de su “plena efectividad”, en modo alguno redunda en que alguno de los derechos u obligaciones normados en la Convención se encuentre excluido *a priori* de la posibilidad de ser examinados por el Tribunal en el marco de su competencia contenciosa.

92. Es por ello que, como ya he advertido en una oportunidad anterior, “los elementos de ‘progresividad’ y de ‘recursos disponibles’ a que alude [el artículo 26 de la Convención no] pued[e]n configurarse como condicionantes normativos para la justiciabilidad de dichos derechos”[[503]](#footnote-503). Como advertí en la misma ocasión, tales elementos son, en todo caso, “aspectos [de la] implementación” de los derechos. Los mismos pueden en todo caso ser relevantes en relación con la determinación de la responsabilidad del Estado[[504]](#footnote-504).

93. Por tanto, entiendo que las obligaciones estatales son esencialmente las mismas respecto a cualquier derecho receptado en los artículos 3 a 26 de la Convención Americana. De este modo, y siendo que, como se ha expuesto, la Corte IDH tiene competencia en relación al referido artículo 26, todos los derechos son justiciables y las violaciones a los mismos pueden ser determinadas por el Tribunal Interamericano en el marco de su competencia contenciosa.

[…]

D. Corolario: el *derecho a la vivienda* contenido en el artículo 26 del Pacto de San José

98. Como se había mencionado, el *derecho a la vivienda* no se encuentra en el Protocolo de San Salvador […]. Lo anterior pareciera crear una desprotección, al advertirse como un *derecho ausente* en los instrumentos interamericanos.

99. Esta desprotección resulta aparente. En efecto, la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, sí contiene una disposición de la cual se puede derivar el *derecho a la vivienda* adecuada. En efecto, el artículo 34.k dispone que:

*Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:*

*[…]*

*k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población.*

100. Esta disposición no puede leerse de manera aislada, sino en relación con el artículo 26 del Pacto de San José en los términos que he tratado de explicitar en el presente voto razonado. Como lo he expresado […]; dicha disposición habla de “derechos” que se “derivan” de las normas “económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta”. De ahí la necesidad de que la Corte IDH analice, caso a caso, qué derechos se derivan de la Carta de la OEA.

101. Además, no puede pasar inadvertido que en el artículo XI la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[505]](#footnote-505), si bien referido a la salud se establece: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la *vivienda* y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” (énfasis añadido)[[506]](#footnote-506).

102. En modo alguno podría aducirse que el entendimiento aquí efectuado implica realizar una modificación, por vía de interpretación, de la Carta de la OEA. No se trata de hacer decir al texto de la Carta lo que no dice, y entender que es la propia Carta la que establece un “derecho”. Por el contrario, lo que aquí se está interpretando es el texto del Pacto de San José, señalando que en su artículo 26 se encuentra comprendido el *derecho a la vivienda*. No se trata de sostener que los derechos “están” en la Carta de la OEA, sino que, por imperio de lo normado en el artículo 26 de la Convención, la Carta debe ser utilizada para determinar los derechos que se encuentran comprendidos en el Pacto de San José. La base normativa en la que se encuentran los derechos es la Convención Americana; la Carta de la OEA resulta ser, por mandato del Pacto de San José, un texto a utilizar para dilucidar (para “derivar”) los derechos económicos, sociales y culturales comprendidos en este tratado.

103. Ahora bien, en cuanto a si el *derecho a la vivienda*, así entendido, ofrece una base normativa suficiente para apreciar su contenido y determinar obligaciones, entiendo que sí en los términos previamente analizados. Esto, porque dicho derecho, al igual que otros plasmados en la Convención Americana, debe relacionarse con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José; y, además, como lo ha hecho habitualmente la Corte IDH, es posible recurrir a otros instrumentos a fin de interpretar el contenido de los derechos que se encuentran en la Convención Americana[[507]](#footnote-507).

104. En todo caso, es una característica propia del derecho internacional de los derechos humanos que sus normas sean escuetas y no ofrezcan una reglamentación detallada de su contenido. Esta característica no las priva en modo alguno de operatividad o justiciabilidad. En todo caso, la situación no es distinta a la que ha permitido a la Corte IDH pronunciarse sobre derechos y obligaciones que no se encuentran expresamente plasmados en el tratado, pero que ha entendido que se desprenden de sus normas.

105. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado respecto al “derecho a la identidad”, sin que la palabra “identidad” pueda encontrarse en la Convención Americana[[508]](#footnote-508); también lo ha hecho respecto al “derecho a la verdad”, que no se encuentra expreso en la Convención[[509]](#footnote-509); o “el derecho a la consulta” en el caso de los pueblos indígenas y tribales[[510]](#footnote-510). Asimismo, resulta extensa, constante y detallada la jurisprudencia respecto a la “obligación de investigar”, siendo que la voz “investigar” no se encuentra en modo explícito en ninguna norma del tratado[[511]](#footnote-511).

13. Como puede apreciarse de lo expresado en mi Voto Concurrente en el *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, el artículo 26 de la Convención Americana no es meramente una norma programática para los Estados Parte de este tratado, sino que constituye una disposición que impone a la Corte IDH *derivar derechos de las normas existentes en la Carta de la OEA de naturaleza económica, social o cultural.* En este sentido, el artículo 26 de la Convención Americana impone un mandato a la Corte: derivar de normas de la Carta de la OEA, derechos. De ahí que estimo que la Corte IDH puede válidamente seguir la misma línea argumentativa del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, considerando el mandato impuesto por el artículo 26 de la Convención Americana; para llegar al convencimiento de que el “derecho a la vivienda” se driva de la norma prevista en el artículo 34.K[[512]](#footnote-512) de la Carta de la OEA (vivienda adecuada)[[513]](#footnote-513). Por lo que, al igual que cualquier otro derecho, el derecho a la vivienda puede ser protegido mediante el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación normativa previstas en los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

14. Además, no puede pasar inadvertido que en la *Opinión Consultiva No. 10 sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana*, la Corte IDH expresó que:

“[p]uede considerarse […], a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA […][p]ara los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta[…]”[[514]](#footnote-514).

15. En este sentido, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre enuncia en su artículo IX que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la *vivienda* y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Lo anterior debe relacionarse con las normas de interpretación del artículo 29 de la Convención Americana, especialmente el inciso d), relativa a que ninguna disposición del Pacto de San José puede interpretarse en el sentido de *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

16. Asimismo, debe advertirse que la actual Constitución de Colombia de 1991 (vigente al momento de los hechos que originaron el presente caso), explícitamente contempla el “derecho a una vivienda digna” [[515]](#footnote-515), como ha sido tutelado por su reiterada jurisprudencia[[516]](#footnote-516), y como también se prevé en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia[[517]](#footnote-517). Ello cobra relevancia atendiendo a lo dispuesto a las normas de interpretación previstas en el artículo 29, incisos b) y c) del Pacto de San José, relativo a que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretado en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”; así como “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

17. La Corte IDH ha establecido, con anterioridad, que ejerce jurisdicción sobre todas las disposiciones de la Convención Americana, incluyendo el artículo 26 de dicho tratado. En efecto, como lo expresó en *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú* (2009)[[518]](#footnote-518) y lo reitera en el *Caso Lagos del Campo* Vs. Perú (2017)[[519]](#footnote-519):

142. Tal como fue señalado en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*,este Tribunal tiene el derecho a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción. En este mismo sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y disposiciones[[520]](#footnote-520). Asimismo, resulta pertinente notar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”)[[521]](#footnote-521).

18. En este sentido, la Corte IDH ha sido de la opinión que el artículo 1.1 de la Convención Americana es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por dicho tratado puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de “respeto” y de “garantía”, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención[[522]](#footnote-522).

19. De lo anterior, surge que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención Americana. En ese sentido, el ejercicio de la función pública tiene sus límites en los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad humana, que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado[[523]](#footnote-523). La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

20. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos[[524]](#footnote-524). Es decir, mientras la obligación de respetar entraña obligaciones negativas o de abstención por parte del poder público de interferir en el goce y ejercicio de los derechos, la obligación de garantía implica obligaciones de hacer o positivas. Ambas obligaciones aplican a todos los derechos sin distinción, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Por otro lado, el Tribunal Interamericano ha sostenido que los Estados Partes en la Convención Americana no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella[[525]](#footnote-525). Además, “tampoco pueden los Estados dejar de tomar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, en los términos del artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para garantizar [el] libre y pleno ejercicio de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma”[[526]](#footnote-526). La Corte IDH también ha afirmado que “la Convención Americana establece la obligación de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados”[[527]](#footnote-527)[…], “[e]sta obligación del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención Americana sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de dicho tratado internacional y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella”[[528]](#footnote-528).

21. En conclusión, considero que el *derecho a la vivienda adecuada* se encuentra reconocido y protegido mediante el mandato impuesto por el artículo 26 de la Convención Americana, al derivarse de una norma social prevista en la Carta de la OEA (artículo 34.k)[[529]](#footnote-529); por lo que, al igual que los demás derechos, aplican las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación normativa contenidos en los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José.

*II. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN RELACIÓN CON OTROS DERECHOS (particularmente con el derecho a la propiedad privada y con el derecho a la inviolabilidad del domicilio)*

22. En el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, la Corte IDH expresó: “[…] la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”[[530]](#footnote-530).

23. Ahora bien, a diferencia del Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, en donde se expuso la necesidad de desarrollar de manera autónoma el derecho a la vivienda respecto del derecho a la propiedad; en el Caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, la Corte IDH desarrolla un elemento adicional que no se había presentado en aquel caso. Lo que hizo el Tribunal Interamericano fue declarar, vía *iura novit curia,* la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio contemplado en el art. 11.2 de la Convención Americana. En este sentido, si bien existe una interdependencia e indivisibilidad entre la propiedad privada (artículo 21), inviolabilidad del domicilio (artículo 11) y vivienda (artículo 26), cada uno de ellos tiene su propio alcance y contenido, que pudo haberse delimitado en el caso concreto[[531]](#footnote-531).

24. La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado un concepto amplio de la propiedad privada: comprendiendo el uso y goce de los “bienes”, definiéndolos como cosas materiales apropiables, y protegiéndolo como derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor[[532]](#footnote-532). Aunque el derecho a la vivienda y el derecho a la propiedad están vinculados de manera indivisible e interdependiente, en tanto que toda vivienda puede ser susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad, no toda propiedad es necesariamente una vivienda, como bien lo expresa la Sentencia[[533]](#footnote-533).

25. En este sentido, en general, el derecho a la vivienda *es el derecho de toda persona a un hogar seguro, asequible y habitable*, concepción que no necesariamente comprende toda propiedad[[534]](#footnote-534). Por eso, ante situaciones de destrucción o afectaciones sustanciales a la estructura de la vivienda atribuibles al Estado, considero necesario, atendiendo las condiciones socio-económicas particulares de las víctimas, proteger la especificidad de este derecho de manera autónoma. Ello, considerando el deber de respeto de los derechos que prevé el artículo 1.1 de la Convención Americana y no pretendiendo subsumirlo dentro del concepto amplio del derecho de propiedad.

26. En general, sobre el concepto y autonomía del “derecho a la vivienda” respecto de otros derechos contemplados en la Convención Americana, ya había tenido la oportunidad de reflexionar en el *Caso Yarce y otras Vs. Colombia* (2016). Dada su pertinencia y relación con el presente caso, estimo oportuno reproducir las consideraciones que en aquella oportunidad expresé[[535]](#footnote-535):

*B. Concepto y relación con otros derechos*

55. La Corte IDH frecuentemente ha acudido a diversos instrumentos internacionales o pronunciamientos de otros órganos, inclusive ajenos al Sistema Interamericano, a fin de complementar la interpretación de las normas sobre las que tiene competencia[[536]](#footnote-536). Es entonces acorde a la jurisprudencia de la Corte IDH considerar como referencia lo señalado por el Comité DESC, como ya se ha hecho en diversas oportunidades[[537]](#footnote-537). Entiendo que lo dicho por este órgano es una guía importante, pues es el órgano autorizado para interpretar un tratado de alcance universal que integra la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”[[538]](#footnote-538), y cuya materia específica está constituida por los derechos económicos, sociales y culturales. El Comité DESC ha emitido dos Observaciones Generales sobre el derecho a la vivienda.

56. En primer lugar, en su Observación General No. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, el Comité DESC ha entendido el derecho a la vivienda como el derecho “a vivir con seguridad, paz y dignidad en alguna parte”. Expresamente rechazó conceptuar al derecho “en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad”. Advirtiendo que “el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales]”; señaló que “vivienda” es un concepto que “no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada”, indicando que ello “significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”[[539]](#footnote-539).

57. En segundo lugar, y en similar sentido, en su Observación General No. 7, el Comité DESC consideró que el empleo de la expresión “desalojos forzosos”, en el contexto del derecho a la vivienda, era en cierto modo problemática; no obstante, consideró que tal como se emplea en esa Observación General, el término desalojos forzosos, *se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de sus hogares y/o tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles los medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles acceso a ellos[[540]](#footnote-540).* En la misma Observación General, el Comité DESC señaló que muchos de los casos de desalojos forzosos se encuentran vinculados con la violencia, por ejemplo, por conflictos armados internacionales, las disensiones internas y la violencia comunitaria o étnica[[541]](#footnote-541). Los desalojos forzosos también se producen en relación con traslados forzados de población, desplazamientos internos, reasentamientos forzados en casos de conflicto armado, etc. En todas estas circunstancias puede haber una violación del derecho a una vivienda adecuada y a la protección contra el desalojo forzoso a causa de una serie de actos u omisiones atribuibles a los Estados Partes[[542]](#footnote-542). *Adicionalmente señaló que dada la interrelación y la interdependencia que existen entre todos los derechos humanos, los desalojos forzosos también pueden dar lugar a violaciones a derechos civiles y políticos como* el derecho a la vida, a la seguridad personal, a la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia y el hogar y *el derecho a disfrutar en paz de bienes propios*[[543]](#footnote-543).

58. Por su parte, la Relatora Especial ha enfatizado que el Comité DESC “rechazó las definiciones de vivienda adecuada que se centraban en el cobijo físico y adoptó en su lugar una definición vinculada directamente al derecho a la vida”[[544]](#footnote-544); y ha dicho también que “la vivienda adecuada, la dignidad, la seguridad y la vida están tan estrechamente interrelacionados y que son esencialmente inseparables. Así sucede también con el derecho internacional de los derechos humanos. El derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir, y este segundo derecho solo tiene sentido en el contexto de un derecho a vivir con dignidad y seguridad, sin violencia”[[545]](#footnote-545).

59. La afirmación precedente es acorde a un concepto ya bien establecido, y que puede observarse en el párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, que señaló en forma categórica que: “[t]odos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”. Como ha señalado la Relatora Especial la “distinción ahora rechazada entre derechos de “primera” y “segunda” generación, entre derechos justiciables y objetivos aspiracionales”, es “un legado de falsas dicotomías entre los dos [P]actos”[[546]](#footnote-546); es decir, entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

60. De esta manera, comparto plenamente la afirmación anterior. Evidencia de ello es la estrecha relación entre distintos derechos, conforme lo que se expone seguidamente en relación con el derecho a la vivienda.

61. En cuando al Sistema Universal de Derechos Humanos, en la Comunicación *I.D.G. Vs. España* —primera comunicación a partir de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo del PIDESC— el Comité DESC externó que el *derecho a la vivienda adecuada* es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo a aquellos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[547]](#footnote-547).

62. El Comité de los Derechos del Niño, por su parte, al examinar los “[d]erechos a la vida, a la supervivencia, y al desarrollo” en relación con un Estado, se ha mostrado “preocupado por la incidencia de desalojos forzosos de familias, incluidos niños, sin una indemnización adecuada o un alojamiento alternativo”, y “lament[ó] profundamente” que “los desalojos forzosos puedan ejecutarse aunque dejen sin hogar a los afectados”[[548]](#footnote-548).

63. El derecho a la vivienda puede aparecer vinculado al derecho a la integridad personal. Así, por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, decidió un caso en que la víctima sufrió agresiones por parte de su ex pareja y no podía trasladarse a otro lugar, por falta de espacio en centros de acogida; siendo que, por otra parte los tribunales no le concedieron la posesión de su vivienda, por el derecho de propiedad de su marido sobre el inmueble proveyendo un lugar en que albergar a la mujer. El Comité recomendó al Estado, *inter alia, que “*[a]segure que [la víctima] tenga un hogar seguro donde vivir”[[549]](#footnote-549). Adviértase que en el caso el derecho a la vivienda y, consecuentemente, en las circunstancias del mismo, el derecho a la integridad personal, operaban en tensión con el derecho de propiedad del que era titular la persona agresora.

64. Ahora bien, sobre el bien “vivienda”, debe decirse que el mismo es distinto de otros bienes protegidos por diversos derechos. Interesa señalar aquí, teniendo en consideración las circunstancias del caso examinado por la Corte IDH, su distinción de la “propiedad” y del “domicilio”.

 […]

68. Desde luego, la interdependencia entre los derechos debe ser considerada y es uno de los fundamentos que, en forma análoga a lo que sucede con otros derechos, permite a la Corte IDH pronunciarse sobre el derecho a la vivienda[[550]](#footnote-550).

[…]

70. Sin embargo, cada derecho tiene un contenido jurídico propio que no debe perderse de vista y confundirse. Es cierto que algunos aspectos del contenido propio de un derecho podrán, de acuerdo a las distintas circunstancias de cada caso y los derechos en juego, coincidir con aspectos del contenido de otros derechos. Esto permite, en efecto, que cuestiones materialmente atinentes a un derecho puedan, en ciertos casos, ser protegidas mediante otro u otros[[551]](#footnote-551). Sin perjuicio de lo anterior, considero que la intelección más adecuada es aquella que tiende a evidenciar la vulneración que haya acaecido en relación con todos los derechos en juego[[552]](#footnote-552), en la medida en que la competencia del órgano que hace la determinación lo permita[[553]](#footnote-553). Así lo ha efectuado la Corte IDH en los párrafos 162 a 164 de la Sentencia, indicando cómo a partir del mismo acto de detención de tres de las víctimas, dadas las características del caso, se afectó no solo su derecho a la libertad personal, sino también los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad[[554]](#footnote-554). Por ejemplo, es constante la jurisprudencia de la Corte IDH en considerar que la desaparición forzada es una violación pluriofensiva, que ataca por igual diversos derechos[[555]](#footnote-555).

71. Entiendo que los fundamentos anteriores hubieran permitido a la Corte IDH no sólo determinar en el caso una vulneración al derecho a la propiedad (por los motivos expresados en los párrafos 257 a 262 de la Sentencia[[556]](#footnote-556)), sino también analizar la procedencia de establecer, además, una afrenta al derecho a la vivienda.

72. La afirmación anterior tiene por presupuesto considerar que las obligaciones estatales respecto al derecho de propiedad y relativas al derecho a la vivienda eran, en lo relevante para el caso, las mismas, y que su inobservancia podría haber sido declarada por la Corte IDH. Teniendo en cuenta que el *derecho a la vivienda* es un derecho cobijado bajo el artículo 26 de la Convención Americana, incorporado en el capítulo III del tratado, denominado “Derechos económicos, sociales y culturales”, que es distinto al capítulo II, llamado “Derechos civiles y políticos”, en el que se encuentra el derecho de propiedad, considero relevante hacer algunas precisiones al respecto. Por ello referiré ahora algunas consideraciones sobre el régimen obligacional respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, y de manera particular al *derecho a la vivienda.*

III. EL DERECHO A LA VIVIENDA EN EL PRESENTE CASO:

EL PRINCIPIO *IURA NOVIT CURIA*

27. En la Sentencia, la Corte IDH dio por probado que el señor Eliseo Gallego Quintero residía en la Vereda La Esperanza, que tenía como actividad principal la agricultura, y *que era propietario de un inmueble en esta Vereda.* Además, la Corte IDH constató que: [1] *los miembros de la FFAA colombianas llegaron al domicilio del señor Gallego* el día 26 de junio de 1996, *ordenaron que abrieran la puerta,* y empezaron a disparar hacia el interior de la casa *provocando daños tanto a [2] el inmueble como a [3] los muebles que contenía[[557]](#footnote-557)*.

28. Al respecto, el Estado reconoció su responsabilidad en la violación a este derecho por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la propiedad de José Eliseo Gallego Quintero[[558]](#footnote-558). Así, la Corte IDH concluyó que:

245. En relación a todo lo anterior, resulta claro que [1.-] el allanamiento y los daños producidos a la [2.-] vivienda [y 3.- a los bienes muebles que contenía] del señor José Eliseo Gallego Quintero son atribuibles al Ejército Nacional por lo que la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del art. 11.2 y 21 de la Convención en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Gallego Quintero y su esposa María Engracia Hernández, quienes eran los propietarios de los bienes que fueron afectados[[559]](#footnote-559). [Resaltado fuera de texto].

29. En el caso, ni la *Comisión* ni los *representantes*alegaron de manera expresa la violación del artículo 26 de la Convención Americana por la afectación del derecho a la vivienda de manera autónoma. Sin embargo, ello no le impedía a este Tribunal que sea aplicado dicho artículo en virtud del principio *iura novit curia,* del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional. La aplicación de este principio se debe a que el juzgador posee la facultad, e inclusive el deber, de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente[[560]](#footnote-560). Precisamente así lo hizo la Corte IDH en relación al artículo 11.2 de la Convención Americana por considerar que también se había vulnerado el derecho a la inviolabilidad del domicilio[[561]](#footnote-561).

30. De la lectura de los párrafos 246 y 248 de la Sentencia podemos arribar las siguientes conclusiones. En primer lugar, se desprenden tres hechos distintos: a) el allanamiento de la vivienda, b) la destrucción de bienes muebles dentro de la vivienda y c) los daños sustanciales a la estructura de la vivienda. En segundo lugar, de una lectura detallada de los hechos, y una comprensión más integral de las violaciones, se advierte que no se vulneran sólo el derecho a la inviolabilidad del domicilio y el derecho de propiedad en sentido amplio (abarcando bienes muebles e inmuebles), sino que podemos desagregar –de manera autónoma- el daño que sufrió la estructura vivienda, como puede desprenderse de las constancias y hechos probados del caso.

31. En efecto, durante la audiencia pública, la Señora Florinda de Jesús Gallego Hernández (víctima y hermana del señor Gallego Quintero) externó que:

*[…] La destrucción de la vivienda sucedió el día 26 de junio de 1996, los militares llegan a la casa de mi papá, disparando indiscriminadamente porque para ellos supuestamente estaba llena de guerrilla, ese mismo día suceden todas las amenazas a mi esposo, mis hermanos y la llevada de María Irene y también el ejército como llega con Fredy allá a la casa[[562]](#footnote-562).* [Resaltado fuera del texto].

32. Por otro lado, también consta en el expediente en la declaración jurada del señor Pedro Pablo Muñoz que:

[…] Llegaron más o menos a las tres de la mañana de huida, por eso del candeleo a la casita del difunto E[liseo], esa casita la acabaron, esas balas con esa fuerza ventilaron todo el *eternit*[[563]](#footnote-563), ellos se escaparon de barriga en el suelo […][[564]](#footnote-564). [Resaltado fuera del texto].

33. Por su parte, en la declaración del señor José Eliseo Gallego Hernández, expresó que:

[…] el miércoles 26 de esta semana a las 2 de la mañana estábamos durmiendo en mi casa ubicada en la Esperanza[,] mi papá, mi mamá y yo[,] y llegaron unos tipos llamando […] luego me levanté por una linterna y siguieron llamando, yo les contesté: esperen un momento, que ya les voy a abrir, porque el lunes pasado fu[e] el enfrenamiento en la autopista y por ahí andaba el Ejército; yo abrí por la cocina; en ese momento un rafagazo contra la casa, yo tiré la puerta, y me volví gateando para la pieza y ellos siguieron disparando contra la casa […][[565]](#footnote-565). [Resaltado fuera del texto].

34. De todo lo anterior se puede concluir que existían elementos suficientes en el caso para acreditar que hubo una afectación sustancial a la estructura de la vivienda del señor Gallego Hernández y su esposa María Engracia Hernández. Y ello conforme lo expresaron los representantes de las víctimas, al señalar que debido al “ataque militar ocurrido el 26 de junio de 1996 por parte del Ejército Nacional, quedó totalmente destruida la vivienda” y que “esta circunstancia obligó a este núcleo familiar a dejar abandonada la vivienda y a trasladarse a vivir a donde sus hijas”[[566]](#footnote-566).

35. Esta propiedad constituía su hogar, en el sentido amplio del término vivienda a que nos hemos referido (véase *supra* párr. 25). De esta manera, al haber sido afectada de manera sustancial la estructura de la vivienda, se desconoce el contenido básico de ese derecho al que nos hemos venido refiriendo pues los Estados también deben garantizar el respeto para que las personas bajo su jurisdicción puedan vivir con seguridad y dignidad en alguna parte (*supra* párr. 25 e *infra* párr. 40).

36. En este sentido, los daños ocasionados por miembros del Ejército Nacional no sólo abarcaron bienes muebles, sino una afectación sustancial a la estructura de la vivienda, al haber daños múltiples y particularmente en el techo de la misma. Si bien tradicionalmente el Tribunal Interamericano ha declarado violaciones por la destrucción de las viviendas mediante el artículo 21 de la Convención, en todos los casos en los que se ha presentado esta cuestión ha hecho una distinción entre los bienes muebles e inmuebles, correspondiendo a esta última categoría las viviendas.

37. Hacer esta distinción, no debilita la jurisprudencia interamericana en relación al concepto amplio de propiedad (que abarca bienes muebles e inmuebles)[[567]](#footnote-567); toda vez que este concepto se puede seguir aplicando válidamente en aquellos supuestos en donde existan bienes inmuebles como, por ejemplo, los territorios indígenas[[568]](#footnote-568) o bienes colectivos de una comunidad [[569]](#footnote-569). Por el contrario, considero que hacer esta distinción, abona a brindar mayor claridad al contenido de cada derecho, a precisar las obligaciones estatales específicas y a ordenar reparaciones adecuadas a las víctimas, para lograr la *restitutio in integrum* de acuerdo a las particularidades de cada caso*.*

38. En este sentido, en el caso particular del *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia,* en cuanto a la afectación del derecho a la vivienda, la violación del artículo 26 hubiera sido en relación a la obligación de respeto a cargo del Estado, pues al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la vivienda tiene esta doble dimensión en cuanto a las obligaciones (véase *supra* párrs. 18 y 19 del presente voto).

39. Finalmente, la Corte IDH ha estimado que se debe tener en consideración que las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial por la condición socio-económica y de vulnerabilidad de las víctimas, los daños ocasionados a su propiedad pueden tener un efecto y magnitud mayores que los que hubiesen tenido para otras personas o grupos en otras condiciones. En tal sentido, los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las personas que viven en condiciones de pobreza, enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad[[570]](#footnote-570).

40. Lo anterior cobra especial relevancia cuando existe destrucción o afectación sustancial a la estructura de las viviendas con condiciones básicas de pobladores por fuerzas del Estado, al constituir además de una gran pérdida de carácter económico, una pérdida de sus condiciones básicas de existencia[[571]](#footnote-571). Lo anterior, teniendo en cuenta que el concepto de *vivienda digna* al que nos hemos referido, comprende vivir en *un hogar seguro, asequible y habitable* (*supra* párrs. 25 y 35), como lo expresa el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con implicancias en el disfrute de los demás derechos económicos, sociales, culturales y ambientales[[572]](#footnote-572). Así, muchas de las medidas requeridas para promover el derecho a la vivienda requieren sólo la abstención del Estado de ciertas prácticas, como lo es la destrucción por parte de sus agentes de la estructura de la vivienda[[573]](#footnote-573).

41. Y es que estas particulares consideraciones en el caso concreto hubieran impactado de manera directa en las reparaciones que el Tribunal Interamericano hubiera podido desarrollar y ordenar[[574]](#footnote-574). En efecto, ello implicaría dimensionar las posibles reparaciones integrales a las víctimas con mayor amplitud y no reducirlas al pago de un monto concreto como sucedió en el caso[[575]](#footnote-575).

IV. CONCLUSIÓN

42. Sin negar los avances alcanzados en la protección de los DESCA por la vía indirecta y en conexión con los derechos civiles y políticos en la jurisprudencia del Tribunal Interamericano; considero que este proceder no otorga una eficacia y efectividad plena de esos derechos, desnaturaliza su esencia, no abona al esclarecimiento de las obligaciones estatales sobre la materia y, en definitiva, provoca traslapes entre derechos, lo que lleva a confusiones innecesarias en los tiempos actuales de clara tendencia hacia el reconocimiento y eficacia normativa de *todos los derechos*, sean civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o ambientales, conforme a los evidentes avances que se advierten en los ámbitos nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos[[576]](#footnote-576).

43. En el caso concreto de las afectaciones al *derecho a la vivienda,* no necesariamente tienen que ser analizadas en relación con el menoscabo a otros derechos, como la propiedad o la inviolabilidad del domicilio. Ese es uno de los motivos, entre otros, por el cual considero debe protegerse de manera autónoma los derechos sociales a través del artículo 26 de la Convención Americana, lo que demuestra que el debate sobre el particular dista de ser una cuestión sin consecuencias prácticas.

44. No debe perderse de vista que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[577]](#footnote-577).

45. En particular, el *derecho a la vivienda adecuada* es un derecho humano que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sin dejar de estar también vinculado en su integridad a los derechos civiles y políticos[[578]](#footnote-578). Si bien este derecho no se contempló en el Protocolo de San Salvador, no significa que no se encuentre previsto como derecho autónomo en el Sistema Interamericano y que no pueda ser objeto de protección por sus órganos de protección.

46. Como lo expresé en un caso anterior en 2016[[579]](#footnote-579), y lo he tratado de desarrollar en el presente voto concurrente, considero que el *derecho a la vivienda adecuada* constituye uno de los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, en tanto se deriva de las normas sociales contenidas en la Carta de la OEA, específicamente del artículo 34.k [[580]](#footnote-580). De esta manera, al igual que cualquier otro derecho protegido por la Convención Americana, requiere que se apliquen las obligaciones generales de los Estados relativas al respeto, garantía y adecuación normativa a que se refieren los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José.

47. En efecto, la Corte IDH pudo haber utilizado la misma línea argumentativa del *Caso Lagos del Campo Vs. Perú* —resuelto el mismo día que al emitirse la presente Sentencia—, para derivar derechos de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA[[581]](#footnote-581); y así también proteger el *derecho a la vivienda* vía artículo 26 del Pacto de San José. Lo anterior le hubiese permitido al Tribunal Interamericano profundizar, delimitar y diferenciar con mayor rigurosidad las circunstancias que pueden ser protegidas por cada derecho, sin subsumir el contenido de uno en otro, por la vía de la conexidad con respecto de los derechos civiles y políticos.

48. Si bien en la Sentencia se declara una violación al derecho a la propiedad privada, lo cierto es que en el presente caso quedó plenamente acreditado la afectación sustancial a la estructura de la vivienda de dos de las víctimas, producidas directamente por miembros del Ejército Nacional, obligándolas a abandonar la vivienda. Lo anterior lo considero fundamental, para comprender que la vivienda no es cualquier propiedad (bienes muebles e inmuebles) como ha sido históricamente entendido por la Corte IDH, sino un espacio en el cual las personas deben vivir en paz y dignidad. En ese sentido, cobra relevancia comprender precisamente lo que se dice en la Sentencia como un paso hacia adelante: “si bien toda vivienda es susceptible de ser protegida mediante el derecho de propiedad, no toda propiedad es necesariamente una vivienda”[[582]](#footnote-582). Por otro lado, el derecho a la vivienda tampoco puede subsumirse dentro del contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues este último derecho más bien se refiere a la forma violenta o sin autorización en el que las autoridades irrumpen dentro de la vivienda[[583]](#footnote-583) y no propiamente a la destrucción o afectación sustancial a la misma.

49. En conclusión, como lo he tratado de evidenciar en el presente voto, considero que el derecho a la vivienda se encuentra protegido por el artículo 26 del Pacto de San José, al derivarse este derecho del artículo 34, inciso K, de la Carta de la OEA. Además, no puede pasar inadvertido que este derecho se encuentra previsto explícitamente en diversos tratados suscritos por Colombia y en el artículo 51 de la Constitución de Colombia de 1991 (“derecho a una vivienda digna”) —vigente al momento de los hechos del presente caso—, habiendo sido protegido dicho derecho en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional de dicho país. Por ello reviste especial importancia las reglas de interpretación del artículo 29, incisos b) y c) del Pacto de San José, relativo a que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretado en el sentido de “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”; o de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno” [[584]](#footnote-584).

50. De ahí que no concibo un Sistema Interamericano sin *derecho a la vivienda.* Y tampoco un Tribunal de derechos humanos que no advierta el contexto en el cual se producen las violaciones a los derechos humanos, siendo América Latina el lugar más desigual del planeta, con altos índices de inequidad, exclusión social y pobreza[[585]](#footnote-585). La plena efectividad de los derechos sociales interamericanos constituye un componente sustancial en las democracias constitucionales y un imperativo para lograr la paz y la justicia social en los países de la región.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

 Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. Estos serían: María Oveida Gallego Castaño, Leidy Yohana Castaño Gallego, Santiago Castaño Gallego, Hernando Castaño Gallego, Abelino Castaño Gallego, Bernabé Castaño Gallego, Rubén Antonio Castaño Gallego, María Brigida Castaño Gallego, Ester Julia Castaño Gallego, Heriberto Antonio Castaño Gallego, María Elvira Castaño Gallego; María Romelia Marulanda de Zuluaga, José Bernardo Zuluaga Aristizábal, Arbey Esteban Zuluaga Marulanda, Sandra Liliana Zuluaga Marulanda, Luz Marina Zuluaga Marulanda, Blanca Orfilia Zuluaga Marulanda, Bernardo Efrén Zuluaga Marulanda, Daniel Antonio Zuluaga Marulanda, Adolfo de Jesús Zuluaga Marulanda, Gladis Elena Zuluaga Marulanda, María Noelia Zuluaga Marulanda, Omaira Lucía Zuluaga Marulanda, Jhon Arnilson Zuluaga Marulanda, Aníbal Alonso Zuluaga Marulanda; María Diocelina Quintero, Héctor Hugo Quintero, Jessica Natalia Cardona Quintero, Diana Marcela Quintero, Clara Rosa Cardona Quintero, Jorge Enrique Cardona Quintero, Pedro Claver Quintero, Luis Alberto Quintero, Martha Lucía Quintero, Luz Marina Quintero, Duvan Alexander Quintero; Ester Julia Quintero de Gallego, José Apolinar Gallego Quintero, María Lucely Gallego Quintero, Eladio Gallego Quintero, María Luz Mery Gallego Quintero, Luz Mary del Socorro Gallego Quintero, Marleny Gallego Quintero, José Iván Gallego Quintero; Maria Engracia Hernández de Gallego, Florinda de Jesús Gallego Hernández, María Aurora Gallego Hernández, María de los Ángeles Gallego Hernández; Alba Rosa Mejía Quintero, Oliva del Socorro Mejía Quintero, Luz Dary Mejía Quintero, Marta Edilma Mejía Quintero, Elda Emilsen Mejía Quintero, José Octavio Mejía Quintero, Pedro Nel Mejía Quintero, Ana Oveida Mejía Quintero, Consuelo de Jesús Mejía Quintero, Rubén de Jesús Mejía Quintero, Dolly Amanda Mejía Quintero, Luz Mery Mejía Quintero, Luis Albeiro Mejía Quintero, Edgar de Jesús Mejía Quintero; Nelly Soto de Castaño, Cruz Verónica Giraldo Soto; Florinda de Jesús Gallego Hernández, Jhon Fredy Castaño Gallego, Claudia Yaneth Castaño Gallego, Wilder Castaño Gallego, Juan Diego Castaño Gallego, Celeni Castaño Gallego, Jasmin Lorena Castaño Gallego, Héctor de Jesús Castaño Castaño, Berardo de Jesús Castaño Castaño, María Sofía Castaño Castaño, Josefina Castaño Castaño, Blanca Inés Castaño Castaño, Edilma de Jesús Castaño Castaño; María Florinda Gallego Hernández, Yanet Gallego Gallego, Deicy Gallego Gallego, Johana Gallego Gallego, María Engracia Hernández de Gallego, Florinda de Jesús Gallego, María Aurora Gallego Hernández, María de los Ángeles Gallego Hernández; Rubén Dario Muñoz Castaño, Abelardo Muñoz Castaño, Carlos Amador Muñoz Muñoz, Arsecio Muñoz, Rosa María Muñoz Muñoz, María Aurora Muñoz Muñoz, Marco Aurelio Muñoz Muñoz, María Rubiela Muñoz Castaño, Cruz Elena Muñoz Castaño, Bertha Inés Muñoz Castaño, María Florinda Muñoz Castaño; María de la Cruz Hernández de Gallego, Ricaurte Antonio Gallego Hernández, Eusebio Gallego Hernández, María Nubia Gallego Hernández, Lucelly Gallego Hernández, Omaira Gallego Hernández, Rosa Linda Gallego Hernández, Belarmina Gallego Hernández, María Florinda Gallego Hernández, Miguel Antonio Gallego Castaño, Juan de Jesús Gallego Castaño, Juan Cristóbal Gallego Castaño; María del Rocío Cardona Fernández, Yor Marti Cardona Cardona, Luz Dary Cardona Giraldo, María Cemida Cardona Giraldo, Aura Luz Cardona Giraldo, Cándida Rosa Giraldo Gallego, María Isabel Giraldo Gallego, Bernardo de Jesús Giraldo Gallego, Elda Nury Giraldo Gallego, Luz Marcela Giraldo Gallego, y Óscar Santiago Muñoz Giraldo. Anexo único al Informe de Admisibilidad y Fondo No. 85/13 presentado por la Comisión Interamericana (Expediente de fondo, folios 94 a 96). [↑](#footnote-ref-2)
3. El 4 de diciembre de 2005 Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. [↑](#footnote-ref-3)
4. Los representantes de las presuntas víctimas son la Corporación Jurídica Libertad (CJL), y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). [↑](#footnote-ref-4)
5. El Estado designó como Agente para el presente caso a Ángela María Ramírez Rincón. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* **Caso *Vereda La Esperanza Vs. Colombia.* Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de mayo de 2016. El 16 de junio de 2016, el perito Federico Andreu informó que no podrá rendir su peritaje ante fedatario público por motivos de salud. El 31 de mayo de 2016, la Comisión IDH informó del desistimiento del perito Javier Ciurlizza, quien manifestó su imposibilidad de rendir su peritaje debido a funciones asumidas recientemente.** [↑](#footnote-ref-6)
7. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José de Jesús Orozco Henríquez y Erick Acuña Pereda, y Silvia Serrano Guzmán; b) por los representantes: Liliana Uribe, Bayron Góngora, Elsa Meany, y Francisco Quintana, y c) por el Estado de Colombia: Angela María Ramírez Rincón, María del Pilar Gutiérrez Perilla, y José Emilio Lemus Mesa. En la audiencia se recibieron las declaraciones de la presunta víctima Florinda de Jesús Gallego, del perito propuesto por los representantes David Martínez Osorio, de la testigo Liliana Calle propuesta por el Estado, y de la perita Juanita María Goebertus propuesta por el Estado, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, de los representantes y del Estado, respectivamente. [↑](#footnote-ref-7)
8. Reconoció en particular que la demora prolongada en las investigaciones desarrolladas en la jurisdicción ordinaria, relacionadas con los casos de las víctimas constituyó, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y la protección judicial, pues los 19 años transcurridos desde el inicio de la investigación sobrepasan un plazo que pueda considerarse razonable. Además, reconoció que en dichas investigaciones se presentaron algunas inconsistencias: (i) omisiones en las etapas iniciales de la investigación, (ii) retraso en la práctica de diversas diligencias, y (iii) períodos de inactividad, que han dificultado el esclarecimiento de la verdad de los hechos y la sanción a los responsables. En consecuencia, el reconocimiento de responsabilidad abarcó los artículos 5, 8 y 25 de la Convención. [↑](#footnote-ref-8)
9. Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: “Artículo 62. Reconocimiento: Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”. “Artículo 64. Prosecución del examen del caso: La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y ***Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 43.** [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 17, y ***Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras,* párr. 43.** [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr.* ***Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 27, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 49.**  [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr*. ***Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 57**, y ***Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 326, párr. 46.**  [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia,* párr. 18,y ***Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 36.**  [↑](#footnote-ref-14)
15. Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Miguel Ancízar Cardona Quintero, Irene de Jesús Gallego Quintero, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo, y Javier de Jesús Giraldo Giraldo. [↑](#footnote-ref-15)
16. Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo, e Irene de Jesús Gallego Quintero. [↑](#footnote-ref-16)
17. Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, y Miguel Ancízar Cardona Quintero. [↑](#footnote-ref-17)
18. Javier de Jesús Giraldo Giraldo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 29. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación. 1. Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización […]. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*.** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, **párr. 36.** [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* ***Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 48, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 36.**  [↑](#footnote-ref-21)
22. Cabe destacar que la Corte ha aplicado el artículo 35.2 de su Reglamento en los siguientes casos: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Asimismo, ha rechazado su aplicación en los siguientes casos: *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283; *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258; *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288; *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, y **Caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 39.** [↑](#footnote-ref-22)
23. *Cfr.* *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 48, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.**  [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr.* *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 48, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.** [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr.* ***Caso* *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 50.**  [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* *Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, párr. 48, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.** [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 41, y **Caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.** [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr.* *Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, párr. 48, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.** [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, párr. 51, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.** [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* *Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, párr. 48, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.** [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 30, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.** [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* *Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, párr. 48, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.**  [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, párr. 48, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 37.**  [↑](#footnote-ref-33)
34. Así, al ser requeridos por esta Corte para que enviaran la documentación que los acreditaba como representantes de las presuntas víctimas señalaron respecto alias Fredy y su esposa que “[e]l Estado aún no ha identificado plenamente a la víctima y en consecuencia no se conoce la identidad de sus familiares ni la forma de localizarlos”, y respecto del hijo de estos, indicaron que “[e]l menor desde temprana edad ha estado bajo la custodia de la […] hija del Jefe Paramilitar del Magdalena Medio, que retuvo a sus padres y posteriormente al menor”. Acreditación de la representación de las Víctimas (Expediente de fondo, folio 134). Posteriormente, en su Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas señalaron que “[e]sta representación no cuenta con los poderes de representación, ni [la] ejercerá […] en relación con la persona identificada como alias Fredy, su esposa y el hijo de ambos […]” e insistieron nuevamente “nos permitimos reiterar que las organizaciones litigantes no representamos a la persona identificada como alias ‘Fredy’, su ‘esposa’, ni su hijo […]”. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (expediente de fondo, folios 276 y 280). Adicionalmente, en su Escrito de Observaciones a las Excepciones Preliminares planteadas por parte del Estado indicaron que “[t]al como señalamos en el ESAP, ni la CJL ni CEJIL cuentan con poder de representación de los familiares del señor ‘Fredy’ o su ‘esposa’, ni de [su hijo]”. Observaciones a Reconocimiento de Responsabilidad y Excepciones Preliminares (expediente de fondo, folio 1009). También durante la audiencia pública manifestaron que no contaban con los poderes expresos ya que “no tenía[n] el alcance con los familiares y así lo expresamos en nuestro escrito y no los representamos” y, por último, en su escrito de alegatos finales escritos señalaron que “[c]omo hemos indicado a lo largo del proceso ante la Corte IDH, ni la CJL ni CEJIL cuentan con poder de representación de los familiares del señor ‘Fredy’ o su ‘esposa’, ni del [hijo]”. Alegatos finales escritos (expediente de fondo, folio 1877). [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33;** *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 98; ***Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párrs. 65 y 66; *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 94; *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 145;** *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 54, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 88. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 88. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 4. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Comunicaciones de la Secretaría del Tribunal de 29 de junio, 8 de julio, 9 y 18 de agosto, 3 y 21 de octubre de 2016, 26 de enero, 16 y 29 de marzo, 26 de abril, y 2 de mayo de 2017. [↑](#footnote-ref-38)
39. Las mismas fueron presentadas por: Iris Marín Ortiz, Lina Patricia Rodríguez Carlos Eduardo Valdés Moreno, Uldy Teresa Jiménez, Carlos Villamil Ruíz, propuestos por el Estado, Michael Reed ofecido por la Comisión, y Vilma Liliana Franco Restrepo, Luz García Méndez, Yeny Carolina Torres Bocachica, Alberto Yepes Palacio, Gabriella Citroni, Carlos Rodríguez Mejía, Hollman Felipe Morris Rincón, Héctor Manuel González Ramírez, Jessica Natalia Cardona Quintero, Diana Marcela Quintero, Sandra Liliana Zuluaga Marulanda, Arbey Esteban Zuluaga Marulanda, María Oveida Gallego Castaño, Santiago Castaño Gallego, Bernabé Castaño Gallego, José Iván Gallego Quintero, Blanca Estella López Ramírez, Claudia Yaneth Castaño Gallego, María Aurora Gallego Hernández, Jhon Fredy Castaño Gallego, María Florinda Gallego Hernández, Yanet Gallego Gallego, José Octavio Mejía Quintero, Ana Oveida Mejía Quintero, Héctor Manuel González Ramírez, Nelly Soto de Castaño, Cruz Verónica Giraldo Soto, Carlos Amador Muñoz Muñoz, María Aurora Muñoz Muñoz, María del Recio Cardona Fernández, María Cernida Cardona Giralda, Omaira Gallego Hernández, y Ricaurte Gallego Hernández, propuestos por los representantes [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 21. [↑](#footnote-ref-40)
41. Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución del Presidente de la Corte de 10 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 22, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 52. [↑](#footnote-ref-42)
43. Los días 23 y 24 de mayo, 2 y 10 de junio de 2016, el Estado aportó la prueba para mejor resolver que fue solicitada en la Resolución del Presidente de la Corte de 10 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.* *Caso* *Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 70. [↑](#footnote-ref-44)
45. Esos documentos consistieron en: i) Información relacionada con el desarrollo de las investigaciones iniciadas con la compulsa de copias realizada desde Justicia y Paz a la jurisdicción ordinaria, y ii) Matriz de identificación de patrones de macrocriminalidad utilizada por la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. párr. 41, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 96.** [↑](#footnote-ref-46)
47. El anexo referido se refiere al documento: Centro Nacional de Memoria Histórica, “Derecho a la justicia como garantía de no repetición”, 18 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr.* *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párr. 76, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 98.** [↑](#footnote-ref-48)
49. *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú.* *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C No. 319*,* párr. 26. [↑](#footnote-ref-49)
50. *Cfr.* Observatorio de Derechos Humanos, Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. “Panorama actual del Magdalena Medio. Introducción”, citado en la nota al pie de página número 104 del escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 600). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folio 43361). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* El Carmen de Viboral (2014). El Carmen de Viboral. La perla azulina del Oriente Antioqueño, citado en la nota al pie de página número 140 del escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 620). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folio 43361). Véase asimismo: CINEP. “Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio, 1990 – 2001”, citado en la nota al pie de página número 106 del escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 601). [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folios 43312 y 43360). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folio 43312). Véase asimismo: CINEP. “Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio, 1990 – 2001”, citado en la nota al pie de página número 106 del escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 601). [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folios 43312 y 43313). Véase asimismo: CINEP. “Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio, 1990 – 2001”, citado en la nota al pie de página número 106 del escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folio 601). [↑](#footnote-ref-56)
57. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folios 8 y 9). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de fondo, folios 43313 a 43316). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Imprenta Nacional. 2013, pág. 134 (expediente de prueba, folio 156). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Diligencia de indagatoria de R.I.A, ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007 (expediente de prueba, folios 454 a 456). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad (expediente de prueba, folio 156). [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (Expediente de prueba, folio 43362). [↑](#footnote-ref-62)
63. Informe General del Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad (expediente de prueba, folio 161). [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 9). [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de fondo, folio 43314). [↑](#footnote-ref-65)
66. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de fondo, folios 43314 y 4315). [↑](#footnote-ref-66)
67. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de fondo, folio 43339). [↑](#footnote-ref-67)
68. *Cfr.* Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información Análisis, y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 9). [↑](#footnote-ref-68)
69. *Cfr.* Oficio No. 5399/DAS.DGI.DIIEX.GPB.FP del Departamento Administrativo de Seguridad, Dirección General de Inteligencia, División Inteligencia Interna y Externa, de fecha 19 de diciembre de 1995 (expediente de prueba, folio 473). [↑](#footnote-ref-69)
70. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 10). [↑](#footnote-ref-70)
71. *Cfr.* Indicó asimismo que como consecuencia de ello, miles de personas tuvieron que desplazarse de sus hogares, a lo cual se sumó una crisis humanitaria en la zona, dado que a los pocos pobladores que quedaron les fue restringido el acceso a víveres y fueron advertidos para que cambiaran su actitud frente a los grupos subversivos, so pena de ser ultimados. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de fondo, folios 43377 a 43380). [↑](#footnote-ref-71)
72. *Cfr.* Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996. (expediente de prueba, folios 9 y 10) y Carta del Personero Municipal de Cocorná al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de fecha 21 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folio 12990). En ese sentido, se indicó que una vez que encuentran a alguien de sus listas, “se apoderan de las víctimas, les sacan toda la información posible y luego las asesinan”. Consta en el acervo probatorio que se desapareció y asesinó a población civil que no tenía ningún tipo de relación con las guerrillas. [↑](#footnote-ref-72)
73. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 14). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de fondo, folio 43380). [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr.* Este mecanismo buscaba provocar temor extremo en algunos observadores objetivo que se identifican con las víctimas, de tal manera que estos se perciban a sí mismos como futuras víctimas probables y, así, desmantelar las redes adversarias, implantar las propias e inducir un cambio de lealtades. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folios 43381 y 43383). [↑](#footnote-ref-75)
76. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folios 43388 a 43391). [↑](#footnote-ref-76)
77. *Cfr.* Informe No. FGN CTI SI GDH C4-C13 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 1 de febrero de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3. (expediente de prueba, folio 1260), e Inspección judicial realizada por la Fiscalía General de la Nación en la Primera División del Ejército Nacional, de fecha 7 de septiembre de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3A (eexpediente de prueba, folio 10027). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Declaración de C.A.G ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de fecha 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2. Folios 118-131 (expediente de prueba, folios 9459 a 9461). [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Diligencia de declaración de C.A.S. ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 27 de septiembre de 2002. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 9. Folios 125 a 130 (expediente de prueba, folios 11885 y 11886). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Informe: Apreciación de situación por término del Comando de la Fuerza de Tarea Águila que asegura la autopista Medellín-Bogotá, firmado por el Comandante de la Fuerza de Tarea Águila saliente de fecha 31 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folio 9850). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Diligencia de indagatoria de C.A.G, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folio 4626). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Declaración del Sargento L.F.G ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, Sección Antioquia, de fecha 16 de noviembre de 1995. Indagación preliminar No. 009-151553 (expediente de prueba, folios 4632 a 4635). [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* Plan No. 000969/BR4-BIOSP-S3-375 que emite el Comando del Batallón de Ingenieros para el control de la autopista Medellín-Bogotá bajo responsabilidad de la Fuerza de Tarea Águila del 1 de febrero al 30 de abril de 1995, de fecha 1 de febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 4637), y Oficio No. BR4-B3-375 del Comandante de la Cuarta Brigada de febrero de 1995. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3 (expediente de prueba, folio 9826). [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Declaración de C.A.G ante la Dirección Regional de Fiscalías, Sección Recepción de Diligencia, de fecha 26 de marzo de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2 (expediente de prueba, folio 9470). [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr.* Informe trimestral No. 005003/BR4/BIOSP-S3-375 sobre actividades de la Fuerza de Tarea Águila, firmado por el coronel G.P., de fecha 31 de octubre de 1995. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 6 (expediente de prueba, folio 10905). Un ex comandante de la FTA manifestó que la función del censo “era para ejercer un control” sobre los habitantes y sus domicilios así como para “controlar la gran mayoría de puntos críticos”. Diligencia de indagatoria de C.A.G, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001 y Continuación de diligencia indagatoria a C.A.G, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8 (expediente de prueba, folios 3104 y 3105). [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Caso Táctico No. BR14-BIBAR-S3-326 del Ejército Nacional, firmado por el Coronel C.S., de fecha 10 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8 (expediente de prueba, folio 11449). [↑](#footnote-ref-86)
87. Diligencia de indagatoria de C.A.G, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001 y Continuación de diligencia indagatoria a C.A.G, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8 (expediente de prueba, folio 3112). [↑](#footnote-ref-87)
88. *Cfr.* Caso Táctico No. BR14-BIBAR-S3-326 del Ejército Nacional, firmado por el Coronel C.S., de fecha 10 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8 (expediente de prueba, folio 11683). [↑](#footnote-ref-88)
89. Declaración de C.A.C. ante la Fiscalía Especializada, Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8 (expediente de prueba, folio 3097). [↑](#footnote-ref-89)
90. Informe de patrullaje del teniente J.H. al Comandante del Batallón Ospina, de fecha 3 de febrero de 1995 (expediente de prueba, folios 5821 y 5822). Un miembro de la FTA señaló sobre la Vereda La Esperanza que “[e]s un sector de tránsito de bandidos de las FARC, del ELN, de las [a]utodefensas ilegales”. Declaración del Mayor del Ejército Nacional C.M., ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, de fecha 27 de enero de 2003 (expediente de prueba, folio 3431). [↑](#footnote-ref-90)
91. Informe No. DIV1-BR4-B3-PO-375 del Comandante de la IV Brigada de fecha 25 de junio de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 4 (expediente de prueba, folios 10368 y 10369). [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Oficio del Personero Municipal de Cocorná, al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de fecha 21 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12. Folios 313-314 (expediente de prueba, folio 12989). [↑](#footnote-ref-92)
93. Oficio del Personero Municipal de Cocorná al Defensor del Pueblo Regional Medellín, de fecha 21 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 12 (expediente de prueba, folio 12989). [↑](#footnote-ref-93)
94. Declaración de Luis Eleazar Gallego Castaño ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral, de fecha 27 de junio de 1996; Informe de Inteligencia No. 164 de la Oficina de Información Análisis y Apoyo Operativo, Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de noviembre de 2006. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1; Decisión del Comandante de la IV Brigada, Brigadier General E.H., de fecha 19 de mayo de 1999. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 4; Oficio PM-044 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, de 5 de junio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público, y Oficio PM-043 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, de 28 de mayo de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público (expediente de prueba, folios 4665, 4646 a 4647, 4656, 9251 y 4434). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* Oficio PM-045 del Personero Municipal de El Carmen de Viboral, de 12 de junio de 1996. Expediente No. 008-10799-98. Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos. Ministerio Público (expediente de prueba, folio 4666). [↑](#footnote-ref-95)
96. Diligencia de inspección judicial a la IV Brigada del Ejército con sede en Medellín, realizada por la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 21 de noviembre de 2000. Expediente No. 233 UNDH (expediente de prueba, folio 10864). [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* Declaración de H.A.A ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 31 de julio de 1998. Expediente No. 233 UNDH y Declaración de H.A.A ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 4 de agosto de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 3 (expediente de prueba, folios 9714, 9720 y 9721). [↑](#footnote-ref-97)
98. *Cfr.* *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 123; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163,párrs. 82, 93 y 101.a; *Caso de las Masacres de Ituango* *Vs. Colombia*, párrs. 125.57, 125.86 y 132, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia,* párrs. 114 y 124, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párrs. 250 y 280. [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* *Caso 19 Comerciantes* *Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 86.c; *Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 126 y 140; *Caso Valle Jaramillo* y otros *Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 92; Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 20.a), 24, 25 y 35. [↑](#footnote-ref-99)
100. *Cfr.* Caso *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párr. 249. Véase asimismo Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Revisión N° 30516, 11 de marzo de 2009, Sentencia de Casación No. 24448, 12 de septiembre de 2007 citada en Director Seccional de Fiscalías, Memorando No. 0035 de 28 de abril de 2009 pp. 106 a 18, Corte Constitucional Colombiana Auto 005 de 26 de enero de 2009, y Consejo de Estado Sección Tercera Acción de Reparación Directa Sentencia No. 68001-23-15-000-1996-01698-01, Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Oz de 27 de Febrero de 2013 p. 13. [↑](#footnote-ref-100)
101. *Cfr.* Caso *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párr. 249. Véase asimismo Defensoría del Pueblo, Cuarto Informe al Congreso de Colombia, Santafé de Bogotá, 1997, págs. 59 y 60, citado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, de 11 de enero de 2000. párr. 25; Defensoría del Pueblo, Duodécimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia Enero- Diciembre 2004, páginas 66, 67, 172 y 173; Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia, de abril de 2002, puntos 4 y 9; y Defensoría del Pueblo. Informe de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por la sentencia T-1025 de 2007, pp. 16, 17, 21 y 35. [↑](#footnote-ref-101)
102. *Cfr.* Caso *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párr. 249. Véase asimismo: Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Fallo emitido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002. Fallo citado en Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia* párr. 125.100. [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr.* Peritaje de Alberto Yepes Palacio, en el hizo referencia a la coordinación de la actividad paramilitar entre la IV Brigada y las ACMM en la zona del Magdalena Medio y el Oriente Antioqueño (expediente de prueba, folios 35223 a 35232). [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr.* Declaración jurada rendida por Federico Andreu-Guzmán en los Casos *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 76.g), *y Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, párr. 57.a)*.* En distintas partes de su declaración, el señor Andreu hace referencia a la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y militares. Asimismo, en el Caso *Comunidades Afrodescendientes desplazas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párrs. 249 y 289. Peritaje rendido por Javier Ciurlizza, perito propuesto por la Comisión, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública de 12 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-104)
105. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 252. Véase asimismo: Defensoría del Pueblo, Cuarto Informe al Congreso de Colombia, Santafé de Bogotá, 1997, págs. 59 y 60, citado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, párr. 25. [↑](#footnote-ref-105)
106. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folios 43391, 43392 y 43399). [↑](#footnote-ref-106)
107. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folios 43439, 43440, y 43441). [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr.* Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 13); Ampliación de denuncia de A.G.C. ante la Fiscalía General de la Nación, Cocorná, de fecha 25 de octubre de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1, y Declaración de F.G.H. ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, de fecha 14 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2 (expediente de prueba, folios 13, 9148 y 1006). [↑](#footnote-ref-108)
109. Diligencia de indagatoria de R.I.A., ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 23 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 461). [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folio 43442). [↑](#footnote-ref-110)
111. Declaración de A.J.B ante la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos, de fecha 11 de diciembre de 1997 (expediente de prueba, folios 5808 y 5809). [↑](#footnote-ref-111)
112. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 13). [↑](#footnote-ref-112)
113. Informe No. 093 de la Oficina de Información y Análisis de la Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 19 de agosto de 1996. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 1 (expediente de prueba, folio 9145). [↑](#footnote-ref-113)
114. Entrevista a O.S., consecutivo 82262 del 2 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folio 25699). [↑](#footnote-ref-114)
115. Versión libre de L.E.Z de 04 de diciembre de 2015 (expediente de prueba, folio 26093). [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr.* Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Declaración de M.C.H de fecha 8 de noviembre de 2004, Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 10 (expediente de prueba, folio 3610). Veáse asimismo: Sentencia No.159 de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia de 15 de junio de 2010 (expediente de prueba, folios 5984 a 6106). [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr.* Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, Declaración de D.Q.G. de fecha 8 de noviembre de 2004, Expediente No. 233 UNDH, Cuaderno No. 10 (expediente de prueba, folio 3604). Veáse asimismo Personería Municipal de El Carmen de Viboral, Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos, Ministerio Público, Declaración de F.G.H. de fecha 19 de julio de 1996, Expediente No. 008-10799-98 (expediente de prueba, folio 4715), y Personería Municipal de Cocorná, Declaración de J.G.C.H. de fecha 30 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 5854). [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr*. Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, diligencia de declaración rendida por M.Q., de 11 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 3638 y 3639). [↑](#footnote-ref-118)
119. *Cfr*. Juzgado Civil Municipal, diligencia de audiencia de testimonio de E.F., de 12 de octubre de 2004 (expediente de prueba, folio 3839). [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr.* Declaración de pobladora Vereda La Esperanza, video aportado por los representantes, minuto 16:30 (expediente de prueba, folio 5804). [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr.* Juzgado Civil Municipal, diligencia de audiencia de testimonio de E.F., de 12 de octubre de 2004 (expediente de prueba, folio 5861). [↑](#footnote-ref-121)
122. Documento del Mayor C.A.G, Comandante de la Fuerza Tarea Águila. Orden de operaciones No. 005 “Rayo”. Copia No. 002, de junio de 1996 (expediente de prueba, folios 5866 a 5867). [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr.* Diligencia de indagatoria de C.A.G, Radicado 233 UDH, de fecha 13 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folio 4623). [↑](#footnote-ref-123)
124. Continuación de diligencia de indagatoria de C.A.G, de 20 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8 (expediente de prueba, folio 3110). [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr.* Fiscalía Especializada, Bogotá, Declaración de C.A.C de fecha 19 de febrero de 2001. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 8 (expediente de prueba, folio 3097). [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr.* Personería Municipal de Cocorná, Declaración de J.C.G. de fecha 30 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 5853); Diligencia de declaración jurada de P.P.M. de 6 de abril de 2005, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH (expediente de prueba, folios 12260 a 12261), y Personería Municipal de El Carmen de Viboral, Declaración de J.E.G. de fecha 19 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 5834). [↑](#footnote-ref-126)
127. Personería Municipal de El Carmen de Viboral, Declaración de J.E.G. de fecha 19 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 5834). [↑](#footnote-ref-127)
128. Diligencia de declaración jurada de P.P.M. de 6 de abril de 2005, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH (expediente de prueba, folio 12261). [↑](#footnote-ref-128)
129. Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Cocorná, Declaración de C.M.C. de fecha 4 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folio 5878). [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr.* Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, Declaración de J.F.C. de 15 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 5875). [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr.* Diligencia de declaración jurada de P.P.M. 6 de abril de 2005, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH (expediente de prueba, folio 12261); Escrito de la Corporación Jurídica Libertad a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, presentado el 2 de abril de 2007 (expediente de prueba, folio 4647), y Declaración de F.G.H. ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 28 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 5824). [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía Regional, Declaración de M.E.H. de fecha 15 de abril de 1998. Expediente No. 233 UNDH. Cuaderno No. 2 (expediente de prueba, folio 996). [↑](#footnote-ref-132)
133. Personería Municipal de El Carmen de Viboral, Declaración de J.E.G. de fecha 19 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 5835). [↑](#footnote-ref-133)
134. *Cfr.* Fiscal adscrita a la UNDH, Continuación de diligencia de indagatoria del Mayor C.A.G. de 20 de febrero de 2001 (expediente de prueba, folios 11630 a 11632). [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr.* Oficio No. 812-29 de la Fiscal 29 Delegada, Olga María Ruiz Angarita, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 1 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 5882). [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr,* Oficio No. 812-29 de la Fiscal 29 Delegada, Olga María Ruiz Angarita, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 1 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 5882). [↑](#footnote-ref-136)
137. Continuación de diligencia de indagatoria de C.A.G., Radicado 233 UDH, de fecha 20 de febrero de 2001. (expediente de prueba, folio 11641). [↑](#footnote-ref-137)
138. Oficio No. 812-29 de la Fiscal 29 Delegada, a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, de fecha 1 de abril de 1997 (expediente de prueba, folios 5883 y 5884), y Constancia emitida por la Fiscal Encargada de la Fiscalía Seccional del Municipio de Santuario, de 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 956). [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Declaración de F.G.H. de fecha 28 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folios 5824 a 5825). [↑](#footnote-ref-139)
140. Declaración que rinde E.M.A. ante la Dirección Regional de Fiscalías, de 13 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 9275). [↑](#footnote-ref-140)
141. Declaración de G.C.F. ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral del 30 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 5888). [↑](#footnote-ref-141)
142. Declaración de pobladora de Vereda La Esperanza, video aportado por los representantes, minuto 16:53 (expediente de prueba, folio 5804). [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr.* Unidad Nacional de Derechos Humanos, diligencia de declaración rendida por F.G.H., de 28 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 5825). [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr*. Unidad Nacional de Derechos Humanos, diligencia de declaración rendida por Florinda de Jesús Gallego Hernández, de 28 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 5825). [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr*. Unidad Nacional de Derechos Humanos, diligencia de declaración rendida por Florinda de Jesús Gallego Hernández, de 28 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 5825). [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr*. Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración juramentada de María Engracia Hernández Quintero, de 15 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 995). [↑](#footnote-ref-146)
147. Personería Municipal de Cocorná, Departamento de Antioquia, declaración de J.C.G., de 30 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 9202). [↑](#footnote-ref-147)
148. Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diligencia de declaración jurada de P.A.Q., de 5 de abril de 2005 (expediente de prueba, folios 3730 y 3731). [↑](#footnote-ref-148)
149. Personería Municipal de Cocorná, Departamento de Antioquia, declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández, de 11 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 2068). [↑](#footnote-ref-149)
150. Unidad Nacional de Derechos Humanos, diligencia de declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández, de 28 de noviembre de 2000 (expediente de prueba, folio 5825). [↑](#footnote-ref-150)
151. *Cfr*. Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, declaración de L.D.C., de 8 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 3614); Fiscalía Especializada en comisión en el Municipio del Carmen de Viboral, declaración de D.Q.G., de 8 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 3607 y 3608); Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, declaración de O.S.M., de 10 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 3627), y Fiscalía Primera de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, declaración de J.F.C., de 10 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 3623). [↑](#footnote-ref-151)
152. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, declaración de O.S.M., de 10 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 3628). [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr*. Unidad Local de Fiscalía de Cocorná, declaración juramentada rendida por N.S.C., de 12 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folio 5894). [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr*. Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración de C.A.E., de 15 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 9545). [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr*. Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, declaración de P.A.Q., de 5 de abril de 2005 (expediente de prueba, folio 3731). [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr*. Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, declaración de L.D.C., de 8 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 3614). [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr*. Dirección Regional Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, Sección Investigaciones, Informe N°084, de 27 de noviembre de 1996 (expediente de prueba, folio 9170). [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr.* Personería Municipal de Cocorná, Departamento de Antioquia, declaración de Florinda de Jesús Gallego Hernández, de 11 de julio de 1996 (expediente de prueba, folios 10585 y 10586), y Declaración de la presunta víctima, Florinda de Jesús Gallego Hernández, en la audiencia pública del presente caso. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr*. Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, declaración de P.A.Q., de 5 de abril de 2005 (expediente de prueba, folio 12258). [↑](#footnote-ref-159)
160. Juzgado Penal Municipal de Cocorná, declaración de A.A.G. de 11 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 9042). [↑](#footnote-ref-160)
161. Fiscalía Especializada en comisión en el Municipio del Carmen de Viboral, declaración de C.M.M., de 10 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 3634). [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr*. Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración juramentada de H.M.G., de 15 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 991 y 992), y Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración rendida por H.M.G., de 10 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folio 5913). [↑](#footnote-ref-162)
163. Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración de M.E.H., de 15 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 997). [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr*. Personería Municipal de El Carmen de Viboral, declaración de G.C.F., de 30 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 5887). [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr*. Fiscalía Especializada en comisión en el Municipio de Cocorná, declaración rendida por M.C.F., de 11 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 12176 y 12177); Unidad Local de Fiscalía de Cocorná, denuncia formulada por M.C.F., de 30 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folios 13043 y 13045); Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, diligencia de ampliación de denuncia de M.C.F., de 26 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folios 13072 a 13074), y Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración juramentada de M.C.F. de 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 9533 a 9534). [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr*. Fiscalía Especializada en comisión en el Municipio de Cocorná, declaración rendida por M.C.F., de 11 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 12176 a 12177); Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, diligencia de ampliación de denuncia de M.C.F., de 26 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folios 13074 a 13075), Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración juramentada de M.C.F., de 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 9533 a 9534). [↑](#footnote-ref-166)
167. *Cfr*. Unidad Local de Fiscalía de Cocorná, denuncia formulada por M.C.F., de 30 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folios 13044 a 13045), y Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, diligencia de ampliación de denuncia M.C.F., de 26 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folios 13076 a 13077). [↑](#footnote-ref-167)
168. Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, diligencia de ampliación de denuncia de M.C.F., de 26 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folio 13075); Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración juramentada de M.C.F., de 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 9534), y Unidad Local de Fiscalía de Cocorná, denuncia formulada por M.C.F., de 30 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 13046). [↑](#footnote-ref-168)
169. *Cfr*. Fiscalía Especializada en comisión en el Municipio de Cocorná, declaración rendida por M.C.F., de 11 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 12176 y 12179); Unidad Local de Fiscalía de Cocorná, denuncia formulada por M.C.F., de 30 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 13044), y Fiscalía 53 Especializada destacada ante el Gaula Rural Oriente Antioqueño, diligencia de ampliación de denuncia de M.C.F., de 26 de febrero de 2009 (expediente de prueba, folio 13075). [↑](#footnote-ref-169)
170. *Cfr*. Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, declaración juramentada de M.C.F., de 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 9534). [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr*. Fiscalía Especializada en comisión en el Municipio de Cocorná, declaración rendida por M.C.F., de 11 de noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 12176 y 12178). [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr*. Unidad Local de Fiscalías de Cocorná, declaración de M.H.G., 30 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 4515). [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr.* Resolución No. 172 de la Presidencia de la República “por la cual se reconoce a una persona la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC” de 8 de julio de 2005 (expediente de prueba, folio 5955). El 19 de diciembre de 2005 ese término se prorrogó por seis meses para iniciar su desmovilización, suspendiendo la orden de captura que existía contra él, y *Cfr.* Resolución No. 313 de la Presidencia de la República “por la cual se prorroga el reconocimiento a varias personas de la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC” de 19 de diciembre de 2005 (expediente de prueba, folio 12313). [↑](#footnote-ref-173)
174. *Cfr*. Video de Versión parcial de confesión rendida el 16 de octubre de 2008 por R.I.A. ante el Fiscal Segundo de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz (expediente de prueba, folio 478). [↑](#footnote-ref-174)
175. *Cfr.* Imputación parcial de hechos al postulado R.I.A. de 21 de enero de 2009 por el delito de “homicidio múltiple (masacre) ‘Vereda La Esperanza’” (expediente de prueba, folios 16439 y 16479). [↑](#footnote-ref-175)
176. *Cfr*. Escrito de Acusación Caso N° 557, Imputado al Postulado R.I.A. el 1 de abril de 2009, Masacre de La Esperanza (expediente de prueba, folios 16636, 16641 y 16642). [↑](#footnote-ref-176)
177. Oficio No. 003383 D.2JYP del 13 de julio de 2009. Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (expediente de prueba, folios 13033 y 13034). [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr*. Entrevista en Teleantioquia a R.I.A. el 7 de febrero 2006 (expediente de prueba, folio 16522). [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr*. Ampliación de indagatoria rendida por C.A.G. de 5 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folios 16593 a 16608). [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr*. Escrito de Acusación Caso N° 557, Imputado al Postulado R.I.A. el 1 de abril de 2009, Masacre de La Esperanza (expediente de prueba, folio 16642). [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr*. Versión Libre de R.I.A., W.O., L.Z. y C.Z. ante el Fiscal 2 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz del 19 de diciembre de 2011 (expediente de prueba, folios 16619 a 16635). [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr*. Oficio No. 113 F-080 UNDH-DIH del 17 de diciembre de 2013. Fiscalía 80 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (expediente de prueba, folio 25325). [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr*. Aporte de información, Radicado 2006-80005, Corporación Jurídica Libertad (expediente de prueba, folios 25434 y 25435). [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr*. Oficio No. 1094 del 7 de mayo de 2014. Fiscalía 47 Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folio 25436) y Oficio No. 1098 del 7 de mayo de 2014. Fiscalía 47 Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folio 25437). [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr.* Entrevista a O.S., consecutivo 82262 del 2 de octubre de 2014 (expediente de prueba, folios 25695 a 25701). [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr*. Oficio No. 1878 de la Fiscalía 47 de Justicia Transicional, 12 de septiembre de 2014 (expediente de prueba, folio 25787). [↑](#footnote-ref-186)
187. En dicha diligencia de versión libre ninguno de los postulados reconoció estar vinculados a los hechos referidos a Irene de Jesús Gallego Quintero, quien fue detenida por el Ejército y estuvo con los militares unos días antes de ser puesta a disposición de la Fiscalía. No obstante, el postulado W.O. señaló la posibilidad de que haya sido alias “Cocuyo” quien haya intervenido en esos hechos en compañía de un grupo de Autodefensas de C.C., llegado desde Cordobá y el Urabá antioqueño, al cual también atribuyó el homicidio del personero municipal. Versión libre caso 20068005, Masacre de la Esperanza, 04 de diciembre de 2014 (expediente de prueba, folios 26093 a 26110). [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr.* Información sobre el Mayor D.H., Fiscalía de Justicia y Paz de Valledupar, diciembre de 2014 (expediente de prueba, folios 25803 a 25809). [↑](#footnote-ref-188)
189. DFNEJT – Oficio N° 02362 de 15 de enero de 2015 de la Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (expediente de prueba, folios 15232 a 15234). [↑](#footnote-ref-189)
190. Oficio de la Sección de Identificación del Grupo Genética del Departamento de Criminalística de la Fiscalía General de la Nación de 26 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folio 32911). [↑](#footnote-ref-190)
191. Oficio G.E-D.F.N.J.T. del Fiscal Coordinador del Grupo de Exhumaciones de 27 de febrero de 2015 (expediente de prueba, folios 32918 y 32919). [↑](#footnote-ref-191)
192. *Cfr.* DFNEJT – Oficio N° 0217 de 27 de febrero de 2015 de la Fiscalía 47 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (expediente de prueba, folios 15161 a 15231). [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr.* Informe de Policía Judicial No. 11-40798GE (expediente de prueba, folios 33516 a 33519). [↑](#footnote-ref-193)
194. *Cfr.* Transcripción de audiencia concentrada del caso 557, Masacre de la Esperanza, 20 de agosto de 2015 (expediente de prueba, folios 42720 a 42767). En dicha diligencia de legalización de cargos, la Fiscalía confirmó los cargos imputados al postulado R.I.A. por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio en persona protegida y adicionó hurto calificado y agravado con respecto a Aníbal de Jesús Gallego. Frente a Óscar Hemel Zuluaga, Juan Crisóstomo y Miguel Ancízar, menores de edad, formuló cargos por homicidio en persona protegida y desaparición forzada agravada, entre otras por la agravante de ser menores de edad y por tortura en persona protegida; con respecto a L.A.S., se formularon cargos por tortura en persona protegida, detención ilegal, y privación del debido proceso; se retiró la imputación por la desaparición forzada de Irene Gallego Quintero; frente a Juan Carlos Gallego imputó por desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida y homicidio en persona protegida; en el caso de Jaime Alonso Mejía se formuló desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida; frente a Javier de Jesús Giraldo imputó por homicidio en persona protegida; respecto a Hernando de Jesús Castaño, Octavio de Jesús Gallego y Orlando de Jesús Muñoz, se imputó desaparición forzada agravada y homicidio en persona protegida, y con respecto a Leonidas Cardona y Andrés Antonio Gallego, se formuló desaparición forzada agravada y tortura en persona protegida. [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr.* Oficio No. 1017 de 27 de agosto de 2015 de la Fiscalía 47 Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folio 42824). [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr.* Oficio No. 1103 de 9 de septiembre de 2015 de la Fiscalía 47 Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folios 42825 y 42826). [↑](#footnote-ref-196)
197. Oficio No. 010993 de 13 de octubre de 2015 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folio 42828). [↑](#footnote-ref-197)
198. *Cfr.* Informe de Policía Judicial N° 11 – 50472 de 21 de septiembre de 2015 (expediente de prueba, folios 72778 a 72837). [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr.* Oficio del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía de Antioquia de 6 de octubre de 2015 (expediente de prueba, folios 72886 a 72920); Informe de Policía Judicial No 9-62076/9-62075 del 29 de diciembre de 2015. Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y DIH (expediente de prueba, folio 74238 a 74246); Citaciones a rendir declaración juramentada del 2 y 3 de diciembre de 2015. Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y DIH (expediente de prueba, folios 74268, 74270, 74273, 74274, 74292 y 74295); Informe de Policía Judicial No. 9-58485/9-58486/9-58487 del 9 de noviembre de 2015. Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y DIH (72956 a 72969), Entrevistas judiciales a ex integrantes del EPL realizadas los días 25 y 26 de agosto y 12 de noviembre de 2015 (73161 a 73166 y 73170 a 73172), y Subproceso Policía Judicial, Solicitudes de apoyo técnico investigativo del 9 de noviembre de 2015 (folios 72970 a 72979). [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr.* Informe de Policía Judicial No. 9-57514 de 27 de octubre de 2015. Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y DIH (expediente de prueba, folio 72852). [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr.* Respuesta oficio Radicado No. 233, ley 606/200, OT.22615 del 27 de octubre de 2015. Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 “Juan Del Corral” (expediente de prueba, folio 74585). [↑](#footnote-ref-201)
202. *Cfr.* Respuesta oficio 233 del 12 de noviembre de 2015. Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor Cuarta Brigada (expediente de prueba, folio 74586). [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr.* Radicado 233, Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folios 72966 a 73034); Radicado No. 233, ley 600/2000 OT. 22148, 22149 y 22150. Caso con Informe de Fondo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (expediente de prueba, folios 73036 a 73037); Documentos en respuesta al oficio anterior (expediente de prueba, folios 73038 a 73159); Contestación a oficio No. 03/11/2015. Radicado No. 201578108721 del 11 de noviembre de 2015. Diócesis de la Dorada - Guaduas, Parroquia San Pedro Claver (expediente de prueba, folios 73176 a 73181); Respuesta a Radicado 233 OT. 22148, 22149 y 22150 de 12 de noviembre de 2015. Parroquia Nuestra Señora de los Dolores (expediente de prueba, folios 73190 y 73191); Proceso investigación y judicialización, consulta en base de datos públicas y privadas. Solicitud de registros de defunción (expediente de prueba, folio 73192), y Certificados del Registro Civil de Defunción (expediente de prueba, folios 73193 a 73214). [↑](#footnote-ref-203)
204. *Cfr.* Proyecto intervención cementerios Puerto Triunfo, Puerto Berrio, Puerto Boyacá y Puerto Nare. Búsqueda, exhumación, identificación y entrega digna de cuerpos. Víctimas Caso Vereda La Esperanza, El Carmen de Viboral. Fiscal 220 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folios 42831 a 42833). [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr.* Oficio No. 312 del 14 de octubre de 2015, Fiscal 220 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folios 42835 y 42836). [↑](#footnote-ref-205)
206. *Cfr.* Oficio No. 015 del 28 de enero de 2016, Grupo de Exhumaciones Medellín (expediente de prueba, folios 42837 a 42839). [↑](#footnote-ref-206)
207. *Cfr.* Transcripción diligencia de versión de confesión, Masacre de La Esperanza, 26 de noviembre de 2015 (expediente de prueba, folios 42788 y 42821). Los postulados negaron actuación conjunta con el Ejército y reiteraron que los hechos de La Vereda comenzaron a raíz del secuestro de un miembro de las ACMM. Sin embargo, señalaron que la supuesta lista o cualquier otro tipo de interacción con las fuerzas armadas pudo darse a través de un paramilitar identificado como alias “Cocuyo”. Como resultado de esta diligencia, los intervinientes reconocieron participación de las ACMM, más no personal, en todos los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza, incluidos las desapariciones forzadas que aún no habían sido reconocidas como la de Aníbal de Jesús Castaño y Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, ocurridas el 21 de junio de 1996. [↑](#footnote-ref-207)
208. *Cfr.* Escrito de la Dirección General de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores (expediente prueba, folios 6259 y 6262). [↑](#footnote-ref-208)
209. Queja 3282 presentada el 21 de junio de 1996 ante el Registro de Averiguaciones Disciplinarias (expediente de prueba, folio 4663). Mediante comunicación de 12 de junio de 1996 dirigida a la PGN, el Personero informó acerca de la existencia de un grupo armado no identificado que habría ejecutado a varias personas, así como sobre supuestos hechos de tortura ocurridos en la Vereda La Honda y el descubrimiento de explosivos en otra Vereda cercana a la cabecera municipal. También denunció que ingresaron “el viernes 24 de mayo [de 1996] una tropa de Militares profesionales denominados ‘Barbacoas’, pertenecientes a la Cuarta Brigada, golpeando, torturando y abusando de algunos campesinos y campesinas de la zona”. *Cfr.* Oficio PM-045 de la Personería Municipal de El Carmen de Viboral de 12 de junio de 1996 (expediente de prueba, folios 4665 a 4666). [↑](#footnote-ref-209)
210. Auto de archivo provisional del Procurador Delegado Disciplinario para Derechos Humanos de 11 de septiembre de 2000 (expediente de prueba, folios 4978 a 4982). [↑](#footnote-ref-210)
211. Demanda de acción de reparación directa presentada el 24 de enero 2002 por la desaparición de Miguel Ancízar y Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Radicado N° 2002-00527 (expediente de prueba, folios 24648 a 24656). [↑](#footnote-ref-211)
212. Sentencia de Primera Instancia emitida por la Sala Octava de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, Radicado 020527, de 02 de marzo de 2007 (expediente de prueba, folios 24322 a 24329). [↑](#footnote-ref-212)
213. Recurso de apelación presentado por la parte demandante el 20 de abril de 2007 (expediente de prueba, folios 24332 a 24346). [↑](#footnote-ref-213)
214. Auto de 9 de julio de 2007 emitido por el Consejero Ponente de la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente de prueba, folio 24356). [↑](#footnote-ref-214)
215. Auto de 23 de noviembre de 2007 emitido por el Consejero Ponente de la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente de prueba, folios 24359 y 24360). [↑](#footnote-ref-215)
216. Comunicación de 19 de octubre de 2011 presentado por la apoderada de la parte demandante (expediente de prueba, folios 24378 y 24379). [↑](#footnote-ref-216)
217. Resolución N° 7735 emitida el 18 de noviembre de 2014 por el Comité de Ministros (expediente de prueba, folio 24535). [↑](#footnote-ref-217)
218. Comunicación de 11 de diciembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (expediente de prueba, folio 24532). [↑](#footnote-ref-218)
219. Esto fue indicado por los representantes de las víctimas cuando señalaron que el Ministerio de Defensa realizó solicitud de conciliación con los familiares de las víctimas que no habían sido reparados, y que hasta ese momento “el Consejo de Estado no ha[bía] fallado la segunda instancia en este proceso y tampoco [había resuelto] la solicitud [de conciliación] […] del Ministerio de Defensa” (expediente de fondo, folio 1964). [↑](#footnote-ref-219)
220. Demanda presentada el 24 de enero de 2002 por la desaparición de Irene de Jesús Gallego Quintero, Radicado N° 2002-00528 (expediente de prueba, folios 23036 a 23043); Demanda presentada el 24 de enero de 2002 por la desaparición de Jaime Alonso Mejía Quintero, Radicado N° 2002-00500 (expediente de prueba, folios 23531 a 23540); Demanda presentada el 24 de enero de 2002 por la desaparición de Hernando de Jesús Castaño Castaño, Radicado N° 2002-00488 (expediente de prueba, folios 23604 a 23612); Demanda presentada el 24 de enero de 2002 por la desaparición de Octavio de Jesús Gallego Hernández, Radicado N° 2002-00487 (expediente de prueba, folios 23742 a 23750); Demanda presentada el 24 de enero de 2002 por la desaparición de Juan Carlos Gallego Hernández, Radicado N° 2002-00483 (expediente de prueba, folios 23904 a 23912); Demanda presentada el 24 de enero de 2002 por la desaparición de Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Radicado N° 2002-00484 (expediente de prueba, folios 24081 a 24088); Demanda presentada el 24 de enero de 2002 por la desaparición de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Radicado N° 2002-00485 (expediente de prueba, folios 22882 a 22891); Sentencia No. 159 de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia, Radicados N° 2002-00528 acumulados con el 2003-02084, 2002-0500, 2002-0488, 2002-0487 (expediente de prueba, folios 23289 a 23413). [↑](#footnote-ref-220)
221. Demanda presentada el 4 de junio de 2003 por la desaparición de Leonidas Cardona Giraldo, Radicado N° 2003-02084 (expediente de prueba, folios 23194 a 23202 y 23206). [↑](#footnote-ref-221)
222. Auto de de sustanciación de 16 de mayo de 2007 emitido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia (expediente de prueba, folios 23171 a 23175). [↑](#footnote-ref-222)
223. *Cfr.* Sentencia de Primera Instancia No. 159 emitida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia de 15 de junio de 2010 (expediente de prueba, folios 6071, 6099, 6100 a 6106). [↑](#footnote-ref-223)
224. *Cfr.* Recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (expediente de prueba, folio 23421), y Recurso de apelación presentado por la apoderada especial de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional (expediente de prueba, folios 23422 y 23441). [↑](#footnote-ref-224)
225. Auto de sustanciación de 29 de julio de 2010 emitido por el Magistrado Ponente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia (expediente de prueba, folio 23423). [↑](#footnote-ref-225)
226. *Cfr.* Decisión de 4 de febrero de 2011 emitida por la Magistrada Ponente de la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente de prueba, folios 23442 y 23443). [↑](#footnote-ref-226)
227. *Cfr.* Auto de de sustanciación emitido por el Magistrado Ponente de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia (expediente de prueba, folios 23448 a 23451). [↑](#footnote-ref-227)
228. *Cfr*. Ministerio de Defensa Nacional, Resolución N° 2265 de 23 de abril de 2012, Resolución de pago de la sentencia del proceso contencioso administrativo (expediente de prueba, folios 21408 a 21420). [↑](#footnote-ref-228)
229. El artículo 3 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. [↑](#footnote-ref-229)
230. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-230)
231. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-231)
232. El artículo 7 de la Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [;] 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas [;] 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios […]”. [↑](#footnote-ref-232)
233. El artículo I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”. [↑](#footnote-ref-233)
234. Indicaron en particular que: i) la mayoría de ellos ocurrieron entre junio y julio; ii) tuvieron como resultado la desaparición de 15 personas y la muerte de otra; iii) sucedieron en un espacio geográfico reducido en el cual, debido a la cercanía con la autopista, existía presencia del Ejército colombiano; iv) las víctimas eran percibidas como supuestas colaboradoras de los grupos guerrilleros que operaban en la zona, precisamente en el contexto en el cual uno de dichos grupos había cometido un secuestro de miembros de la fuerza pública, por lo cual, para esa fecha, existía un operativo militar en la zona; v) varias de las personas desaparecidas habían sido amenazadas anteriormente y calificadas como guerrilleros o colaboradores de la guerrilla por parte de miembros del Ejército, en algunos casos, las referidas amenazas se produjeron en el marco, o bien, en seguimiento, de otros hechos que hacen parte del presente caso; y, vi) no consta información alguna que se refiera a la existencia de combate entre los grupos paramilitares y de la fuerza pública, ni a acciones de protección de la población civil por parte de la fuerza pública frente a la secuencia de hechos perpetrados por los paramilitares, la cual justamente se produce en el marco de los vínculos entre dichos grupos y la fuerza pública, así confirmado por el principal imputado por los hechos denunciados, el ex jefe paramilitar, R.I.A.”. [↑](#footnote-ref-234)
235. Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero. [↑](#footnote-ref-235)
236. *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay.* *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párr. 140. [↑](#footnote-ref-236)
237. *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202., párr. 60, *y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú,* párr. 141. [↑](#footnote-ref-237)
238. *Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136,párr. 97, y *Caso* *Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párr. 141. [↑](#footnote-ref-238)
239. *Cfr.* *inter alia*, *Caso* *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo,* párrs. 155 a 157, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, párr. 105. [↑](#footnote-ref-239)
240. Con respecto a Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo, y a los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero. [↑](#footnote-ref-240)
241. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 13). [↑](#footnote-ref-241)
242. *Cfr.* *Caso* *Yarce y otras Vs. Colombia*, párr. 180. En el *Caso 19 comerciantes Vs. Colombia,* la Corte encontró a Colombia responsable con base en su colaboración en los actos previos al acto ilícito del tercero, la aquiescencia estatal a la reunión de los terceros en la que se planeó el acto y la colaboración activa del Estado en la ejecución de los actos ilícitos de los terceros (*Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, párr. 135). En relación con el caso de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia,* la Corte concluyó la responsabilidad de Colombia con base en la coordinación de acciones y omisiones entre agentes estatales y particulares, encaminada a la comisión de la masacre, sobre la base de que aunque ésta fue perpetrada por grupos paramilitares, no habría podido concretarse sin la asistencia de las Fuerzas Armadas del Estado (*Caso* *de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia,* párr. 123). En el caso de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia,* la Corte encontró responsabilidad basada en la aquiescencia o tolerancia por parte del Ejército en los actos perpetrados por los paramilitares (*Caso* *Masacres de Ituango Vs. Colombia,* párrs. 132, 150, 153, 166. 197 y 219). Asimismo, en relación con el Caso *Operación Génesis Vs. Colombia* la Corte determinó la aquiescencia del Estado en la comisión del hecho ilícito sobre la base de un “test de causalidad”, en virtud del cual consideró insostenible una hipótesis en la cual el hecho ilícito se hubiera podido realizar sin la asistencia estatal (*Caso* *de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párr. 280). [↑](#footnote-ref-242)
243. Declaración de G.C.F. de 30 de diciembre de 1996 ante la Personería Municipal del Carmen de Viboral (expediente de prueba, folios 10759 10761); Declaración de F.G.H. de 11 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9268 y 9269); Denuncia presentada el 11 de julio de 1996 por A.A.G. ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9041 a 9043); Declaración de F.G.H. de 19 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral (expediente de prueba, folio 9088); Declaración de F.G.H. de 19 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral (expediente de prueba, folio 9093). [↑](#footnote-ref-243)
244. Declaración de G.C.F. de 30 de diciembre de 1996 ante la Personería Municipal del Carmen de Viboral (expediente de prueba, folios 10759 10761); Declaración de M.R.C. ante la UNDH de 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 9533 a 9535) quien se refirió a la desaparición de su esposo, el señor Leonidas Cardona Giraldo y del señor Andrés Gallego ocurridas el 27 de diciembre de 1996; Declaración de F.G.H. de 19 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral (expediente de prueba, folio 9093); Declaración de F.G.H. de 11 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9047 a 9055, 9057 y 9058, 9268 y 9269); Declaración de A.G.Q. de 12 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folio 9270); Declaración de P.A.Q. ante la Fiscalía Primera de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, 5 de abril de 2005 (expediente de prueba, folios 12255 a 12258). [↑](#footnote-ref-244)
245. En su declaración, A.A.G. se refirió a las desapariciones de los señores Aníbal Castaño, Octavio Gallego Hernández y Juan Carlos Gallego Hernández, y a la de los niños Miguel Ancízar Cardona Quintero y Juan Crisóstomo Cardona Quintero así como a la muerte de varias personas entre ellas el señor Javier Giraldo. *Cfr*. Denuncia presentada el 11 de julio de 1996 por A.A.G. ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9041 a 9043). [↑](#footnote-ref-245)
246. Declaración de J.F.C. ante la UNDH de 15 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 9603 a 9605). [↑](#footnote-ref-246)
247. Personería Municipal de El Carmen de Viboral, Procuraduría Delegada Disciplinaria de Derechos Humanos, Ministerio Público, Declaración de F.G.H. de fecha 19 de julio de 1996, Expediente No. 008-10799-98 (expediente de prueba, folio 4715). [↑](#footnote-ref-247)
248. Declaración de Juan Carlos Gallego Hernández de 30 de junio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9201 y 9202). *Cfr*. Denuncia presentada el 8 de julio de 1996 por Eliseo Gallego Quintero ante la Unidad Local de Cocorná de la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 9061). [↑](#footnote-ref-248)
249. *Cfr*. Denuncia presentada el 11 de julio de 1996 por la señora Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9047 a 9055, 9057 y 9058). [↑](#footnote-ref-249)
250. Declaración de Hernando de Jesús Castaño de 8 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folio 9203). [↑](#footnote-ref-250)
251. Juzgado Penal Municipal de Cocorná, declaración de Andrés Antonio Gallego Castaño, de 11 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 9040 a 9044). [↑](#footnote-ref-251)
252. Denuncia presentada el 8 de julio de 1996 por E.G.Q. ante la Unidad Local de Cocorná de la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 9061); Declaración de F.G.H. de 11 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9268 y 9269); Denuncia presentada el 11 de julio de 1996 por A.A.G. ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9041 a 9043); Declaración de A.G.Q. de 12 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folio 9270); Declaración de G.C.F. de 30 de diciembre de 1996 ante la Personería Municipal del Carmen de Viboral (expediente de prueba, folios 10759 a 10761); Declaración de M.E.G. de 19 de julio de 1996 ante la Unidad de Fiscalía del Carmen de Viboral, Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folios 9070 a 9072); Declaración de F.G.H. de 19 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral (expediente de prueba, folios 9088 y 9093); Declaración de J.E.G. de 19 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral (expediente de prueba, folios 9095 y 9096), y Declaración de M.O.G. de 31 de julio de 1996 ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, seccional Antioquia (expediente de prueba, folios 26747 a 26749). [↑](#footnote-ref-252)
253. Denuncia presentada el 8 de julio de 1996 por E.G.Q. ante la Unidad Local de Cocorná de la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 9061). [↑](#footnote-ref-253)
254. Declaración de F.G.H. de 11 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9047 a 9055, 9057, 9058, 9268 y 9269). [↑](#footnote-ref-254)
255. Declaración de F.G.H. de 19 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral (expediente de prueba, folio 9088). *Cfr*. Declaración de F.G.H. de 11 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9268 y 9269); Denuncia presentada el 11 de julio de 1996 por A.A.G. ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9041 a 9043), y Ampliación de declaración de A.A.G. de 25 de octubre de 1996 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín de la Dirección Regional de la Fiscalía General de la Nación, Sección Investigativa (expediente de prueba, folio 9148 a 9150). [↑](#footnote-ref-255)
256. *Cfr*. Denuncia presentada el 11 de julio de 1996 por la señora F.G.H. ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9047 a 9055, 9057 y 9058). [↑](#footnote-ref-256)
257. Declaración de J.E.G. de 19 de julio de 1996 ante la Personería Municipal de El Carmen de Viboral (expediente de prueba, folios 9095 y 9096). [↑](#footnote-ref-257)
258. Declaración de G.C.F. de 30 de diciembre de 1996 ante la Personería Municipal del Carmen de Viboral (expediente de prueba, folios 10759 a 10761). [↑](#footnote-ref-258)
259. Ampliación de declaración de F.G.H. de 25 de octubre de 1996 ante el Cuerpo Técnico de Investigación de Medellín de la Dirección Regional de la Fiscalía General de la Nación, Sección Investigativa (expediente de prueba, folios 9152 y 9153). [↑](#footnote-ref-259)
260. Denuncia presentada el 8 de julio de 1996 por Eliseo Gallego Quintero ante la Unidad Local de Cocorná de la Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 9061). [↑](#footnote-ref-260)
261. Denuncia presentada el 11 de julio de 1996 por la señora Florinda de Jesús Gallego Hernández ante el Juzgado Penal Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folios 9047 a 9055, 9057 y 9058). [↑](#footnote-ref-261)
262. Declaración de M.R.C. ante la UNDH de 14 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 9533 a 9535). *Cfr*. Declaración de G.C.F. de 30 de diciembre de 1996 ante la Personería Municipal del Carmen de Viboral (expediente de prueba, folios 10759 a 10761). [↑](#footnote-ref-262)
263. *Cfr*. Informe Evaluativo visita realizada al Municipio del Carmen de Viboral, Procuraduría General de la Nación, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Seccional Antioquia 17 de julio de 1996 (expediente de prueba, folios 9193 y 9192). [↑](#footnote-ref-263)
264. El 26 de julio “tres sujetos que se movilizaban a pie” le habían propinado tres disparos al Personero Municipal de El Carmen de Viboral. El informe dice que en declaraciones hechas por el Personero, este había “sindica[do] directamente a grupos paramilitares y a personal del Ejército Nacional como responsables de las desapariciones ocurridas en el Municipio”. *Cfr*. Informe No. 084, Radicado No. 21.005 de la Dirección Regional del CTI de la Fiscalía General de la Nación de 27 de noviembre de 1996 (expediente de prueba, folio 9175). [↑](#footnote-ref-264)
265. H.M.G. indicó que había Ejército a dos cuadras del lugar en el que hombres vestidos de civil se llevaron al señor Octavio Gallego Hernández. Adicional a ello, indicó que “[e]l siguiente domingo, sali[ó] de Cocorná [y vio que] por el estan[c]o, estaban los soldados ahí, y [vio] a los dos que se llevaron a Octavio, ya estaban uniformados”. Concluyó que “el Ejército hace esas cosas con los paramilitares” Declaración de Héctor Manuel González Ramírez ante la UNDH de 15 de abril de 1998 (expediente de prueba, folios 9538 a 9540). Igualmente, la señora Florinda de Jesús Gallego Hernández señaló que “a los 20 días de la desaparición de [su] esposo” iba caminando “por el Comando cuando la sorpresa [suya] fue ver a [uno de los hombres que se llevaron a su esposo y con quien había discutido ese día] vestido de policía, armado, [y que] para él fue [también] una sorpresa ver[la]”. Declaración de la señora Florinda de Jesús Gallego Hernández en audiencia pública ante la Corte. Por su parte, una pobladora de la Vereda, cuyo testimonio reposa en el expediente en formato video, señaló que días después de las primeras desapariciones “[vio a] un policía, de esos mismos [que] habían arrastrado esa gente, por allá subía por la autopista en una moto y subía con el mismo soldado que yo había visto, el blanquito […]”. Declaración de pobladora Vereda La Esperanza, video aportado por los representantes, minuto 16:30 (expediente de prueba, folio 5804). [↑](#footnote-ref-265)
266. Declaración del Sargento L.F.G., ante la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de Antioquia, 16 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folio 9944-9947). [↑](#footnote-ref-266)
267. Diligencia de ampliación de R.I.A. ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 15 de octubre de 2008. (expediente de prueba, folio 5849). [↑](#footnote-ref-267)
268. Nota de prensa publicada en el periódico El Colombiano el 8 de febrero de 2006 (expediente de prueba, folio 5960). [↑](#footnote-ref-268)
269. *Cfr*. Diligencia de indagatoria de R.I.A., ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de DH y DIH de 23 de abril de 2007 (expediente de prueba, folios 12599 y 12602). [↑](#footnote-ref-269)
270. Diligencia de indagatoria de R.I.A., ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad Nacional de DH y DIH de 23 de abril de 2007 (expediente de prueba, folios 12592 a 12608); y Diligencia de ampliación de R.I.A. ante la UNDH y DIH de 15 de octubre de 2008 (expediente de prueba, folios 5841 a 5851). Al respecto, en la audiencia pública del presente caso, la Fiscal declaró que “desde el momento en que se iniciaron los hechos, el postulado hizo referencia a la existencia de una lista, lo que se señaló por parte de esta delegada dentro de la investigación, es que existe esa referencia por parte del postulado y está por determinarse si es un hecho con concomitante o no, o cuál es el momento en que existe la lista y con los hechos que desencadenan los hechos de la Esperanza. No está probado al interior del proceso que las víctimas hicieran parte de esa lista”. [↑](#footnote-ref-270)
271. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (Expediente de prueba, folio 43339). [↑](#footnote-ref-271)
272. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala De Justicia Y Paz. Radicación: 110016000253201300146, parr. 1468 y pie de pág. 588 (expediente de prueba, folio 43339). [↑](#footnote-ref-272)
273. En el informe del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía se indicó que “[l]a comunidad se cuestiona la eficacia de la fuerza pública, pues los paramilitares se desplazan sin ningún problema, existiendo en la zona una base militar y siendo evidente los operativos y la presencia de las fuerzas Armadas en la autopista Medellín – Bogotá”. Dirección Seccional Cuerpo Técnico de Investigación. Oficina Información, Análisis y Apoyo Operativo de la Fiscalía General de la República. Informe de Inteligencia sobre grupo de autodefensas, Informe No. 032 de fecha 28 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 13). [↑](#footnote-ref-273)
274. Acta de constancia de una persona detenida del 28 de junio de 1996, Fiscalía de El Santuario (expediente de prueba, folios 33574 a 33576). [↑](#footnote-ref-274)
275. Al ser preguntada por la veracidad del decir del Mayor, la señora Irene señaló que: “todo eso es cierto, yo me vine porque me entregué y para que ellos me protegieran para de esta forma regresar a mi hogar”. Acta de constancia de una persona detenida del 28 de junio de 1996, Fiscalía de El Santuario (expediente de prueba, folio 33575). [↑](#footnote-ref-275)
276. Oficio 812-29, referencia: preliminar 233 del 1 de abril de 1997. Fiscal 29 delegada (expediente de prueba, folio 5881). [↑](#footnote-ref-276)
277. Declaración que rinde E.M.A. ante la Dirección regional de Fiscalías de 13 de mayo de 1997 (expediente de prueba, folio 9275). [↑](#footnote-ref-277)
278. Declaración de pobladora Vereda La Esperanza, video aportado por los representantes, minuto 16:53 (expediente de prueba, folio 5804). [↑](#footnote-ref-278)
279. Declaración de G.C.F. ante la personería municipal del Carmen de Viboral del 30 de diciembre de 1996 (expediente de prueba, folio 5888). [↑](#footnote-ref-279)
280. El artículo 8 de la Convención establece: “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El artículo I.b de la CIDFP indica que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a: […] b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”. El artículo III del mismo instrumento estipula: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima […]”. [↑](#footnote-ref-280)
281. El artículo 25 de la Convención establece: “Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-281)
282. Además, sobre este punto sostuvo que “el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando i) hay individualización de posibles autores; ii) consta la existencia de testigos, y iii) existen posibles líneas de investigación”. [↑](#footnote-ref-282)
283. Los representantes indicaron en particular que “i) los contextos elaborados por la Fiscalía son muy pobres y se reducen a afirmaciones muy genéricas, y quien ha terminado armando dichos contextos ha sido la judicatura en sus sentencias; ii) hay una insuficiente caracterización de las estructuras de los grupos paramilitares, -entendido como proyecto paramilitar- que abarca las dimensiones política, económica y de cooperación con la FFPP, pues la construcción de contextos en este caso, se limita a la elaboración del organigrama de la línea militar, con base en la información suministrada por los postulados desmovilizados, pero sin mayor verificación por otras fuentes; y iii) se ha equiparado la identificación de patrones criminales con la identificación de los delitos más característicos y sostiene que la Fiscalía desconoce que en un plan criminal pueden converger conductas criminales distintas”. [↑](#footnote-ref-283)
284. Además, señalaron que un grupo de víctimas recibió una reparación “por vía administrativa, en aplicación del Decreto 1290, por conductas tales como desplazamiento forzado, homicidios y desaparición forzada. Sin embargo, dichas indemnizaciones no fueron fijadas como consecuencia de los hechos del presente caso. […] Por lo tanto, la reparación indemnizatoria adelantada por el Estado dejaría sin reparación adecuada a un número de víctimas que son víctimas del presente caso, y que tienen derecho a recibir una reparación adecuada como el resto de víctimas identificadas”. [↑](#footnote-ref-284)
285. Indicó también que en el expediente del caso “constan múltiples diligencias que evidencian cómo una de las líneas de investigación ha sido, en efecto, la posible participación de agentes del Estado en los lamentables hechos”. [↑](#footnote-ref-285)
286. En este sentido, argumentó que “[l]a investigación iniciada en 1996, como consecuencia de los hechos ocurridos en la Vereda La Esperanza, tuvo como marco normativo el Decreto 100 de 1980, y por lo tanto las conductas denunciadas fueron adecuadas al tipo penal de secuestro”. [↑](#footnote-ref-286)
287. Asimismo, argumentó que los representantes “cuestionan sin elementos claros el hecho de que […R.I.A.] no [hubiese] sido excluido del procedimiento de Justicia y Paz, y al mismo tiempo utilizan [sus] declaraciones […] como fundamento para probar la […] responsabilidad internacional [del] Estado […] por el actuar conjunto entre paramilitares y militares”. [↑](#footnote-ref-287)
288. Agregó que de acuerdo a lo anterior, “la Fiscalía ha sido cuidadosa en la realización de diligencias investigativas con la finalidad de esclarecer diversas hipótesis fácticas como la existencia de listas elaboradas por militares y entregadas a grupos paramilitares, la participación de miembros del Ejército en los hechos del caso, la existencia de vínculos entre comerciantes y ganaderos con los grupos paramilitares que operaban en la zona y su participación en los hechos del caso, y la ubicación de los restos de las personas desaparecidas”. [↑](#footnote-ref-288)
289. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 91, y***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil***, párr. 174*.* [↑](#footnote-ref-289)
290. *Cfr. Caso* *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 177, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 148. [↑](#footnote-ref-290)
291. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala,* párr. 148. [↑](#footnote-ref-291)
292. *Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120*,* párr. 83, **y** *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia,* párr. 280. [↑](#footnote-ref-292)
293. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia,* párr. 282. [↑](#footnote-ref-293)
294. *Cfr. Caso* *Yarce y Otras Vs. Colombia,* párr. 282. [↑](#footnote-ref-294)
295. *Cfr*. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 172, y *Caso* *Yarce y Otras Vs. Colombia,* párr. 282. [↑](#footnote-ref-295)
296. *Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269,párr. 167, y *Caso* *Yarce y Otras Vs. Colombia,* párr. 282. [↑](#footnote-ref-296)
297. *Cfr. Caso Castillo* González *y otros Vs. Venezuela. Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153, y *Caso* *Yarce y Otras Vs. Colombia,* párr. 282. [↑](#footnote-ref-297)
298. *Cfr. Caso* *Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.* *Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161,párr. 80, y *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia,* párr. 282. [↑](#footnote-ref-298)
299. La Ley 975 de 2005, también conocida como “Ley de Justicia y Paz”, “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Esa norma tiene por objeto “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (artículo 1) y regula “lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional” (artículo 2). [↑](#footnote-ref-299)
300. *Cfr. Caso Hilaire Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil***, párr. 217. [↑](#footnote-ref-300)
301. *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 156, y ***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil***, párr. 218. [↑](#footnote-ref-301)
302. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, párr. 159. [↑](#footnote-ref-302)
303. *Cfr.* *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 403, y *Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú,* párr. 239. Véase asimismo: TEDH. Caso *Bunkate Vs. Holanda* (N° 13645/88). Sentencia de 26 de mayo de 1993, párrs. 20 a 23, y Caso *Pugliese Vs. Italia (N. 2)* (N° 11.671/85). Sentencia de 24 de mayo de 1991, párr. 19. [↑](#footnote-ref-303)
304. *Cfr. Caso* *De Las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca Del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 403. [↑](#footnote-ref-304)
305. *Cfr*. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-305)
306. *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y *Caso* *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-306)
307. *Cfr.* *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156, y *Caso* *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-307)
308. *Cfr*. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-308)
309. *Cfr*. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83, y *Caso* *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-309)
310. *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y *Caso* *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-310)
311. *Cfr.* ***Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*,** párr. 238; ***Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*,** párr. 300, y *Caso Yarce y Otras Vs. Colombia,* párr. 289. [↑](#footnote-ref-311)
312. *Cfr.* DFNEJT del 29 de julio de 2015, Radicado No. 20155800013323, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, pág. 25 (expediente de prueba, folio 26336). [↑](#footnote-ref-312)
313. *Cfr.* Transcripción diligencia de versión de confesión, Masacre de la Esperanza, 27 de noviembre de 2015 (expediente de prueba, folio 42770 a 42821). [↑](#footnote-ref-313)
314. Los representantes reconocieron encontrarse frente a un caso complejo dada la naturaleza de los hechos y la multiplicidad de actores. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente de fondo, folio 433). [↑](#footnote-ref-314)
315. *Cfr*. *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párr. 158. [↑](#footnote-ref-315)
316. *Cfr.* Alegatos finales de los representantes (expediente de fondo, folio 2029). [↑](#footnote-ref-316)
317. Solicitud de readecuación de las conductas típicas investigadas dentro del proceso y de medida de aseguramiento, Corporación Jurídica Libertad (expediente de prueba, folios 12908 a12929). [↑](#footnote-ref-317)
318. *Cfr.* *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016, párr. 158. [↑](#footnote-ref-318)
319. *Cfr.* DFNEJT del 29 de julio de 2015, Radicado No. 20155800013323, Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, pág. 25. (expediente de prueba, folio 26337 y 26338). [↑](#footnote-ref-319)
320. *Cfr.* Proyecto intervención cementerios Puerto Triunfo, Puerto Berrio, Puerto Boyacá y Puerto Nare. Búsqueda, exhumación, identificación y entrega digna de cuerpos víctimas caso Vereda la Esperanza, El Carmen de Viboral. Fiscal 220 Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folios 42831 a 42833). [↑](#footnote-ref-320)
321. *Cfr.* Oficio No. 312 del 14 de octubre de 2015, Fiscalía 220 Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folios 42835 y 42836). [↑](#footnote-ref-321)
322. *Cfr.* Informe de policía judicial no. 9-57514 de octubre 27 de 2015. Fiscalía (expediente de prueba, folio 72852). [↑](#footnote-ref-322)
323. *Cfr.* Respuesta oficio radicado no. 233 ley 606/200, ot.22615 del 27 de octubre de 2015. Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No.4 “Juan Del Corral” (expediente de prueba, folio 74585). [↑](#footnote-ref-323)
324. *Cfr. Caso* *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 155, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 380. [↑](#footnote-ref-324)
325. La ley 589 de 2000 introdujo el delito de desaparición forzada en su artículo primero: Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor: Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. Ley 589 de 2000, República de Colombia. (expediente de prueba, folio 21518). [↑](#footnote-ref-325)
326. *Cfr.* Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.  [↑](#footnote-ref-326)
327. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto Rad. No. 33039, pág. 34: “Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad, y contra el derecho internacional humanitario”. [↑](#footnote-ref-327)
328. *Cfr.* Radicado No 233, 21 de junio de 2011, Fiscalía 80 delegada, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Expediente de prueba, folio 13257). [↑](#footnote-ref-328)
329. Donde se destacan: a) visita especial practicada en la Cuarta Brigada; b) visita especial practicada en el Batallón de Ingenieros Pedronel Ospina; c) visita especial practicada al comando del batallón Héroes de Barbacoas; d) visita especial practicada en la base militar La Piñuela; e) diligencias de ubicación e interrogatorio al mayor C.A.G.; f) diligencia de declaración del mayor C.M.J; g) diligencia de inspección judicial a la base de la IX Brigada del Ejército Nacional; h) investigación de la identidad de los militares pertenecientes a la FTA para la época de ocurrencia de los hechos, y i) la aclaración sobre la jurisdicción del batallón Juan del Corral. *Cfr.* Acta de visita especial practicada en la Cuarta Brigada, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, PGN; Acta de visita especial practicada en el Batallón de Ingenieros Pedro Nel Ospina, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales PGN; Acta de visita especial realizada al Comando del Batallón Héroes de Barbacoas, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, PGN; Acta de visita especial realizada al Comando del Batallón Héroes de Barbacoas , Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, PGN; Acta de visita especial realizada al Comando del Batallón Héroes de Barbacoas , Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, PGN; Acta de visita especial realizada al Comando del Batallón Héroes de Barbacoas, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, PGN; Acta de visita especial practicada en la Base Militar La Piñuela, Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, Unidad de DH; Radicado 21005, Código Número 110, FGN; Radicado No.233, Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad de DH y DIH; Informe de Policía Judicial No 9-36172, FGN; Informe de policía judicial no. 9-57514 de octubre 27 de 2015. Fiscalía, y Respuesta oficio radicado no. 233 ley 606/200, ot.22615 del 27 de octubre de 2015. Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No.4 “Juan Del Corral” (expediente de prueba, folios 26819, 26894 a 26896, 26906, 29504, 31743, 72852, y 74585). [↑](#footnote-ref-329)
330. Entre las cuales se puede destacar: a) Exhumación de cadáveres en el cementerio municipal de Cocorná; b) Diligencia de inspección judicial en la Base paramilitar Los Mangos o San Juan; c) diligencia de inspección judicial en la Finca los Patios en el municipio de Sónson; d) Labores de vecindario desde la Vereda La Esperanza hasta Puerto Triunfo – Antioquia y e) comparación genética con muestras de ADN de los familiares. *Cfr.* Acta de Exhumación de Cadáveres, Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba, folio 27464); Informe de Policía Judicial 9-4824, Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 33510); Informe de Policía Judicial 9-44048/9-44052, Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 32880), y Oficio No. 312 del 14 de octubre de 2015, Fiscalía 220 Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folios 42835 y 42836). [↑](#footnote-ref-330)
331. *Cfr.* *Mutatis mutandis*, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, nota a pie de página 254; *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205,párr. 227, y *Caso* *Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 194, párr. 279. [↑](#footnote-ref-331)
332. *Cfr.* Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, párr. 199, y Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, párr. 224. [↑](#footnote-ref-332)
333. *Cfr.* Declaración del Señor Juan Carlos Gallego Hernández del 30 junio de 1996,Personería Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folio 5853). [↑](#footnote-ref-333)
334. *Cfr.* Denuncia formulada por el señor Andrés Antonio Gallego Castaño del11 julio de 1996, Juzgado Penal Municipal de Cocorná (expediente de prueba, folio 26562). [↑](#footnote-ref-334)
335. *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 146, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 228. [↑](#footnote-ref-335)
336. *Cfr.* Transcripción audiencia concentrada caso 557, Masacre de la Esperanza, 20 de agosto de 2015 (expediente de prueba, folios 42720 a 42767) y Transcripción diligencia de versión de confesión, Masacre de la Esperanza, 27 de noviembre de 2015 (expediente de prueba, folios 42770 a 42821). [↑](#footnote-ref-336)
337. Informe de Fondo N° 85/13 de 4 de noviembre de 2013 (expediente de fondo, folio 88), y Alegatos escritos finales de los representantes (expediente de fondo, folio 2029). [↑](#footnote-ref-337)
338. *Cfr.* Aporte de información, Corporación Jurídica Libertad (expediente de prueba, folio 25434 y 25435) y Oficio No. 1094, 7 de mayo de 2014, Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 25436). [↑](#footnote-ref-338)
339. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia Rad. No. 45455, 20 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-339)
340. *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 193, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*, párr. 228. [↑](#footnote-ref-340)
341. *Cfr*. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de febrero de 2002*.* Serie C No. 92, párr. 100, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala,* párr. 260. [↑](#footnote-ref-341)
342. *Cfr., inter alia,* ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo****,* párr. 181; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70*,* párr. 201; ***Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75**, párr. 48; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154,párr. 148; ***Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162**, párr. 222; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá,* párrs. 243 y 244; ***Caso* *Kawas Fernández Vs. Honduras***. ***Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196*,*** párr. 117, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala,* párr. 260. [↑](#footnote-ref-342)
343. En este sentido, en su estudio sobre el derecho a conocer la verdad, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los *Derechos* Humanos recogió que distintas declaraciones e instrumentos internacionales han reconocido el derecho a conocer la verdad vinculado con el derecho a obtener y solicitar información, el derecho a la justicia, el deber de combatir la impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a la vida privada y familiar. Además, en relación con los familiares de las víctimas, ha sido vinculado con el derecho a la integridad de los familiares de la víctima (salud mental), el derecho a obtener una reparación en casos de graves violaciones a los derechos humanos, el derecho a no ser objeto de tortura ni malos tratos y, en ciertas circunstancias, el derecho de las niñas y los niños a recibir una protección especial. *Cfr.* Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de 8 de febrero de 2006. [↑](#footnote-ref-343)
344. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Radicado No. 233. Cuadernos 3 y 20 (expediente de prueba, folios 27464 y 32847). [↑](#footnote-ref-344)
345. *Cfr.* *Caso* *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párrs. 74 y 75. Al respecto, véase: Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Procesos radicado 31539, Sentencia de 31 de julio, radicado 32022, 21 de septiembre de 2009, y radicado 34423, Sentencia de 23 de agosto de 2011. Asimismo, véase: Proceso radicado 30775, Sentencia de 18 de febrero de 2009, Proceso radicado 29992, Sentencia de 28 de julio de 2008, y Proceso radicado 32022, Sentencia de 21 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-345)
346. Al respecto, en el Caso *Operación Génesis Vs. Colombia* se señaló que “[c]on respecto a la validez de declaraciones testimoniales y confesiones contradictorias, el Tribunal considera necesario analizar las distintas versiones de esos declarantes tomando en consideración si las mismas han sido objeto de diligencias de verificación para determinar la veracidad de las mismas. Asimismo, las referidas declaraciones deberán ser confrontadas con el acervo probatorio en su totalidad, el nivel de descripción de los hechos, y en particular, cuando se trata de confesiones de paramilitares, se deberá tomar en consideración el *modus operandi* y los elementos de contexto que se refieren al grupo paramilitar al cual pertenece el versionado”. *Cfr.* *Caso* *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 71. Asimismo, en cuanto al procedimiento especial de Justicia y Paz, la Corte Suprema de Colombia señaló “que la simple retractación de un declarante de cargo no puede conducir inexorablemente a desestimar sus aseveraciones precedentes”. Del mismo modo, la Corte Suprema indicó que los miembros de grupos organizados al margen de la ley se ven involucrados en actos delictivos que por realizarse de manera reiterada, dejan de ser hechos extraordinarios y se convierten en eventos rutinarios que fácilmente pueden ser confundidos, olvidados o mezclados con otros eventos de similares características resultando en un análisis del testimonio mucho más flexible. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, Proceso radicados 32672 y 32805, Sentencias de 3 de diciembre de 2009, y de 23 de febrero de 2010. [↑](#footnote-ref-346)
347. *Cfr.* Alegatos finales escritos de los representantes (expediente de fondo, folios 2033 y2034). [↑](#footnote-ref-347)
348. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folio 43310). Del mismo modo, la Sala agregó que esperaba que “en la perspectiva de la Justicia Transicional”, se pueda “contribuir a las distintas formas de hacer memoria histórica, y, en especial, fortalezca la implementación del mecanismo no judicial de contribución a la verdad […] para que de una manera más integral, el Estado pueda efectivizar el derecho a la verdad y las garantías de no repetición como caminos que aseguren un proceso de reconciliación nacional”. [↑](#footnote-ref-348)
349. *Cfr.* *Caso* *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párr. 78. [↑](#footnote-ref-349)
350. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, indicó que en “los países en transición, ya sea que salgan de un régimen autoritario, de una situación de conflicto o de una combinación de ambos, se caracterizan por la comisión de un gran número de crímenes con la participación de, posiblemente, varios miles de personas y que han dejado tras de sí un número ingente de víctimas. Hay casos en que, al inicio de una transición, podría ser imposible procesar y sancionar a los responsables sobre todo si se tienen en cuenta las limitaciones de credibilidad, capacidad y recursos a que casi inevitablemente se enfrentan los poderes judiciales después de la represión o el conflicto, sobre todo en contextos en que la institucionalización es débil”. Informe *A/HRC/27/56*, Naciones Unidas, 27 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-350)
351. La Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia, señaló que la Fiscalía debería orientar sus esfuerzos y equipos de fiscales a la investigación del fenómeno macro-criminal, con arreglo a criterios de priorización y selección establecidos legalmente, y, en todo caso, desde este mismo momento, de acuerdo con los propios criterios actuales de investigación dirigir los esfuerzos al estudio de aquellos casos que respondan a las pautas antes enunciadas. Entre los que deberían priorizarse, desde luego, los juicios frente a los máximos responsables, la investigación de los bloques por casos o masacres cometidas. Si bien la ley está hecha para favorecer a quien se someta a ella, es necesario cuidar cualquier aspecto que este favoreciendo la impunidad. La manera como la sociedad percibe cada decisión y la reacción de las víctimas son claves en el éxito de un proceso de justicia transicional. Diagnóstico de Justicia y Paz en el marco de la justicia transicional en Colombia, 2011. MAPP-OEA. [↑](#footnote-ref-351)
352. En el capítulo IV sobre Colombia de su informe anual del año 2011 indicó, citando a la MAPP-OEA, que “se requiere cambiar radicalmente la estrategia de investigación de crímenes internacionales a partir de la adopción de criterios de selección y priorización”. Del mismo modo, en el Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia del año 2013 señaló que “el concepto de priorización sería, en principio, consistente con la importancia y necesidad de lograr el esclarecimiento judicial de la responsabilidad de los líderes más importantes”. Informe anual 2011, Capítulo IV, Colombia, párr. 91 e Informe Anual de la CIDH 2013: Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, párrs. 45 y 45. [↑](#footnote-ref-352)
353. *Cfr.* Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia de 29 de febrero de 2016 (expediente de prueba, folio 43419 y ss.). [↑](#footnote-ref-353)
354. La Sala de Justicia y Paz señaló que “la reconstrucción realizada por la Fiscalía de los hechos que afectaron a la población ha permitido develar los delitos realizados con mayor frecuencia y sus efectos directos no sólo en la configuración y cultura de las comunidades, sino en el control social y económico de los territorios. Estos incluyen diferentes tipos de hechos, que fueron implementados bajo políticas y lógicas específicas en las diferentes regiones, con modus operandi estructurados y planeados, a través de los cuáles los grupos paramilitares lograron sus fines. En este caso, en las regiones bajo la influencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá la estrategia incluyó la ejecución sistemática y/o generalizada por lo menos de los siguientes delitos: masacres, homicidios indiscriminados y selectivos, desapariciones forzadas: indiscriminadas y selectivas, torturas, desplazamientos forzados, despojo de tierras, reclutamientos ilícitos”. Sentencia Primera Instancia – Justicia Y Paz, Proceso No. 2006-82611, M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo. [↑](#footnote-ref-354)
355. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público (*affidavit*) el 8 de junio de 2016, por Carlos Fidel Villamil Ruíz, perito propuesto por el Estado (expediente de prueba, folios 41920 a 41925). [↑](#footnote-ref-355)
356. *Cfr.* Véase: Oficio no. UNFJYP-D47-2306 de 31 de diciembre de 2013 del Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, en el cual se hace referencia al Oficio 783 de 27 de febrero de 2009, mediante el cual se ordenó la compulsación de copias de la versión de R.A.I. a fin de que se investigara la eventual participación del General A.M. y del Mayor D.H. en los hechos acaecidos en la Vereda La Esperanza (expediente de prueba, folio 25324). [↑](#footnote-ref-356)
357. Estas personas son: 1) Aníbal de Jesús Castaño; 2) Óscar Zuluaga Marulanda; 3) Juan Crisóstomo Cardona Quintero; 4) Miguel Ancízar Cardona Quintero; 5) Juan Carlos Gallego Hernández; 6) Jaime Alonso Mejía Quintero; 7) Octavio de Jesús Gallego Hernández; 8) Hernando de Jesús Castaño Castaño; 9) Orlando de Jesús Muñoz Castaño; 10) Andrés Antonio Gallego; 11) Irene de Jesús Gallego Quintero; 12) Leonidas Cardona Giraldo y 13) Javier Giraldo Giraldo, así como los familiares de cada uno de ellos. [↑](#footnote-ref-357)
358. Estas personas aparecen mencionadas en la nota a pie de página 1. [↑](#footnote-ref-358)
359. El artículo 21 de la Convención establece: “Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley […]”. [↑](#footnote-ref-359)
360. El artículo 11.2 de la Convención establece: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. [↑](#footnote-ref-360)
361. *Cfr.* ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 163, y** *Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr. 151. [↑](#footnote-ref-361)
362. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120 a 122, y Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, párr. 257. [↑](#footnote-ref-362)
363. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párr. 273, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párrs. 55 y 350. [↑](#footnote-ref-363)
364. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia* párr. 182, y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia,* párr. 352. [↑](#footnote-ref-364)
365. *Cfr.* *Caso* de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párr. 192. [↑](#footnote-ref-365)
366. *Cfr.* *Mutatis mutandi Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párrs. 182 y 183; Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 148 a 150; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 206; *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador*, párr. 202; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 274; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 352; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 352, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, párr. 262. [↑](#footnote-ref-366)
367. *Cfr.* *Caso* de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia*, párr. 194, y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*, párr. 255. [↑](#footnote-ref-367)
368. *Cfr.* *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia,* párrs. 193 y 194, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, párr. 200. [↑](#footnote-ref-368)
369. *Cfr.* Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, párr. 182, y *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 96. [↑](#footnote-ref-369)
370. *Cfr.* Personería Municipal de El Carmen de Viboral, Declaración de J.E.G. de fecha 19 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 5834), y Contrato de Compraventa de Acción y Derecho y Perpetua Enajenación del 22 de octubre de 1986 (expediente de prueba, folios 20971 y 20972). [↑](#footnote-ref-370)
371. *Cfr.* Personería Municipal de El Carmen de Viboral, Declaración de José Eliseo Gallego Quintero de fecha 19 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 5834), y Personería Municipal de Cocorná, Declaración de J.C.G. de fecha 30 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 5853). [↑](#footnote-ref-371)
372. Personería Municipal de Cocorná, Declaración de J.C.G. de fecha 30 de junio de 1996 (expediente de prueba, folio 5853). [↑](#footnote-ref-372)
373. Diligencia declaración jurada P.P.M. de 6 de abril de 2005. Folios 192-199, Cuaderno No. 10, Radicado 233 UNDH – DIH (expediente de prueba, folio 12261) [↑](#footnote-ref-373)
374. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Informe de Policía Judicial N° 530 de fecha 25 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folio 9157); Dirección Regional Cuerpo Técnico de Investigación, Informe N° 084 dirigido al Jefe de Investigaciones Especiales de 27 de Noviembre de 1996 (expediente de prueba, folio 9171), y Personería Municipal de Cocorná, Oficio N° 060 de fecha 5 de agosto de 1996 (expediente de prueba, folio 9229). [↑](#footnote-ref-374)
375. Dirección Regional Cuerpo Técnico de Investigación, Informe N° 084 dirigido al Jefe de Investigaciones Especiales de 27 de Noviembre de 1996 (expediente de prueba, folio 9171). [↑](#footnote-ref-375)
376. La Corte consideró que los familiares de las víctimas del presente caso son las personas numeradas en el párrafo 1 de la presente Sentencia. [↑](#footnote-ref-376)
377. *Cfr. Caso* *Castillo Páez Vs. Perú*. *Fondo*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, párr. 269. [↑](#footnote-ref-377)
378. *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso* *Tenorio Roca Vs. Perú*, párr. 256. [↑](#footnote-ref-378)
379. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 119, y *Caso* *Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú,* párr. 244. [↑](#footnote-ref-379)
380. *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 253, y *Caso Tenorio Roca Vs. Perú,* párr. 254. [↑](#footnote-ref-380)
381. *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay* párr. 103, y *Caso Tenorio Roca Vs. Perú,* párr. 257. [↑](#footnote-ref-381)
382. *Cfr.* Peritaje de daños psicosociales a nivel colectivo realizado por Yeiny Carolina Torres Bocachica y Hada Luz García Méndez a los familiares de las víctimas del presente caso de 10 de junio de 2016 (expediente de prueba folios 35140 a 35194). Véase asimismo, *inter alia*: declaración de Jessica Natalia Cardona Quintero rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 34994 y 34995); declaración de Diana Marcela Quintero rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 7 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35001); declaración de Sandra Liliana Zuluaga Marulanda rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 3 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35009 y 35010); declaración de Arbey Esteban Zuluaga Marulanda rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35014 a 35016); declaración de María Oveida Gallego Castaño rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35020); declaración de Santiago Castaño Gallego rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35023); declaración de Bernabé Castaño Gallego rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35026 y 35027); declaración de José Iván Gallego Quintero rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35030 y 35031); declaración de Blanca Estela López Ramírez rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35034); declaración de Claudia Yaneth Castaño Gallego rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35037 y 35031); declaración de María Aurora Gallego Quintero rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35042); declaración de John Fredy Castaño Gallego rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35046); declaración de María Florinda Gallego Hernández rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35050 y 35051); declaración de Yanet Gallego Gallego rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35054 y 35055); declaración de José Octavio Mejía Quintero rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35058); declaración de Ana Oveida Mejía Quintero rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35061); declaración de Nelly Soto de Castaño rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35064); declaración de Cruz Verónica Giraldo Soto rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35068); declaración de Carlos Amador Muñoz rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35072); declaración de María Aurora Muñoz Castaño rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35075); declaración de María del Rocío Cardona Fernández rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35078 y 35079); declaración de María Cémida Cardona Giraldo rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35082); declaración de Omaira Gallego Hernández rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folio 35085), y declaración de Ricaurte Antonio Gallego Hernández rendida ante fedatario público (affidávit*)* el 4 de junio de 2016 (expediente de prueba, folios 35088). [↑](#footnote-ref-382)
383. Estos aparecen mencionados en la nota al pie de página número 1. [↑](#footnote-ref-383)
384. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-384)
385. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7*,* párr. 25, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 183. [↑](#footnote-ref-385)
386. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* *Reparaciones y Costas*, párr. 24*,* y *Caso* *Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 183. [↑](#footnote-ref-386)
387. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 185. [↑](#footnote-ref-387)
388. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 y 26, y *Caso* *Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 186. [↑](#footnote-ref-388)
389. Estas personas son: 1) Aníbal de Jesús Castaño; 2) Óscar Zuluaga Marulanda; 3) Juan Crisóstomo Cardona Quintero; 4) Miguel Ancízar Cardona Quintero; 5) Juan Carlos Gallego Hernández; 6) Jaime Alonso Mejía Quintero; 7) Octavio de Jesús Gallego Hernández; 8) Hernando de Jesús Castaño Castaño; 9) Orlando de Jesús Muñoz Castaño; 10) Andrés Antonio Gallego; 11) Irene de Jesús Gallego Quintero; 12) Leonidas Cardona Giraldo y 13) Javier Giraldo Giraldo, así como los familiares de cada uno de ellos. [↑](#footnote-ref-389)
390. Estos aparecen mencionados en la nota al pie de página número 1. [↑](#footnote-ref-390)
391. En particular hizo referencia a la sentencia SU-254 de la Corte Constitucional colombiana, que ha manifestado lo siguiente: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso, y (ii) mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa a) por tratarse de reparaciones de carácter masivo; b) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, y c) por ser una vía expedita que facilita el acceso a las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas. La reparación por vía judicial se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005. La vía administrativa para la reparación a las víctimas se encuentra regulada por la Ley 1448 de 2011 (expediente de fondo, folios 819 y 820). [↑](#footnote-ref-391)
392. *Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66, y***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 92.** [↑](#footnote-ref-392)
393. *Cfr. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú.* *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 137, y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 93.** [↑](#footnote-ref-393)
394. *Cfr. Caso* *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*, párr. 66, y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 94.** [↑](#footnote-ref-394)
395. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 143, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia,* párr. 94. [↑](#footnote-ref-395)
396. *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 167 y ss*.***, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 94.**  [↑](#footnote-ref-396)
397. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 144, **y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 94.** [↑](#footnote-ref-397)
398. *Cfr.* *Caso* *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 143, **y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 94.** [↑](#footnote-ref-398)
399. *Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay*. *Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221*,* párr. 239, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*, párrs. 230 y ss. [↑](#footnote-ref-399)
400. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, párr. 143*,* y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 163.** [↑](#footnote-ref-400)
401. *Cfr. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 102, y *Caso* *Andrade Salmon Vs. Bolivia*, párr. 95. [↑](#footnote-ref-401)
402. *Cfr*. Caso *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*, párrs. 140, 141, 193, 194 y 334 a 336. En esta línea, la Corte considerará innecesario entrar en el análisis de fondo de determinadas violaciones alegadas en un caso concreto, cuando encuentra que han sido adecuadamente reparadas a nivel interno, o tomar en cuenta lo actuado por órganos, instancias o tribunales internos cuando han dispuesto o pueden disponer reparaciones razonables *Cfr. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia,* párr. 171, y **Caso *Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 95**. [↑](#footnote-ref-402)
403. *Cfr.* *Caso Duque Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310,párr. 126, y ***Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 96.** En relación con la idoneidad de los mecanismos de reparación a nivel interno, el Tribunal ha indicado con anterioridad (**Caso *de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, párr. 465)**, en escenarios de justicia transicional, que las medidas y los mecanismos de reparación internas deben cumplir con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad –en especial, a partir de la consulta y participación de las víctimas-; su adopción de buena fe; el nivel de inclusión social que permiten; la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas pecuniarias, el tipo de razones que se esgrimen para hacer reparaciones por grupo familiar y no en forma individual, el tipo de criterios de distribución entre miembros de una familia (órdenes de sucesión o porcentajes), parámetros para una justa distribución que tenga en cuenta la posición de las mujeres entre los miembros de la familia, u otros aspectos diferenciales tales como si existe propiedad colectiva de la tierra o de otros medios de producción. [↑](#footnote-ref-403)
404. Ley 1448 de 10 junio de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, Artículo 21. Principio de Complementariedad. [↑](#footnote-ref-404)
405. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia indicó en su sentencia SU 254/13 de 25 de abril de 2013 que “existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011”, y que esos “[m]arcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes”. Cabe recordar sin embargo que el artículo 20 de la ley 1448 establece el principio de prohibición de doble reparación y compensación y estipula que de “[l]a indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto”. [↑](#footnote-ref-405)
406. A su vez, recuerda que, en el marco de sus atribuciones y autonomía para determinar reparaciones en los casos que conoce, en el Caso *de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, la Corte se pronunció sobre esa Ley y las medidas de reparación pecuniarias que contiene. [↑](#footnote-ref-406)
407. Los representantes indicaron en particular que la investigación debe explorar diferentes líneas, que incluyen la actuación conjunta de integrantes de la FFAA y los grupos paramilitares en las desapariciones forzadas de la Vereda La Esperanza, la actuación del paramilitarismo del Magdalena Medio en el oriente antioqueño, y contextualizar los hechos del caso e identificar patrones comunes de la práctica de desaparición forzada en el oriente antioqueño que permita interpretar el caso de la Vereda La Esperanza como una práctica masiva y sistemática de desaparición forzada. Asimismo, señalaron que el Estado debe castigar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de una manera proporcional y efectiva, tomando en cuenta la gravedad de las violaciones. Destacaron la necesidad de que el Estado garantice que el proceso penal se conduzca de manera que garantice el derecho a la verdad de las víctimas, y en consecuencia que el poder judicial solicite la terminación del proceso de Justicia y Paz, y la exclusión de la lista de postulados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. En sus alegatos finales, los Representantes solicitaron que la Corte ordene que: (i) se haga una constatación seria de las versiones libres; (ii) que exista una coordinación entre los procesos de Justicia y Paz y los procesos de la justicia penal ordinaria, y (iii) que se haga una adecuada construcción de contextos y de patrones de macro criminalidad que evidencie la existencia de un plan criminal de los hechos. [↑](#footnote-ref-407)
408. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y ***Caso* *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, párr. 208.** [↑](#footnote-ref-408)
409. *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 245, y ***Caso* *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, párrs. 154 y 209.**  [↑](#footnote-ref-409)
410. *Cfr. Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 245, y***Caso* *Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador,* párr. 154.** [↑](#footnote-ref-410)
411. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala,* párr. 266, y ***Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, párr. 563.** [↑](#footnote-ref-411)
412. *Cfr.* Acta de Exhumación de Cadáveres, Procuraduría General de la Nación (expediente de prueba, folio 27464); Informe ***de*** Policía Judicial 9-4824, Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 33510); Informe de Policía Judicial 9-44048/9-44052, Fiscalía General de la Nación (expediente de prueba, folio 32880), y Oficio No. 312 del 14 de octubre de 2015, Fiscalía 220 Especializada de Justicia Transicional (expediente de prueba, folios 42835 y 42836). [↑](#footnote-ref-412)
413. *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232*,* párr. 191, y *Caso* ***Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador,*** párr. 210. [↑](#footnote-ref-413)
414. *Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 185, y *Caso* ***Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador,*** párr. 210. [↑](#footnote-ref-414)
415. En su contestación, el Estado señaló que para hacer frente a las medidas de rehabilitación “ha generado el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas –PAPSIVI-, el cual se define como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial. Podrán desarrollarse a nivel individual o colectivo y en todo caso orientadas a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante”. [↑](#footnote-ref-415)
416. *Cfr.* Caso *Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas***. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87,** párrs. 42 y 45, y ***Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, párr. 216.** [↑](#footnote-ref-416)
417. *Cfr.* *Caso* *Yarce* *y Otras Vs. Colombia,* párr. 340. [↑](#footnote-ref-417)
418. *Cfr.* Caso*19 Comerciantes Vs. Colombia,* párr. 278, y **Caso *I.V. Vs. Bolivia*, párr. 332.**  [↑](#footnote-ref-418)
419. *Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216*,* párr. 253, y ***Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, párr. 303.**  [↑](#footnote-ref-419)
420. *Cfr.* Caso *Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* **Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88,** párr. 79, y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 203**.**  [↑](#footnote-ref-420)
421. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, párr. 81, y***Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil,* párr. 305.**  [↑](#footnote-ref-421)
422. Indicaron que los montos deben corresponder a las siguientes sumas (montos calculado por los representantes en pesos colombianos): Andrés Antonio Gallego Castaño COP $57.025.371, Aníbal De Jesús Castaño Gallego COP $59.703.819, Hernando De Jesús Castaño Castaño COP $59.445.184, Irene De Jesús Gallego Quintero COP $59.631.901, Jaime Alonso Mejía Quintero COP $59.473.884, Javier De Jesús Giraldo Giraldo COP $59.473.884, Juan Carlos Gallego Hernandez COP $59.473.884, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, COP $72.645.281, Leonidas Cardona Giraldo COP $ 57.025.371, Miguel Ancízar Cardona Quintero COP $70.628.706, Octavio De Jesús Gallego Hernández COP $59.445.184, Orlando De Jesús Muñoz Castaño COP $59.445.184, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda COP $73.823.477. [↑](#footnote-ref-422)
423. Estas personas son: 1. Irene de Jesús Gallego Quintero, 2. Leonidas Cardona Giraldo, 3. Jaime Alonso Mejía Quintero, 4. Hernando Castaño, 5. Octavio de Jesús Gallego Hernández, 6. Juan Carlos Gallego Hernández, 7. Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, 8. Aníbal de Jesús Castaño Gallego, 9. Andrés Antonio Gallego Castaño, y 10. Orlando de Jesús Muñoz Castaño. [↑](#footnote-ref-423)
424. Adicionalmente, de conformidad con la Resolución No. 2265 del 23 abril de 2012 del Ministerio de Defensa Nacional se otorgaron intereses moratorios, no contemplados en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia (expediente de prueba, folios 21407 a 21420). [↑](#footnote-ref-424)
425. Monto calculado en dólares americanos a la fecha del pago, de conformidad con lo indicado por el Estado en su contestación. Sin embargo, estos valores fueron actualizados en la Resolución No. 2265 del 23 abril de 2012 del Ministerio de Defensa Nacional teniendo en cuenta los intereses moratorios (expediente de prueba, folios 21407 a 21420). [↑](#footnote-ref-425)
426. De acuerdo a la contestación del Estado se afirma que a la fecha de pago 100 SMLMV equivalen a USD $30.352 (expediente de prueba, folio 841). Sin embargo, después de consultado el acervo probatorio se observa que el 23 de abril de 2012 se profiere Resolución de pago. De acuerdo a la base TCM Histórica del Banco de la República de Colombia en esa fecha 100 SMLMV equivalían a USD $35.303.10 [↑](#footnote-ref-426)
427. De acuerdo a la contestación del Estado se afirma que a la fecha de pago 50 SMLMV equivalen a USD $15.176 (expediente de prueba, folio 841). Sin embargo, después de consultado el acervo probatorio se observa que el 23 de abril de 2012 se profiere Resolución de pago. De acuerdo a la base TCM Histórica del Banco de la República de Colombia en esa fecha 50 SMLMV equivalían a USD $17.651 [↑](#footnote-ref-427)
428. *Cfr.* *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso* *Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela****,* párr. 229.** [↑](#footnote-ref-428)
429. Se refiere a los casos de (1) Aníbal de Jesús Castaño Gallego, (2) Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, (3) Juan Crisóstomo Cardona Quintero, (4) Miguel Ancízar Cardona Quintero, (5) Irene de Jesús Gallego Quintero, (6) Juan Carlos Gallego Hernández, (7) Jaime Alonso Mejía Quintero, (8) Hernando de Jesús Castaño Castaño, (9) Octavio de Jesús Muñoz Castaño, (10) Leonidas Cardona Giraldo, (11) Andrés Antonio Gallego Castaño, y (12) Javier de Jesús Giraldo Giraldo. [↑](#footnote-ref-429)
430. En particular, la jurisdicción contenciosa administrativa ha emitido decisiones respecto de: (1) la hija e hijo de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Antioquia (expediente de prueba, folio 6096); (2) la madre y el padre de Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Antioquia (expediente de prueba, folio 6095); (3) la madre y el padre de Irene de Jesús Gallego Quintero, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Antioquia (expediente de prueba, folio 6082); (4) la madre de Juan Carlos Gallego Hernández, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Antioquia (expediente de prueba, folio 6092); (5) dos hijas y tres hijos de Hernando de Jesús Castaño Castaño, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Antioquia (expediente de prueba, folio 6104); (6) la esposa y tres hijas de Octavio de Jesús Gallego Hernández, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Antioquia (expediente de prueba, folio 6090 y 6092); (7) el hijo de Leonidas Cardona Giraldo, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Antioquia (expediente de prueba, folio 6085); y (8) la esposa y el hijo de Andrés Antonio Gallego Castaño, sentencia del Tribunal de lo Contencioso de Antioquia (expediente de prueba, folio 6098 y 6099). [↑](#footnote-ref-430)
431. La equivalencia a dólares americanos de los montos otorgados a nivel interno fue hecha con base en los datos de la serie histórica de la tasa de cambio representativa del mercado del Banco Central de Colombia. El cálculo fue hecho de acuerdo a la fecha de emisión de las resoluciones en las que se otorgaron las indemnizaciones, en los casos en que las mismas fueron aportadas o, de lo contrario, conforme a la fecha de la decisión interna definitiva. Datos disponibles en: <http://www.banrep.org/es/trm>. [↑](#footnote-ref-431)
432. *Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*, párr. 246, y *C****aso Tenorio Roca y otros Vs. Perú,* párr. 332.**  [↑](#footnote-ref-432)
433. *Cfr. Caso* *Cepeda Vargas Vs. Colombia,* párrs. 139 y 140, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, párr. 186**.** [↑](#footnote-ref-433)
434. Al núcleo familiar de Jaime Alonso Mejía Quintero le fue negado el reconocimiento de daño material por lucro cesante en la jurisdicción contenciosa administrativa, porque no se aportó medio probatorio que acreditara dependencia económica (expediente de fondo, folio 839). [↑](#footnote-ref-434)
435. Al núcleo familiar de Jaime Alonso Mejía Quintero y a los hermanos de Orlando de Jesús Muñoz les fue negado el reconocimiento de daño material por lucro cesante en la jurisdicción contenciosa administrativa, porque no se aportó prueba que acreditara su dependencia económica (expediente de fondo, folio 839). [↑](#footnote-ref-435)
436. Su núcleo familiar no ha accedido al recurso de reparación en la jurisdicción contenciosa administrativa (expediente de fondo, folio 836). [↑](#footnote-ref-436)
437. *Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y *C****aso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil,* párr. 297.** [↑](#footnote-ref-437)
438. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y*Caso* *Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*, párr. 244**.** [↑](#footnote-ref-438)
439. Los familiares que han recibido indemnización por daño inmaterial a nivel interno son: (1) María Oveida Gallego Castaño, (2) Leidy Yohana Castaño Gallego, (3) Santiago Castaño Gallego, (4) Hernando Castaño Gallego, (5) Abelino Castaño Gallego, (6) Bernabé Castaño Gallego, (7) Rubén Antonio Castaño Gallego, (8) María Romelia Marulanda de Zuluaga, (9) José Bernardo Zuluaga Aristizabal, (10) Daniel Antonio Zuluaga Marulanda, (11) Blanca Orfilia Zuluaga Marulanda, (12) Bernardo Efren Zuluaga Marulanda, (13) Arbey Esteban Zuluaga Marulanda, ((14) Sandra Liliana Zuluaga Marulanda, (15) María Noelia Zuluaga Marulanda, (16) Gladis Elena Zuluaga Marulanda, (17) Adolfo de Jesús Zuluaga Marulanda, (18) Ester Julia Quintero de Gallego, (19) José Apolinar Gallego Quintero, (20) María Lucely Gallego Quintero, (21) Eladio Gallego Quintero, (22) María Engracia Hernández de Gallego, (23) María Aurora Gallego Hernández, (24) María de los Ángeles Gallego Hernández, (25) Alba Rosa Mejia Quintero, (26) Oliva del Socorro Mejia Quintero, (27) Luz Dary Mejía Quintero, (28) María Edilma Mejía Quintero, (29) Elda Emilsen Mejía Quintero, (30) Florinda de Jesús Gallego Hernández, (31) Jasmin Lorena Castaño Gallego, (32) Celini Castaño Gallego, (33) Juan Diego Castaño Gallego, (34) Claudia Yaneth Castaño Gallego, (35) Wilder Castaño Gallego, (36) Jhon Fredy Castaño Gallego, (37) María Florinda Gallego Hernández, (38) Yaneth Gallego Gallego, (39) Deicy Gallego Gallego, (40) Johana Gallego Gallego, (41) María Aurora Gallego Hernández, (42) María de los Ángeles Gallego Hernández, (43) Florinda de Jesús Gallego Hernández, (44) Carlos Amador Muñoz Castaño, (45) Rubén Darío Muñoz Castaño, (46) Abelardo Muñoz Castaño, (47) María del Rocío Cardona Fernandez, (48) Yor Marti Cardona Cardona, (49) Candida Rosa Giraldo de Cardona, (50) Luz Dary Cardona Giraldo, (51) Aura Luz Cardona Giraldo, (52) María de la Cruz Hernandez de Gallego, (53) Ricaurte Antonio Gallego Hernández, (54) Eusebio Gallego Hernández, (55) María Nubia Gallego Hernández, (56) Lucelly Gallego Hernández, (57) Omaira Gallego Hernández, (58) Rosa Linda Gallego Hernández, (59) Maria Cemida Cardona Giraldo(60) Belarmina Gallego Hernández, (61) María Florinda Gallego Hernández. [↑](#footnote-ref-439)
440. La señora María Docelina Quintero (fallecida) es la única familiar con la condición de madre. [↑](#footnote-ref-440)
441. Los familiares con esta condición son los siguientes: (1) María Brígida Castaño Gallego; (2) Ester Julia Castaño Gallego; (3) Heriberto Antonio Castaño Gallego; (4) Maria Elvira Castaño Gallego; (5) Omaira Lucia Zuluaga Marulanda; (6) Jhon Arnilson Zuluaga Marulanda; (7) Aníbal Alonso Zuluaga Marulanda; (8) Héctor Hugo Quintero; (9) Jessica Natalia Cardona Quintero; (10) Diana Marcela Quintero; (11) Clara Rosa Cardona Quintero; (12) Jorge Enrique Cardona Quintero; (13) Pedro Claver Quintero; (14) Luis Alberto Quintero; (15) Martha Lucia Quintero; (16) Luz Marina Quintero; (17) Duván Alexander Quintero; (18) Leonidas Cardona Quintero; (19) María Luz Mery Gallego Quintero; (20) Luz Mary del Socorro Gallego Quintero; (21) Marleny Gallego Quintero; (22) José Iván Gallego Quintero; (23) Eliseo de Jesús Gallego Quintero; (24) José Octavio Mejía Quintero; (25) Pedro Nel Mejía Quintero; (26) Ana Oveida Mejia Quintero; (27) Consuelo de Jesús Mejia Quintero; (28) Rubén de Jesús Mejía Quintero; (29) Dolly Amanda Mejia Quintero; (30) Luz Mery Mejía Quintero; (31) Luis Albeiro Mejia Quintero; (32) Edgar de Jesús Mejia Quintero; (33) Héctor de Jesús Castaño Castaño; (34) Berardo de Jesús Castaño Castaño; (35) María Sofía Castaño Castaño; (36) Josefina Castaño Castaño; (37) Blanca Inés Castaño Castaño; (38) Edilma de Jesús Castaño Castaño; (39) Arcesio Muñoz García; (40) Rosa María Muñoz Muñoz; (41) María Aurora Muñoz Muñoz; (42) Marco Aurelio Muñoz Muñoz; (43) María Rubiela Muñoz Castaño; (44) Cruz Elena Muñoz Castaño; (45) Bertha Inés Muñoz Castaño; (46) Óscar Santiago Muñoz Giraldo; (47) María Florinda Muñoz Castaño; (48) Maria Isabel Giraldo Gallego; (49) Bernardo de Jesús Giraldo Gallego; (50) Elda Nury Giraldo Gallego; (51) Luz Marcela Giraldo Gallego; (52) Juan de Jesús Gallego Castaño; (53) Juan Cristóbal Gallego Castaño; (54) Miguel Antonio Gallego Castaño. [↑](#footnote-ref-441)
442. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79,y *C****aso* *Acosta y otros Vs. Nicaragua*, párr. 241.**  [↑](#footnote-ref-442)
443. *Cfr. Caso* *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 277 *y* ***Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*, párr. 237.**  [↑](#footnote-ref-443)
444. *Cfr.* T.E.D.H., *Caso Dulas Vs. Turquía,* No. 25801/94. Sentencia de 30 de enero del 2001, párrs. 49 a56; *Caso Osman Vs. Bulgaria*, No. 43233/98. Sentencia de 16 de febrero del 2006, párrs. 99 a101; *Caso Cosic Vs. Bulgaria*, No. 28261/06. Sentencia de 15 de enero del 2009, párrs. 21 a23*; Caso Olaru y otros Vs. Moldavia*, Nos. 476/07, 22539/05, y 17911/08. Sentencia de 28 de julio del 2009, párrs. 53 a61. [↑](#footnote-ref-444)
445. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 182 y 183; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párrs. 148 a 150; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 206; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 202; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 274 y 282; *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 352 y 353; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 204 y *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 266. [↑](#footnote-ref-445)
446. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra,* párr. 274, y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,*, párr. 352. [↑](#footnote-ref-446)
447. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra,* párr. 182, y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 352. [↑](#footnote-ref-447)
448. Véase: *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra,* párr. 240. Cabe destacar que la afectación del derecho a la vivienda tiene un impacto desproporcionado en aquellas personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o bien que resienten diferentes formas de discriminación de manera interseccionada lo que pudiera colocar a las víctimas en una situación de exclusión o marginación de carácter estructural. Véase: Clérico, Laura, “Sobre la insuficiencia desde el prisma de la igualdad real. Pistas para evaluar una violación al derecho a la vivienda en Argentina”, en García Jaramillo, Leonardo (ed.), *Nuevas perspectivas sobre la relación/tensión entre la democracia y el constitucionalismo*, Ed. Grijal, Lima, 2013, pp. 485 a508; y ONU, Informe del Relator Especial, Miloon Khotari, sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto. La mujer y vivienda adecuada. E/CN.4/2006/118, 27 de febrero de 2006, párrs. 47 a 54. [↑](#footnote-ref-448)
449. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 236. [↑](#footnote-ref-449)
450. *Ibídem.* Resaltado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-450)
451. *Cfr.* *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párrs. 18 y 237. [↑](#footnote-ref-451)
452. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 245. [↑](#footnote-ref-452)
453. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 240. [↑](#footnote-ref-453)
454. *Cfr.* *Caso de las* *Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra*, párr. 192. [↑](#footnote-ref-454)
455. *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 240. Resaltado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-455)
456. *Cfr*. Voto Concurrente al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 65. [↑](#footnote-ref-456)
457. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 340, párr. 154. [↑](#footnote-ref-457)
458. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 143. [↑](#footnote-ref-458)
459. La Carta de la OEA señala en su artículo 34.g: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: […] g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos […]”. [↑](#footnote-ref-459)
460. Artículo 45 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: […] b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva […]”. [Resaltado fuera del texto] [↑](#footnote-ref-460)
461. Artículo 46 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”. [Resaltado fuera del texto]. [↑](#footnote-ref-461)
462. Artículo 34 de la Carta de la OEA: “Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] *k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población* […]”*.* [Resaltado fuera del texto]. [↑](#footnote-ref-462)
463. Véase *infra*, párrs*.* 36 y 40; y notas al pie de página 131 y 132 del presente Voto Concurrente. [↑](#footnote-ref-463)
464. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párrs. 140, 142, 143, 153, 154, 158 y 163, así como Resolutivos 5 y 6. [↑](#footnote-ref-464)
465. *Cfr*. Voto Concurrente al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 47, 49 a 54, 73 a 93 y 98 a 104. [↑](#footnote-ref-465)
466. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. El texto citado dice: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. [↑](#footnote-ref-466)
467. Adoptado el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976. La norma referida reza: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. [↑](#footnote-ref-467)
468. Adoptada el 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969. El artículo señalado dice: “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: … (e) … (iii) El derecho a la vivienda”. [↑](#footnote-ref-468)
469. Aprobada en 1979. Entró en vigor en 1981. La norma indicada dice: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (…) (h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.” [↑](#footnote-ref-469)
470. Adoptada el 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. El texto aludido expresa: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. […] 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”. [↑](#footnote-ref-470)
471. “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, (…).Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”. [↑](#footnote-ref-471)
472. “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.” [↑](#footnote-ref-472)
473. “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: (…) d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública”. [↑](#footnote-ref-473)
474. Abierta a la firma el 30 de marzo de 2007. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008. [↑](#footnote-ref-474)
475. Adoptada el 28 de julio de 1951. Entró en vigor el 22 de abril de 1954. El Artículo 21 dice: “En materia de vivienda y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros” [↑](#footnote-ref-475)
476. Adoptada el 18 de diciembre de 1990. Entró en vigor el 1 de julio de 2003. Artículo 43.1: “Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con: […] (d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres”. [↑](#footnote-ref-476)
477. Por ello, no solo debe tenerse en cuenta la expresa mención a la vivienda en normas como el artículo 20 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (adoptado el 27 de junio de 1989, entró en vigor el 5 de septiembre de 1991), o los artículos 21.1 o 23 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en 2007) sino también los artículos 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Convenio aludido y los artículos 10, 26, 27, 28 y 32 de la Declaración indicada. En cuanto a los referidos artículos 20 de dicho Convenio y 21.1 y 23 de esa Declaración, sus textos dicen: artículo 20: “1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general. 2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a: a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso; b) remuneración igual por trabajo de igual valor; c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda […]”; artículo 21.1.: “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social”, y artículo 23: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones). [↑](#footnote-ref-477)
478. Entre ellos, pueden citarse los siguientes: Convenio No. 161 Relativo a los Servicios de Salud en el Trabajo (adoptado el 25 de junio de 1985, entró en vigor el 17 de febrero de 1988): artículo 5: “Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo: (…) (b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las prácticas de trabajo que puedan afectar a la salud de los trabajadores, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador”; Convenio No. 117 sobre Normas y Objetivos Básicos de la Política Social (adoptado el 22 de junio de 1962, entró en vigor el 23 de abril de 1964): Artículo 2: “El mejoramiento del nivel de vida deberá ser considerado como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico”, Artículo 5.2: “Al fijar el nivel mínimo de vida, deberán tomarse en cuenta necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación”, y Convenio No. 110 Relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones (adoptado el 24 de junio 1958, entró en vigor el 22 de enero de 1960): Artículo 88.1: “Cuando el alojamiento sea proporcionado por el empleador, las condiciones que hayan de regir el inquilinato de los trabajadores de las plantaciones no serán menos favorables que las previstas en la legislación y la práctica nacionales”. [↑](#footnote-ref-478)
479. Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (aprobado el 12 de agosto de 1949, entró en vigor el 21 de octubre de 1950): Artículo 49: “Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo. Sin embargo, la Potencia ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. […]” Artículo 53: “Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesarias a causa de las operaciones bélicas”. Artículo 85: “La Potencia detenedora tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias y posibles para que las personas protegidas sean alojadas, desde el comienzo del internamiento, en edificios o acantonamientos con todas las garantías de higiene y de salubridad y que protejan eficazmente contra los rigores del clima y los efectos de la guerra. En ningún caso, estarán los lugares de internamiento permanente en regiones malsanas o donde el clima sea pernicioso para los internados. En cuantos casos estén internadas temporalmente en una región insalubre o donde el clima sea pernicioso para la salud, las personas protegidas serán trasladadas, tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, a un lugar de internamiento donde no sean de temer tales riesgos. Los locales deberán estar totalmente protegidos contra la humedad, suficientemente alumbrados y calientes, especialmente entre el anochecer y la extinción de las luces. Los dormitorios habrán de ser suficientemente espaciosos y estar bien aireados; los internados dispondrán de apropiado equipo de cama y de suficiente número de mantas, habida cuenta de su edad, su sexo y su estado de salud, así como de las condiciones climáticas del lugar. Los internados dispondrán, día y noche, de instalaciones sanitarias que se avengan con las normas de la higiene y que estén en constante estado de limpieza. Se les proporcionará suficiente agua y jabón para el aseo diario y para lavar la ropa; a este respecto, dispondrán de las instalaciones y de las facilidades necesarias. Tendrán, además, instalaciones de duchas o de baños. Se les dará el tiempo necesario para el aseo personal y para los trabajos de limpieza. Cuando sea necesario alojar, como medida excepcional, provisionalmente a mujeres internadas no pertenecientes a un grupo familiar en el mismo lugar de internamiento que a los hombres, habrá, obligatoriamente, dormitorios e instalaciones sanitarias aparte”. Artículo 134: “Al término de las hostilidades o de la ocupación, las Altas Partes Contratantes harán lo posible por garantizar a todos los internados el regreso al lugar de su residencia anterior, o por facilitar su repatriación”. [↑](#footnote-ref-479)
480. Adoptada el 7 de junio de 1999. Entró en vigor el 14 de septiembre de 2001. El artículo indicado dice: “Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración […]”. [↑](#footnote-ref-480)
481. Aprobada el 14 de junio de 2016. Como se ha indicado […], en relación con pueblos indígenas u originarios debe considerarse relacionada con la cuestión de la vivienda los derechos que hacen a la protección de sus tierras o territorios. Por eso, debería tenerse en consideración los artículos VI, XXV, XXVI, XXIX y XXX de la Declaración aludida. [↑](#footnote-ref-481)
482. Adoptada el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C. La Convención entró en vigor el 11 de enero del 2017 con el depósito del segundo instrumento de ratificación. Dicha ratificación la hizo Costa Rica el 10 de diciembre de 2016, habiendo previamente realizado dicho depósito Uruguay, el 18 de noviembre de 2016. Recientemente, otros tres países han depositado el instrumento de ratificación a esta Convención: Bolivia, el 17 de mayo de 2017; Chile, el 15 de agosto de 2017; y Argentina, el 23 de octubre de 2017. [↑](#footnote-ref-482)
483. El texto dice: “La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades. Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad. Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta: a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad. b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte. Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos

expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales. Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor”. [↑](#footnote-ref-483)
484. Son las siguientes: artículo 2, denominado “Definiciones”: “A los efectos de la presente Convención se entiende por: […] ‘Unidad doméstica u hogar’: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos. […]”; artículo 12, titulado “Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. […]”, y el artículo 26 sobre “Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal”: “La persona mayor tiene derecho a la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, y a su movilidad personal. A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como centros educativos, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo. […]”. [↑](#footnote-ref-484)
485. Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (adoptada el 5 de junio de 2013): artículo 7: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así́ como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia”. Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (adoptada el 5 de junio de 2013): Artículo 7: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así́ como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia”. [↑](#footnote-ref-485)
486. Ello no obsta a la posibilidad de que, efectuado el análisis hermenéutico correspondiente, pudiera eventualmente concluirse que el texto de algunas normas del Protocolo de San Salvador incluya alusiones que, sin perjuicio de no expresarla palabra “vivienda”, substantivamente refieran al derecho a la vivienda, o a elementos del mismo que se vinculen al derecho que sí se recepta en forma explícita. Así podría entenderse, por ejemplo, el artículo 17, denominado “Protección de los Ancianos”, que indica que “[t]oda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas […]”. [↑](#footnote-ref-486)
487. Voto Concurrente al *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261. [↑](#footnote-ref-487)
488. Voto Concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párrs. 4 y 35. En la Sentencia sobre el caso *Acevedo Buendía y otros,* la Corte IDH dijo que *“*resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado ‘Derechos Económicos, Sociales y Culturales’, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado ‘Deberes de los Estados y Derechos Protegidos’ y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado ‘Enumeración de Deberes’), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado ‘Derechos Civiles y Políticos’)”. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 100. [↑](#footnote-ref-488)
489. Comité DESC. Observación General No. 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes. (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto). Quinto período de sesiones (1990), párrs. 1, 2, 9, 10, 11 y 12. [↑](#footnote-ref-489)
490. En la Observación General 12 señaló que en relación con “cualquier derecho humano” son atinentes “las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar […] requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir e[l] acceso [al bien protegido por el derecho]. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas de [dicho] acceso […]. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren [el goce del derecho]. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho [en cuestión] por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente”. *Cfr.* Comité DESC. Observación General No. 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). 20º periodo de sesiones (1999), párr. 15. [↑](#footnote-ref-490)
491. Comité DESC. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º período de sesiones (2000), párrs. 33 y 37. [↑](#footnote-ref-491)
492. Comité DESC. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º período de sesiones (2000), párr. 43. [↑](#footnote-ref-492)
493. *Cfr.* Comité DESC. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º período de sesiones (2000), párr. 46 a 52. [↑](#footnote-ref-493)
494. Comité DESC. Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12). 22º período de sesiones (2000), párr. 51. [↑](#footnote-ref-494)
495. La Corte señaló lo expuesto con base en sus propios precedentes, agregando que “cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 111. [↑](#footnote-ref-495)
496. *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 168. Vale agregar que desde sus primeros pronunciamientos la Corte entendió el deber de garantía en un sentido amplio como una “obligación [que] implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. […] La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 166 y 167. [↑](#footnote-ref-496)
497. *Cfr.* *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párr. 181. [↑](#footnote-ref-497)
498. C*aso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 139. [↑](#footnote-ref-498)
499. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párrs. 270 y 271. […]. [↑](#footnote-ref-499)
500. En ese sentido, he señalado en una oportunidad anterior que “[e]s importante resaltar que todos los derechos tienen facetas prestacionales y no prestacionales. Es decir, establecer la característica de derechos prestacionales sólo a los derechos sociales no parece ser una respuesta viable en los tiempos actuales y pareciera un equívoco o un ‘error categorial’, tal como lo señaló la propia Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-760 de 2008. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-760 de 2008 (Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa), párr. 3.3.5. Véase: Voto concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 78 y nota a pie de página 141. [↑](#footnote-ref-500)
501. La anterior afirmación no implica desconocer que ambas clases de derechos tienen, en mayor o menor medida, cargas positivas (obligaciones de garantía) y cargar negativas (obligación de respeto) en cuanto a su cumplimiento. [↑](#footnote-ref-501)
502. Así, por ejemplo, respecto al caso *Véliz Franco y otros Vs. Guatemala*, frente al argumento estatal atinente los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de que no se le podía atribuir responsabilidad por omisiones al momento de los hechos que años después subsanó, la Corte afirmó que “[e]n cuanto a los alegados impedimentos para realizar determinadas diligencias adecuadamente al momento de los hechos […] el Estado no puede excusar el incumplimiento de su obligación de investigar con la debida diligencia porque al momento de los hechos no existía normativa, procedimientos o medidas para realizar las diligencias investigativas iniciales adecuadamente de acuerdo a los estándares de derecho internacional que se desprenden de tratados aplicables y en vigor al momento de los hechos”. Específicamente, como consta en el párrafo 171 de la Sentencia respectiva, el Estado había manifestado “que ‘al momento de los hechos, las pruebas que se realizaban a los cadáveres de tanto hombres como mujeres, se realizaban de conformidad con los procedimientos requeridos por los fiscales o jueces en dicha época y de acuerdo a [sus] posibilidades’, [y que] ‘con el paso del tiempo el Estado ha ido subsanando estos vacíos durante la última década, adoptando una serie de medidas que hoy por hoy hacen más uniforme y ordenada la diligencia del levantamiento del cadáver y el modo de [la] recolección de evidencias’ y por tanto [que] no se le p[odía] atribuir la responsabilidad internacional por ‘omisión de pruebas que s[ó]lo se pueden realizar a partir de la creación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses’ en el año 2007. Explicó el Estado que ‘al momento de ocurrir los hechos [del caso, en diciembre de 2001,] no había legislación ni procedimientos específicos para casos de violencia contra la mujer, pero [para diciembre de 2012] si los hay’”. *Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrs. 171 y 180. [↑](#footnote-ref-502)
503. Voto concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 7. [↑](#footnote-ref-503)
504. Ahora bien, lo dicho no obsta a advertir que en tanto que no exista en un Estado la “plena efectividad” de cualquier derecho, sea económico, político, cultural, civil o social, tal Estado deberá adoptar acciones para lograr tal objetivo. Esto está incluso contemplado en la propia Convención, cuyo artículo 41, sin distinguir tipos de derechos, expresa como una “función principal” de la Comisión Interamericana, “formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que *adopten medidas progresivas* en favor de los derechos humanos” (énfasis añadido). Lo anterior, no obstante, no incide en el régimen normativo estatuido en relación con las obligaciones y la responsabilidad de los Estados. Es cierto que la propia Convención asume que puede ser necesario avanzar en la adopción de medidas respecto a la observancia de todos los derechos humanos; ello no podría ser de otro modo, pues lo contrario implicaría una ficción: es un hecho que la “plena satisfacción” de los derechos no es una situación dada *a priori*, y que siempre se requerirán acciones estatales para avanzar hacia el logro de ese fin. No obstante, el artículo 26 está dentro de la Parte I del tratado, que versa sobre “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y el artículo 41 se encuentra dentro de la Parte II, llamada “Medios de Protección”, y alude a las funciones de la Comisión Interamericana de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”, no a sus funciones de tramitar peticiones o comunicaciones, que se regulan en los artículos 44 a 51. De ese modo, el reconocimiento implícito hecho en la Convención de que podrá ser necesaria la adopción de medidas para el avance de todos los derechos no incide en el régimen obligacional y de responsabilidad relativo a los derechos que se encuentran plasmados en los artículos 3 a 25 del Tratado; la plena efectividad de los mismos es exigible, inclusive judicialmente, de modo inmediato a partir de la entrada en vigor del tratado. Debe notarse también que el término “progresiv[o]” en el artículo 41 de la Convención se refiere a las “medidas” a adoptar y que, en el artículo 26 refiere al “logro” de la “plena efectividad” de los derechos. [↑](#footnote-ref-504)
505. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en 1948. Como señalé en el párrafo 63 del voto razonado emitido respecto a la Sentencia sobre el caso *Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261), “[s]obre la posible integración de la Carta de la OEA con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es pertinente tener en cuenta la Opinión Consultiva OC-10/89 ‘Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 14 de julio de 1989, en especial, sus párrafos 43 y 45: ‘43. Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA. […] 45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales’”. [↑](#footnote-ref-505)
506. Adviértase que el texto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre incorpora en una misma disposición la vivienda como uno entre varios otros elementos, tales como alimentación y vestido. Es similar, en ese sentido, el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, mediante el cual los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". Esta norma ha permitido al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales pronunciarse respecto al derecho a una vivienda adecuada- *Cfr.* su Observación general Nº 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). [↑](#footnote-ref-506)
507. Así, por ejemplo, como en otras oportunidades, respecto al caso *familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia,* al entender el artículo 19 de la Convención, referido a los “[d]erechos del [n]iño”, la Corte IDH ha aseveró que dicha norma debía interpretarse “a la luz del *corpus juris* internacional de protección de los niños y las niñas”, expresando que “este *corpus juris* debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños”, por lo que consideraó relevante tener en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño. *Caso familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrs. 216, 217 y 219. [↑](#footnote-ref-507)
508. Reitero al respecto lo expresado en el párrafo 54 de mi Voto concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261: “En similar sentido, en el *Caso Gelman Vs. Uruguay*, la Corte desarrolló el denominado derecho a la identidad (el cual no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana) sobre la base de lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. De esta forma, las alegadas violaciones a los derechos reconocidos por los artículos 3, 17, 18, 19 y 20 de la Convención fueron interpretadas de acuerdo con el *corpus iuris* del derecho de la niñez, en especial con los artículos 7, 8, 9, 11, 16 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño”. *Cfr.* *Caso Gelman Vs. Uruguay*. *Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párrs. 121 y 122. [↑](#footnote-ref-508)
509. La Corte IDH ha declarado violado en diversas ocasiones el “derecho a la verdad” o el “derecho a conocer la verdad”. *Cfr.* *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299; *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314. Sobre la necesidad y viabilidad de declarar la violación autónoma de este derecho, véase: el Voto concurrente que emití *al Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. [↑](#footnote-ref-509)
510. *Cfr.* ***Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172;** *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245; ***Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304; *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305 y** *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. [↑](#footnote-ref-510)
511. Pueden cotejarse múltiples decisiones de la Corte IDH, desde su primera decisión de fondo. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 176 y 177; hasta los párrafos 279 y 280 de la Sentencia a la que concurre este voto. [↑](#footnote-ref-511)
512. Véase *supra*, nota 19 del presente Voto. [↑](#footnote-ref-512)
513. Véase supra, nota 19 del presente Voto*.*  [↑](#footnote-ref-513)
514. ***Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párrs.** 43 y 45. [↑](#footnote-ref-514)
515. Artículo 51: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda. [↑](#footnote-ref-515)
516. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-269 de 1996 (Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz), apartado 3; Sentencia T-626 del 2000 (Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis), apartado 3.2; Sentencia T-91 del 2004 (Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería), apartado 3; Sentencia T-894 del 2005 (Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería), apartado 6.3; Sentencia T-079 del 2008 (Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil), apartado 6; Sentencia T-544 del 2009 (Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa), párrs. 4.4-5; Sentencia T-149 del 2017 (Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa), párrs. 6.3-6.3.8. [↑](#footnote-ref-516)
517. Véanse, a modo de ejemplo, los siguientes tratados internacionales: Art. 14.2.h de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ratificado el 19 de enero de 1982); Art. 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño (Ratificado el 28 de enero de 1991); y Arts. 9.1.a, 28.1 y 28.2.d de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ratificado el 10 de mayo de 2011) y el Art. 5.e.iiii de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ratificado el 2 de septiembre de 1981). [↑](#footnote-ref-517)
518. *Cfr.* *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párrs. 16, 17 y 100. [↑](#footnote-ref-518)
519. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 142. [↑](#footnote-ref-519)
520. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29, y *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Excepción Preliminar.* Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27. [↑](#footnote-ref-520)
521. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”), supra*, párr. 100; CDESC, Observación General No. 13, 8 de diciembre de 1999, E/C.12/1999/10, párr. 50. [↑](#footnote-ref-521)
522. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.** 164, y *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108. [↑](#footnote-ref-522)
523. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr.** 165. [↑](#footnote-ref-523)
524. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr.** 166. [↑](#footnote-ref-524)
525. **Caso***Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 97, y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 132. [↑](#footnote-ref-525)
526. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 166. [↑](#footnote-ref-526)
527. ***Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39,** párr. 68, *y Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 409. [↑](#footnote-ref-527)
528. ***Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*,** párr. 69, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 220. [↑](#footnote-ref-528)
529. Véase *supra* nota al pie 19 del presente Voto Concurrente*.*  [↑](#footnote-ref-529)
530. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 141. [↑](#footnote-ref-530)
531. Al respecto, en mi voto razonado del *Caso* *Yarce y otras Vs. Colombia* expresé que: *“*66. La noción de “vivienda” también se distingue de la de “domicilio”, en el sentido del artículo 11.2 de la Convención Americana. Esta noción, incluida en el derecho “a la [p]rotección de la [h]onra y de la [d]ignidad” tiende, al igual que otros conceptos indicados en la norma, al resguardo de la “vida privada” de “injerencias arbitrarias o abusivas” en la misma, a la tutela de un ámbito de privacidad, como se desprende de lo dicho por la Corte IDH en el párrafo 255 de la Sentencia. Si bien habrá casos en que la afectación al derecho a la vivienda podrá implicar, a su vez, un atentado al “domicilio” en el sentido expresado, no siempre ello ocurrirá. Esto último es lo que se ha presentado en las circunstancias del caso: como indicó el Tribunal Interamericano en el párrafo 260 de la Sentencia, “las señoras Rúa, Ospina y sus familiares se vieron privados de sus viviendas”, empero la Corte IDH no concluyó que hubo un menoscabo del artículo 11.2 referido”. Además consideré que: “65. El concepto de “vivienda” refiere, como se ha expuesto, a un lugar en que el sujeto titular del derecho pueda habitar. La noción de “propiedad”, aún en el sentido amplio receptado por la Corte IDH, y expuesto en el párrafo 257 de la Sentencia, remite a un sentido patrimonial, a todo “derecho” que pueda “formar parte del patrimonio”, y puede referirse a bienes materiales o inmateriales susceptibles de valor. Es claro, pues, que puede haber múltiples afectaciones al derecho de propiedad que en nada se relacionen con una vivienda. Inversamente, puede haber afectaciones a la vivienda que no se relacionen con la propiedad. De ahí que la noción de “vivienda” y el derecho a tal bien son independientes del de propiedad, y pueden presentarse incluso en ausencia de todo vínculo patrimonial. Así, el Comité DESC, en su Observación General No. 4, al referirse a la “seguridad jurídica de la tenencia” como uno de los “aspectos” que hacen al carácter “adecuado” de la vivienda “en cualquier contexto determinado”, explica que “[l]a tenencia adopta una variedad de formas”, entre las que incluye “los asentamientos informales, inclu[sive] la ocupación de tierra o propiedad”, y que “[s]ea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas”. [Resaltado fuera del texto]. [↑](#footnote-ref-531)
532. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120 a122, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. *Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82. [↑](#footnote-ref-532)
533. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 240. [↑](#footnote-ref-533)
534. *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), párr. 8 incisos d) y e). [↑](#footnote-ref-534)
535. *Cfr*. Voto Concurrente al caso *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrs. 55 a 64, 68 y 70 a 72. [↑](#footnote-ref-535)
536. Por ejemplo, en la Sentencia [del caso *Yarce*] se [hizo] referencia, en el párrafo 249 (nota a pie de página 350), a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas. Solo por señalar algunos otros ejemplos, puede mencionarse lo siguiente: en relación con el caso *Duque Vs. Colombia,* la Corte aludió alosPrincipios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género y a pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (*Cfr.* ***Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párrs.** 110 y 111).Respecto al caso**Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala, el Tribunal se refirió a la** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (*Cfr****. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr.** 205). [↑](#footnote-ref-536)
537. Algunos ejemplos, entre varios otros, son las siguientes Sentencias: *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 17, y ***Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 122.**  [↑](#footnote-ref-537)
538. La Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos. [↑](#footnote-ref-538)
539. ONU, Comité DESC. Observación General No. 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto. Sexto período de sesiones (1991). Documento E/1992/23, párr. 7. [↑](#footnote-ref-539)
540. *Cfr.* ONU, Comité DESC. Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997), párr. 3. [↑](#footnote-ref-540)
541. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997), párr. 6. [↑](#footnote-ref-541)
542. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997), párr. 5. [↑](#footnote-ref-542)
543. *Cfr.* ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 7, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos (16º período de sesiones, 1997), U.N. Doc. E/1999/22, anexo IV (1997), párr. 4. [↑](#footnote-ref-543)
544. [E]n la Observación General No 4 de ese órgano, se indicó que “[e]l derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”. Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. A/71/310. 8 de agosto de 2016, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, párr. 27. La referencia al Comité DESC corresponde al siguiente texto de ese órgano: Observación General No. 4 (1991), párr. 7. [↑](#footnote-ref-544)
545. Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. A/71/310. 8 de agosto de 2016, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, párr. 27. [↑](#footnote-ref-545)
546. Naciones Unidas, Asamblea General, Doc. A/71/310. 8 de agosto de 2016, Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, párr. 31. [↑](#footnote-ref-546)
547. *Cfr.* ONU. Comité́ DESC, Comunicación No. 2/2014 respecto de España, E/C.12/55/D/2/2014, 17 de junio de 2015, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-547)
548. Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Indonesia. 10 de julio de 2014. Doc. CRC/C/IDN/CO/3-4, párr. 23. [↑](#footnote-ref-548)
549. *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 32º periodo de sesiones. Dictamen adoptado el 26 de enero de 2005. [↑](#footnote-ref-549)
550. Al respecto, me remito a lo que he sostenido en oportunidades anteriores respecto al derecho a la salud, que considero que son aplicables también, por analogía, al derecho a la vivienda: “[l]a posibilidad de que este Tribunal Interamericano se pronuncie sobre el derecho a la salud deriva, en primer término, de la ‘interdependencia e indivisibilidad’ existente entre los derechos civiles y políticos con respecto de los económicos, sociales y culturales. […D]eben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”. Voto Concurrente respecto de la Sentencia de la Corte en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 15 (siendo la cuestión desarrollada en los párrafos 16 a 27 del mismo voto, a cuya lectura remito) y Voto Concurrente sobre la Sentencia del Tribunal respecto al *Caso* *González Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 15. [↑](#footnote-ref-550)
551. Así ha ocurrido, por ejemplo, en cuanto a los derechos a la salud y a la integridad en el *Caso* ***Suárez Peralta Vs. Ecuador***: “La Corte concluy[ó] que, si bien la regulación ecuatoriana en la materia contemplaba mecanismos de control y vigilancia de la *atención médica*, dicha supervisión y fiscalización no fue efectuada en el presente caso, tanto en lo que refiere al control de las prestaciones brindadas en la entidad estatal, Policlínico de la Comisión de Tránsito de Guayas, como en lo que respecta a la institución privada, Clínica Minchala. La Corte estima que ello generó una situación de riesgo, conocida por el Estado, que se materializó en *afectaciones en la salud* de Melba Suárez Peralta. Por tanto, el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional por la falta de garantía y prevención del derecho a la *integridad personal* de Melba Suárez Peralta, en contravención del artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento” (Énfasis añadido). ***Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 154.** [↑](#footnote-ref-551)
552. Lo dicho vale, desde luego, en casos en que ello se produzca a partir de una vinculación de una entidad relevante entre las distintas violaciones, como puede suceder, por ejemplo, si ambas son consecuencia directa del mismo acto o la inobservancia de una obligación positiva incumple normas diversas (así, por ejemplo, puede observarse en el párr. 202 de la Sentencia: “la Corte concluye que el Estado incumplió el deber de prevenir la violación del derecho a la vida en perjuicio de Ana Teresa Yarce, en violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y con la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará. También el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los […] familiares de Ana Teresa Yarce”). También cuando el acto violatorio tenga por fin a lesionar bienes de distintos derechos (Así, el Tribunal ha determinado, por ejemplo: “la Corte dio por demostrado que al menos un agente del Estado participó en los hechos que terminaron con la vida de la señora Blanca Jeannette Kawas Fernández y que *dichos actos estuvieron motivados en el trabajo de defensa del medio ambiente* realizado por la señora Kawas Fernández […]. Este Tribunal considera que s*u muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente”. (Énfasis añadido). Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 152. Un caso distinto es que la violación específica a un derecho genere, sólo por una mera derivación causal mediata, una lesión en bienes tutelados por otros derechos. Así, es evidente, por ejemplo, que la muerte de una persona imposibilita a la misma de continuar gozando o ejerciendo de cualquier derecho, además del derecho a la vida. Esto no lleva a que en caso en que una muerte pueda considerarse una violación al derecho a la vida pueda, por esas sola circunstancias, declararse vulnerado cualquier otro derecho. [↑](#footnote-ref-552)
553. Esto, como ya he expresado, acontece en cuanto a la competencia de la Corte para determinar violaciones al derecho a la propiedad, recogido en el artículo 21 de la Convención y el derecho a la vivienda, receptado en su artículo 26. [↑](#footnote-ref-553)
554. *Cfr.* *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párrs. 162 a 164. [↑](#footnote-ref-554)
555. *Cfr****.* *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 141.**  [↑](#footnote-ref-555)
556. *Cfr.* *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C No. 325, párrs. 257 a 262. [↑](#footnote-ref-556)
557. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 243. Resaltado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-557)
558. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párrs. 237 y 244. [↑](#footnote-ref-558)
559. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 245. [↑](#footnote-ref-559)
560. ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 163, y** *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 151. [↑](#footnote-ref-560)
561. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr.238. [↑](#footnote-ref-561)
562. Declaración durante la audiencia pública de la señora Florinda de Jesús Gallego Hernández. [↑](#footnote-ref-562)
563. El eternit es una marca de microcemento a modo de tejas que es utilizado, por lo regular, como techos de las viviendas. [↑](#footnote-ref-563)
564. Diligencia de Declaración Jurada del señor Pedro Pablo Muñoz, Unidad Nacional de Derechos y DIDH, Fiscalía Primera, 6 de abril de 2005 (expediente de prueba, folios 12261 y 12262). [↑](#footnote-ref-564)
565. Declaración del Señor Juan Carlos Gallego Hernández, 19 de julio de 1996 (expediente de prueba, folio 5853). [↑](#footnote-ref-565)
566. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 236. Resaltado fuera del texto. [↑](#footnote-ref-566)
567. La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de la propiedad privada, comprendiendo el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende tanto los muebles, como inmuebles, elementos corporales o incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* *Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 120 a122, , *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. *Excepción Preliminar y Fondo*, *supra*, párr. 55, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra,* párr. 82. [↑](#footnote-ref-567)
568. *Cfr. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, y C*aso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, supra*. [↑](#footnote-ref-568)
569. *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra*, nota a pie de página 598 y párr. 351. [↑](#footnote-ref-569)
570. *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra,* párr. 273, *Caso Uzcátegui y Otros vs. Venezuela*, *supra,* párr. 204, y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párrs. 55 y 350. [↑](#footnote-ref-570)
571. *Mutatis mutandi* *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, supra*, párr. 274, y *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, supra,* párr. 352. [↑](#footnote-ref-571)
572. *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), párr. 1. [↑](#footnote-ref-572)
573. *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), párr. 10. [↑](#footnote-ref-573)
574. En efecto, abordar de manera directa el derecho a la vivienda permitiría que en casos en donde resulte afectado este derecho no se reduzca las formas de reparación a una determinada cantidad monetaria, sino que puede implicar –en los contextos de destrucción de vivienda- que el Estado otorgue una vivienda bajo los paramétros que, por ejemplo, han sido identificados por el Comité DESC como lo es la seguridad juridica de la tenencia, disponibilidad de servicios, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, lugar, adecuación cultural. *Cfr.* Comité DESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), párr. 8. [↑](#footnote-ref-574)
575. En el caso, la Corte IDH en cuanto a la reparación por el daño a la vivienda y a los bienes que se encontraban dentro de ella consideró que: “304. Por último, la Corte estima pertinente fijar en equidad, las cantidades de US$ 20.000 por los daños a la propiedad privada de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández”. *Cfr. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 304. [↑](#footnote-ref-575)
576. Como lo he expresado en casos anteriores: Voto Concurente en el *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 11. Asimismo, Voto Concurrente, en conjunto con el Juez Roberto F. Caldas, en el *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, párr. 4; Voto Concurrente al *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 15 y 20 (con adhesión de los jueces Roberto Caldas y Manuel Ventura Robles); Voto Concurrente al *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 71; Voto Concurrente relativo al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, nota al pie de página 85,y Voto Concurrente al *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 5. [↑](#footnote-ref-576)
577. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245. *Cfr.* *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 14 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245. [↑](#footnote-ref-577)
578. *Cfr.* ONU. Comité́ DESC, Comunicación No. 2/2014 respecto de España, E/C.12/55/D/2/2014, 17 de junio de 2015, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-578)
579. *Cfr.* Véase: Voto Concurrente relativo al *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. [↑](#footnote-ref-579)
580. Véase *supra*, nota al pie de página 19 del presente Voto Concurrente*.*  [↑](#footnote-ref-580)
581. *Cfr.* *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra* , párr. 154. [↑](#footnote-ref-581)
582. *Cfr. Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia, supra*, párr. 240. [↑](#footnote-ref-582)
583. Véase al respecto: *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra*, párr. 197; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 96; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 159; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 147; *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones, supra*, párr. 202; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 182; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 147; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 426; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, supra*, párr. 205, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 116. [↑](#footnote-ref-583)
584. Véase párr. 16 del presente Voto Concurrente. [↑](#footnote-ref-584)
585. Véanse los dos últimos informes de la CEPAL, *Panorámica Social de América Latina* *2016 y 2015*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Naciones Unidas, 2016 y 2017, respectivamente. [↑](#footnote-ref-585)